

sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.

En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el artículo 20 del presente Código.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso Local, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

CAPÍTULO III

De la Documentación y Material Electoral

Artículo 347. *El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Las boletas para las elecciones populares contendrán:

- I. Entidad, Delegación y distrito electoral;*
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
- III. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición o Candidato Independiente;*
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*
- VI. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición y Candidatos Independientes, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VII. *En el caso de la elección de Alcaldes, un espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidato Independiente;*
- VIII. *En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidato Independiente;*
- IX. *Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;*
- X. *Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad. Al final de ellos aparecerá en igual tamaño el recuadro que contenga el nombre y emblema para cada uno de los Candidatos Independientes, atendiendo al orden de su registro; y*
- XI. *Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales;*
- XII. *En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, y

XIII. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación

Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

La destrucción de las boletas, documentación electoral, utilizadas y sobrantes del proceso electoral, y de los materiales electorales no susceptibles de reutilizarse, deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

Artículo 348. *La impresión de las boletas y de la documentación electoral se realizará en los plazos y bajo los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.*

Artículo 349. *La distribución de la documentación electoral correspondiente a la elección local que se utilice en las casillas únicas, se realizará conforme a los lineamientos que determine el Instituto Nacional.*

Artículo 350. *Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por este*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Código u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.

Artículo 351. *Los Candidatos Independientes acreditarán representantes ante los consejos distritales del ámbito de la elección en la que participen; quienes tendrán las mismas facultades de los representantes acreditados por los partidos políticos. En el caso de candidatos y candidatas independientes a Jefe de Gobierno, acreditarán representantes ante el Consejo General, únicamente durante el proceso electoral respectivo, y solo para efectos de escrutinio y cómputo.*

Artículo 352. *El Instituto Electoral entregará al Instituto Nacional, dentro del plazo que éste determine y contra el recibo detallado correspondiente, lo siguiente:*

- I. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores para cada casilla de la sección, o bien, la cantidad que se haya determinado para las casillas especiales y el dato de los folios correspondientes;*
- II. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; y*
- III. La documentación, formas aprobadas y demás elementos necesarios.*

La distribución y entrega de la documentación, materiales y útiles electorales, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.

Artículo 353. *El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:*

I. *Se sumarán los días de campaña de la elección a Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso Local y de Alcaldes, lo anterior para el caso de que en dicho proceso se lleven a cabo los tres tipos de elección. Para el proceso en que sólo se elijan a Alcaldes y Diputados se sumarán los días de campaña de estos tipos de elección;*

II. *Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refieren este Código y que el Partido Político mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el presente Código;*

III. *Se dividirá el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I de este artículo;*

IV. *Para obtener el tope de gastos de campaña, se multiplicará el número de días que tenga la campaña por el resultado de la fracción anterior;*

V. *Para determinar el tope de gastos de campaña en distritos y Delegaciones, se considerará el número de electores de cada uno conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo distrito o Delegación se multiplicará por el factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Delegación;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. Para obtener el factor de costo por ciudadano, la cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en la fracción IV para las elecciones de Diputados o Alcaldes se dividirá entre el número de electores correspondiente al último corte del Padrón Electoral; y

VII. Salvo el Partido Político que obtenga mayor financiamiento público en términos de este Código, los demás Partidos Políticos y Candidaturas Independientes podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Artículo 354. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral; y

V. Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, institutos y fundaciones.

TÍTULO QUINTO

Campañas Electorales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 355. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 356. *Las campañas electorales se iniciarán:*

- I. 90 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y*
- II. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Alcaldes.*

Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos

de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos del artículo 425 de este Código.

CAPÍTULO II

Disposiciones para el Control de la Propaganda Electoral

Artículo 357. La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Artículo 358. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, o habiendo obtenido el registro como Candidato Independiente, se ostenten con tal carácter.

Artículo 359. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y candidatos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los administradores o los encargados de controlar los accesos, permitirán el ingreso a los Partidos Políticos y candidatos que pretendan llevar a cabo actos de campaña electoral al interior de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

propios inmuebles, sujetándose en todo caso a lo establecido por el reglamento del condominio.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, locales y delegacionales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos y candidatos independientes que participen en la elección; y

II. Los contendientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.

Artículo 360. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

identificación precisa del Partido Político o del Candidato Independiente o postulado por Partido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos, al medio ambiente y al paisaje urbano.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección. La propaganda que los Partidos Políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por este Código, así como a las disposiciones

administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido e independientes o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto, será sancionado en los términos de este Código y la Ley General de Delitos Electorales.

Artículo 361. *Los partidos políticos y los candidatos independientes durante el periodo de campañas, tendrán el derecho a la colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables; para lo cual se estará a lo siguiente:*

Apartado A. *El Consejo General suscribirá los contratos de propaganda electoral respecto a los Permisos Administrativos Temporales Revocables con los Publicistas, según los términos que se definen en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, conforme a lo señalado a continuación:*

I. El Consejo General solicitará al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México el catálogo de Publicistas titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables que los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

partidos políticos y candidatos independientes podrán utilizar para las campañas electorales. Dicho catálogo deberá incluir un inventario, ubicación y precio de todos y cada uno de los anuncios, nodos publicitarios, pantallas electrónicas y demás medios para colocar publicidad conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

II. Una vez que el Consejo General tenga el catálogo de la Oficialía Mayor, lo difundirá entre los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes. Asimismo, solicitará a la autoridad competente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página de internet del Instituto Electoral.

III. Una vez que el Consejo General cuente con el listado en el que se pueda colocar propaganda electoral, lo hará del conocimiento de los partidos políticos, y en su caso de los candidatos independientes.

IV. La asignación de dichos espacios serán otorgados a título gratuito durante el transcurso de las campañas políticas y no se contabilizarán como gastos de campaña.

Apartado B. *La distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes que se coloque en los Permisos Administrativos Temporales Revocables se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:*

I. El treinta por ciento se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto y;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. *El setenta por ciento restantes se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados al Congreso Local inmediata anterior;*

III. *La impresión y colocación de la propaganda electoral correrá a cargo de las campañas de los partidos políticos y candidatos independientes.*

IV. *La asignación de los espacios publicitarios se hará mediante sorteo y el resultado se hará del conocimiento de los partidos políticos y candidatos independientes, mismo que se publicará en la página de internet del Instituto Electoral.*

Apartado C. *En ningún momento los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, alianzas, coaliciones podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en Permisos Administrativos Temporales Revocables de los que le correspondan, conforme a la distribución señalada en los acuerdos celebrados por el Consejo General y las autoridades administrativas.*

Ninguna persona física o moral, dirigentes o afiliados a un partido político, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar espacios para la colocación de la propaganda electoral en Permisos Administrativos Temporales Revocables dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, salvo por lo dispuesto por este artículo.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 362. *Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o Partido Político, aún después de concluido el proceso electoral.*

Artículo 363. *Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:*

I. *Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*

II. *Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*

III. *Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

V. *No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.*

VI. *En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.*

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 364. *Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

Artículo 365. *Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Alcaldes, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.*

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.

Artículo 366. *En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política, el Instituto Nacional es el único encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.*

El Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizará las acciones conducentes para obtener de la autoridad electoral federal los tiempos necesarios para la difusión ordinaria y de campaña de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, y su distribución entre éstos.

El Instituto Electoral durante los procesos electorales en los tiempos del Estado que le corresponden y que sean de mayor audiencia, se difundirá que el voto es libre y secreto y se señalará que no puede ser obtenido mediante compra, coacción o violencia.

Artículo 367. *Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.

Artículo 368. *La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes.*

El Instituto Electoral podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 369. *Los Partidos Políticos y los candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

Los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes presentarán solicitud de réplica cuando consideren que se difunden hechos falsos o sin sustento alguno. La solicitud de aclaración procederá por comentarios editoriales o información tendenciosa o insuficiente, que a juicio del Partido Político o candidato, afecte su imagen ante el electorado.

El Consejo General será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

CAPÍTULO III

Reglas Generales para la Celebración de Debates y Encuestas de Opinión

Artículo 370. Para la difusión de las plataformas electorales de los contendientes y de la cultura democrática, el Instituto Electoral garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;
- II. El esquema del debate será acordado por los representantes de los Partidos y Candidatos Independientes, con la mediación del Instituto Electoral;
- III. El Instituto Electoral convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y
- IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los Participantes en los comicios que corresponda.

Artículo 371. Las encuestas o sondeos de opinión que realicen las personas físicas o morales, desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetos a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, así

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y a lo dispuesto en este Código, en lo que resulte aplicable.

Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las campañas electorales, deberá entregar dentro de los tres días siguientes un ejemplar del estudio completo al Consejero Presidente del Consejo General, en el que incluirá la metodología, el nombre de la empresa que lo realiza y, en su caso, el nombre del patrocinador de la encuesta.

En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva difundirá en la página de Internet del Instituto Electoral la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos de opinión para consulta de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos Independientes y ciudadanía.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones correspondientes.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión de cualquier tipo para conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones el día de las elecciones, deberán presentar al Consejo General con una antelación de por lo menos treinta días, un informe sobre los

recursos aplicados en su realización en los términos que disponga el Instituto Nacional.

TÍTULO SEXTO

De las Casillas Electorales

CAPÍTULO I

De la Ubicación de Casillas

Artículo 372. El Instituto Nacional, determinará el número, ubicación, tipo de casillas, requisitos, procedimientos de identificación de lugares para instalarlas, y mecanismos de difusión junto con la integración de las mesas, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 373. En los supuestos de que no exista casilla única, así como en las elecciones extraordinarias y los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

- I. Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por este Código;
- II. De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas;
- III. En sesión del Consejo Distrital que se celebre en la última semana del mes de marzo, se examinarán los lugares propuestos para verificar cuales de ellos cumplen con los requisitos fijados por

este Código y, en su caso, harán los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y

IV. El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección. Los Presidentes de los Consejos Distritales harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

CAPÍTULO II

De la Designación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 374. En los supuestos de que no exista casilla única, así como en las elecciones extraordinarias y los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. Para la designación de funcionarios de casilla, el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. Podrá emplearse el sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos;

II. El procedimiento se llevará a cabo del 1 al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, eligiendo, de las Listas Nominales de Electores, a un 10% de ciudadanos de cada sección

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

electoral. En ningún caso el número de ciudadanos insaculados será menor a cincuenta;

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;

IV. Los Consejos Distritales verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;

V. De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se seleccionará a aquellos con mayor disponibilidad y entre éstos se preferirán a los de mayor escolaridad;

VI. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se publicará esta información juntamente con la ubicación de casillas. Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los funcionarios de casilla designados sus nombramientos y les tomarán la protesta de ley; y

VII. Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados por los Consejos Distritales respectivos.

Durante el procedimiento para la designación de funcionarios de casilla deberán estar presentes los miembros de los Consejos Distritales, pudiendo auxiliarse en dicho procedimiento con los

miembros del Comité Técnico y de Vigilancia Distrital del Registro de Electores de la Ciudad de México.

El Instituto Electoral, promoverá la participación de los ciudadanos en las tareas electorales. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su responsabilidad, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

CAPÍTULO III

De los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes

Artículo 375. *Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con lo siguiente:*

I. Deberán ser acreditados por escrito ante el Consejo Distrital respectivo, durante el mes de mayo y hasta trece días antes del día de la elección, por quien tenga facultades de representación en los términos de este Código;

II. Podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, y en cada Distrito Electoral un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales; anexando la relación de los nombres de los representantes y tipo de representación, el carácter de propietario o suplente, según sea el caso, la clave de la Credencial para Votar de cada uno de ellos y las casillas en las que participarán;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Los nombramientos de los representantes se harán en hoja membretada del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, debiendo contener la denominación del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente; el nombre del representante, clave de elector y tipo de representación; indicación de su carácter de propietario o suplente; número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán; nombre y firma del representante del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, ante el Consejo Distrital o del dirigente que haga el nombramiento;

IV. Durante el plazo para su registro los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes podrán sustituir libremente a sus representantes, posteriormente sólo por causa de fuerza mayor; y

Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o Candidato Independiente al que pertenezcan o representen y con la leyenda visible de “representante”;

Para garantizar a los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla y a los generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Los Partidos Políticos o Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior; posteriormente sólo por causa de fuerza mayor; y

VI. El Presidente y Secretario del Consejo Distrital sellarán y firmarán los nombramientos respectivos y los devolverán a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, a más tardar cinco días antes de la elección, conservando una relación de los mismos para su entrega a Presidentes de la Mesa Directiva de Casilla y Asistentes Electorales.

Las solicitudes de registro que no reúnan alguno de los requisitos, se regresarán al Partido Político o Candidato Independiente solicitante, para que dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones. Vencido el término señalado sin corregirse la omisión, no se registrará el nombramiento.

En caso de que el Consejero Presidente del Consejo Distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el Partido Político o Candidato Independiente interesado podrá solicitar al Consejero Presidente del Consejo General, registre a los representantes de manera supletoria.

Artículo 376. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a) *Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;*

b) *Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;*

En caso de no haber representante en las Mesas Directivas de Casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere este inciso se hará en el orden de antigüedad del registro por Partido Político.

c) *Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*

d) *Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*

e) *Acompañar al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*

f) *Los demás que establezca la Ley General y este Código.*

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

La actuación de los representantes generales de los Partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) *Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;*
- b) *Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo Partido Político;*
- c) *Podrán actuar en representación del Partido Político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;*
- d) *No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casilla;*
- e) *En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;*
- f) *No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;*
- g) *En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviera presente, y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

CAPÍTULO IV

De los Observadores Electorales

Artículo 377. *Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Consejo General para cada proceso electoral.*

Artículo 378. *La solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, se presentarán solicitudes individuales ante el Consejero Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección. Del quince al treinta de abril se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral.*

Las solicitudes contendrán los datos de identificación personal y demás información que sean determinados en los lineamientos y criterios aprobados por el Instituto Nacional.

Los Consejeros Presidentes del Consejo General y de los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que

celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

Artículo 379. La actuación de los observadores se sujetará a las normas y lineamientos que emita el Instituto Nacional.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios sobre esta materia con el Instituto Nacional para llevar a cabo la coordinación de visitantes extranjeros en elecciones concurrentes y extraordinarias.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Jornada Electoral

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 380. En elecciones de la Ciudad de México concurrentes con la Federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.

En elecciones no concurrentes se aplicaran las disposiciones contenidas en este código

Artículo 381. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Instituto Electoral y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la jornada electoral, exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Sin embargo, ningún miembro uniformado podrá ingresar armado a la casilla.

El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad aplicable, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

El Instituto Electoral atenderá las disposiciones relativas a la jornada electoral incluidas en la Ley General y en los instrumentos jurídicos que se emitan por el Instituto Nacional, así como los convenios que se celebren para esos efectos.

El Instituto Electoral garantizará que en dichos convenios se incluya la definición de las reglas aplicables al proceso electoral de carácter local.

Artículo 382. *Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los Partidos Políticos o Candidatos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito*

Artículo 383. *Los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. *La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;*
- II. *Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;*
- III. *El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y*
- IV. *La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.*

Asimismo, el Instituto Electoral podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

Artículo 384. *Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los servidores públicos designados por el Secretario Ejecutivo, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.*

Para estos efectos, el Colegio de Notarios de la Ciudad de México publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 385. *Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales contarán con el personal de apoyo suficiente que los auxiliará en los*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

trabajos a realizar previo, durante y posterior a la jornada electoral, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General.

Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar;*
- II. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;*
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;*
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;*
- V. Ser residente de la Ciudad de México;*
- VII. No militar en ningún Partido Político; y*
- VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.*

Por ningún motivo el personal de apoyo podrá sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o de candidatos independientes.

Artículo 386. *Los Consejos Distritales atenderán las acciones necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones se les entreguen de manera inmediata.*

Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados

inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, el Consejo Distrital podrá autorizar a los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral Nacional referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral.

Cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor, se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla o los instrumentos electrónicos para la recepción de la votación no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital. Los Consejos Distritales durante los tres días previos a la elección y el mismo día de la elección solicitarán por escrito a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes retirar su propaganda de los lugares en donde se instalarán las casillas. En forma complementaria, los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el retiro de la propaganda en dichos lugares, en términos de lo dispuesto por este Código. En todo caso, se hará bajo la vigilancia y supervisión de los Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes.

CAPÍTULO II

De la Instalación y Apertura de las Casillas

Artículo 387. *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 388. Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de forma justificada y de conformidad con la Ley de la materia, este Código y demás normatividad aplicable cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por este Código;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al lugar señalado por el Consejo Distrital, debiéndose dejar

aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 389. *Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:*

I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria ni de Candidatos Independientes; de haberla, según su naturaleza, la mandarían retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;

II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y

III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas o Candidatos Independientes ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Candidato Independiente que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

CAPÍTULO III

De la Votación

Artículo 390. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral a partir de las ocho horas el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 391. *La votación se sujetará a las reglas que emita el Instituto Nacional y la normatividad aplicable*

Artículo 392. *Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la casilla.*

Artículo 393. *Para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional y la normatividad aplicable.*

Artículo 394. *Tendrán derecho de acceso a las casillas:*

- I. Los electores en el orden que se presenten a votar;*
- II. Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de este Código;*
- III. Los notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;*
- IV. Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código; y

VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos Políticos o Candidatos Independientes y funcionarios de casilla.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 395. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de

preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 396. *Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código, la Ley de la materia y la normatividad aplicable. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.*

Artículo 397. *La votación se cerrará a las 18:00 horas.*

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las 18:00 cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado.

Si a las 18:00 horas aún hubiere electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado.

Artículo 398. *El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes; de conformidad con lo dispuesto en este Código y en su caso por la normatividad aplicable.*

CAPÍTULO IV

Del Escrutinio y Cómputo en las Casillas

Artículo 399. *Una vez cerrada la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar:*

- I. El número de electores que votó en la casilla;*
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Candidatos o Coalición;*
- III. El número de votos nulos; y*
- IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.*

Artículo 400. *El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Diputados al Congreso Local y finalizando con la de Alcaldes, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

II. El escrutador contará el número de ciudadanos que en la Lista Nominal de Electores de la casilla aparezca que votaron;

III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al

candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

VII. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral proveerá la documentación y material electoral necesario para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Artículo 401. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados;

III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

candidatos comunes y el emblema de los partidos políticos o coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; en este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los partidos políticos o coaliciones postulantes.

V. El voto emitido a favor de una candidatura independiente y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos independientes en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.

Artículo 402. *Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, asentándose en ellas lo siguiente:*

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, Coalición o Candidato;*
- II. El número de votos emitidos a favor de los candidatos comunes;*
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- IV. El número de votos nulos;*
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;*
- VI. La relación de escritos de incidentes presentados por los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Independientes durante la jornada electoral; y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. *El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.*

Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 403. *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:*

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y*
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.*

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.

- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. *La Lista Nominal de Electores; y*

III. *El demás material electoral sobrante.*

Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Artículo 404. *Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.*

CAPÍTULO V

De la Clausura de la Casilla y la Remisión al Consejo Distrital

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 405. *Concluidas las operaciones establecidas en el Capítulo inmediato anterior por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, recibiendo, estos últimos, copia de la misma.*

Artículo 406. *Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.*

El Consejo General podrá establecer criterios con base en los cuales los Consejos Distritales autoricen a los auxiliares electorales para auxiliar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en la entrega de los paquetes electorales.

TÍTULO OCTAVO

Obtención de Resultados Electorales

CAPÍTULO I

Realización de los Cómputos Distritales

Artículo 407. *La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los instrumentos electrónicos por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. *Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;*
- II. *El Consejero Presidente y/o Secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que utilice puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados; y*
- III. *De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso de los instrumentos electrónicos, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.*

Artículo 408. *El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.*

Artículo 409. *El Consejo General del Instituto Electoral determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos. Las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Instituto Electoral se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 410. *Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:*

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Alcaldes, y por último, los de Diputados al Congreso Local, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos, Coalición o Candidatos Independientes, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Alcaldes y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

Artículo 411. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. *El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y*

II. *Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizara el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 412. *Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:*

I. *Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldes, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;*

II. *Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional y de Alcaldes, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Alcaldes.

Artículo 413. *Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas*

las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad. Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.

El Consejo General acordará lo necesario para la destrucción de la documentación y del material electoral, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral. Se podrá exceptuar de lo anterior el material electoral que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales o de participación ciudadana.

CAPÍTULO II

De los Cómputos Finales

Artículo 414. Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Delegación, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de Alcaldes.

El cómputo de Delegación es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de Alcaldes, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Alcaldes electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos;

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

IV. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Delegación; y

V. El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Delegación con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo de Delegación, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 415. *El Consejo General celebrará sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.*

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno, agregando los votos recabados en el extranjero para dicha elección, y de Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio de la Ciudad de México. Una vez concluido dicho procedimiento, se llevará a cabo lo siguiente:

I. El Consejero Presidente del Consejo General, procederá a expedir la constancia de mayoría relativa al candidato independiente o del Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, en la elección de Jefe de Gobierno;

II. De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos 291, 292 y 293 de este Código;

III. El Consejero Presidente del Consejo General, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, expedirá a cada Partido Político o Coalición las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;*

V. *El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional; y*

VI. *El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción y el acta de la sesión de dicho cómputo.*

Artículo 416. *El Instituto Electoral conocerá de los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Instituto Electoral, de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.*

El Consejero Presidente del Consejo General una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse el Congreso Local, rendirá informe del desarrollo y de la conclusión del proceso electoral a la propia Asamblea Legislativa, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefe de Gobierno, de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y Alcaldes que las hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación de las fórmulas de

candidatos a Diputados de representación proporcional que las hubiesen obtenido.

LIBRO QUINTO

De las Faltas Administrativas y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las Quejas, Procedimientos, Sujetos y las Conductas Sancionables

SECCIÓN PRIMERA

De las Quejas

Artículo 417. Las asociaciones políticas, Candidatos Independientes y ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Candidatos Independientes, servidores públicos y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.

Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código y en la demás normatividad aplicable.

Sección Segunda

De los Procedimientos

Artículo 418. *Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, Candidatos Independientes, ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:*

I. Procedimiento ordinario sancionador electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.

II. Procedimiento especial sancionador electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.

b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos o Candidatos Independientes que denigre a las instituciones, a los propios partidos políticos o calumnie a las personas;

c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña;

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de Candidatos Independientes, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones y los partidos políticos; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Nacional, a través del Secretario del Consejo.

Artículo 419. *Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.*

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente al Secretario Ejecutivo quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, el Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Comisión acordará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. *La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;*

II. *El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;*

III. *La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;*

IV. *Que para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral y otras autoridades;*

V. *El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;*

VI. *Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:*

a) *La gravedad de la infracción;*

b) Las circunstancias objetivas del hecho;

c) La responsabilidad; y

d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción;

VIII. *Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo dictamen o proyecto de resolución.*

IX. *Que tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.*

Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente:

a) *La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*

b) *Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*

c) *Las pruebas aportadas por las partes;*

d) *El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento;*

e) *Las conclusiones.*

Artículo 420. *En los casos en que el Secretario Ejecutivo determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. La determinación del Secretario Ejecutivo podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.*

Se entenderá que la queja es frívola, cuando:

- a) Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- b) Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;*
- c) Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*
- d) Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

SECCIÓN TERCERA

De la ejecución de las resoluciones

Artículo 421. *Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones contadas a partir de que haya quedado firme la resolución.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, en tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados.

Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones.

Sección cuarta

De los sujetos y conductas sancionables en materia electoral

Artículo 422. *El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:*

I. *Los ciudadanos que participen como observadores electorales, a quien podrá sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para desarrollar esa tarea en al menos dos procesos electorales.*

II. *Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en este Código, a quien podrá sancionarse con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.*

III. *Las autoridades de la Ciudad de México en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral. Para ello una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;*

IV. *Los funcionarios electorales, a quienes procederá sancionar, en su caso, con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;*

V. *Los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les imponen. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá a la Consejería Jurídica para*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

que previa garantía de audiencia imponga la sanción que en su caso proceda la cual podrá ir desde una amonestación pública hasta una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. La Consejería Jurídica deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

VII. Los candidatos independientes.

En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto Electoral integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 423. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de este Código;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;*
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;*
 - V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;*
 - VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;*
 - VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;*
 - VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;*
 - IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;*
 - X. No publicar o negar información pública;*
 - XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;*
 - XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;*
 - XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;*

- XIV. *No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;*
- XV. *No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;*
- XVI. *No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;*
- XVII. *Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y*
- XVIII. *Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.*

Las sanciones para los aspirantes y candidatos independientes consistirán en multa o pérdida del registro, en los términos de que el presente código establece para los candidatos de partido y la normatividad que apruebe el Instituto Electoral.

Artículo 424. *Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*

- I. *Incumplir las disposiciones de este Código;*
- II. *Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- III. *No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

VI. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y

IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

Artículo 425. *Las infracciones a que se refiere el artículo 423 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 423, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) *Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;*

c) *Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 423, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

d) *Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 423, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

e) *Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 423, hasta con la cancelación de su registro como tal;*

f) *Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 423, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y*

g) *Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 423, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate*

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

a) *Por las causas de las fracciones III a la VIII del artículo 423, hasta con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año; y

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 423, hasta con la pérdida de su registro como tal.

Artículo 426. *Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 424 consistirán en:*

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada.

Artículo 427. *Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.*

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas de la Ciudad de México.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;*
- II. Los medios empleados;*
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;*
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;*
- VI. Las condiciones económicas del responsable;*
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y*
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

Sección Quinta

De los sujetos y conductas sancionables en materia de participación ciudadana

Artículo 428. *El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:*

- I. Los ciudadanos que participen a cargos electivos de los órganos de representación ciudadana, a quienes podrá sancionar con la*

cancelación inmediata de su candidatura, y una multa de 50 a 200 Unidades de Cuenta.

II. Las personas físicas o jurídicas que participen en prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, según lo previsto en esta Ley y que no estén previstas en otros ordenamientos.

III. Los servidores públicos de la Ciudad de México en los casos en que participen en prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, según lo previsto en esta Ley.

IV. Los funcionarios electorales, a quienes procederá sancionar, en su caso, con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 Unidades de Cuenta.

V. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

VI. En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al ciudadano a votar en favor o en contra de un candidato a cargo electivo, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un candidato de cargo electivo, el Instituto Electoral integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 429. Los Partidos Políticos en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de esta Ley;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. *Hacer aportaciones económicas a los candidatos a cargos electivos a los órganos de representación ciudadana para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por esta Ley;*

IV. *Promover la imagen de un candidato a cargo electivo con la intención de beneficiarlo en el proceso; y*

V. *Entorpecer o distorsionar el proceso de voto electrónico para favorecer a determinado candidato a cargo electivo.*

Artículo 430. *Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*

I. *Por participar en prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana, según lo previsto en esta Ley;*

II. *Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;*

III. *Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno;*

IV. *Por participar en prácticas de compra y venta del voto; y*

V. *Entorpecer o distorsionar el proceso de voto electrónico para favorecer a determinado candidato a cargo electivo.*

Artículo 431. *Las infracciones a que se refiere el artículo 260 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

I. *Respecto de los Partidos Políticos:*

a) *Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 260, con multa de 50 hasta 5 mil Unidades de Cuenta.*

b) *Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones III y IV del artículo 260, con multa de 10 mil hasta 50 mil Unidades de Cuenta.*

c) *Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones V del artículo 260, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

a) *Por las causas de las fracciones I y II del artículo 260, hasta con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año; y*

b) *Por las causas de las fracciones III, IV y V del artículo 260, hasta con la pérdida de su registro.*

Artículo 432. *Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 261 consistirán en:*

I. En los supuestos previstos en las fracciones I y II hasta con multa de 10 a 5 mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones III, IV y V por tratarse de las personas que no son candidatos, pero forman parte de los órganos de representación ciudadana hasta con multa de 100 a 500 Unidades de Cuenta.

Artículo 433. *Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México y la presente Ley.*

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en esta Ley serán destinados al Instituto Electoral y a la Secretaría de Educación Pública del gobierno de esta ciudad para los fines de la participación ciudadana.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;*
- II. Los medios empleados;*
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;*
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;*

- VI. *Las condiciones económicas del responsable;*
- VII. *La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y*
- VIII. *Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

LIBRO SEXTO

De la Renovación de las Alcaldías que Electoralmente se Rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho a la Libre determinación y Autonomía

Artículo 434. *Las disposiciones de este libro serán aplicables en todas aquellas Alcaldías, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.*

Artículo 435. *Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originario y las comunidades indígenas de la Ciudad de México, a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

marco que respete la Constitución Política, la Constitución de la Ciudad de México.

Artículo 436. *Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias por cuanto a lo político electoral de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución de la Ciudad de México, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de las alcaldías y comunidades indígenas.*

Artículo 437. *El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de las Alcaldías que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios en las Alcaldías. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.*

Artículo 438. *El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, y 57, 58 y 59 de la Constitución de la Ciudad de México, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en la Ciudad de México.*

Artículo 439. *Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 440. *En las Alcaldías que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.*

Serán considerados Alcaldías regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus Alcaldías, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Local, en lo referente a los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades político administrativas, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 441. Los ciudadanos de una Alcaldía regida electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus Alcaldía, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones a Alcaldes y concejales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

Artículo 442. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y Alcaldías que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y alcaldías.

TÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos de Elegibilidad y del Procedimiento de Elección

CAPÍTULO I

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 443. *Para ser miembro de una Alcaldía regida por su sistema normativo interno se requiere:*

I.- Acreditar lo señalado por el artículo 53 de la Constitución de la Ciudad;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su alcaldía o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Local, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y la Constitución de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

De los Actos Previos a la Elección

Artículo 444. *En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de las Alcaldías del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:*

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Artículo 445. *Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y sí aun hubiere Alcaldías por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.*

Artículo 446. *Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellas Alcaldías que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación.*

Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará las Alcaldías que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

el catálogo de elección que rigió la pasada elección en la demarcación territorial de que se trate.

Artículo 447. *Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección del Alcalde y los Concejales, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial de la Ciudad de México y solicitará a la autoridad de la Alcaldía de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.*

Artículo 448. *La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de las Alcaldías que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.*

Artículo 449. *Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.*

Artículo 450. *La asamblea general comunitaria a través de la autoridad competente encargada de la renovación de la Alcaldía, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de la Alcaldía.*

Artículo 451. *En caso de que la autoridad competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto*

requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

Artículo 452. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

CAPÍTULO III

De la Jornada Electoral

Artículo 453. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

Artículo 454. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la Alcaldía que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Artículo 455. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

Artículo 456. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 457. *Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección de la Alcaldía; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional.*

Artículo 458. *Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección de Alcaldías.*

CAPÍTULO IV

De la Declaración de Validez de la Elección y la Expedición de las Constancias de Mayoría

Artículo 459. *El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

- I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;*
- II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y*
- III.- La debida integración del expediente.*

Artículo 460. *En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.*

CAPÍTULO V

De la Mediación y de los Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales

Artículo 461. *En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en las Alcaldías que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.*

Artículo 462. *El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.*

Artículo 463. *Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.*

Artículo 464. *Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.*

Artículo 465. *En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos originarios y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Artículo 466. *Para los efectos de éste Código, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los*

procesos electorales en las alcaldías que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Artículo 467. *La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.*

Artículo 468. *Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.*

Artículo 469. *El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.*

CAPÍTULO VI

Disposiciones Complementarias

Artículo 470. *Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el cinco de octubre del año de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.*

Artículo 471. *En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por este Código o en base a lo que determinen sus sistemas normativos internos.*

Artículo 472. *Los miembros de las Alcaldías desempeñaran sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

TERCERO. *Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 20 de diciembre de 2010, así como todas las disposiciones contenidas en otras legislaciones que sean contrarias al presente Decreto.*

CUARTO. *Las Disposiciones relativas a los pueblos originarios y la aplicación de sus normas internas entraran en vigor treinta días hábiles después de la fecha en que haya tenido verificativo la consulta que obliga a realizarse con estándares internacionales.*

QUINTO. *El Instituto Electoral de la Ciudad de México contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este Código para expedir el marco geográfico aplicable para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y los mecanismos de participación ciudadana aplicados a ámbitos territoriales distintos de las demarcaciones territoriales.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para tal fin, podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con las instituciones públicas, ya sean académicas o de cualquier otro ámbito, atendiendo a criterios geográficos, demográficos y de desarrollo social, entre otros.

INICIATIVA OCTAVA.- El Diputado Leonel Luna Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para el promovente, su propuesta de Ley Orgánica *“tiene como finalidad regular la organización y funcionamiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del marco constitucional mencionado, en lo específico:*

a. Se establece con detalle las funciones de la autoridad electoral local.

La Constitución Política de la Ciudad de México prevé que en esta ciudad existen tres tipos de democracia: representativa, directa y participativa.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México conoce, esencialmente, de los procesos electorales constitucionales locales, pero también realiza importantes actividades relacionadas con la elección de órganos ciudadanos y con los mecanismos de participación ciudadana.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para dotar de certeza a las y los ciudadanos respecto a lo que corresponde realizar al Instituto Electoral local, se precisa que junto con el Instituto Nacional Electoral organizará, desarrollará y vigilará, cada uno en su ámbito de competencia, las elecciones del Jefe de Gobierno, Diputados del Congreso, Alcaldes y Concejales, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral local.

También corresponde al Instituto Electoral de la Ciudad de México organizar, desarrollar y vigilar los procesos electivos de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, órganos previstos en el artículo 25, apartado F, numeral 1, inciso e) de la Constitución Política local.

Respecto a los procesos de participación ciudadana, el Instituto Electoral local interviene en determinados mecanismos directos como son la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, la consulta popular y la revocación del mandato. Igualmente, organiza la consulta sobre el presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 25, apartado A, numeral 5 de la citada Constitución local, en los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Mientras que el artículo 26, apartado B, numeral 2 de la referida Constitución precisa que la ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral local coadyuva en la elección de los representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, observando los principios de autonomía y autodeterminación; en las consultas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; en la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, y en la verificación de requisitos para la recepción de propuestas de modificaciones a las iniciativas legislativas, en términos de la ley de la materia.

Respecto a la elección de representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, se comenta que en las resoluciones recaídas a los juicios ciudadanos SDF-JDC-2165/2016 y SDF-JDC-2199/2016 la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Instituto Electoral local tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes ciudadanos de pueblos originarios, por lo que puede coadyuvar en dichos procesos.

Asimismo, que las autoridades delegacionales y dicho Instituto Electoral, de manera coordinada, deberán allegarse de los elementos para realizar los estudios necesarios para conocer las características del sistema normativo

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

interno en la comunidad, sus usos y costumbres, para posteriormente consultar a la comunidad sobre la forma en que habrá de elegirse al Subdelegado o Coordinador Territorial del Pueblo Originario.

Por su parte, el artículo 59, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

Por lo que se refiere a las iniciativas legislativas, el artículo 25, apartado A, numeral 4 de la de la Constitución Política de la CDMX establece que las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria y todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen.

Las disposiciones sobre los procesos electivos ciudadanos, los mecanismos de participación directa y el presupuesto participativo deberán estar contenidas en la Ley de Participación Ciudadana local.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b. Se prevé en diversas disposiciones los derechos humanos que debe promover, proteger, respetar y garantizar el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Los artículos 7 y 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México contiene derechos humanos relacionados con las atribuciones del Instituto Electoral local como son: garantizar audiencias previas; dar acceso al expediente con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales; resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento; emitir una carta de derechos, la libertad de reunión y asociación, libertad de expresión, derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria.

De igual forma, los artículos 8, apartado C, numeral 3; 26, numeral 3 y 60, numeral 60 de la aludida Constitución Política establecen que habrá acceso gratuito de manera progresiva a Internet en todos los edificios gubernamentales; que los organismos autónomos están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas, y que el gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

c. Se reordenan las atribuciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México por materia o asunto para facilitar su ubicación; asimismo, se adicionan nuevas atribuciones.

Dentro de las nuevas atribuciones se encuentran la determinación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la elección de las y los Concejales de las Alcaldías, con base en los criterios de población, configuración geográfica, identidad social, cultural, étnica y económica.

El artículo Segundo Transitorio, párrafo quinto, del Decreto de expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las circunscripciones de las demarcaciones territoriales se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Otra nueva atribución es el registro de los convenios de gobierno de coalición, derivado de lo establecido en el artículo 34, Apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual dispone que la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá optar, en cualquier momento, por conformar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Ciudad. En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir la Jefatura de Gobierno resulte electa. Los compromisos

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

establecidos en el convenio de coalición serán regulados en los términos de la ley en la materia.

También, como nueva atribución se establece que el Instituto Electoral local deberá prever la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes que habiten en la Ciudad de México como observadores electorales, en términos del artículo 24, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Así también, se prevén atribuciones relacionadas con la materia de educación cívica, ya que dentro de los fines de la autoridad electoral local se encuentra la construcción de ciudadanía.

Por lo que, se establece la orientación a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales en la Ciudad de México; el diseño de estrategias e implementación de acciones dirigidas al espacio familiar, escolar y en los medios de comunicación que contribuyan al desarrollo de la vida democrática, la formación ciudadana y la participación política en la Ciudad de México, y la realización de acciones para que las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes que habiten en la Ciudad de México participen en la toma de decisiones públicas que se realicen en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se desarrollen, les afecten o sean de su interés.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

d. Se modifica la denominación de las Comisiones Permanentes del Consejo General y se crean dos comisiones.

Ahora, el Consejo General contará con ocho Comisiones Permanentes de Asociaciones Políticas; Participación Ciudadana y Capacitación; Organización Electoral y Geoestadística; Educación Cívica; Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral; Fiscalización; Normatividad, y Vinculación con Organismos Externos, Derechos Humanos y Género.

El ajuste a la denominación de las Comisiones de Participación Ciudadana y Capacitación; Organización Electoral y Geoestadística, y Educación Cívica; obedece a las modificaciones estructurales y funcionales realizadas a las direcciones ejecutivas y unidades técnicas aprobadas por el órgano superior de dirección de la autoridad electoral local mediante el acuerdo ACU-42-16.

La modificación a la denominación y atribuciones de la Comisión de Normatividad se debe a que ya no conocerá de la materia de transparencia por existir en el Instituto Electoral un comité especializado sobre la misma. Ahora, se define la ruta para la elaboración, revisión y aprobación de su normativa interna, y se establece que las Comisiones Permanentes conocerán de los proyectos normativos que elaboren las direcciones ejecutivas y órganos técnicos directamente vinculados con ellas, mientras que la Comisión de Normatividad analizará los proyectos que elaboren el resto de los órganos ejecutivos y técnicos.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La creación de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional es para que, de conformidad con el artículo 473, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, ésta Comisión sea la responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el citado Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

La creación de la Comisión de Vinculación con Organismos Externos, Derechos Humanos y Género tiene por objeto dotarla de atribuciones para que el Instituto Electoral local dé cumplimiento a diversas disposiciones constitucionales sobre estos temas.

e. Se modifica el periodo para la designación del Secretario Ejecutivo y se hacen precisiones respecto al Secretario Administrativo.

El Secretario Ejecutivo, al igual que el Secretario Administrativo, durará en el cargo 4 años, pudiendo ser reelectos por un periodo más, por lo que podrían ocupar el cargo hasta 8 años, lo que coadyuvará en la transición de una administración a otra, considerando que el Consejero Presidente es designado por 7 años.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Asimismo, corresponde al Consejo General designar al Secretario Administrativo conforme a la terna que someta a su consideración el Consejero Presidente.

f. Se modifica la denominación de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se establecen sus atribuciones y prevén criterios específicos para la designación de sus titulares.

De esta forma, ahora el Instituto Electoral local cuenta con cuatro Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas; Participación Ciudadana y Capacitación; Organización Electoral y Geoestadística, y Educación Cívica.

Esta modificación también atiende a lo aprobado por el Consejo General en el referido acuerdo ACU-42-16.

En lo particular, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tendrá la atribución para conocer de las quejas que se presenten en materia electoral para evitar duplicidad de funciones con el área jurídica, lo que da certeza a la sustanciación de los procedimientos.

Se precisa que esta Dirección Ejecutiva lleva a cabo la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador y del procedimiento especial sancionador, mientras que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral resuelve los procedimientos ordinarios y el Pleno del Tribunal Electoral resuelve los procedimientos especiales.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación deja de conocer sobre el desempeño de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, las actividades y necesidades de los Consejos Ciudadanos, y las controversias que se generen en el funcionamiento de los órganos de representación ciudadana; por tratarse de atribuciones no acordes con las funciones propias de una autoridad electoral.

En cuanto a la designación de las y los titulares de los órganos ejecutivos, se prevé la presentación de ternas al órgano superior de dirección y observar los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión y paridad de género.

El artículo 11, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. Asimismo, el artículo 60, numeral 2, segundo párrafo, dispone que los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género.

g. Se especifican las atribuciones de la Unidad Técnica de Especializada Fiscalización y el procedimiento para la designación de su titular.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los organismos públicos locales electorales tienen competencia en materia de fiscalización, lo cual ha sido reconocido en los Acuerdos INE/CG93/2014 e INE/CG/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el Acuerdo CF/056/2015 de la Comisión de Fiscalización de esa autoridad electoral nacional.

Por lo que, el Instituto Electoral local debe contar con una Unidad Técnica de Especializada Fiscalización encargada de fiscalizar a las agrupaciones políticas locales, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las organizaciones de observadores registradas en las elecciones locales; ejecutar procesos de liquidación; colaborar en procesos de investigación sobre origen, uso y destino de recursos públicos con motivo de quejas y, en su caso, realizar las funciones de fiscalización que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la designación del titular de la Unidad Técnica de Especializada Fiscalización, ésta sólo compete al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Como antecedente, se menciona que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SDF-JRC-99/2016, determinó que el Instituto Electoral del Distrito Federal está facultado para decidir sobre la manera en que regulará todo lo concerniente al órgano encargado de la fiscalización, sin la intervención de otro órgano o poder público, porque eso transgrediría la facultad originaria y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

exclusiva conferida al Instituto Nacional Electoral, esto último, se entiende en el caso de delegación o colaboración.

De conformidad con dicha resolución, al Consejo General le corresponde designar al titular de la Unidad de Fiscalización, en razón de que:

- *El poder reformador permanente de la Constitución eliminó toda intervención de los congresos estatales en la conformación de los institutos electorales de las entidades federativas, por tanto, carecen de facultades para intervenir en el nombramiento del titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del cual se puede ejercer una función sustantiva en materia electoral, lo anterior, porque el Instituto Electoral como órgano autónomo e independiente debe decidir y actuar libre de toda subordinación respecto de cualquier otro órgano o poder público.*
- *Permitir al órgano legislativo que designe al encargado de la fiscalización además de atentar contra el Instituto Electoral del Distrito Federal transgrede la facultad originaria y exclusiva conferida al Instituto Nacional Electoral.*
- *Corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal la facultad de decidir sobre la manera en que regulará todo lo concerniente al órgano encargado de la fiscalización.*

En consecuencia, la Sala Regional determinó inaplicar el artículo 88, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que establecía la designación del titular de la Unidad de Fiscalización

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

por el pleno del órgano legislativo local, lo cual vulneraba los principios de independencia y autonomía del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El 11 de enero de 2017, la Sala Superior del TEPJF en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 confirmó la inaplicación mencionada.

h. Se determina el régimen de responsabilidades administrativas a las que se encuentran sujetas las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el órgano de control interno encargado de conocer de las infracciones que se cometan en esta materia.

Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la ley local de la materia. Dentro de dicho régimen se encuentra el órgano de control interno del Instituto Electoral local.

De conformidad con los artículos 46, apartado B, numeral 3, y 61, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la ley establecerá las facultades e integración de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, los cuales serán independientes y estarán adscritos al Sistema Local Anticorrupción.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México tiene las atribuciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local de la materia, y su titular será designado de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de dicha Constitución, esto es, un sistema de profesionalización del Sistema Local Anticorrupción será quien seleccione y forme a las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos.

i. Se establece que el Instituto Electoral de la Ciudad de México determinará las denominaciones, atribuciones y estructuras de sus órganos técnicos.

Los órganos técnicos deben realizar funciones relacionadas con la logística de las sesiones del Consejo General y documentación que apruebe; con el apoyo a los órganos desconcentrados; en materia de archivo, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; para brindar servicios jurídicos; proporcionar servicios informáticos; en materia de comunicación social, difusión y relaciones públicas; para que se lleve a cabo una vinculación con organismos externos; en materia de derechos humanos y género, y para la formación y desarrollo del personal de la institución.

El órgano de derechos humanos y equidad de género tiene el propósito de que las funciones del Instituto Electoral se lleven a cabo con dicha perspectiva, para una efectiva implementación de las líneas de acción establecidas en el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México previstas para dicha autoridad y para que se establezca una vinculación directa con el Sistema

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Integral de Derechos Humanos previsto en el artículo 5, apartado A, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

También se precisa que el área de formación y desarrollo es la encargada de operar el Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral local y estará en permanente comunicación con el Instituto Nacional Electoral para tratar asuntos relacionados con este servicio profesional.

j. Se modifica la denominación de los cargos en las Direcciones Distritales.

Para esta modificación se observa lo previsto en el Catálogo de Cargos y puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobado mediante acuerdo INE/CG47/2016, ya que todo el personal de estas direcciones pertenece a dicho servicio profesional.

k. Se delimitan las disposiciones relacionas con el Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral local.

Los artículos 724, 726, 730, 733, 735 y 737 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional establecen como obligación de los organismos públicos locales electorales establecer los procesos de reclutamiento, operar los programas de capacitación y el sistema de evaluación del desempeño, así como establecer los criterios para operar los esquemas de incentivos y promociones del personal administrativo.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Se establece el personal con el que podrá contar el Instituto Electoral de la Ciudad de México para el cumplimiento de sus atribuciones.

El Instituto Electoral local contará con personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; personal de la Rama Administrativa, y personal eventual por obra o tiempo determinado.

Particular atención merece el reconocimiento del personal eventual contratado durante los procesos electorales y de participación ciudadana como trabajadores del Instituto Electoral local, por obra o tiempo determinado, y quienes existiendo una relación de subordinación, sujeción a horarios y lugares específicos para desempeñar su trabajo, gozarán de las normas protectoras del salario y la seguridad social, para evitar simulaciones.

Adicionalmente, el Instituto Electoral podrá contratar, por la vía civil, prestadores de servicios por honorarios para la realización de actividades específicas con la finalidad de auxiliar en la implementación de los programas y proyectos institucionales, que no requieran prestar sus servicios en las instalaciones, sin estar sujetos a horarios y sin que exista una relación de subordinación.

En atención a lo anterior, el promovente sugiere la siguiente redacción:

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

1. Las disposiciones de esta Ley Orgánica son de orden público y de observancia e interés general, reglamentarias del artículo 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

2. Esta Ley Orgánica tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de las personas servidoras públicas que lo integran.

Artículo 2.

1. Para efectos de esta Ley Orgánica se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

a) Constitución federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Constitución local: La Constitución Política de la Ciudad de México;

c) Leyes Generales: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;

d) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) Ley Electoral: Ley Electoral de la Ciudad de México;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

f) *Ley Procesal: La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México;*

g) *Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y*

h) *Estatuto del Servicio: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

II. *En lo que se refiere a los entes:*

a) *Alcaldías: Los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México integrados por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo;*

b) *Concejos: Los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial;*

c) *Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;*

d) *Consejo Distrital: El Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*

e) *Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*

f) *Instituto Electoral: El Instituto Electoral de la Ciudad de México;*

g) *Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral, y*

h) *Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México.*

III. *En lo que se refiere a los cargos públicos:*

a) *Alcaldes: Las personas titulares de las Alcaldías;*

b) *Concejales: Las y los integrantes de los Concejos;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- c) Consejero Presidente: La Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral;*
- d) Consejeros Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral;*
- e) Consejeros Distritales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;*
- f) Diputados de mayoría: Las Diputadas y los Diputados al Congreso electos por el principio de mayoría relativa, y*
- g) Diputados de representación proporcional: Las Diputadas y los Diputados al Congreso asignados según el principio de representación proporcional.*

Artículo 3.

- 1. La aplicación e interpretación de la Ley Orgánica corresponde al Instituto Electoral y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia.*
- 2. La interpretación de la Ley Orgánica se realizará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO

Artículo 4.

- 1. El Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

permanente, especializado, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones e imparcial en sus actuaciones.

2. El Instituto Electoral goza de plena autonomía en su funcionamiento:

I. Autonomía técnica y de gestión: para decidir en los asuntos de su competencia específica, con base en su personal y procedimientos especializados para atenderlos;

II. Autonomía orgánica y administrativa: para establecer su organización interna sin subordinación a cualquier autoridad, órgano o poder público, salvo cuando se trate del Servicio Profesional Electoral Nacional;

III. Autonomía financiera y presupuestaria: para proyectar, gestionar y ejercer su presupuesto y demás recursos con los que cuenten, y

IV. Autonomía normativa: para expedir sus reglamentos, lineamientos y demás normas necesarias para su funcionamiento.

3. El Magistrado Presidente deberá instruir al Secretario Ejecutivo para que promueva las acciones legales conducentes en contra de los actos y resoluciones de cualquier órgano público o autoridad que vulnere la autonomía del Instituto Electoral, haciéndolo del conocimiento de las y los Consejeros Electorales.

Artículo 5.

1. El Instituto Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la Ciudad de México. Su patrimonio es inembargable y se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento

de su objeto;

II. Las partidas del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso, y

III. Demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto.

2. En ningún caso el Instituto Electoral podrá recibir donaciones de particulares.

3. Los recursos presupuestales destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto Electoral, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a las bases que la Constitución federal establece para el financiamiento federal de los partidos político nacionales.

4. El servicio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México será gratuito para las publicaciones del Instituto Electoral ordenadas por la Ley Electoral y demás normas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Artículo 6.

1. La competencia del Instituto Electoral se establece en la Constitución federal, Leyes Generales, Constitución local, Ley Electoral, Ley Procesal y demás leyes aplicables.

Artículo 7.

1. El Instituto Electoral es responsable de la función estatal de:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

A. Organizar junto con el Instituto Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, las elecciones locales constitucionales de:

- I. El Jefe o Jefa de Gobierno;
- II. Las y los Diputados del Congreso, y
- III. Las y los integrantes de las Alcaldías:
 - a) Alcaldes y Alcaldesas, y
 - b) Concejales.

B. Organizar, desarrollar y vigilar los procesos electivos de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

C. Organizar, desarrollar y vigilar los procesos de participación ciudadana siguientes:

- I. Los mecanismos de participación ciudadana directa:
 - a) Iniciativa ciudadana;
 - b) Referéndum;
 - c) Plebiscito;
 - d) Consulta ciudadana;
 - e) Consulta popular, y
 - f) Revocación del mandato.

II. La consulta sobre presupuesto participativo.

2. El Instituto Electoral también podrá coadyuvar en:

- I. La elección de los representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, observando los principios de autonomía y autodeterminación;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Las consultas a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas;

III. La elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, y

IV. La verificación de requisitos para la recepción de propuestas de modificaciones a las iniciativas legislativas, en términos de la ley de la materia.

Artículo 8.

1. Los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan a:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática representativa, directa y participativa;

II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;

III. Asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar, en coordinación con el Instituto Nacional, la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes del Congreso, la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías;

V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, y mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;

VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Promover el voto y la participación ciudadana;

VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

2. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.

Artículo 9.

1. El Instituto Electoral tiene las atribuciones siguientes:

A. En materia de elecciones constitucionales:

I. Realizar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

II. Llevar a cabo el registro de candidaturas, de convenios de coalición, fusión y otras formas de participación o asociación para los procesos electorales de la Ciudad de México; así como registrar los convenios de gobierno de coalición;

III. Verificar las cédulas de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas sin partido;

IV. Determinar las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la elección de las y los Concejales de las Alcaldías, con base en los criterios de población, configuración geográfica, identidad social, cultural, étnica y económica previstos en la Ley Electoral;

V. Garantizar el derecho de las y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la Ciudad de México, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. Prever la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes que habiten en la Ciudad de México como observadores electorales;

VII. Establecer las bases y criterios a fin de brindar atención e información a las y los visitantes extranjeros interesados en conocer el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en cualquiera de sus etapas;

VIII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

IX. Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en la Ciudad de México cumplan con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

X. Ejercer la función de oficialía electoral;

XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones de Jefe o Jefe de Gobierno, Diputados del Congreso, Alcaldes y Alcaldesas, y Concejales con base en los resultados consignados en las actas de cómputos;

XII. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral local, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

XIII. Implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIV. *Asignar a los Diputados electos del Congreso, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Ley Electoral de la Ciudad de México;*

XV. *Emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso e integrantes de las Alcaldías, y*

XVI. *Llevar la estadística electoral local y darla a conocer concluidos los procesos.*

B. En materia de procesos electivos de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos:

I. Preparar la elección: emitir la convocatoria; registrar las planillas; vigilar las campañas y propaganda electoral; determinar el marco geográfico para la elección; convenir con el Instituto Nacional para la obtención del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; diseñar e imprimir la documentación y material electoral; determinar el número y ubicación de los centros de votación; designar y capacitar a los funcionarios de los centros de votación; acreditar representantes de planillas, observadores electorales y visitantes extranjeros;

II. Llevar a cabo la jornada electoral: instalar y aperturar los centros de votación; recibir la votación; realizar el escrutinio y cómputo en los centros de votación y clausurarlos;

III. Obtener los resultados electorales: recibir los paquetes electorales y realizar los cómputos;

IV. Declarar la validez de la elección y otorgar las constancias, y

V. Llevar la estadística de la elección ciudadana.

C. En materia de partidos políticos:

I. Registrar a los partidos políticos locales;

II. Reconocer y garantizar sus derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México;

III. Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley local de la materia;

IV. Cancelar el registrar a los partidos políticos locales cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de la Ciudad de México en las que participen;

V. Declarar la pérdida de registro de los partidos políticos locales e informarlo al Instituto Nacional, para las anotaciones en el libro respectivo, y

VI. Realizar el proceso de liquidación de los partidos políticos locales cuando su registro sea cancelado.

D. En materia de agrupaciones políticas:

I. Conocer del registro y pérdida del registro de las Agrupaciones Políticas locales, y

II. Fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las agrupaciones políticas locales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

E. En materia de educación cívica:

I. Orientar a las y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales en la Ciudad de México;

II. Diseñar estrategias e implementar acciones dirigidas al espacio familiar, escolar y en los medios de comunicación que contribuyan al desarrollo de la vida democrática, la formación ciudadana y la participación política en la Ciudad de México;

III. Realizar acciones para que las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes que habiten en la Ciudad de México participen en la toma de decisiones públicas que se realicen en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se desarrollen, les afecten o sean de su interés, y

IV. Elaborar y difundir materiales y publicaciones institucionales relacionadas con sus funciones.

F. En materia de procesos de participación ciudadana:

I. Llevar a cabo la organización, desarrollo y declaratoria de resultados de los procesos de participación ciudadana;

II. Impulsar la democracia digital abierta basada en tecnologías de la información y comunicación, y

III. Llevar la estadística de los procesos de participación ciudadana y darla a conocer una vez concluidos.

G. En materia de colaboración interinstitucional.

I. Celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional para el desarrollo democrático, en materia electoral y de participación ciudadana;

II. Celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entes públicos federales y locales para la realización de sus atribuciones, y

III. Convenir con el Instituto Nacional para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales de la Ciudad de México, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

H. En materia de relaciones laborales:

I. Coadyuvar con el Instituto Nacional en la selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o procedimiento laboral disciplinario del personal del Instituto Electoral que pertenezca al Servicio Profesional Electoral Nacional, por conducto de un órgano de enlace y de acuerdo con la normativa que expida el Instituto Nacional, y

II. Normar las relaciones laborales del personal de la rama administrativa y eventual del Instituto Electoral, con base en las disposiciones establecidas en la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

I. En materia de faltas y sanciones:

I. Vigilar la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales;

II. Aplicar las sanciones a los partidos políticos por el incumplimiento

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a información pública y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la ley local de la materia;

III. Sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas fuera de los procesos electorales, en términos de la normativa aplicable, y

IV. Sustanciar y dar trámite a los procedimientos especiales sancionadores, integrar los expedientes de los mismos y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución.

J. En materia de medios de impugnación:

I. Remitir al Instituto Nacional las impugnaciones que reciba en contra de actos realizados por esa autoridad relacionados con la organización de los procesos electorales de la Ciudad de México, para su resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme lo determina la Constitución federal y las Leyes Generales, y

II. Recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de sus actos y resoluciones, tramitarlos y remitirlos al Tribunal Electoral en los términos establecidos en la Ley Procesal.

2. El Instituto Electoral, por disposición legal o por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional, podrá realizar las funciones delegadas siguientes:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. El padrón y la lista de electores;*
- IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
- VII. Las demás que determine la normativa aplicable.*

Artículo 10.

1. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral debe:

I. Observar los principios rectores de los derechos humanos y de la función electoral previstos en la Constitución federal, en los instrumentos internacionales, en la Constitución Local, en las Leyes Generales y en la Ley Electoral;

II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico internacional, nacional y local aplicable;

III. Fomentar el uso de tecnologías de la información y comunicación para promover el derecho a un gobierno democrático directo, participativo y representativo, a la participación política paritaria e incluyente y la libertad de asociación;

IV. Realizar acciones concretas para que de manera gradual sus

instalaciones y medios de comunicación obtengan un diseño de accesibilidad universal y con medidas para la protección del medio ambiente;

V. Proporcionar acceso gratuito de manera progresiva a Internet en sus instalaciones;

VI. Publicar la carta de derechos de los usuarios de los servicios públicos que proporcionen y las obligaciones de las personas encargadas de brindar dichos servicios;

VII. Informar a la ciudadanía sobre la administración de los recursos públicos asignados anualmente y la elaboración de sus políticas públicas, a través de audiencias públicas deliberativas y de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información pública, y

VIII. Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables.

Artículo 11.

1. El Instituto Electoral podrá requerir el apoyo y colaboración del gobierno y organismos autónomos de la Ciudad de México, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

2. Los particulares deberán colaborar con el Instituto Electoral para el desarrollo de sus investigaciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 12.

1. El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:

- A. Consejo General;
- B. Junta Administrativa;
- C. Órganos ejecutivos:
 - I. Secretaría Ejecutiva;
 - II. Secretaría Administrativa;
 - III. Las Direcciones Ejecutivas de:
 - a) Asociaciones Políticas;
 - b) Participación Ciudadana y Capacitación;
 - c) Organización Electoral y Geoestadística, y
 - d) Educación Cívica.
 - D. Órganos con autonomía técnica y de gestión:
 - I. Contraloría Interna, y
 - II. Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.
 - E. Órganos técnicos;
 - F. Órganos Desconcentrados:
 - I. Las Direcciones Distritales, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Los Consejos Electorales Distritales instalados sólo durante los procesos electorales locales.

Artículo 13.

1. El Consejo General determinará en la normativa interna:

I. La estructura orgánica y funcional de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, atendiendo a sus atribuciones y disponibilidad presupuestal, y

II. Las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos y unidades referidas.

2. El Consejo General garantizará a los órganos con autonomía técnica y de gestión la plena independencia de sus decisiones y su autonomía.

Artículo 14.

1. El Consejo General designará a las y los titulares de los órganos del Instituto Electoral con base en los principios de igualdad de oportunidades, inclusión, paridad de género y no discriminación.

2. Para las vacantes de las y los titulares de los órganos ejecutivos y órganos técnicos, así como de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se observará lo siguiente:

I. La o el Consejero Presidente someterá a la consideración del Consejo General una terna, dentro de los treinta días naturales posteriores a que se genere la vacante, y

II. En caso de que no se aprobara la designación del titular, el Consejero Presidente podrá nombrar a un encargado de despacho,

quien durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

3. El sistema de profesionalización del Sistema Local Anticorrupción será quien seleccione al titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral en los términos de la ley de la materia.

Artículo 15.

1. Las y los titulares de los órganos y unidades del Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, serán los responsables de:

I. Coordinar y supervisar que se cumplan las atribuciones previstas en la Ley Electoral, las Leyes y reglamentos aplicables;

II. Formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones, y

III. El adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen.

2. En la administración de los recursos públicos, las y los titulares de los órganos y unidades del Instituto Electoral observarán los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 16.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.*
2. *El Consejo General se integrará por:*
 - I. *Una persona Consejera o Consejero Presidente;*
 - II. *Seis personas Consejeras Electorales;*
 - III. *Un Secretario Ejecutivo, y*
 - IV. *Representantes de los partidos políticos con registro nacional o local.*
3. *En las sesiones del Consejo General participarán como invitados permanentes una Diputada o Diputado de cada grupo parlamentario del Congreso.*
4. *El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales asistirán a las sesiones con derecho a voz y voto. El Secretario Ejecutivo, los representantes de los partidos políticos y los invitados parlamentarios participarán en las sesiones del Consejo General sólo con derecho a voz.*

Artículo 17.

1. *El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General.*
2. *Las y los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que*

establezca la Ley General.

3. De producirse una ausencia definitiva del Consejero Presidente o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Constitución y la Ley General. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

4. Para efectos de la Ley Electoral se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada del Consejero Presidente o algún Consejero Electoral del Instituto Electoral.

5. Concluido su encargo, las y los Consejeros Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 18.

1. De conformidad con la Ley General, para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral deben cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

- III. *Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- IV. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*
- V. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- VI. *Ser originario de la Ciudad de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses, y*
- VII. *Los demás que se establezcan en la Ley General y que disponga el Instituto Nacional, en la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Electorales de Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

Artículo 19.

1. *De conformidad con la Ley General, son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral los siguientes:*

I. *Haber sido registrado como candidato o haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

II. *Desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

IV. Haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, o haberlo hecho como subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. Ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, o Gobernador, o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. Ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

V. Haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Artículo 20.

1. Durante el periodo de su encargo, las y los Consejeros Electorales deberán acatar las prescripciones siguientes:

I. Desempeñar su función con responsabilidad, probidad, honestidad, ética, austeridad, racionalidad, apertura, y resiliencia.

II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el tabulador del Instituto Electoral, su remuneración no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno;

III. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas, así como las que deriven de su ejercicio

de libertad de expresión;

IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Instituto Electoral, observando los principios rectores de su actividad;

V. Guardar absoluta reserva sobre toda la información que reciban en función de su cargo, particularmente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores o de investigación;

VI. Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales, y

VII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en que los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar un beneficio para las y los Consejeros Electorales, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que las y los Consejero Electorales o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Las y los Consejeros Electorales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional por las causas previstas en la Ley General.

Artículo 21.

1. Cada partido político, por conducto de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, designará a un representante propietario y un suplente ante el Consejo General.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. *Las y los representantes de los partidos políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.*
3. *Las y los representantes de los partidos políticos, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.*
4. *Durante los procesos electorales, las y los candidatos sin partido al cargo de Jefe de Gobierno comunicarán por escrito al Consejero Presidente la designación de sus representantes para que asistan a las sesiones del Consejo General y sus Comisiones, a efecto de tratar exclusivamente asuntos relacionados con dicha elección, quienes no contarán para efectos de quórum y sólo tendrán derecho a voz.*
5. *El Instituto Electoral no tendrá con las y los representantes de las candidaturas sin partido vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales.*
6. *Las y los representantes de las candidaturas sin partido serán notificados de las convocatorias a las sesiones del Consejo General y las Comisiones en el domicilio que al afecto señalen dentro de la Ciudad de México o en los estrados del Instituto Electoral.*

Artículo 22.

1. *Los grupos parlamentarios designarán cada uno, a una Diputada o Diputado para que a su nombre asista en carácter de invitado permanente a las sesiones del Consejo General.*
2. *Las y los invitados permanentes ocuparán su lugar una vez que rindan formal protesta.*

3. Las y los invitados permanentes serán notificados de las convocatorias a las sesiones del Consejo General en el domicilio oficial del Congreso.

4. Las y los invitados permanentes deberán asistir a las sesiones del Consejo General, salvo causa justificada que habrán de comunicar con anticipación al Consejero Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 23.

1. El Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente.

2. El Consejo General asume sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Electoral.

3. En caso de empate el Consejero Presidente tiene voto de calidad.

4. Las determinaciones revestirán la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso, y se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuando así esté previsto en la Ley Electoral o en otros ordenamientos legales.

Artículo 24.

1. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. La convocatoria se formulará por escrito, acompañada del proyecto de orden del día y la documentación necesaria para su desahogo, la cual se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

3. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

4. El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de los Consejeros Electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

5. Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

Artículo 25.

1. Las ausencias del Consejero Presidente en las sesiones de Consejo General, se cubrirán en la forma siguiente:

I. Si se acredita antes de iniciar la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida; y

II. Si es de carácter momentáneo, por el Consejero Electoral que designe el propio Consejero Presidente.

2. En caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de Secretario del Consejo estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos designado por el Consejero Presidente.

3. Cuando el tratamiento de un asunto particular así lo requiera, el Consejero Presidente podrá solicitar la intervención de los titulares de los órganos ejecutivos, técnicos o con autonomía de gestión, únicamente con derecho a voz.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 26.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución federal, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley Electoral.

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral y dentro del marco de sus atribuciones, lo siguiente:

a) El Reglamento Interior del Instituto Electoral;

b) El Reglamento en Materia de Relaciones Laborales;

c) Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones;

d) Reglamento de integración, funcionamiento y sesiones de los Consejos Distritales;

e) Reglamento de funcionamiento de la Junta Administrativa;

f) Reglamento de integración y funcionamiento de Comités;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- g) Reglamentos en materia de archivos, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
- h) Reglamento que regule el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como actos anticipados de precampaña y de campaña en los procesos electorales locales;*
- i) Reglamento para el registro de organizaciones ciudadanas;*
- j) Reglamento para el registro de partidos políticos locales;*
- k) Reglamento para la fiscalización de los recursos de organizaciones de observadores y agrupaciones políticas locales interesadas en obtener el registro legal como partido político local;*
- l) Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación;*
- m) Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la normativa electoral;*
- n) Reglamento del procedimiento de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas locales;*
- o) Reglamento para la liquidación del patrimonio de las Asociaciones Políticas en la Ciudad de México;*
- p) La normativa para la organización y desarrollo de los procesos electorales;*
- q) La normativa para la organización de los procesos de participación ciudadana;*
- r) La normativa para la elección de los dirigentes de los partidos*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

políticos locales, cuando éstos lo soliciten con cargo a sus prerrogativas;

s) La normativa relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación para las y los ciudadanos de la Ciudad de México que residen en el extranjero, en términos de los lineamientos y disposiciones que al efecto emita el Instituto Nacional;

t) La normativa necesaria para el ejercicio de las funciones que le delegue el Instituto Nacional, y

u) La demás normativa que deba expedir de conformidad con los ordenamientos legales que le sean aplicables.

III. Presentar al Congreso propuestas de reformas en materia electoral y de participación ciudadana;

IV. Crear Comisiones Provisionales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;

V. Autorizar las licencias y resolver sobre la procedencia de las excusas de las y los Consejeros Electorales;

VI. Aprobar, cada tres años, el Plan General de Desarrollo del Instituto Electoral, con base en la propuesta que presente la respectiva Comisión Provisional y supervisar su cumplimiento;

VII. Aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral, conforme a la propuesta que la Junta Administrativa haga al Consejo General por conducto del Consejero Presidente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VIII. Instruir al Consejero Presidente remita al Jefe de Gobierno el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México;

IX. Solicitar a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México los recursos financieros que le permitan al Instituto Electoral cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal no prevista con oportunidad para considerarla en el proyecto de presupuesto;

X. Nombrar a propuesta del Consejero Presidente, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales, a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, Direcciones Ejecutivas, órganos técnicos y al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

XI. Conocer y opinar respecto a los informes que rindan las Comisiones Permanentes y Provisionales, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa;

XII. Aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ordenando el engrose si fuera procedente;

XIII. Resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local, agrupación política local y candidatos sin partido;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIV. *Determinar, a partir de las disposiciones constitucionales, el financiamiento público para los partidos políticos y candidatos sin partido, en sus diversas modalidades;*

XV. *Otorgar a las y los representantes de los partidos políticos, e invitados de los grupos parlamentarios los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus actividades;*

XVI. *Garantizar a los partidos políticos y candidatos sin partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden;*

XVII. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos las asociaciones políticas y los candidatos sin partido;*

XVIII. *Remitir al Instituto Nacional:*

a) *Los límites aprobados de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la elección de las y los Concejales, y*

b) *La propuesta de división del territorio de la Ciudad de México en Distritos Electorales uninominales locales y del domicilio que les servirá de cabecera.*

XIX. *Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido;*

XX. *Aprobar el registro de convenios de coalición electoral para la integración de gobiernos de coalición.*

XXI. *Aprobar en cumplimiento al principio de legalidad, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno, las listas de candidatos a*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Diputados de representación proporcional, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa, y las planillas de candidatos a Alcaldes y Concejales.

XXII. Aprobar, en su caso, el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos electorales en los términos que al efecto emita el Instituto Nacional.

XXIII. Aprobar, en su caso, el formato de la boleta electoral en su modalidad impresa y la boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Jefe de Gobierno, el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional para la recepción del voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero y, en general, proveer lo necesario para su cumplimiento;

XXV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en la Ciudad de México;

XXVI. Determinar la viabilidad para la realización de conteos rápidos con base en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y ordenar su ejecución a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XXVII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso, Alcaldes y Concejales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

XXVIII. Aprobar, por mayoría de votos, la solicitud al Instituto Nacional para que asuma la organización integral, total o parcial del proceso electoral respectivo, conforme a lo establecido en la Ley General;

XXIX. Solicitar al Instituto Nacional atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;

XXX. Ejercer las facultades delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional sujetándose a lo previsto por la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan;

XXXI. Ordenar, a solicitud de los partidos políticos, coaliciones o candidatos sin partido, la investigación de hechos que afecten de modo relevante sus derechos en los procesos electorales;

XXXII. Sancionar en el ámbito de sus atribuciones las infracciones en materia administrativa electoral, y ejecutar las que ordene el Tribunal Electoral;

XXXIII. Aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana;

XXXIV. Aprobar el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos de participación ciudadana;

XXXV. Autorizar el uso, parcial o total, de sistemas electrónicos para recibir el voto de la ciudadanía en los procesos de participación ciudadana;

XXXVI. Aprobar los informes anuales sobre la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, y ordenar su remisión al Congreso y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a lo previsto en la Ley de Participación;

XXXVII. Aprobar las bases y lineamientos para el registro de organizaciones ciudadanas, conforme a lo establecido en la Ley de Participación, y

XXXVIII. Las demás atribuciones señaladas en la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 27.

1. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, que se integran por:

I. Un Consejero Electoral que fungirá como Presidenta o Presidente;

II. Dos Consejeros Electorales;

III. Un Secretario Técnico;

IV. Representantes de los partidos políticos, y

V. Candidatos sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral.

3. Las y los Consejeros Electorales que integren las Comisiones tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. El Secretario Técnico, los representantes de los partidos políticos y los candidatos sin partido sólo tendrán derecho a voz.

4. Los representantes de los partidos políticos y los candidatos podrán asistir a las sesiones de todas las Comisiones con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum.

5. La presidencia e integración de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

6. El Secretario Técnico de cada Comisión será designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente.

7. Las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral deben asistir personalmente a las sesiones de las Comisiones a que sean convocados, asimismo proporcionarán el apoyo y colaboración que su Presidente les solicite.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 28.

- 1. Durante el proceso electoral se integrarán a los trabajos de las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Geoestadística, y de Educación Cívica, un representante de cada partido político y de los candidatos sin partido, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información,*
- 2. En las sesiones de las Comisiones Unidas, los representantes de partidos y de los candidatos sin partido sólo tendrán derecho a voz, su intervención únicamente estará vinculada al proceso electoral y no contarán para efectos del quórum.*

Artículo 29.

- 1. Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y con veinticuatro horas de antelación en caso de sesión extraordinaria. A la convocatoria respectiva se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.*
- 2. Las Comisiones sesionarán en forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.*
- 3. Dos o más Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para analizar asuntos de su competencia que estén vinculados.*
- 4. Las sesiones de las Comisiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.*

Artículo 30.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- 1. En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les haya encomendado el Consejo General, las Comisiones deben formular un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.*
- 2. Las y los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Consejero Presidente los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 31.

- 1. Las Comisiones Permanentes tendrán la integración que apruebe el Consejo General para un periodo de dos años. Al concluir ese lapso, deberá sustituirse a quien funja como Presidente y a otro de sus integrantes.*
- 2. En el ámbito de su respectiva competencia, las Comisiones Permanentes tienen facultad para supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.*

Artículo 32.

- 1. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:*
 - I. Asociaciones Políticas;*

- II. Participación Ciudadana y Capacitación;*
 - III. Organización Electoral y Geoestadística;*
 - IV. Educación Cívica;*
 - V. Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral;*
 - VI. Fiscalización;*
 - VII. Normatividad, y*
 - VIII. Vinculación con Organismos Externos, Derechos Humanos y Género.*
- 2. Las Comisiones podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.*

Artículo 33.

1. La Comisión de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y candidatos sin partido, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas;

II. Autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida del registro de las Asociaciones Políticas Locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por la Ley Electoral y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;

III. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas o candidatos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sin partido, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto, así como validar y, en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de sanciones administrativas a las asociaciones políticas o candidatos sin partido, formulados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

IV. *Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales;*

V. *Presentar a la Junta Administrativa opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los partidos políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral;*

VI. *Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas y supervisar su cumplimiento;*

VII. *Presentar al Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos y candidatos sin partido, en las modalidades que establece la Ley Electoral;*

VIII. *Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en la Ciudad de México durante los procesos electorales, registrando todas las manifestaciones de los partidos*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

políticos y de sus candidatos y precandidatos, así como de los candidatos sin partido, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de esos medios;

IX. Proponer proyectos orientados al fortalecimiento del régimen democrático de las Asociaciones Políticas y supervisar su ejecución;

X. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos normativos que elabore la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, y

XI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley Electoral.

Artículo 34.

1. La Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General los programas de capacitación en materia de participación ciudadana;

II. Proponer al Consejo General el contenido de la documentación y materiales de capacitación relativos a la organización de los procesos de participación y elección ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación;

III. Supervisar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los procesos de participación ciudadana;

IV. Aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los procesos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. *Supervisar los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana;*

VI. *Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las y los ciudadanos que pretendan constituirse como organizaciones ciudadanas;*

VII. *Aprobar el contenido y las modificaciones de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los órganos de representación ciudadana, organizaciones ciudadanas, y ciudadanía en general, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, y supervisar su debido cumplimiento;*

VIII. *Orientar los procesos y aprobar los mecanismos e instrumentos de evaluación de las actividades de los órganos de representación ciudadana y el programa de evaluación del desempeño, así como validar los informes que se someterán a la consideración del Consejo General, para su posterior remisión al Congreso;*

IX. *Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de participación ciudadana;*

X. *Promover el voto libre y secreto mediante la difusión de programas institucionales que tengan este fin;*

XI. *Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México y las*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Alcaldías en materia de promoción de la participación ciudadana, capacitación y logística de los Consejos Ciudadanos;

XII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos normativos que elabore la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, y

XIII. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley de Participación.

Artículo 35.

1. La Comisión de Organización Electoral y Geoestadística tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización Electoral y Geoestadística;

II. Proponer al Consejo General, los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, de acuerdo con los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional, en el caso de que esta función le haya sido encomendada al Instituto Electoral;

III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar en los procesos de participación ciudadana, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, y la Unidad Técnica de

Servicios Informáticos;

IV. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;

V. Supervisar el funcionamiento de los órganos desconcentrados y dar seguimiento a sus actividades en materia de organización electoral;

VI. Supervisar el cumplimiento de las actividades en materia de geografía dentro del ámbito de competencia del Instituto Electoral;

VII. Revisar y presentar, en su caso, al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide la Ciudad de México, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística con base en los lineamientos que expida el Instituto Nacional;

VIII. Revisar y presentar, en su caso, al Consejo General el proyecto de los límites de las circunscripciones en las que se dividirán las demarcaciones territoriales para la elección de las y los Concejales y sus respectivos suplentes, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística;

IX. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México y con las Alcaldías relacionados con el ejercicio de sus atribuciones;

X. Revisar, conjuntamente con los partidos políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Nacional;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XI. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos normativos que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Supervisar la capacitación a los observadores de los procesos electorales y de procedimientos de participación ciudadana, y

XIII. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley General y de la Ley Electoral.

Artículo 36.

1. La Comisión de Educación Cívica tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía del Instituto;

II. Proponer al Consejo General el contenido de materiales de educación cívica y construcción de ciudadanía que formule la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica;

III. Aprobar el programa editorial institucional que sea propuesto por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica;

IV. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos normativos que elabore la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones, y

V. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la función de educación cívica.

Artículo 37.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. *La Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral tiene las atribuciones siguientes:*

I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional bajo la rectoría del Instituto Nacional;

II. Someter a la consideración del Consejo General, las propuestas que se realicen al Instituto Nacional, para atender los asuntos del Servicio Profesional, en términos del Estatuto del Servicio;

III. Conocer de los informes que elabore el Centro de Formación y Desarrollo relacionados con el Servicio Profesional en el Instituto Electoral;

IV. Sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interponga el personal del Servicio Profesional en contra de las resoluciones recaídas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, y

V. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la organización del Servicio Profesional en el Instituto Electoral.

Artículo 38.

1. *La Comisión de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:*

I. Supervisar la fiscalización a las agrupaciones políticas locales, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las organizaciones de observadores registradas en las elecciones locales;

II. Supervisar el proceso de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las y los candidatos sin partido en el ámbito local;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Supervisar el proceso de liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como partidos políticos locales;

IV. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos normativos que elabore la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Emitir los criterios técnicos para asesorar sobre las obligaciones que la normativa dispone en materia de fiscalización, y

VI. Las demás que sean necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones y aquellas que le sean conferidas para el mismo fin.

2. En caso de que el Instituto Nacional delegue la atribución de fiscalización al Instituto Electoral, dicha atribución será ejercida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, en lo que resulte aplicable, en los términos de las Leyes Generales, los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y demás normativa aplicable.

3. El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización será el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 39.

1. La Comisión de Vinculación con Organismos Externos, Derechos Humanos y Género tiene las atribuciones siguientes:

I. Vincularse con los organismos públicos y privados locales, nacionales y, en su caso, internacionales, para el mejor desarrollo de los trabajos institucionales;

II. Auxiliar al Consejero Presidente en la celebración de las

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

negociaciones que sean necesarias, a efecto de sentar las bases para la suscripción de los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Electoral;

III. Registrar los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Electoral y presentar en la primera sesión del año un informe al Consejo General;

IV. Auxiliar al Consejero Presidente en el establecimiento de las bases institucionales de coordinación de actividades y vinculación con el Instituto Nacional;

V. Proponer al Consejo General los proyectos de acuerdo vinculados con las actividades de la Comisión;

VI. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos normativos que elabore la Unidad de Vinculación con Organismos Externos, Derechos Humanos y Género relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Someter a la consideración del Consejo General las actividades a realizar a corto, mediano y largo plazo para la implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que corresponda ejecutar al Instituto Electoral, propuestas por la Unidad de Vinculación, así como dar seguimiento a dicha implementación;

VIII. Conocer del informe sobre la implementación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el Instituto Electoral, que elabore la Unidad competente, para su presentación al Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y

IX. Las demás que sean necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones y aquellas que le sean conferidas para el

mismo fin.

2. *El Presidente de la Comisión celebrará reuniones con los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo a efecto de que implementen de manera oportuna las medidas que, en el ámbito de sus atribuciones, le correspondan a cada uno de ellos.*

Artículo 40.

1. *La Comisión de Normatividad tiene las atribuciones siguientes:*

I. *Proponer al Consejo General reformas a los ordenamientos locales en materia electoral y de participación ciudadana para que, en su caso, sean remitidas como iniciativas al Congreso;*

II. *Analizar los proyectos normativos que formule la Secretaría Administrativa en materia de programación, presupuesto y contabilidad; racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal; relaciones laborales; obra pública; adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; administración de bienes; organización y funcionamiento del Instituto Electoral, así como los demás que elabore relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones;*

III. *Analizar los proyectos normativos que formule la Unidad de Archivo, Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto Electoral en estas materias;*

IV. *Analizar los siguientes proyectos normativos que formule la Unidad de Asuntos Jurídicos:*

a) *Reglamento Interior del Instituto Electoral;*

b) *Reglamento de sesiones del Consejo General, Comisiones,*

Comités y Consejos Distritales;

c) Reglamento de integración y funcionamiento de los Consejos Distritales, y

d) Los demás proyectos normativos que elabore esta Unidad relacionados con sus atribuciones, o bien, en apoyo a los órganos técnicos del Instituto Electoral.

V. Analizar los proyectos normativos que formulen la Unidad de Comunicación Social y Difusión, la Unidad de Servicios Informáticos, la Unidad de Vinculación con Organismos Externos, Derechos Humanos y Género, y el Centro de Formación y Desarrollo para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Verificar que los proyectos normativos sometidos a su consideración tengan un lenguaje claro, el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género;

VII. Proponer al Consejo General los proyectos normativos que formulen los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, siempre que la materia no sea competencia específica de otra Comisión;

VIII. Supervisar que la normativa publicada en el sitio de Internet del Instituto Electoral sea la vigente, fácil de localizar y en formatos accesibles para su consulta, y

IX. Las demás que disponga la Ley Electoral.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS COMISIONES PROVISIONALES

Artículo 41.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- 1. El Consejo General, en todo tiempo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para la realización de tareas específicas dentro de un determinado lapso.*
- 2. En el acuerdo respectivo, el Consejo General establecerá el objeto o actividades específicas de las Comisiones Provisionales y el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá ser superior a un año.*
- 3. Las Comisiones Provisionales tendrán la integración que determine el Consejo General, durante el tiempo que dure su encomienda.*
- 4. Al concluir sus actividades o el periodo de su vigencia, las Comisiones Provisionales deberán rendir un informe al Consejo General, sobre las actividades realizadas, en el que se incluya una valoración cuantitativa y cualitativa respecto del cumplimiento de la tarea encomendada.*

Artículo 42.

- 1. El Consejo General aprobará una Comisión Provisional para que formule el proyecto de Programa General de Desarrollo del Instituto Electoral, el cual deberá presentarse para su aprobación a más tardar en enero del año que corresponda.*

Artículo 43.

- 1. Para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, el Consejo General debe integrar Comisiones Provisionales que se encarguen, respectivamente, de:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales;*
 - II. Instruir los procedimientos por presuntas irregularidades de los Consejeros Distritales, y*
 - III. Dar seguimiento a los Sistemas Informáticos que apruebe el propio Consejo General.*
- 2. La Comisión señalada en la fracción I deberá quedar instalada a más tardar en la primera quincena de octubre del año anterior al en que se verifique la jornada electoral. Las indicadas en las fracciones II y III dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio formal del proceso electoral ordinario.*
- 3. En estas Comisiones Provisionales participarán como integrantes, sólo con derecho a voz y sin efectos en el quórum, un representante de cada partido político, coalición y candidato sin partido, y uno por cada grupo parlamentario.*

SECCIÓN CUARTA

DE LOS COMITÉS

Artículo 44.

- 1. El Consejo General aprobará la creación de Comités para cumplir lo dispuesto en la Ley Electoral y en las leyes locales de diversas materias que le sean aplicables.*
- 2. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral, el Consejo General podrá crear Comités Técnicos para actividades o programas específicos que requieran del auxilio o asesoría de especialistas externos, cuando exista causa suficientemente justificada.*

Artículo 45.

1. La integración de los Comités será la que determinen las leyes aplicables, la Ley Electoral, el Reglamento Interior o la que acuerde el Consejo General.
2. Los Comités podrán contar con personal técnico o de asesoría que autorice el Consejo General, de manera temporal.
3. Los Comités aprobarán sus manuales de operación y funcionamiento.

Artículo 46.

1. Durante los Procesos Electorales funcionará un Comité Especial que dará seguimiento a los programas y procedimientos para recabar y difundir tendencias y resultados preliminares electorales, según sea el caso, de conformidad con los Lineamiento emitidos por el Instituto Nacional.
2. El Comité Especial se integrará de la forma siguiente:
 - I. Por las y los Consejeros Electorales que formen parte de las Comisiones de:
 - a) Organización Electoral y Geoestadística, y
 - b) Participación Ciudadana y Capacitación.
 - II. Un representante de cada partido político, uno por cada coalición, uno por cada candidato sin partido y uno por cada grupo parlamentario;
 - III. Un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. Los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Servicios Informáticos.

3. En las sesiones del Comité Especial, las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, el resto de los integrantes sólo tendrán derecho a voz y no contarán para efectos de quórum.

4. El Consejo General declarará, mediante acuerdo, el inicio formal de los trabajos del Comité Especial y designará al Consejero Electoral que lo presidirá.

Artículo 47.

1. El Consejo General conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de Jefe de Gobierno, en atención a las directrices que establezca el Instituto Nacional.

2. Este Comité estará integrado por tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, un representante de cada partido político, uno por cada candidato sin partido, uno por cada coalición y uno por cada grupo parlamentario, quienes sólo tendrán derecho a voz.

3. Este Comité deberá instalarse el mes de febrero del año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejero Presidente, en su caso, los convenios necesarios para la organización de la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en el extranjero;

II. Proponer al Consejo General las medidas para brindar las

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

facilidades necesarias a las y los ciudadanos de la Ciudad México residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de electores para participar en la elección de Jefe de Gobierno desde el extranjero;

III. Proponer al Consejo General los mecanismos, normativa, procedimientos y demás insumos para promover el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero;

IV. En coordinación con el Instituto Nacional proponer al Consejo General para su aprobación, el formato de boleta electoral impresa y boleta electoral electrónica que serán utilizadas por las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero;

V. Proponer al Consejo General la documentación y materiales que serán aprobados en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional;

VI. Proponer al Consejo General para el escrutinio y cómputo de la elección de Jefe de Gobierno, el sistema electrónico que se habilite para hacer constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente las disposiciones de la Ley General;

VII. Presentar al Consejo General el proyecto del costo de los servicios postales derivados de los envíos que por correo realice el Instituto Electoral a las y los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, para su inclusión en el presupuesto institucional;

VIII. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la

participación de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero en la elección de Jefe de Gobierno, y

IX. Las demás que le confiere la Ley General y la Ley Electoral.

4. Este Comité observará en el ejercicio de sus atribuciones los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, cuando esto sea aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES

DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJERO PRESIDENTE

Artículo 48.

1. El Consejero Presidente tiene las atribuciones siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral;

II. Establecer los vínculos y suscribir de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, a nombre del Instituto Electoral, convenios de apoyo y colaboración con los órganos de gobierno de la Ciudad de México, autoridades federales y estatales, organismos autónomos, instituciones educativas, organizaciones civiles y asociaciones políticas, cuyo objeto se relacione con los fines institucionales y las atribuciones del Instituto Electoral;

III. Proponer al Consejo General una terna para el nombramiento de las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Electoral;

IV. Proponer al Consejo General la remoción de las y los titulares del Instituto Electoral;

V. Nombrar a las personas servidoras públicas que cubrirán temporalmente las vacantes de las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos, con carácter de encargados del despacho;

VI. Informar al Instituto Nacional las vacantes de las y los Consejeros Electorales que se generen, para su correspondiente sustitución;

VII. Informar al Instituto Nacional de la ocupación temporal o definitiva de la titularidad de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral;

VIII. Informar al Secretario Ejecutivo del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México de la vacante de la titularidad de la Contraloría Interna del Instituto Electoral;

IX. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar su desalojo;

X. Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

XI. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo General;

XII. Remitir al Jefe de Gobierno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. Remitir al Jefe de Gobierno el tabulador de sueldos y el catálogo de puestos de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral para su emisión;

XIV. Rendir al Consejo General un informe al término de cada proceso electoral, en el que dé cuenta de las actividades realizadas y la estadística electoral del Ciudad de México por sección, distrito y Alcaldía;

XV. Informar al Instituto Nacional el resultado de los cómputos efectuados por el Instituto Electoral en las elecciones, así como los medios de impugnación interpuestos en términos de la Ley Procesal;

XVI. Rendir anualmente al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto Electoral;

XVII. Remitir al Congreso las propuestas de reforma en materia electoral y de participación ciudadana, aprobadas por las y los Consejeros Electorales;

XVIII. Remitir a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México previo conocimiento del Consejo General un informe al término de cada procedimiento de Participación Ciudadana, en el que dé cuenta de las actividades realizadas, la integración y la estadística correspondiente;

XIX. Remitir en el mes de octubre de cada año a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, previa aprobación del Consejo General, los informes relativos a la modificación y evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos;

XX. Coordinar, supervisar y dar seguimiento, con la colaboración del

Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, los programas y trabajos de los órganos ejecutivos y técnicos;

XXI. Coordinar y dirigir las actividades de los órganos desconcentrados del Instituto e informar al respecto al Consejo General, y

XXII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 49.

1. Las y los Consejeros Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I. Cumplir las obligaciones que les señala la Ley Orgánica y los acuerdos del Consejo General;

II. Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General;

III. Solicitar al Consejero Presidente incluir algún punto en el orden del día de las sesiones ordinarias, en los términos que disponga el Reglamento de Sesiones;

IV. Presidir o integrar las Comisiones y Comités;

V. Solicitar a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos, por conducto del Secretario Ejecutivo, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del

Consejo General;

VII. *Proponer a la Comisión de Normatividad la reforma o abrogación de la normativa interna aprobada por el Consejo General;*

VIII. *Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participe tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General, y*

IX. *Las demás que le confiera la normativa aplicable.*

SECCIÓN TERCERA

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 50.

1. *Son atribuciones del Secretario del Consejo:*

I. *Preparar, en acuerdo con el Consejero Presidente, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General;*

II. *Declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;*

III. *Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;*

IV. *Procesar los cambios que se acuerden respecto de los documentos analizados en las sesiones de Consejo General y formular los engroses que se le encomienden, incluyendo los*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

dictámenes y proyectos de resolución en materia de fiscalización en caso de que el Instituto Nacional delegue éstas funciones;

V. *Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General y dar fe de lo actuado durante las sesiones.*

VI. *Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;*

VII. *Proveer lo necesario para que se notifiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, dentro de los siete días hábiles siguientes a su aprobación, salvo en aquellos casos que previamente apruebe el Consejo General, atendiendo a la complejidad y volumen de cada caso. Esta disposición no será aplicable en los casos en que se contraponga con los plazos y términos establecidos en otros ordenamientos;*

VIII. *Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y de los que funjan como Cabecera de Alcaldía;*

IX. *Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;*

X. *Administrar el archivo del Consejo General, y*

XI. *Las demás que le confiera la Ley Orgánica y el Reglamento Interno del Instituto Electoral o acuerde el Consejo General.*

2. *El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo,*

tendrá fe pública en materia electoral, la cual podrá delegar en los términos que estime conveniente, siempre y cuando dicha determinación esté fundada y motivada.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Y GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 51.

1. Las y los Representantes de los partidos políticos, y las Diputadas y Diputados de los grupos parlamentarios que asistan a las sesiones del Consejo con el carácter de invitados permanentes tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Cumplir con lo dispuesto en la Ley Electoral, las Leyes Generales y los acuerdos del Consejo General;

II. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;

III. Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral;

IV. En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte un partido político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de

donde derivan;

V. *Recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales que determine el Consejo General para el desarrollo de sus funciones;*

VI. *Recibir recursos presupuestales para la contratación de personal que prestará sus servicios en las oficinas de las representaciones ubicadas dentro de las instalaciones del Instituto Electoral, quienes recibirán el pago de compensaciones en razón de las cargas de trabajo durante los procesos electorales y de participación ciudadana;*

VII. *Intervenir en las sesiones del Consejo General y proponer acuerdos o la modificación a los documentos que se analicen en las mismas;*

VIII. *Integrar las Comisiones y Comités conforme a las hipótesis establecidas en la Ley Orgánica, y*

IX. *Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.*

CAPÍTULO QUINTO

DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 52.

1. *La Junta Administrativa es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Instituto Electoral, así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral.

2. La Junta Administrativa integra de la forma siguiente:

I. Por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta Administrativa;

II. El Secretario de la Junta Administrativa que será el titular de la Secretaría Ejecutiva, y

III. Las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

3. En las sesiones de la Junta Administrativa todos sus integrantes tendrán derecho a voz y voto.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 53.

1. La Junta Administrativa se regirá en su organización y funcionamiento por el Reglamento que al efecto expida el Consejo General.

2. La Junta Administrativa se reunirá por lo menos cada quince días.

3. El Consejero Presidente convocará y conducirá las sesiones de la Junta Administrativa.

4. El Consejero Presidente será el responsable de definir la agenda de asuntos a tratar en las sesiones, a propuesta del Secretario de la Junta Administrativa.

5. Las decisiones de la Junta Administrativa se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

6. El Consejero Presidente y el Secretario de la Junta firmarán los acuerdos de la Junta Administrativa, ordenando su publicación inmediata en el portal de transparencia del Instituto Electoral.

7. El Secretario de la Junta tiene a su cargo vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por la Junta Administrativa.

8. Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta Administrativa así lo requiera, el Consejero Presidente podrá solicitar la intervención de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 54.

1. La Junta Administrativa tiene las atribuciones siguientes:

I. Aprobar los criterios generales para la elaboración de los Programas Institucionales del Instituto Electoral, a propuesta de la Secretaría Administrativa;

II. Conocer y, en su caso, aprobar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las Comisiones respectivas, los proyectos de Programas Institucionales siguientes:

a) Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

b) Participación Ciudadana;

c) Organización Electoral y Geoestadística;

d) Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- e) Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa;*
 - f) Uso y Optimización de los Recursos Financieros, Humanos y Materiales;*
 - g) Gestión del Personal de la Rama Administrativa, y*
 - h) Gestión del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral.*
- III. Recibir de la Contraloría Interna, en el mes de septiembre del año anterior al que vaya a aplicarse, el proyecto de Programa Interno de Auditoría, para su incorporación al proyecto de Programa Operativo Anual;*
- IV. Integrar el proyecto de Programa Operativo Anual con base en los Programas Institucionales autorizados;*
- V. Someter a la consideración del Consejo General:*
- a) El proyecto de Reglamento de Funcionamiento de la Junta Administrativa y sus modificaciones;*
 - b) El proyecto de Manual de Organización y Funcionamiento del Instituto Electoral y sus modificaciones;*
 - c) Las propuestas del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, con base en las asignaciones autorizadas por el Congreso en el Decreto correspondiente, en la primera semana de enero de cada año;*
 - d) Los criterios técnicos para el diseño y modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral;*
 - e) La propuesta de modificación a la estructura orgánica del Instituto*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Electoral, observando las disposiciones de la Ley Electoral, el Estatuto del Servicio, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, y

f) La suspensión de las normas de austeridad del Instituto Electoral para el desarrollo de los procesos electorales y procesos de participación ciudadana.

VI. Someter a la consideración de la Comisión de Normatividad los proyectos normativos que elabore la Secretaría Administrativa;

VII. Aprobar los procedimientos administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada órgano del Instituto Electoral, con base en la propuesta que le presenten los propios órganos,

VIII. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos del Instituto Electoral, se ajusten a los conceptos y principios de armonización contable en la Ciudad de México;

IX. Vigilar que las políticas institucionales del Instituto Electoral, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, género, transparencia y protección al medio ambiente;

X. Vigilar, previo establecimiento de las bases y lineamientos, los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes, que se instrumenten para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo a los criterios establecidos en la Constitución federal y los recursos presupuestales autorizados;

XI. Aprobar, a propuesta de la Secretaría Administrativa, los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto

Electoral;

XII. Autorizar el pago de incentivos a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

XIII. Someter a la consideración del Consejo General los lineamientos que regulen, respecto al personal de la rama administrativa del Instituto Electoral, lo siguiente:

- a) El proceso de reclutamiento, selección, ingreso y contratación;*
- b) La coordinación y operación del programa de inducción;*
- c) La definición e implementación del programa de capacitación;*
- d) La definición y operación del sistema de evaluación del desempeño, y*
- e) Los criterios técnicos para el otorgamiento de promociones e incentivos.*

XIV. Aprobar, a propuesta de la Secretaría Administrativa, respecto del personal de la rama administrativa del Instituto Electoral, lo siguiente:

- a) El otorgamiento de incentivos;*
- b) La autorización de licencias y permisos solicitados;*
- c) La asignación de comisiones y cambios de adscripción, y*
- d) La aprobación de promociones para la ocupación de puestos y/ o cargos más altos dentro de la estructura.*

XV. Conocer de las inconformidades que presente el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral, en contra del resultado de

las evaluaciones que le sean aplicadas;

XVI. Recibir los informes de la Contraloría Interna respecto de las faltas administrativas e imposición de sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral;

XVII. Aprobar, a propuesta de la Secretaría Administrativa, lo siguiente:

a) La aplicación de mecanismos y procedimientos de planeación operativa institucional;

b) La adquisición de bienes o servicios por nuevas necesidades planteadas por los órganos ejecutivos, técnicos y con autonomía de gestión;

c) La constitución de fideicomisos para fines institucionales, y

d) La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto Electoral.

XVIII. Autorizar la celebración de convenios con las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, que tengan por objeto dar por concluida la relación laboral por mutuo consentimiento;

XIX. Recibir y conocer los informes que le presenten los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral;

XX. Informar al Consejo General al término de cada año, sobre el cumplimiento de los Programas Institucionales y el ejercicio del gasto del Instituto Electoral, con base en los informes que le presente la Secretaría Administrativa, y

XXI. Las que le confiera la demás normativa que le sea aplicable.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 55.

1. La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y los Órganos Desconcentrados.

Artículo 56.

1. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Ejecutiva e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para las y los Consejeros Electorales, con la salvedad de que deberá poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad de al menos tres años a la fecha del nombramiento.

2. El Secretario Ejecutivo será designado por un periodo de cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez por un periodo igual.

Artículo 57.

1. El titular de la Secretaría Ejecutiva tiene las atribuciones siguientes:

1. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Promover por instrucciones del Consejero Presidente, las acciones de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en materia electoral y de participación ciudadana competencia del Instituto Electoral;

III. Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente, a las y los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Firmar, junto con el Consejero Presidente los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Electoral;

V. Presentar a la consideración de la Comisión de Normatividad propuestas de reforma o abrogación de la normativa del Instituto Electoral;

VI. Informar trimestralmente al Consejo General sobre:

a) El cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

b) Las actividades realizadas por las Direcciones Ejecutivas, órganos técnicos y Direcciones Distritales, y

c) El avance en el cumplimiento de los Programas Institucionales.

VII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsación de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral;

VIII. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de elección popular;

IX. Recibir los expedientes con las actas de cómputo por Demarcación Territorial y Distrito Electoral, según corresponda;

X. Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;

XI. Conducir las tareas de coordinación y apoyo a los órganos desconcentrados y ser el conducto permanente de comunicación entre éstos y los órganos centrales del Instituto Electoral;

XII. Recibir y turnar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas las quejas que se presenten ante el Instituto Electoral por la probable comisión de infracciones en materia electoral;

XIII. Resolver los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que se inicien con motivo de la presentación de quejas en materia electoral;

XIV. Resolver los procedimientos laborales disciplinarios instruidos en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral, que remita la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos como autoridad instructora, en términos del Estatuto del Servicio;

XV. Tener a su cargo la oficialía electoral integrada por personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, quienes deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos y candidatos sin partido, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que

podieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, y

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos durante el desarrollo de la jornada electoral.

XVI. Las que le confiera la demás normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 58.

1. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral. Es la responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y el uso eficiente de los bienes muebles e inmuebles.

2. Los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa, son los previstos para los Consejeros Electorales, con la salvedad de:

I. Poseer título y cédula profesional en las áreas económico, jurídica o administrativa con antigüedad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento, y

II. Tener experiencia comprobada de cuando menos tres años en cargos de naturaleza administrativa.

3. El Secretario Administrativo será designado por un periodo de cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez por un periodo igual.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

4. Para las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de los asuntos administrativos del Instituto Electoral, la Secretaría Administrativa podrá contar con el personal, que para tales efectos apruebe el Consejo General y que estará directamente adscrito a su oficina.

Artículo 59.

1. El titular de la Secretaría Administrativa tiene las atribuciones siguientes:

I. Ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados;

II. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, en agosto del año anterior al que deban aplicarse, los anteproyectos de los programas institucionales siguientes:

a) Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa, y

b) Uso y Optimización de los Recursos Financieros, Humanos y Materiales.

III. Instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativos y cumplir los acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones;

IV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto Electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. *Supervisar la aplicación de las normas de operación, desarrollo y evaluación del programa de protección civil y de seguridad del Instituto Electoral;*

VI. *Entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los partidos políticos y candidatos sin partido en los términos que acuerde el Consejo General, debiendo realizarse en ambos casos mediante transferencia electrónica;*

VII. *Coadyuvar con los órganos del Instituto Electoral en la elaboración de sus proyectos de procedimientos administrativos;*

VIII. *Proponer a la Junta Administrativa, para su consideración:*

a) *El proyecto de Manual de Organización y Funcionamiento del Instituto Electoral;*

b) *Los proyectos de procedimientos administrativos elaborados por los órganos del Instituto Electoral;*

c) *Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto Electoral, y*

d) *La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto Electoral.*

IX. *Presentar trimestralmente al Consejo General, por conducto de la Junta Administrativa, los informes sobre el avance programático presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto Electoral;*

X. *Expedir los documentos que acrediten la personalidad del Consejero Presidente, de los Consejeros Electorales, de los titulares*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de los órganos ejecutivos y técnicos, con Autonomía de Gestión, y representantes de los partidos políticos y grupos parlamentarios;

XI. Expedir los nombramientos de las personas servidoras públicas de Instituto Electoral;

XII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Electoral y ministrar oportunamente a los órganos desconcentrados los recursos financieros y materiales para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Recibir de las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos, las requisiciones y bases técnicas para la adquisición de bienes y contratación de servicios vinculados a los programas y proyectos que deben cumplir;

XIV. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública;

XV. Emitir las circulares de carácter administrativo;

XVI. Emitir opinión cuando se le requiera, sobre la suscripción de convenios que involucren aspectos presupuestales o el patrimonio del Instituto Electoral;

XVII. Verificar la debida integración de los expedientes laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, y

XVIII. Las que le confiera la demás normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 60.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. Las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.

Artículo 61.

1. Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado en los términos de esta Ley Orgánica.

2. Los requisitos para ser designado titular de alguna Dirección Ejecutiva son los previstos para los Consejeros Electorales, con la salvedad de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral nacional durante el último proceso electoral local.

Artículo 62.

1. Las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.

2. Las Direcciones Ejecutivas deben elaborar los anteproyectos de programas institucionales que a cada una corresponda, sometiendo los mismos a la consideración de la correspondiente Comisión para remisión a la Junta Administrativa a más tardar en la segunda quincena de agosto del año anterior a su aplicación.

3. Las Direcciones Ejecutivas deberán elaborar informes trimestrales respecto de sus actividades, señalando el avance en el cumplimiento de los programas institucionales.

4. Los informes serán sometidos a la consideración de la Comisión con competencia para ello, a más tardar en la semana siguiente a la

conclusión del trimestre. Hecho lo anterior, se turnarán al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que los presente al Consejo General.

Artículo 63.

1. El Instituto Electoral cuenta con las Direcciones Ejecutivas de:

I. Asociaciones Políticas;

II. Participación Ciudadana y Capacitación.

III. Organización Electoral y Geoestadística, y

IV. Educación Cívica.

Artículo 64.

1. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa Institucional de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

II. Implementar el Programa Institucional de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

III. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los partidos políticos y candidatos sin partido, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;

IV. Someter a la consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a) *El anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos políticos y candidatos sin partido, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración, y*

b) *Los anteproyectos normativos que elabore relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones.*

V. Verificar y supervisar los procedimientos de:

a) *Registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales;*

b) *Registro de las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político local;*

c) *Designación de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y agrupaciones políticas locales, y de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral, y*

d) *Cumplimiento de requisitos de las asociaciones políticas locales, previstos en la Ley Electoral, para mantener su registro.*

VI. Realizar las acciones conducentes para:

a) *Ministrar el financiamiento público para los partidos políticos y candidatos sin partido, y*

b) *Apoyar las gestiones de los partidos políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal.*

VII. Revisar las solicitudes e integrar los expedientes relacionados con:

a) *El registro de las plataformas electorales, convenios de coalición y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de candidatura común que presenten los partidos políticos y los candidatos sin partido;

b) El registro convenios de gobierno de coalición presentados por los partidos políticos para la elección de Jefe de Gobierno, y

c) El registro de candidaturas a cargos de elección popular.

VIII. Llevar los libros de registro de:

a) Las agrupaciones políticas, los integrantes de sus órganos directivos y representantes ante el Instituto Electoral;

b) Los partidos políticos locales, los integrantes de sus órganos directivos y representantes ante el Instituto Electoral, y

c) Los convenios de fusión, frentes, coaliciones, candidaturas comunes y convenios de gobierno de coalición.

IX. Notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos de las agrupaciones y partidos políticos locales;

X. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten;

XI. Sustanciar los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores electorales que se inicien con motivo de la presentación de quejas por la probable comisión de infracciones en esta material, y

XII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 65.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. *La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación tiene las atribuciones siguientes:*

I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación, el anteproyecto del Programa Institucional de Participación Ciudadana;

II. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación:

a) Los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo de la organización y desarrollo de los procesos electivos de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como de los procesos participación ciudadana previstos en la Ley de Participación;

b) El contenido de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los órganos de representación ciudadana, organizaciones ciudadanas, y ciudadanía en general;

c) Los materiales educativos relacionados con la democracia directa y participativa, y

d) Los anteproyectos normativos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones.

III Implementar el Programa Institucional de Participación Ciudadana;

IV. Conocer, respecto de las organizaciones ciudadanas, lo siguiente:

a) Las solicitudes para su registro una vez acreditados los requisitos

previstos en la Ley de Participación;

b) Las acciones necesarias para la difusión de sus actividades, y

c) Los procedimientos para la atención y solución de las controversias que se generen en su integración.

V. Elaborar las propuestas de contenidos para la capacitación de los responsables de mesa receptora de votación u opinión durante los procesos electivos de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como en los procesos participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación;

VI. Coordinar y supervisar el diseño, edición y el seguimiento a la producción de los materiales e instructivos para la capacitación relativa a los procesos electivos de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como para los procesos participación ciudadana;

VII. Coordinar las actividades de capacitación que realicen las direcciones distritales durante la organización y desarrollo de los procesos electivos de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como de los procesos participación ciudadana;

VIII. Proponer los requerimientos informáticos para el seguimiento de la capacitación recibida por los responsables de mesa receptora de votación u opinión;

IX. Elaborar, proponer y coordinar estrategias y campañas de promoción y difusión de la cultura democrática directa y participativa;

X. Coordinar las actividades de capacitación en ejercicios electivos o

de consulta en los que el Instituto Electoral participar en apoyo de otros procesos democráticos;

XI. Coordinar las actividades para la instalación de los Consejos Ciudadanos de las Alcaldías y para la integración de la primer mesa directiva de dichos consejos, conforme a lo previsto en la Ley de Participación, y

XII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 66.

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística, el anteproyecto del Programa Institucional de Organización Electoral y Geoestadística;

II. Implementar el Programa Institucional de Organización Electoral y Geoestadística;

III. Someter a la consideración de la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística:

a) El proyecto de dictamen relativo al marco geográfico, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana;

b) El uso parcial o total de sistemas e instrumentos tecnológicos en los procesos de participación ciudadana, para lo cual contará con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto involucrados;

c) El proyecto de límites de las circunscripciones en las que se

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

dividirán las demarcaciones territoriales para la elección de las y los Concejales, y

d) Los anteproyectos normativos que elabore relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana los diseños y modelos de la documentación y materiales a emplearse en los procesos de participación ciudadana;

V. Proponer mejoras a los diseños de los materiales y documentación que se emplea en los mismos, conforme a las posibilidades presupuestales y técnicas y los lineamientos que emita el Instituto Nacional, para hacerlos de su conocimiento;

VI. Capacitar a las niñas, niños, adolescentes, ciudadanas y ciudadanos que funjan como observadores en los procesos electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México;

VII. Durante el proceso electoral coordinar las acciones de los órganos desconcentrados,

VIII. Revisar la integración de los expedientes que requiera el Consejo General para realizar los cómputos que le competen conforme a la Ley Electoral;

IX. Actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral, en términos de, los acuerdos del Consejo General y los convenios interinstitucionales que se suscriban con la autoridad electoral federal;

X. Mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana,

clasificado por Distrito Electoral, Alcaldía, Colonia y Sección Electoral;

XI. Llevar la estadística de los procesos electorales, las elecciones de los órganos de representación ciudadana y de los instrumentos de participación ciudadana de la Ciudad de México y proponer al Consejero Presidente el mecanismo para su difusión, y

XII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 67.

1. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Educación Cívica, el anteproyecto del Programa Institucional de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;

II. Implementar el Programa Institucional de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía;

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Educación Cívica:

a) Los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de las actividades de la educación cívica y construcción de ciudadanía, y

b) Los anteproyectos normativos que elabore relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Diseñar estrategias para contribuir al desarrollo de la cultura ciudadana en los variados ámbitos de la vida de las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México;

V. Diseñar campañas de educación cívica, en coordinación con la fiscalía para la atención de delitos electorales, dirigidas a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México de todos los niveles para lograr su sensibilización;

VI. Diseñar campañas para promover el voto en la Ciudad de México;

VII. Conocer del trabajo editorial en el Instituto Electoral, y

VIII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN

Artículo 68.

1. El Instituto Electoral cuenta con los órganos con autonomía técnica y de gestión siguientes:

I. Contraloría Interna, y

II. Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Artículo 69.

1. Se entiende por autonomía técnica y de gestión, la facultad que asiste a la Contraloría Interna y a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para realizar sus actividades sin injerencia de alguna persona servidora pública del Instituto Electoral, representante de los partidos políticos, grupos parlamentarios o candidatos sin partido y sin presión para resolver en un determinado sentido.

2. Las decisiones de la Contraloría Interna y de la Unidad Técnica

Especializada de Fiscalización no tendrán más límite que lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 70.

1. La Contraloría Interna es un órgano independiente del Instituto Electoral, por lo que no estará adscrita a algún órgano o área de dicha autoridad electoral.

2. La Contraloría Interna del Instituto Electoral tiene las atribuciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local de la materia.

3. Además de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local de la materia establezcan para la Contraloría Interna del Instituto Electoral, este órgano tendrá para efectos administrativos las siguientes:

I. Remitir al Consejo General sus proyectos para ser incorporados al Programa Operativo Anual, así como sus requerimientos presupuestales;

II. Remitir al Consejo General su proyecto de manual de procedimientos necesarios para el desempeño de sus funciones;

III. Someter a la consideración del Consejo General la propuesta de la estructura administrativa de su área, y

IV. Presentar al área administrativa correspondiente sus requisiciones para la adquisición de bienes y servicios vinculados con las atribuciones que debe cumplir.

4. Para el logro de sus objetivos, la estructura orgánica mínima de la Contraloría Interna se integrará por dos subcontralorías, una por

cada función especializada, sin perjuicio de las áreas que señale el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

5. Los requisitos para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y el proceso de designación del mismo se sujetan a lo establecido en la Constitución local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local en la materia.

6. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana, el Contralor Interno del Instituto Electoral deberá asumir e implementar, bajo su estricta responsabilidad, todas las medidas necesarias para que el cumplimiento de sus atribuciones, en ningún caso, incida en la preparación y desarrollo de dichos procesos, ni retrasen la realización de las actividades vinculadas con los mismos.

Artículo 71.

1. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tiene las atribuciones siguientes:

I. Someter a la consideración de la Comisión de Fiscalización:

a) El anteproyecto del programa anual de fiscalización, y

b) Los anteproyectos normativos que elabore para el cumplimiento de sus atribuciones

II. Asesorar a las asociaciones políticas y a la ciudadanía en general sobre las obligaciones que la normativa dispone en materia de fiscalización, sujetándose a los criterios emitidos por la Comisión de Fiscalización;

III. Fiscalizar a las agrupaciones políticas locales, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

como partido político local y a las organizaciones de observadores registradas en las elecciones locales;

IV. Ejecutar el proceso de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las y los candidatos sin partido en el ámbito local;

V. Ejecutar el proceso de liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como partidos políticos locales;

VI. Colaborar en la investigación sobre origen, uso y destino de recursos públicos en los casos en que se sustancie un procedimiento administrativo sancionador con motivo de quejas presentadas por violación al principio de imparcialidad electoral por el uso indebido de recursos públicos, cuando así lo solicite la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral;

VII. Realizar las funciones de fiscalización que le delegue el Instituto Nacional, en los términos que acuerde el Consejo General de esa autoridad nacional, y

VIII. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 72.

1. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estará adscrita al Consejo General sólo para efectos administrativos y orgánicos.

Artículo 73.

1. Los requisitos para ser designado titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y los impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para las y los Consejeros Electorales.

2. El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización será

designado por el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de entre una terna propuesta por el Consejero Presidente.

3. El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durará en su encargo seis años sin posibilidad de reelección y su remuneración será igual a la que reciba el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Artículo 74.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización. Para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal solicitará el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

Artículo 75.

1. El Consejo General determinará la denominación, estructura y atribuciones de sus órganos técnicos, los cuales realizarán las funciones siguientes:

I. De logística y documentación;

II. De apoyo a los órganos desconcentrados;

III. De archivo, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

IV. De servicios jurídicos;

V. De servicios informáticos;

VI. De comunicación social, difusión y relaciones públicas;

VII. De vinculación con organismos externos;

VIII. De derechos humanos y género, y

IX. De capacitación, formación y desarrollo.

2. El Consejo General podrá crear órganos técnicos adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto Electoral.

Artículo 76.

1. Al frente de cada órgano técnico habrá un titular nombrado por el Consejo General, quien debe reunir los requisitos señalados para las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

2. Los órganos técnicos dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

3. Las atribuciones de las áreas de los órganos técnicos, así como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar, estarán determinadas en la normativa interna del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 77.

1. El Instituto Electoral cuenta con los órganos desconcentrados siguientes:

I. Las Direcciones Distritales, y

II. Los Consejos Distritales instalados sólo durante los procesos electorales locales.

2. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de la Ciudad de México están obligadas a proporcionar a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública que les soliciten y sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y resoluciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES

Artículo 78.

1. En cada uno de los distritos electorales en que se divide la Ciudad de México, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital.

2. Las plazas de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral se ocuparán por miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con los requisitos y mecanismos que establezca el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable.

Artículo 79.

1. Las Direcciones Distritales se integran por:

I. Un Titular de la Dirección Distrital;

II. Una Subcoordinadora o Subcoordinador de organización electoral, educación cívica y participación ciudadana;

III. Una Secretaria o Secretario Técnico de la Dirección Distrital, y

IV. Dos Técnicas o Técnicos de la Dirección Distrital.

Artículo 80.

1. Las Direcciones Distritales tienen, dentro del ámbito de su competencia territorial, las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los programas relativos a la educación cívica y construcción de ciudadanía, así como a la participación ciudadana;

II. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica propuestas de:

a) Proyectos que, a su juicio, deben incluirse en el Programa de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, a efecto de que se tomen en cuenta las características geográficas y demográficas particulares de su Distrito Electoral, y

b) Materiales de educación cívica, y construcción de ciudadanía.

III. Presentar a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación propuestas de materiales e instructivos para la capacitación en los procesos electivos de las y los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como para los procesos de participación ciudadana;

IV. Presentar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística propuestas a los contenidos de la documentación y materiales a emplearse en los procesos de participación ciudadana;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Coordinar la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, realizar el cómputo y emitir la declaratoria respectiva, conforme a lo previsto en la Ley de Participación y los acuerdos emitidos por el Consejo General;

VI. Coadyuvar en las tareas de capacitación, educación, asesoría y comunicación con los órganos de representación ciudadana;

VII. Recibir la documentación dirigida al Instituto Electoral y darle trámite ante las áreas correspondientes;

VIII. Informar permanentemente al titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad de Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, sobre el avance en el cumplimiento de los programas institucionales del Instituto Electoral, desarrollados en la Dirección Distrital;

IX. Expedir, por conducto del Secretario Técnico, copias certificadas, previa compulsas, de los documentos que obren en los archivos de la Dirección Distrital;

X. Recibir y tramitar los medios de impugnación interpuestos ante los órganos distritales, en los procesos electorales en los términos que establezca la Ley Procesal y la Ley de Participación;

XI. Conocer de las infracciones en materia de propaganda electoral, de conformidad con la Ley Electoral y demás normativa en la materia;

XII. Dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, por conducto del Coordinador de la Dirección Distrital o del Secretario Técnico;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. Realizar funciones de oficialía electoral, con base en la delegación que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a fin de dar fe de actos y hechos que puedan impactar en la legalidad o validez de los procesos electorales locales;

XIV. Ejecutar las estrategias de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, para el cumplimiento de los fines institucionales;

XV. Establecer enlaces con otras entidades, públicas y privadas, para la ejecución de las estrategias encomendadas,

XVI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones relativas a la coordinación con el Instituto Nacional, y los correspondientes al Instituto Electoral en materia de organización electoral, y

XVII. Las demás que les confiera la normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 81.

1. Los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.

2. Para la elección de las y los integrantes de las Alcaldías, el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de Demarcación Territorial, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Alcaldía de que se trate.

Artículo 82.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. *El Consejo Distrital se integra de la forma siguiente:*
 - I. *Un Consejero Presidente Distrital;*
 - II. *Seis Consejeros Distritales;*
 - III. *Un Secretario Distrital, y*
 - IV. *Un representante por cada partido político, coalición o candidato sin partido.*
2. *En las sesiones del Consejo Distrital el Consejero Presidente Distrital y los Seis Consejeros Distritales tendrán derecho a voz y voto, el resto de las y los integrantes sólo tendrán derecho a voz.*
3. *Fungirá como Consejera o Consejero Presidente Distrital el Titular de la Dirección Distrital correspondiente.*
4. *El Consejo General designará a los seis Consejeros Distritales.*
5. *Fungirá como Secretario Distrital el Secretario Técnico de la Dirección Distrital correspondiente.*
6. *Para efectos del escrutinio y cómputo de votos, las y los candidatos sin partido podrán designar un representante ante la instancia correspondiente del Instituto Electoral, únicamente durante los procesos electorales en que participen.*

Artículo 83.

1. *El Consejo General designará a seis Consejeros Distritales conforme a lo siguiente:*
 - I. *Se emitirá convocatoria pública para que las y los ciudadanos que consideren cumplir los requisitos previstos para el cargo de Consejero Distrital, participen en el proceso de selección respectivo;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. En la designación de Consejeros Distritales deberán observarse los principios paridad de género y no discriminación. Se nombrarán a tres personas del género femenino y tres del masculino, cuando así proceda;

III. El proceso selectivo estará a cargo de una Comisión Provisional y se desarrollará conforme al procedimiento que apruebe el Consejo General;

IV. La Comisión Provisional formulará un dictamen que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que proponga a las personas que ocuparán el cargo de Consejero Distrital, y

V. Deberá establecerse una lista de reserva para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de Consejero Distrital, con la vigencia que determine el Consejo General.

2. Las y los Consejeros Distritales electos actuarán en dos procesos electorales ordinarios consecutivos.

Artículo 84.

1. Las y los Consejeros Distritales deben satisfacer los requisitos siguientes:

I Tener nacionalidad mexicana y ser ciudadanos de la Ciudad de México;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

III. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, y*

V. *Acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en el distrito electoral de que se trate, al menos tres años anteriores a la designación.*

Artículo 85.

1. *Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Distrital los siguientes:*

I. *Haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

II. *Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de tres años previos a la designación;*

III. *Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular federal, en la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estados o Municipios;*

IV. *Ser militante, desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

V. *Haber desempeñado cargo de dirección de mando medio o superior de la Federación, la Ciudad de México antes Distrito Federal, Estados o Municipios, durante los tres años anteriores a la designación.*

Artículo 86.

1. *Los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus órganos*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, así como las y los candidatos sin partido podrán designar a un representante propietario y un suplente ante el Consejo Distrital que corresponda, quienes iniciarán sus funciones una vez que protesten el cargo que les fue conferido.

2. Las y los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente por el órgano directivo facultado para su designación o por el candidato sin partido, en su caso.

3. La designación y sustitución de las y los representantes de partido político, coalición o candidaturas sin partido, se comunicará por escrito a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, para los efectos conducentes.

4. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo.

5. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en todo momento a sus representantes en los Consejos Distritales.

Artículo 87.

1. Para el desempeño de sus atribuciones, los Consejos Distritales contarán con el apoyo del personal de la correspondiente Dirección Distrital.

2. El Instituto Electoral podrá contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que le corresponda a los Consejos Distritales.

Artículo 88.

1. El Consejo Distrital funciona en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por escrito, por el Consejero Presidente Distrital.
2. El Consejo Distrital asume sus determinaciones por mayoría de votos. En caso de empate la Consejera o el Consejero Presidente Distrital tiene voto de calidad.
3. La operación y funcionamiento de los Consejos Distritales se sujetará a las disposiciones contenidas en la normativa aplicable.

Artículo 89.

1. La Consejera o Consejero Presidente Distrital convocará por escrito a la sesión de instalación del Consejo Distrital, durante la primera semana de febrero del año de la elección.
2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, conforme a las reglas siguientes:
 - I. Las y los Consejeros Distritales, representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido serán convocados por escrito a las sesiones ordinarias cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, y a las sesiones extraordinarias con una antelación de veinticuatro horas;
 - II. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la Consejera o el Consejero Presidente Distrital, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. En caso de que no se reúna esa mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las y los Consejeros Distritales y representantes que asistan, entre los que deberá estar la Consejera o Consejero Presidente Distrital o el Secretario del Consejo Distrital.

3. En las mesas de sesiones de los Consejos Distritales sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones las y los Consejeros Distritales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido debidamente acreditados.

Artículo 90.

1. Las ausencias de la Consejera o Consejero Presidente Distrital en las sesiones de Consejo Distrital se cubrirán en la forma siguiente:

I. Si se actualiza antes de iniciar la sesión, por el Secretario del Consejo Distrital;

II. Si es momentánea, por la Consejera o Consejero Distrital que designe el propio Consejero Presidente Distrital, y

III. Si es temporal, por el Secretario del Consejo Distrital.

2. En caso de ausencia del Secretario del Consejo Distrital, sus funciones estarán a cargo de alguno de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Dirección Distrital correspondiente.

3. Cuando el tratamiento de un asunto particular así lo requiera, la Consejera o Consejero Presidente Distrital podrá solicitar la intervención de alguno de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Dirección Distrital correspondiente,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

previa aprobación del Consejo Distrital.

Artículo 91.

1. Las y los Consejos Electorales Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de la Ley Electoral, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Acreditar a las niñas, niños y adolescentes, así como a las y los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante la Consejera o el Consejero Presidente del propio Consejo Distrital, para participar como observadores durante el proceso electoral;

III. Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados de mayoría y las planillas con las candidatas y candidatos a Alcaldes y Concejales, y resolver sobre su otorgamiento;

IV. Integrar las Comisiones de Consejeros Distritales, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional y demás normativa aplicable;

V. Registrar los nombramientos de los representantes de casilla y generales que los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido acrediten para la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

VI. Aprobar la integración de las Comisiones de Consejeros Distritales que sean necesarias para el seguimiento de la jornada electoral, durante la sesión del Consejo Distrital;

VII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso, Alcaldes y Concejales;

VIII. Efectuar el cómputo de la elección de Diputados de mayoría, declarar la validez de la elección y entregar la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos;

IX. Efectuar el cómputo de la votación recibida en la elección de Alcaldes y Concejales;

X. Realizar el cómputo distrital de la votación recibida en las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados de representación proporcional, y

XI. Las demás que le asigne el Consejo General, el Consejo Distrital, así como las que disponga la Ley Electoral y la demás normativa aplicable.

Artículo 92.

1. Los Consejos Electorales Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, además tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir las solicitudes de registro de las planillas con las y los candidatos a Alcalde y Concejales, y resolver sobre su otorgamiento;

II. Efectuar el cómputo de la elección de Alcaldías y Concejales, declarar la validez de la elección y entregar la constancia a la candidata o candidato a Alcalde que haya obtenido el mayor número de votos, y

III. Asignar, en el caso de las y los Concejales, el número de lugares que corresponda a cada planilla, según lo dispuesto por la

Constitución local y la Ley Electoral.

Artículo 93.

1. Las y los Consejeros Presidentes Distritales tienen las atribuciones siguientes:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Vigilar que las y los concurrentes a las sesiones guarden el debido orden en el recinto, en su caso, tomar las medidas siguientes:

a) Exhortación a guardar el orden;

b) Conminar a abandonar el local, y

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

III. Firmar, junto con el Secretario del Consejo Distrital, las identificaciones de las y los Consejeros Distritales y representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido;

IV. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten niñas, niños y adolescentes, así como las y los ciudadanos para participar como observadores durante el proceso electoral, así como garantizar su derecho para realizar dichas labores, de acuerdo con la normativa aplicable;

V. Conforme a su competencia, coordinar las funciones relativas a la organización electoral, en su respectivo ámbito territorial;

VI. Entregar la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados electos por ese principio que hubiesen obtenido el mayor número de votos;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VII. *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;*
- VIII. *Proveer a las y los integrantes del Consejo Distrital los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- IX. *Colocar en el exterior de la sede del Consejo Distrital, los resultados de los cómputos distritales;*
- X. *Dar cuenta inmediatamente al titular de la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de las elecciones, el resultado los cómputos correspondientes a su Distrito Electoral y la entrega de las constancias de mayoría;*
- XI. *Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Jefe de Gobierno, Alcaldes, Concejales y Diputados al Congreso por ambos principios, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;*
- XII. *Remitir al Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial las actas de cómputo distrital de la elección de Alcaldes y Concejales;*
- XIII. *Enviar de manera inmediata, al titular de la Secretaría Ejecutiva copia certificada de las actas de cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados de representación proporcional;*
- XIV. *Informar inmediatamente al titular de la Secretaría Ejecutiva, sobre los medios de impugnación interpuestos contra actos o resoluciones del Consejo Distrital;*
- XV. *Remitir al Tribunal Electoral el expediente integrado con*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

motivo de los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones del Consejo Distrital, conforme a las formalidades y plazos previstos en la Ley Electoral y en la Ley Procesal, y

XVI. Las demás que le asigne el Consejo General, el Consejo Distrital, así como las que disponga la Ley Electoral y la demás normativa aplicable.

Artículo 94.

1. El Secretario del Consejo Distrital tiene las atribuciones siguientes:

I. Preparar, en acuerdo con la Consejera o Consejero Presidente Distrital, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo Distrital;

II. Verificar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;

III. Auxiliar en las tareas administrativas y demás funciones a la Consejera o Consejero Presidente Distrital;

IV. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones del Consejo Distrital, conforme a las formalidades y plazos previstos en la Ley Electoral y en la Ley Procesal;

V. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en los archivos del Consejo Distrital;

VI. Registrar los nombramientos de las y los representantes de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido ante el Consejo Distrital;

VII Expedir el documento que acredite a las y los Consejeros Distritales y a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido como miembros del Consejo Distrital;

VIII Firmar, junto con la Consejera o Consejero Presidente Distrital, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Distrital;

IX. Administrar el archivo del Consejo Distrital, y

X. Las demás que le asigne el Consejo General y el Consejo Distrital, así como las que disponga la Ley Electoral y la demás normativa aplicable.

2. El Secretario del Consejo Distrital expedirá a solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido, copias certificadas de las actas de las sesiones que se realicen; asimismo, hará constar su entrega mediante un acta de comparecencia.

Artículo 95.

1. Las atribuciones de las y los Consejeros Distritales y representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido son las previstas en el Reglamento respectivo.

2. Las y los Consejeros Distritales deben participar en los cursos que imparta el área de capacitación, formación y desarrollo del Instituto Electoral.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 96.

1. Las mesas directivas de casilla son órganos ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las elecciones locales de la Ciudad de México.

2. La integración, atribuciones, instalación, ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla se encuentra regulado en la Ley General y en la normativa que al respecto emita el Instituto Nacional.

TÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 97.

1. Las disposiciones contenidas en este capítulo regulan los derechos y obligaciones del personal del Instituto Electoral, sin contravenir lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.

2. El Instituto Electoral para el desempeño de sus funciones contará con el personal siguiente:

I. Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional;

II. Personal de la Rama Administrativa, y

III. Personal eventual por obra o tiempo determinado.

3. El Instituto Electoral podrá contratar prestadores de servicios por honorarios para la realización de actividades específicas con la finalidad de auxiliar en la implementación de los programas y proyectos institucionales, sin que exista una relación de subordinación.

Artículo 98.

1. Las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y su personal se sujetarán a lo establecido en la Constitución local, la ley que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.

1. Las y los trabajadores del Instituto Electoral son de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

2. El Instituto Electoral celebrará los convenios necesarios para que sus trabajadores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.

3. El personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa del Instituto Electoral designado como encargado de despacho recibirá el salario que corresponda a la plaza de dicha encargaduría como contraprestación a las funciones adicionales realizadas.

4. En caso de despido injustificado, las y los trabajadores del Instituto Electoral tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 100.

1. El personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral tienen los derechos siguientes:

I. Percibir la remuneración y demás prestaciones que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral. No existirán diferencias salariales entre el personal de un mismo rango y nivel, o tratándose del personal administrativo de un mismo puesto;

II. Recibir los incentivos que acuerde la Junta Administrativa, así como conocer las razones para el otorgamiento o negación de los mismos;

III. Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo, que no podrán exceder de seis meses, ni autorizarse para desempeñar algún cargo público o de particulares;

IV. Obtener permisos para desarrollar actividades académicas o de investigación relacionados con su función;

V. Ser considerado para los mecanismos de promoción;

VI. Ser evaluado de manera imparcial, de conformidad con lo señalado en la Ley Electoral, en el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable, así como conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones a que sean sometidos;

VII. Conocer oportunamente los contenidos generales de los cursos, los materiales inherentes a los mismos, los tipos y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

modalidades de los exámenes que le serán aplicados y los indicadores que serán empleados para las evaluaciones;

VIII. Solicitar a la autoridad responsable la revisión de los resultados asignados en las actividades relativas a los programas de capacitación, los mecanismos de promoción y movilidad horizontal, las evaluaciones y la negativa de un incentivo, en los términos que establezca la normativa aplicable;

IX. Inconformarse ante la Junta Administrativa por la violación a sus derechos laborales, y

X. Las demás que señalen las Leyes y la normativa aplicable.

Artículo 101.

1. El personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral tienen las obligaciones siguientes:

I. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción y en el horario de labores establecido por las instancias competentes;

II. Coadyuvar al cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto Electoral;

III. Desempeñar sus labores con el compromiso institucional por encima de cualquier interés particular;

IV. Participar en las actividades de capacitación y formación establecidas en los programas institucionales;

V. Acreditar los cursos y evaluaciones en materia de archivo, transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VI. *Observar y cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos del Instituto Electoral;*
- VII. *Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes, documentación u objetos del Instituto Electoral;*
- VIII. *Guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento del Instituto Electoral;*
- IX. *Observar las previsiones y prohibiciones contempladas en las Leyes Generales y locales aplicables al Instituto Electoral;*
- X. *Conducirse con espíritu de colaboración, rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados, y*
- XI. *Las demás que señalen las Leyes y la normativa aplicables.*

Artículo 102.

1. *Las servidoras públicas del Instituto Electoral en estado de gravidez disfrutarán de una licencia médica, con goce de sueldo por un periodo de tres meses para el parto y su recuperación. En el periodo de lactancia gozarán de dos horas por día durante los primeros tres meses, contados a partir de la conclusión de la licencia médica. Asimismo, disfrutarán de una hora durante los siguientes tres meses para el mismo efecto.*
2. *El servidor público hombre del Instituto Electoral disfrutará de quince días naturales con goce de sueldo, para apoyar a su cónyuge o concubina en los cuidados inmediatos posteriores al parto.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

3. Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral que tengan la calidad de madre o padre, podrán tramitar permisos para la atención de asuntos escolares o médicos de sus hijas e hijos, que deberá justificarse con comprobante idóneo, sea que lo presenten previamente o con posterioridad. En este caso, las y los superiores jerárquicos deberán firmar la incidencia respectiva.

Artículo 103.

1. El personal del Instituto Electoral que en forma directa participe en la organización y desarrollo de los procesos electorales y procesos de participación ciudadana, tendrán derecho a recibir una remuneración extraordinaria para compensar las cargas de trabajo derivadas de esta tarea, en el monto que se acuerde por el Consejo General.

2. No tendrán derecho a una remuneración extraordinaria las y los Consejeros Electorales.

3. Para el pago de cualquier beneficio económico que reciban las personas servidoras públicas del Instituto Electoral deberán observarse las disposiciones de la Constitución local.

4. En el Instituto Electoral no deberán establecerse actividades fuera del horario laboral, ni ampliar las jornadas de trabajo sin justificación legal alguna.

Artículo 104.

La Junta Administrativa someterá a la consideración del Consejo General las disposiciones administrativas relacionadas con los horarios de trabajo, prestaciones y condiciones laborales.

Artículo 105.

1. En caso de que alguna plaza se suprima por reforma legal o reestructuración administrativa, el Instituto Electoral tendrá la obligación de:

I. Identificar otra plaza vacante de igual nivel dentro de la estructura y con igual perfil para que sea ocupada por la persona servidora pública afectada, si ésta lo acepta;

II. Convenir con la persona servidora pública afectada la ocupación de una plaza vacante de menor nivel y similar perfil, previo pago de una indemnización técnica y sin la interrupción de la antigüedad laboral, y

III. Otorgar una indemnización a la persona servidora pública afectada, que no pueda o quiera ser reubicada, y que en ningún caso será menor al equivalente de tres meses de salario bruto y 20 días de salario por año laborado.

2. El Instituto Electoral podrá acordar con sus servidores públicos, dar por terminada la relación laboral que los vincula mediante la suscripción de un convenio, cuando tengan una antigüedad laboral mínima de un año, convenio que deberá ratificarse ante el Tribunal Electoral. En este supuesto, procederá la entrega de una gratificación sin demérito de las prestaciones devengadas.

3. El personal del Instituto Electoral que deje de pertenecer al mismo, debe efectuar la entrega de los documentos, bienes y recursos bajo su custodia y rendir los informes de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, con la

intervención de la Contraloría General.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL

Artículo 106.

1. *El Instituto Electoral contará con miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional integrados a sus órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados quienes desempeñarán funciones sustantivas inherentes a los procesos electorales y de participación ciudadana.*

2. *El Instituto Nacional ejerce la rectoría del Servicio Profesional Electoral Nacional de conformidad con la Constitución federal, la Ley General, el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable.*

3. *Los mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, así como el procedimiento laboral disciplinario se encuentran regulados en el Estatuto del Servicio.*

4. *El área de capacitación, formación y desarrollo del Instituto Electoral fungirá como órgano de enlace con el Instituto Nacional para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

SECCIÓN TERCERA

DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

Artículo 107.

1. El personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral es el personal que habiendo obtenido su nombramiento conforme a la normativa aplicable, preste sus servicios de manera regular y por tiempo indeterminado en una plaza presupuestal.

2. El Instituto Electoral contará con un catálogo de cargos y puestos de la Rama Administrativa, que representa el instrumento técnico que integra la información relativa a su denominación, adscripción, código o clave, funciones y perfil, entre otros.

3. El personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, con las excepciones siguientes:

I. Obtener la titularidad en el cargo y/o puesto;

II. Ser promovido a la estructura del servicio profesional;

III. Solicitar cambios de adscripción, rotación y reingresos, y

IV. Acreditar las evaluaciones para su permanencia.

4. En el Instituto Electoral deberán observarse los principios de igualdad de oportunidades, inclusión, paridad de género y no discriminación, para el ingreso, movilidad, promoción y reconocimientos del personal de la Rama Administrativa.

SECCIÓN CUARTA

DEL PERSONAL EVENTUAL

Artículo 108.

1. El Instituto Electoral podrá contratar personal eventual para:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Desempeñar actividades temporales relacionadas con la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, y*
- II. Para la sustitución transitoria del personal de la Rama Administrativa que goce de una licencia, incapacidad o cualquier otra situación que permita su reincorporación a su lugar de trabajo.*
- 2. En el contrato que celebre el Instituto Electoral y el personal eventual se establecerá claramente las condiciones de horario, salario, forma y lugar de pago, las actividades a desarrollar, la supervisión del servicio y la vigencia.*
- 3. El personal eventual percibirá la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social durante la vigencia de su contrato.*
- 4. El Instituto Electoral, en su caso, capacitará al personal eventual para el debido desempeño de sus actividades.*
- 5. La relación laboral del Instituto Electoral con el personal eventual termina:*
 - I. Con la ejecución de las actividades para las que fue contratado, y*
 - II. Al reincorporarse la persona reemplazada.*
- 6. Concluida la relación laboral por tiempo u obra determinada, el Instituto Electoral pagará al personal eventual el finiquito correspondiente.*

7. Queda estrictamente prohibido prorrogar la vigencia de los contratos del personal eventual, salvo en el caso de procesos electorales o de participación ciudadana extraordinarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 109.

1. El Instituto Electoral podrá contratar personas por honorarios para que coadyuve en la implementación de los programas institucionales.

2. La relación jurídica entre el Instituto Electoral las personas físicas que contrate por honorarios será de naturaleza civil, se sujetará a las leyes de la materia y no existirá relación de subordinación alguna.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 110.

1. Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la Constitución federal, la Constitución local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la ley local de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

México.

SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por el Instituto Electoral de conformidad con la normativa vigente al momento de su inicio.

CUARTO.- El personal del Instituto Electoral del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México conservará sus derechos laborales.

QUINTO.- El personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México sujeto a cambios de adscripción, con motivo de la modificación a la denominación de los órganos y áreas, continuará laborando en las plazas readscritas siempre que realicen las mismas funciones y cumplan con el perfil requerido para su adecuado desempeño. En el caso de la supresión de órgano o áreas, y de no ser posible la reubicación del personal de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica, éste será separado e indemnizado constitucionalmente.

SÉXTO.- Las y los titulares de los órganos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, designados por el Consejo General, podrán permanecer en sus cargos. En el caso del titular de la Contraloría General continuará en el cargo hasta en tanto se expida ley de la materia y el Sistema Local Anticorrupción determine lo conducente respecto a la designación del titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral.

SÉPTIMO.- En tanto entra en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las personas servidoras

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

públicas del Tribunal Electoral continuará aplicándose la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO.- *El Instituto Electoral de la Ciudad de México contará con noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para la expedición de la normativa relacionada con su organización y funcionamiento.*

INICIATIVA NOVENA.- El mismo legislador, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Para el promovente, *“un elemento importante en la vida política de la Ciudad de México es el ejercicio efectivo de una democracia representativa, directa y participativa...”*

...Mediante la aplicación de la justicia electoral, se contribuye a la consolidación de la vida democrática, al resolver los conflictos originados en los procesos electorales y de participación ciudadana, corrigiendo eventuales infracciones y sancionando a los responsables...

...La creación de los tribunales electorales tuvo como propósito contar con procedimientos jurisdiccionales para resolver las inconformidades de los actores políticos en los procesos electivos, tarea en principio encomendada a los colegios electorales de los órganos legislativos, la cual fue descalificada para crear procedimientos que brindaran confianza, certeza y credibilidad en los resultados...

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos, competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esa Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley...

...La presente Ley Orgánica tiene como finalidad regular la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos del marco constitucional...

Para facilitar a la ciudadanía la identificación de los asuntos que compete conocer al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el Título Primero de esta Ley Orgánica se precisa con detalle los juicios y procedimientos a cargo de dicho órgano jurisdiccional. En este caso, se destacan los juicios electorales relativos a la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

los ciudadanos por conflictos entre órganos de representación ciudadana o entre sus integrantes...

...Esta Ley Orgánica contiene diversos artículos que precisan la estructura del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y regulan las atribuciones de todos los órganos que lo integran...

...De entrada, se fortalece la integración de las Ponencias con motivo del considerable incremento de los asuntos que ha tramitado, sustanciado y resuelto este órgano jurisdiccional a partir de 2015, fuera y dentro de los procesos electorales y de participación ciudadana, con motivo de los conflictos derivados de la integración de órganos ciudadanos y por juicios para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos interpuestos por simpatizantes y militantes de los partidos políticos...

...Así también, se detallan las atribuciones de los Secretarios Instructores, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios Auxiliares por ser quienes apoyan de manera directa al cumplimiento de las funciones de las y los Magistrados Electorales...

...Esta Ley Orgánica mejora la estructura de la Comisión de Controversias Laborales para que sustancie y resuelva los juicios laborales que promuevan los trabajadores del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el propio Tribunal Electoral, sin la posibilidad de suspender plazos con motivo de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

procesos electorales y de participación ciudadana, con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso a la justicia...

...Asimismo, se prevé la creación de una Comisión de Procedimientos Sancionadores que se enfocará en la tramitación y resolución de dichos procedimientos de forma pronta y expedita, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral de la Ciudad de México, esta Comisión sólo funcionará dentro de los procesos electorales y contará con el apoyo de personal eventual para la atención inmediata de los asuntos que se sometan a su consideración...

...Trascendental resulta la creación de la Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales del Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, apartado H de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley...

...Finalmente, esta Ley Orgánica prevé los tipos de personal con los que podrá contar el Tribunal Electoral, sus derechos y obligaciones, poniendo especial énfasis en medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, las prestaciones extraordinarias que podrán recibir con motivo de las cargas de trabajo derivadas de los procesos electorales y de participación ciudadana, la terminación de la relación laboral y el régimen de responsabilidad administrativa al que se encuentran sujetos”.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En ese tenor, el promovente presenta la redacción de la Ley Orgánica de Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que se compone de 53 artículos más transitorios, bajo la siguiente redacción:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES GENERAL

Artículo 1.

1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia e interés general, reglamentarias del artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México.*
2. *Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y de las personas servidoras públicas que lo integran.*

Artículo 2.

1. *Para efectos de esta Ley se entenderá:*
 - I. *En lo que se refiere a los ordenamientos:*
 - a) *Constitución federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - b) *Constitución local: La Constitución Política de la Ciudad de México;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- c) *Leyes Generales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;*
 - d) *Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
 - e) *Ley Electoral: Ley Electoral de la Ciudad de México;*
 - f) *Ley Procesal: La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;*
 - g) *Ley de Participación: Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y*
 - h) *Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*
- II. En lo que se refiere a los entes:*
- a) *Congreso. El Congreso de la Ciudad de México;*
 - b) *Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México;*
 - c) *Pleno. El Pleno del Tribunal Electoral, y*
 - d) *Instituto Electoral. El Instituto Electoral de la Ciudad de México.*
- III. En lo que se refiere a los cargos públicos:*
- a) *Magistrados Electorales. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral; y*
 - b) *Magistrado Presidente. La Magistrada o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.*

Artículo 3.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Tribunal Electoral, al Instituto Electoral y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. La interpretación de esta Ley se realizará conforme a los criterios, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 4.

1. El Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y procesos democráticos en la Ciudad de México, de carácter permanente, dotada de plena jurisdicción, que tiene a su cargo resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana local.
2. El Tribunal Electoral goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.
3. El Tribunal Electoral verificará que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución federal, la Constitución local, las Leyes Generales, la ley Electoral y la demás normativa aplicable.

Artículo 5.

1. El Tribunal Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la Ciudad de México.

2. *El patrimonio del Tribunal Electoral es inembargable y se integra con:*

I. *Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto;*

II. *Las partidas del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso, y*

III. *Los demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto.*

3. *El Pleno expedirá la normativa relacionada con la programación, presupuesto y contabilidad de los recursos del Tribunal Electoral, y con la adquisición, arrendamiento y enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, conforme al marco legal aplicable.*

4. *El personal del Tribunal Electoral, en el ejercicio de los recursos presupuestales, observará los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas.*

5. *El Congreso a través de la auditoría superior revisará y fiscalizará la cuenta pública del Tribunal Electoral, en los términos que establezcan las disposiciones respectivas.*

Artículo 6.

1. *El servicio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México será gratuito para todas las publicaciones del Tribunal Electoral.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA

Artículo 7.

1. La competencia del Tribunal Electoral se establece en la Constitución federal, Leyes Generales, Constitución local, Ley Orgánica, Ley Procesal y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

2. El Tribunal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable en el ámbito local, los medios de impugnación siguientes:

I. Los juicios electorales relativos a:

a) Las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso, Alcaldes y Concejales, y

b) La elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

II. Los juicios ciudadanos:

a) Por actos y resoluciones de las autoridades locales en todos los procesos de participación ciudadana;

b) Para salvaguardar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades locales y de las asociaciones políticas, y

c) Por conflictos entre órganos de representación ciudadana o entre sus integrantes.

III. Los juicios especiales laborales que se susciten entre el Instituto Electoral y sus trabajadores, y entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Los demás juicios por actos y resoluciones mediante los cuales se determine la imposición de sanciones por las infracciones administrativas previstas en la Ley Electoral o en la de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.*

3. *El Tribunal Electoral también resolverá sobre los procedimientos para-procesales cuyos convenios remita el Instituto Electoral para dar por terminada la relación laboral con su personal.*

4. *Las autoridades federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán auxiliar al Tribunal Electoral para el desempeño de sus atribuciones, para lo cual estarán a lo dispuesto en la legislación aplicable.*

5. *Los particulares deberán atender sin dilación los requerimientos que realice el Tribunal Electoral vinculados con sus atribuciones.*

Artículo 8.

1. *El Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia debe:*

I. *Ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, los tratados y jurisprudencia internacionales, la Constitución local y las leyes que de ella emanen;*

II. *Garantizar el acceso a la justicia electoral y al debido proceso, a la defensa y asistencia jurídica gratuita y de calidad, y*

III. Resolver dentro de un plazo razonable los asuntos sometidos a su jurisdicción y de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 9.

1. El Tribunal Electoral tiene la estructura siguiente:

I. Pleno;

II. Presidencia;

III. Ponencias;

IV. Órganos Ejecutivos:

a) Secretaría General;

b) Secretaría Administrativa, y

V. Contraloría Interna;

VI. Órganos auxiliares:

a) Coordinación de Archivo;

b) Coordinación de Transparencia y Datos Personales;

c) Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas;

d) Coordinación de Difusión y Publicación;

e) Coordinación de Vinculación,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- f) Coordinación de Derechos Humanos y Género;*
- g) Instituto de Formación y Capacitación;*
- h) Unidad de Servicios Jurídicos;*
- i) Unidad de Servicios Informáticos;*
- j) Unidad de Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales;*
- k) Unidad de Estadística y Jurisprudencia; y*

VII. Comisiones:

- a) Comisión de Controversias Laborales y administrativas; y*
- b) Comisión de Procedimientos Sancionadores.*

2. Para la integración de todos los órganos del Tribunal Electoral, se estará a lo que disponga la presente Ley y el Reglamento interior.

3. Los órganos auxiliares tendrán la estructura orgánica y funcional que determine el Pleno, para dar cumplimiento a sus respectivas atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral.

4. En el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, colaboración y apoyo entre los órganos mencionados.

5. La Contraloría Interna gozará de autonomía e independencia en sus decisiones.

Artículo 10.

1. El Pleno procurará designar a las y los titulares de los órganos del Tribunal Electoral con base en la igualdad sustantiva, la no

discriminación, la inclusión y la paridad de género, con excepción del titular de la Contraloría Interna quien forma parte del sistema de profesionalización del Sistema Local Anticorrupción y será seleccionado en los términos de la ley de la materia.

2. El Magistrado Presidente designará directamente a las personas que ocupen las vacantes de las y los titulares de los órganos del Tribunal Electoral como encargadas del despacho por un periodo no mayor a noventa días hábiles, con posibilidad de un periodo adicional, con excepción del titular de la Contraloría Interna en cuyo caso se estará a lo que establezca la ley de la materia.

3. Para cubrir las vacantes de las y los titulares de los órganos del Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente someterá a la consideración del Pleno la propuesta respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLENO

Artículo 11.

1. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente en Pleno, integrado por los cinco Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, dentro o fuera de proceso electoral o de participación ciudadana, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes.

2. Para el nombramiento de las y los Magistrados Electorales que integran el Pleno, así como para la ocupación de las vacantes que se generen en estos cargos, se estará a lo establecido en la Ley General.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

3. El Pleno del Tribunal Electoral adopta sus determinaciones por mayoría de votos de las y los Magistrados Electorales presentes en la reunión privada o sesión pública que corresponda. El Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 12.

1. El Pleno tiene las atribuciones siguientes:

I. Elegir cada cuatro años, de entre las y los Magistrados Electorales, a quien fungirá como Magistrado Presidente;

II. Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten las y los Magistrados Electorales;

III. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas, a propuesta del Magistrado Presidente;

IV. Emitir las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes;

V. Definir los criterios de jurisprudencia y relevantes conforme a lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral;

VI. Ordenar, en casos extraordinarios, que la o el Magistrado Instructor realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, aún si fuere necesario abrir nuevamente la instrucción;

VII. Decretar la realización de recuentos totales o parciales de votación, en términos de lo establecido en la Constitución Local y Ley Procesal;

VIII. Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable, las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia;

IX. Presentar al Congreso local, por conducto del Magistrado Presidente, propuestas de reforma en materia electoral y de participación ciudadana o aquellas relacionadas con procesos democráticos, y

X. Las demás atribuciones establecidas en la Ley Orgánica, la Ley Procesal y la normativa aplicable.

Artículo 13.

1. En lo que se refiere a la administración del Tribunal Electoral, el Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal Electoral y aprobar y, en su caso, modificar, los reglamentos, lineamientos, manuales, procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del mismo;

II. Aprobar el Programa Operativo Anual y el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral y remitirlos por conducto del Magistrado Presidente al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del año correspondiente;

III. Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente, a las y los titulares de todas las áreas del Tribunal Electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV Aprobar la estructura de los órganos del Tribunal Electoral, conforme a las necesidades del servicio, los recursos presupuestales autorizados y lo establecido en la Ley Orgánica;

V. Tramitar las renunciaciones y otorgar las licencias de las y los Magistrados Electorales;

VI. Imponer los descuentos correspondientes a las y los Magistrados Electorales, en caso de ausencias injustificadas a sus labores;

VII. Conocer del informe que presente el Magistrado Presidente con relación a la suscripción de convenios de colaboración con otras autoridades e instituciones, sean nacionales o internacionales;

VIII. Otorgar, cuando proceda, las licencias a los titulares de los órganos del Tribunal Electoral;

IX. Conocer de todos los informes que rindan los órganos del Tribunal Electoral, los cuales serán consolidados y presentados al Pleno por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

X. Integrar los Comités que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que tenga el Tribunal Electoral previstas en las leyes que le sean aplicables, y

XI. Las demás que prevean las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.

1. El Pleno llevará a cabo sesiones públicas, sesiones solemnes y reuniones privadas.

2. Serán públicas las sesiones del Pleno del Tribunal Electoral en que se conozcan los asuntos siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. *La resolución de los juicios electorales y ciudadanos interpuestos en términos de la Ley Procesal Electoral;*
 - II. *La presentación del informe que el Magistrado Presidente rinda anualmente al Pleno sobre el estado general que guarda el Tribunal Electoral, y*
 - III. *En los demás casos en que, por la naturaleza del asunto, el Pleno así lo considere pertinente.*
3. *Las sesiones solemnes se convocarán para:*
- I. *La elección y toma de protesta del Magistrado Presidente;*
 - II. *La presentación por parte del Magistrado Presidente del informe anual de actividades del Tribunal Electoral que se rinda a la sociedad;*
 - III. *Emitir la declaración de validez de la elección del Jefe de Gobierno electo y la entrega de la constancia respectiva; y*
 - IV. *La realización formal de los eventos que determine el Pleno.*
4. *El Pleno celebrará reuniones privadas para la atención de los asuntos de su competencia, las cuales deberán verificarse por lo menos una vez cada quince días, cuando no tenga lugar un proceso electoral o de participación ciudadana.*
5. *El Magistrado Presidente del Tribunal podrá convocar a sesiones o reuniones privadas en el momento y con la anticipación que considere pertinente para tratar asuntos urgentes, relevantes o que, por cualquier circunstancia, a su juicio, sea necesario tratar o resolver.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

6. *Las sesiones públicas, sesiones solemnes y las reuniones privadas del Pleno se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Pleno. En el caso de las sesiones públicas se deberán observar las reglas siguientes:*

I. *Deberá publicarse en los estrados del Tribunal Electoral y en su sitio oficial de Internet, por lo menos con veinticuatro horas de antelación a su celebración, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión;*

II. *Abierta la sesión por el Magistrado Presidente, el Secretario General pasará lista de presentes y verificará la existencia de quórum legal;*

III. *Las y los Magistrados Ponentes procederán a exponer en lenguaje ciudadano por sí o a través de un secretario de su ponencia, cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que proponen;*

IV. *Las y los Magistrados Electorales discutirán los asuntos y cuando el Magistrado Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación;*

V. *Cuando la mayoría de las y los Magistrados Electorales estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el Magistrado que disienta podrá formular su voto particular razonado, el cual se agregará a la sentencia;*

VI. *Si el proyecto del Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Magistrado Presidente del Tribunal designará a otro Magistrado Electoral, quien, en un plazo de veinticuatro horas*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

elaborará el engrose con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente, o en su defecto podrá presentar su voto por escrito; y

VII. En las sesiones públicas del Pleno sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las y los Magistrados Electorales, así como las y los secretarios de ponencias y el Secretario General, quien levantará el acta correspondiente.

7. Concluida la sesión o reunión, el Secretario Técnico adscrito a la Secretaría General gestionará la expedita integración de las resoluciones aprobadas para su entrega a las y los Magistrados Electorales quienes deberán firmarlas la brevedad, para su pronta notificación a las partes.

8. El Secretario Técnico adscrito a la Secretaría General entregará a las y los Magistrados Electorales para su consideración los proyectos de acuerdos y actas para su revisión, en su caso, observaciones y firma. Estos documentos deberán estar firmados a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la celebración de las sesiones y reuniones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 15.

1. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral será electo por las y los Magistrados Electorales para un período de tres años, sin posibilidad de reelección.

2. Para la elección del Magistrado Presidente se seguirá el procedimiento que establezca la Ley General, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 16.

1. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

II. Suscribir convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales, informando de ello al Pleno;

III. Convocar a las y los Magistrados Electorales a sesiones públicas, solemnes y reuniones privadas;

IV. Presidir las sesiones y reuniones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y, de ser necesario, la continuación de la sesión en privado;

V. Turnar a las y los Magistrados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, los expedientes que se integren con motivo de las demandas y escritos presentados, para que, en su caso, lleven a cabo la sustanciación y formulen los proyectos de resolución;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. *Habilitar como actuarios o actuarios a las y los Secretarios Instructores, Secretarios de Estudio y Cuenta, y a los Secretarios Auxiliares cuando exista necesidad del despacho pronto y expedito de los asuntos;*

VII. *Informar al Pleno sobre el seguimiento al cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se determine lo procedente;*

VIII. *Vigilar, con el apoyo del Secretario General, que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno;*

IX. *Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;*

X. *Proponer al Pleno el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral;*

XI. *Proponer al Pleno el nombramiento y remoción de las y los titulares de todos los órganos del Tribunal Electoral;*

XII. *Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales de las y los titulares de todos los órganos del Tribunal Electoral, designando a las y los respectivos encargados del despacho;*

XIII. *Acordar con las y los titulares de los órganos del Tribunal Electoral, los asuntos de su competencia;*

XIV. *Coordinar los trabajos de los órganos del Tribunal Electoral, aplicando los programas, políticas y procedimientos administrativos e institucionales;*

XV. *Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal Electoral;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XVI. *Rendir anualmente ante el Pleno, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Tribunal Electoral;*

XVII. *Vigilar y coordinar las acciones necesarias para que el Tribunal Electoral brinde la protección más amplia a los derechos humanos relacionados con la impartición de justicia electoral, equidad de género, igualdad de oportunidades, y en asuntos de democracia directa;*

XVIII. *Ordenar la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que apruebe el Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales o de participación ciudadana;*

XIX. *Comunicar a la Cámara de Senadores la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral;*

XX. *Comunicar al Secretario Ejecutivo del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción local la ausencia definitiva del titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral.*

XXI. *Presentar al Pleno las propuestas de reforma que las y los Magistrados Electorales formulen a la normativa interna del Tribunal Electoral, y*

XXII. *Las demás que prevea la Ley Orgánica, la Ley Procesal Electoral y la normativa aplicable.*

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES

Artículo 17.

1. Las y los Magistrados tienen las atribuciones siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas, solemnes y reuniones privadas a las que sean convocados por el Magistrado Presidente;*
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;*
- III. Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los asuntos que les sean turnados, hasta su resolución definitiva;*
- IV. Proveer sobre las pruebas que ofrezcan las partes en los juicios que le sean turnados e, inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo;*
- V. Requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios y procedimientos, siempre que obren en poder del Instituto Electoral, de las autoridades de la Ciudad de México, federales, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley Electoral y la Ley Procesal;*
- VI. Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en la forma y términos previstos por la Ley Electoral y la Ley Procesal;*
- VII. Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto;*
- VIII. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario de su ponencia, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;*

IX. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas y reuniones privadas;

X. Formular voto particular en sus distintas modalidades, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue a la sentencia;

XI. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;

XII. Acordar el cumplimiento de trámite de las resoluciones cuyos proyectos hayan elaborado o engrosado, o bien, someter a la consideración del Pleno los proyectos de acuerdos de cumplimiento de fondo de dichas resoluciones;

XIII. Proponer el texto y rubro de los criterios jurisprudenciales y relevantes definidos por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en la ley Electoral;

XIV. Solicitar a los órganos del Tribunal Electoral, el apoyo necesario para el correcto ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;

XV. Nombrar y remover al personal de su ponencia;

XVII. Promover la cultura democrática, dentro y fuera del Tribunal Electoral, observando los principios rectores de su actividad, y

XVIII. Las demás que prevea la ley Electoral, la Ley Procesal y la normativa aplicable.

2. Las y los Magistrados Electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral y los que desempeñen sin remuneración en asociaciones docentes, científicas, culturales, de

investigación o de beneficencia, o en el ejercicio de la libertad de expresión.

3. Concluido su encargo, las y los Magistrados Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que hayan ejercido su función.

4. El Pleno podrá otorgar a las y los Magistrados Electorales licencia justificada para ausentarse temporalmente de sus funciones, hasta por treinta días naturales fuera de los procesos electorales y de participación ciudadana. La ausencia que exceda el plazo establecido será considerada como definitiva.

5. En caso de ausencia temporal de las y los Magistrados Electorales, por vacaciones, licencias u otra razón justificada, el Secretario Instructor conocerá de los asuntos que se turnen a la Ponencia o que ya se encuentren en sustanciación, hasta ponerlos en estado de resolución como si fuera Magistrado, para tal efecto gozará de todas las atribuciones procesales que los ordenamientos legales le otorguen a los magistrados instructores, integrará Pleno y participará en las reuniones o sesiones necesarias.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PONENCIAS

Artículo 18.

1. Las ponencias son unidades a cargo de cada Magistrado Electoral para que le auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. Para el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales asignadas a las y los Magistrados Electorales, las Ponencias contarán entre otros servidores públicos con un Secretario Instructor, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Secretarios Auxiliares, en el número que determine el Pleno. Las remuneraciones de los Secretarios Instructores serán equivalentes a las que perciba el Secretario General del Tribunal Electoral y no podrán disminuirse durante su encargo.

3. Los requisitos para ser designado Secretario Instructor, Secretario de Estudio y Cuenta, y Secretario Auxiliar se establecerán en Reglamento Interior y en el Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal Electoral aprobado por el Pleno.

4. Las y los Secretarios Instructores, así como las y los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral tienen fe pública para la realización de notificaciones y diligencias.

5. Las diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones del Tribunal Electoral serán realizadas por las y los Secretarios Instructores, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta, y las y los Secretarios Auxiliares.

Artículo 19.

1. Las y los Secretarios Instructores tienen las atribuciones siguientes:

I. Suplir en sus ausencias al Magistrado Electoral de su ponencia de su adscripción;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- II. Asesorar a las y los Magistrados Electorales de la Ponencia de su adscripción en los asuntos que le sean encomendados;*
- III. Coordinar los trabajos del personal de su ponencia de adscripción;*
- IV. Revisar los proyectos que elaboren las y los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Ponencia a la que se encuentren adscritos;*
- V. Practicar y desahogar las diligencias y audiencias necesarias en la sustanciación de los asuntos a cargo de la Ponencia de su adscripción;*
- VI. Conocer y sustanciar los asuntos que se turnen a la Ponencia de su adscripción, en caso de ausencia temporal del Magistrado Electoral;*
- VII. Conocer, previo a su publicación en el sitio oficial de Internet del Tribunal, las versiones públicas de las sentencias definitivas que elabore la Unidad de Estadística y Jurisprudencia; y*
- VIII. Las demás previstas en la normativa aplicable.*

Artículo 20.

1. Las y los Secretarios de Estudio y Cuenta tienen las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar al Magistrado Electoral en la revisión de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y proponer, en su caso, su admisión;*
- II. Proponer al Magistrado Electoral los proyectos de acuerdos necesarios para la sustanciación de los asuntos en instrucción;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. *Desahogar las audiencias y demás diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos bajo la responsabilidad del Magistrado Electoral, de conformidad con las disposiciones normativas e instrucciones de éste;*
- IV. *Dar cuenta al Magistrado Electoral para que se decrete el cierre de instrucción y se proceda a la elaboración del anteproyecto de sentencia;*
- V. *Formular los anteproyectos de sentencias, conforme a las indicaciones del Magistrado Electoral;*
- VI. *Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia relativos a los asuntos turnados a la Ponencia de su adscripción, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias;*
- VII. *Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;*
- VIII. *Proponer al Magistrado Electoral los proyectos de acuerdos de cumplimiento de sentencias;*
- IX. *Realizar la certificación o cotejo de aquellos documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación y procedimientos que se tramiten en la Ponencia;*
- X. *Participar en las reuniones de trabajo a las que sean convocados;*
- XI. *Proporcionar los expedientes para su consulta, a las partes o a quienes están autorizados para tal efecto, respecto de los asuntos que se encuentren en sustanciación de la Ponencia;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XII. *Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral y de participación ciudadana, y*

XIII. *Las demás que le confiere la Ley Electoral, la Ley Procesal, y el Reglamento Interior del Tribunal o que determine el Pleno.*

Artículo 21.

1. Las y los Secretarios Auxiliares tienen las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a las y los Secretarios de Estudio y Cuenta en el estudio y análisis de los expedientes turnados a la Ponencia de su adscripción;

II. Auxiliar en la elaboración de los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a las instrucciones del Magistrado Electoral;

III. Continuar con la integración de los expedientes desde su recepción de la Ponencia hasta que los asuntos se pongan en estado de resolución;

IV. Participar en las reuniones de trabajo a las que sea convocados;

V. Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, y

VI. Las demás previstas en la Ley Electoral, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal o que determine el Pleno.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 22.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. La Secretaría General para el eficaz y debido cumplimiento de sus atribuciones, cuenta con las áreas de apoyo siguientes:

I. Titular de la Secretaría General;

a) Oficialía de Partes Jurisdiccional;

b) Oficina de Actuaría, y

c) Archivo Jurisdiccional.

II. Secretaría Técnica;

III. El personal de apoyo necesario para la realización de sus atribuciones.

2. La Secretaría General dependerá directamente del Magistrado Presidente.

Artículo 23.

1. Para ser designado titular de la Secretaría General deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana y ser originario o residente de la Ciudad de México;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

V. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido con anterioridad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento;

VI. Contar con conocimientos teóricos y experiencia práctica de cuando menos cinco años, en materia jurisdiccional o electoral, preferentemente en órganos electorales federales o locales; y

VII. Exhibir constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General de la Ciudad de México.

2. Los impedimentos para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General son los mismos que prevé la Ley General para el cargo de Consejero Electoral de los organismos públicos electorales locales.

3. El titular de la Secretaría General será designado por el Pleno a propuesta del Magistrado Presidente.

Artículo 24.

1. El Secretario General tiene las atribuciones siguientes:

I. Apoyar al Magistrado Presidente en las tareas que le encomiende;

II. Llevar el control del turno de las y los Magistrados;

III. Recibir de las Ponencias los proyectos de resolución que se presentarán en las sesiones públicas y reuniones privadas;

IV. Verificar que las y los Magistrados reciban oportunamente los proyectos de resolución que se presentarán en las sesiones públicas o reuniones privadas;

V. Verificar el quórum legal en las sesiones públicas y reuniones privadas del Pleno;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VI. Dar cuenta con los asuntos que no sean competencia del Tribunal Electoral;*
- VII. Dar cuenta con los proyectos de sentencia que no resuelvan el fondo de un asunto;*
- VIII. Tomar las votaciones en las sesiones públicas y reuniones privadas del Pleno, y dar a conocer los resultados de las mismas;*
- IX. Recibir los engroses de las resoluciones;*
- X. Supervisar la elaboración de los proyectos de actas de las sesiones y reuniones privadas del Pleno;*
- XI. Firmar junto con el Magistrado Presidente los acuerdos de turno y remisión de expedientes que emita;*
- XII. Tramitar los asuntos en que se interpongan medios de impugnación electoral federal en contra de las resoluciones del Pleno, dentro de los plazos establecidos en la ley general de la materia;*
- XIII. Certificar la recepción o no de documentos en la Oficialía de Partes Jurisdiccional;*
- XIV. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría General;*
- XV. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal Electoral;*
- XVI. Supervisar el debido funcionamiento de las áreas bajo su adscripción;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XVII. Someter a la consideración del Pleno los procedimientos administrativos de las áreas bajo su adscripción;

XVIII. Designar en caso de ausencia temporal a las personas encargadas de las áreas de apoyo bajo su adscripción, y

XIX. Las demás previstas en la ley Electoral, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

Artículo 25.

1. El Secretario Técnico tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto de listado de asuntos a tratar en las reuniones privadas y en las sesiones públicas del Pleno;

II. Elaborar y distribuir oportunamente, los proyectos de orden del día de las reuniones privadas y los avisos de los asuntos a desahogarse en las sesiones públicas del Pleno;

III. Registrar cronológicamente las reuniones privadas y sesiones públicas del Pleno;

IV. Concentrar los proyectos de resolución de los asuntos listados y verificar que se distribuyan oportunamente a las y los Magistrados, antes de la reunión y sesión correspondiente;

V. Realizar los trabajos derivados de la inserción de votos particulares y estar pendiente de los engroses de las sentencias dictadas por el Pleno;

VI. Elaborar los proyectos de acuerdo derivados de las determinaciones adoptadas por el Pleno;

- VII. Elaborar los proyectos de las actas de las reuniones y sesiones del Pleno;*
- VIII. Atender las observaciones que formulen las y los Magistrados a los documentos que elabore;*
- IX. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Pleno en el sitio oficial de Internet del Tribunal;*
- X. Verificar la continuidad de los proyectos de la Secretaría General contenidos en el Programa Operativo Anual del Tribunal, del año que corresponda;*
- XI. Elaborar los informes que le requiera el Secretario General;*
- XII. Administrar el archivo integrado por los acuerdos y actas que apruebe el Pleno, y*
- XIII. Las demás previstas en la normativa aplicable.*

Artículo 26.

- 1. La Oficialía de Partes Jurisdiccional tiene las atribuciones siguientes:*
 - I. Recibir la documentación jurisdiccional ingresada al Tribunal Electoral, con la anotación de la fecha y hora de su presentación;*
 - II. Registrar la documentación jurisdiccional recibida con el número de folio que le corresponda;*
 - III. Informar al Secretario General de la documentación jurisdiccional que reciba para la determinación de su trámite;*
 - IV. Coadyuvar con el Secretario General en el control del turno;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. *Entregar la documentación jurisdiccional recibida de conformidad con los procedimientos internos respectivos;*

VI. *Integrar los expedientes y entregarlos a las Ponencias conforme al turno asignado, o bien, a la Comisión de Controversias Laborales;*

VII. *Elaborar los informes sobre la recepción de documentos para la atención de los requerimientos formulados;*

VIII. *Llevar y preparar los registros indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida, y*

IX. *Las demás previstas en la normativa aplicable.*

2. *La Oficialía de Partes Jurisdiccional funcionará:*

I. *Fuera de los procesos electorales y de participación ciudadana, de lunes a viernes a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes o el Pleno mediante acuerdo, en un horario ininterrumpido de:*

a) *Las nueve a las diecinueve horas si no hay términos para la presentación de demandas de amparo y medios de impugnación en materia electoral de competencia federal, y*

b) *Las nueve a las veinticuatro horas si hay términos para la presentación de demandas de amparo y medios de impugnación en materia electoral de competencia federal.*

II. *Dentro de los procesos electorales y de participación ciudadana, las veinticuatro horas naturales del día.*

3. *Para el funcionamiento de la Oficialía de Partes se establecerán turnos de labores cuyo horario determinará el Pleno.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

4. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana se contratará al personal eventual de apoyo necesario para solventar las cargas de trabajo de la Oficialía de Partes.
5. Se entenderán de veinticuatro horas naturales aquellos días en los que esté señalado término para el desahogo de requerimientos o vistas ordenados por la o el Magistrado Instructor, siempre y cuando el vencimiento ocurra después de las diecinueve horas y se trate del último día.
6. Conforme a la disponibilidad presupuestal y el tiempo para la tramitación de los asuntos, la Oficialía de Partes digitalizará la documentación jurisdiccional que reciba antes de su entrega a los órganos y áreas del Tribunal, para facilitar su consulta por cualquier persona, observando en todo momento lo dispuesto en la normas para la protección de datos personales.

Artículo 27.

1. La Oficina de Actuaría tiene las atribuciones siguientes:
 - I. Recibir las actuaciones procesales que deban ser notificadas dentro o fuera del recinto del Tribunal Electoral;
 - II. Practicar las diligencias jurisdiccionales y las notificaciones que se le instruya, en términos de las disposiciones legales aplicables;
 - III. Elaborar las constancias de notificación y entregarlas de manera inmediata a la Ponencia o área que haya ordenado su realización para la glosa de las mismas al expediente respectivo, tratándose de la notificación de resoluciones las constancias serán entregadas a la Secretaría General;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. Fijar y retirar de los estrados del Tribunal Electoral, al concluir el plazo a que hace referencia la Ley Procesal Electoral, las determinaciones procesales y elaborar la razón que legalmente corresponda;

V. Registrar las notificaciones que realicen las y los actuarios habilitados por el Magistrado Presidente;

VI. Elaborar los informes sobre la notificación de actuaciones procesales;

VII. Llevar y preparar los registros indispensables para el control de sus actividades, y

VIII. Las demás previstas en la normativa aplicable.

2. Las actuaciones jurisdiccionales de la Oficina de Actuaría podrán practicarse conforme a lo siguiente:

I. Fuera de los procesos electorales y de participación ciudadana, de lunes a viernes a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes o el Pleno mediante acuerdo, en horas hábiles de las ocho hasta las diecinueve horas, salvo que deba notificarse por estrados la interposición de un medio de impugnación en materia electoral de competencia federal presentado el día de su vencimiento, y

II. Dentro de los procesos electorales y de participación ciudadana las veinticuatro horas naturales del día.

3. Iniciada una diligencia en hora hábil, las y los actuarios podrán concluirla válidamente en horas inhábiles, sin necesidad de

determinación especial del Pleno o de la Magistrada o del Magistrado Instructor.

4. Para la realización de diligencias de notificación dentro del horario de la Oficina de Actuaría, se establecerán los turnos de trabajo que determine el Pleno.

5. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana, el Tribunal Electoral contratará al personal eventual necesario para apoyar en las actividades de la Oficina de Actuaría.

Artículo 28.

1. El Archivo Jurisdiccional tiene las atribuciones siguientes:

I. Registrar el ingreso de los expedientes al Archivo Jurisdiccional;

II. Revisar que los expedientes estén debidamente integrados con las medidas de seguridad previstas en el procedimiento correspondiente;

III. Informar al Secretario General de cualquier defecto o irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que, de ser material y técnicamente posible, se corrijan;

IV. Resguardar y custodiar los expedientes en el Archivo Jurisdiccional;

V. Proporcionar en préstamo los expedientes al personal del Tribunal Electoral, debidamente autorizado;

VI. Proporcionar para consulta los expedientes que se encuentren en el Archivo Jurisdiccional a las partes y a quienes estén autorizados

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

para ello, en un espacio que permita supervisar el cuidado de la documentación y materiales que los integren;

VII. Proporcionar al Secretario General los expedientes para la expedición de copias certificadas, para su remisión a las Ponencias en caso de la presentación de escritos de cumplimiento para la elaboración de los acuerdos correspondientes, para su remisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que deban entregarse a la Coordinación de Servicios Jurídicos con motivo de la interposición de juicios de amparo;

VIII. Llevar el registro del ingreso y salida de los expedientes;

IX. Elaborar el inventario del Archivo Jurisdiccional;

X. Asumir las medidas que juzgue convenientes para la conservación de los expedientes;

XI. Llevar a cabo el expurgo de los expedientes jurisdiccionales para su transferencia al archivo de concentración del Tribunal Electoral;

XII. Proponer al Secretario General la baja de materiales percederos que formen parte de los expedientes mediante la elaboración de una acta circunstanciada, así como la remisión mediante oficio de documentación que obre en los expedientes conforme a lo ordenado en las resoluciones;

XIII. Elaborar los informes que sobre el Archivo Jurisdiccional se le soliciten, y

XIV. Las demás previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 29.

Los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa, son los mismos que para el cargo de titular de la Secretaría General, con las salvedades siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional en materia contable, administrativa o jurídica expedido con anterioridad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y
- II. Contar preferentemente con experiencia en la administración y manejo de recursos humanos, materiales y financieros.

La Secretaría Administrativa depende directamente del Magistrado Presidente y su remuneración será igual a la del Secretario General y no podrá disminuirse durante su encargo.

Artículo 30.

1. La Secretaría Administrativa tiene las atribuciones siguientes:

- I. Integrar el proyecto del Programa Operativo Anual y con base en él formular el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral conforme a la normatividad aplicable y presentarlo al Magistrado Presidente;
- II. Auxiliar al Pleno en el ejercicio de las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como para la prestación de los servicios generales en el Tribunal Electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Presentar trimestralmente al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente, un informe sobre el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal Electoral;

IV. Proveer los recursos materiales y financieros que requieran las y los titulares de los órganos del Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable;

V. Controlar y mantener actualizado el inventario del mobiliario del Tribunal Electoral;

VI. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestales;

VII. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos administrativos del Tribunal Electoral se ajusten a los principios y conceptos que forman parte del esquema de armonización contable en el Distrito Federal;

VIII. Proponer al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente y con base en la propuesta que presente la Unidad de Asuntos Jurídicos:

a) Modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal Electoral;

b) Los proyectos de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral;

c) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Tribunal Electoral; y

d) El proyecto de Manual de Organización y Funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Tribunal Electoral.

IX. Conocer de los procedimientos de ingreso del personal permanente de la rama administrativa y eventual del Tribunal Electoral, con sustento en la no discriminación y la paridad de género;

X. Expedir y firmar los nombramientos del personal del Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Supervisar el cumplimiento de las normas relativas al reclutamiento, nombramiento, control y retiro del personal del Tribunal Electoral, y

XII. Las demás previstas en la normativa aplicable o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

Artículo 31.

El Secretario Administrativo contará con el apoyo de la Unidad de Servicios Jurídicos en todos los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA CIUDADANA DE PROCESOS DEMOCRÁTICOS Y CONTROVERSIAS LABORALES

Artículo 32.

1. La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales del Tribunal Electoral es un órgano con independencia para la realización de sus funciones, encargado de prestar gratuitamente sus servicios de asesoría y defensa en favor de las y los ciudadanos, los pueblos y comunidades indígenas, las y los trabajadores del Instituto Electoral y del propio Tribunal Electoral.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales no proporcionará sus servicios a los representantes de los partidos políticos, ni a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Artículo 33.

1. La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales del Tribunal Electoral tiene la estructura siguiente:

I. Titular de la Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales;

II. Coordinación de Asesoría y Seguimiento;

III. Oficina de defensoría de derechos político-electorales;

IV. Oficina de defensoría de derechos laborales, y

V. El personal de apoyo que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

2. El Pleno del Tribunal acordará lo conducente para que se le proporcione a la Defensoría Ciudadana y Laboral los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como un espacio físico dentro de sus instalaciones para atención a la ciudadanía con diseño de acceso universal.

Artículo 34.

1. La persona Titular de La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales, será designada por el Magistrado Presidente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. Durará en el cargo cuatro años, con posibilidad de prorrogarse por un periodo adicional de tres años por determinación del Magistrado Presidente.

3. Los requisitos para ser designado titular de La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales del Tribunal Electoral son los siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana, y ser ciudadano originario o residente de la Ciudad de México;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

V. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido con anterioridad de al menos tres años a la fecha del nombramiento, y tener preferentemente algún grado académico de maestría o doctorado en área afín a los derechos humanos;

VI. Contar con conocimientos teóricos y experiencia práctica comprobada de cinco años en el desempeño de actividades propias del cargo;

VII. Exhibir constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General de la Ciudad de México, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VIII Acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en la Ciudad de México al menos cinco años anteriores a la designación.

4. Los impedimentos para ocupar el cargo de titular de La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales del Tribunal Electoral son los mismos que prevé la Ley General para el cargo de Consejero Electoral de los organismos públicos electorales locales.

Artículo 35.

1. La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales del Tribunal Electoral tiene las atribuciones siguientes:

I. Diseñar el programa anual de difusión de sus servicios y proporcionárselo a la Coordinación de Comunicación Social, Relaciones Públicas y Difusión para su implementación;

II. Brindar asesoría a la ciudadanía sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales y respecto a los medios de impugnación que pueden interponerse ante el Tribunal Electoral;

III. Emitir dictámenes fundados y motivados en los que justifique la prestación o no de los servicios de defensoría;

IV. Defender a las y los ciudadanos que requieran sus servicios, previa dictaminación de su solicitud, para lo cual su personal promoverá los actos procesales pertinentes, asistirá puntualmente a las audiencias y diligencias, e interpondrá en tiempo y forma, cuando así lo requiera la persona patrocinada los recursos que procedan en contra de las resoluciones del Tribunal;

V. Gestionar la prestación de servicios periciales cuyo costo correrá a cargo de la parte interesada en ellos;

VI. Tramitar el apoyo de traductores de lenguas indígenas, cuando alguna de las partes requiera de este servicio, que se cubrirá con los recursos públicos del Tribunal Electoral;

VII. Promover y gestionar convenios conciliatorios en los juicios laborales;

VIII. Realizar visitas periódicas a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México para identificar los sistemas normativos internos y su relación con el respeto a los derechos político-electorales de sus integrantes;

IX. Remitir al Magistrado Presidente sus proyectos de actividades para incorporarlos al Programa Anual Operativo y su costo se prevea en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral;

X. Proponer al Pleno los procedimientos administrativos necesarios relacionados con las funciones de sus áreas;

XI. Presentar al Magistrado Presidente un informe sobre sus actividades, para su incorporación al informe anual del Tribunal Electoral, y

XII. Las demás atribuciones previstas en la normativa aplicable.

La representación solo se hará ante el Tribunal Electoral, mas no así ante salas regionales o Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. El titular de La Defensoría Pública Ciudadana de Procesos Democráticos y Controversias Laborales del Tribunal Electoral

coordinará los trabajos de las oficinas y las funciones del personal adscrito a la misma.

Artículo 36.

1. Las y los defensores del Tribunal Electoral tienen prohibido:

I. Solicitar o aceptar remuneración alguna por la prestación de sus servicios;

II. Ejercer la abogacía en toda clase de asuntos mientras dure su cargo, salvo en caso propio, de su cónyuge, ascendientes o descendientes y parientes colaterales hasta segundo grado;

III. Intervenir en los juicios cuando exista como defensor un abogado particular, salvo que la parte interesada revoque el nombramiento de aquel y designe al defensor de oficio, y

IV. Proporcionar información sobre la estrategia de su defensa a personas ajenas a la Defensoría.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 37.

1. La Contraloría Interna del Tribunal Electoral es un órgano independiente por lo que no estará adscrita a algún órgano o área de este órgano jurisdiccional.

2. Para el logro de sus objetivos, la Contraloría Interna se integrará por dos subcontralorías, una por cada función especializada, para la realización de auditorías y para la sustanciación de procedimientos

de responsabilidad, sin perjuicio de las áreas que señale el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. El sistema de profesionalización del Sistema Local Anticorrupción será quien seleccione al titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral en los términos de la ley de la materia.

4. Los requisitos para ser titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral, el proceso de designación del mismo y las atribuciones de este órgano se sujetan a lo establecido en la Constitución local, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local en la materia.

5. El titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral asumirá bajo su estricta responsabilidad, todas las medidas necesarias para que el cumplimiento de sus atribuciones no interfiera con la debida sustanciación y resoluciones de los juicios y procedimientos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL TRIBUNAL

Artículo 38.

1. El Magistrado Presidente coordinará y supervisará las actividades de los órganos auxiliares aplicando las políticas, programas y procedimientos institucionales que determine el Pleno.

2. Al frente de cada uno de los órganos auxiliares habrá un titular nombrado por el Pleno a propuesta del Magistrado Presidente.

3. Para ser titular de un órgano auxiliar deberán cumplirse los requisitos que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

4. Las vacantes de las y los titulares de los órganos auxiliares serán cubiertas temporalmente en los términos que disponga el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 39.

1. La Comisión de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral es el órgano que el Pleno instalará para funcionar solamente durante los procesos electorales con la finalidad de conocer los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley Electoral.

2. La Comisión de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral se integra por:

I. Tres Magistrados Electorales, uno de los cuales coordinará los trabajos;

II. Un Secretario Técnico nombrado por unanimidad de votos de sus integrantes a propuesta del Magistrado coordinador;

III. Cinco secretarios proyectistas, y

IV. El personal de apoyo necesario que determine el Pleno.

3. El Tribunal Electoral contratará de manera eventual a los secretarios proyectistas y al personal de apoyo que estime necesario

para que preste sus servicios en la Comisión de Procedimientos Sancionadores.

Artículo 40.

1. La Comisión de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral tiene las atribuciones siguientes:

I. Acordar la recepción de los dictámenes y de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que presente el Instituto Electoral;

II. En su caso, acordar la devolución de los expedientes y dictámenes al Instituto Electoral para la realización de diligencias para mejor proveer, en los términos y plazos establecidos en la Ley Electoral;

III. En su caso, imponer las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal cuando el Instituto Electoral no solvete las deficiencias indicadas, y dar vista al órgano de control interno del mismo;

IV. Acordar la debida integración de los expedientes y el cierre de instrucción de los procedimientos especiales sancionadores;

V. Someter a la consideración del Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores;

VI. Realizar los trámites para el pago de las multas impuestas en las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores que hayan causado estado, y

VII. Las demás que le confiera el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. El Pleno acordará se proporcionen los recursos materiales y humanos necesarios a la Comisión de Procedimientos Sancionadores para el cumplimiento de sus atribuciones

Artículo 41.

1. La Coordinación de Vinculación, Derechos Humanos y Género tiene las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la vinculación del Tribunal Electoral con organismos nacionales e internacionales especializados en derechos humanos e igualdad de género;

II. Proponer al Magistrado Presidente la celebración de convenios de colaboración interinstitucional para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Tribunal Electoral relacionados con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la igualdad de género;

III. Proponer al Instituto de Capacitación y Formación del Tribunal Electoral la realización de investigaciones y estudios en materia de derechos humanos y género, así como en la impartición de cursos de capacitación en estas materias;

IV. Organizar junto con la Coordinación de Comunicación Social, Relaciones Pública y Difusión la elaboración de material audiovisual para las campañas de sensibilización del Tribunal Electoral relacionadas con los derechos humanos y la igualdad de género;

V. Formular propuestas para que los productos editoriales del Tribunal Electoral se publiquen en sistema braille y en las principales lenguas indígenas que se hablen en la Ciudad de México;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. Supervisar que se incorpore el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual del Tribunal Electoral;

VII. Coordinar la implementación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el Tribunal Electoral, evaluar los resultados de su ejecución y fungir como enlace para tratar los asuntos relacionados con dicho programa;

VIII. Vincularse con las diversas instituciones de la Ciudad de México enfocadas a la realización de los derechos humanos y la atención de grupos en situación vulnerable, para realizar acciones que puedan contribuir al cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Someter a la consideración del Pleno el protocolo para la atención de casos de violencia de género y el protocolo contra la discriminación y la violencia laboral en el Tribunal Electoral;

X. Comunicar al Magistrado Presidente de actividades que estén realizando los órganos del Tribunal Electoral que, a su consideración, no estén acordes con las obligaciones internacionales y nacionales de este órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos e igualdad de género, para que en su caso, se tomen las medidas conducentes;

XI. Actuar como órgano de consulta del Tribunal Electoral en materia de derechos humanos e igualdad de género, y

XII. Las demás previstas en la normativa aplicable o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente

Artículo 42.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. *El Instituto de Formación y Capacitación del Tribunal Electoral tiene a su cargo la planeación, organización y ejecución de las actividades siguientes:*

I. Académicas sobre los derechos políticos electorales, su rama procesal, disciplinas afines y cualquier otra que resulte necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal;

II. De investigación dirigida a contribuir al fortalecimiento de la cultura de la democracia en la Ciudad de México, y

III. Para el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional Electoral del Tribunal Electoral.

2. *Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Formación y Capacitación del Tribunal Electoral contará con un cuerpo de profesores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.*

3. *Las y los Magistrados, Secretarios Instructores, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y demás personal del Tribunal Electoral podrá participar en las actividades del Instituto de Formación y Capacitación, sin demérito de sus funciones.*

Artículo 43.

1. *La Unidad de Servicios Jurídicos tiene las atribuciones siguientes:*

I. Conocer de los asuntos contenciosos no electorales en los que el Tribunal Electoral sea parte, para lo cual se encargará de:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) *Llevar a cabo la representación legal del Tribunal Electoral, conjunta o separadamente con el Magistrado Presidente, ante autoridades administrativas o judiciales, ya sean locales o federales, a excepción de los asuntos relacionados con la materia electoral o de participación ciudadana;*
- b) *Promover ante las instancias competentes, las acciones legales en los juicios o procedimientos en que el Tribunal Electoral sea parte o tenga interés jurídico, en términos del poder que le sea otorgado para tal efecto;*
- c) *Suplir al Magistrado Presidente en sus ausencias para la representación legal del Tribunal en los juicios de amparo;*
- d) *Atender los juicios de amparo, llevando a cabo todos los actos que sean necesarios, así como conocer de los procedimientos que se siguen ante las Comisiones de Derechos Humanos;*
- e) *Brindar asesoría al personal del Tribunal Electoral, cuando con motivo del ejercicio de su cargo, se involucren en procedimientos ante autoridades administrativas o judiciales, ya sean locales o federales, diversas al Tribunal;*
- f) *Coadyuvar con el Magistrado Presidente en la formulación de denuncias de hechos en materia penal y atender las diligencias que se deriven de las mismas;*
- g) *Remitir al Secretario General los informes trimestrales sobre las resoluciones que emitan los tribunales respecto de los juicios de amparo derivados de conflictos laborales y de inconformidades administrativas, para que sean hechos del conocimiento del Pleno, y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

h) Representar al Tribunal Electoral, con apoyo del personal adscrito a su área, en los conflictos que surjan entre éste y su personal, incluyendo a codemandados físicos que laboren para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Procesal Electoral.

II. Atender los asuntos jurídico consultivos del Tribunal Electoral, para lo cual deberá:

a) Participar como asesor/a jurídico/a, únicamente con derecho a voz, en los Comités creados por el Pleno o integrados por disposición de Ley;

b) Desahogar consultas jurídicas formuladas por los titulares de los órganos del Tribunal Electoral, para el debido ejercicio de sus atribuciones, así como realizar los estudios que determine el Pleno, el Magistrado Presidente o el Secretario Administrativo, sobre asuntos concretos del organismo, no relacionados con cuestiones jurisdiccionales electorales o de participación ciudadana, y

c) Realizar los trámites relativos a derechos de autor y publicación de documentos en la Gaceta, así como colaborar en la presentación de solicitudes de tiempo en radio y televisión ante el Instituto Nacional Electoral.

III. Participar en los asuntos contractuales del Tribunal Electoral, para lo cual deberá:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la Secretaría Administrativa cuando ésta así lo solicite, en los procedimientos de licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores y en la

adjudicación directa de contratos, debiendo proporcionarse la misma sin dilación y sin demora;

b) Formular, revisar y validar conforme a las disposiciones legales aplicables, los proyectos de contratos y convenios que celebre el Tribunal; así como llevar un registro para su control.

IV. Encargarse de los asuntos normativos siguientes:

a) Revisar y opinar sobre los aspectos técnico-jurídicos de los proyectos de manuales y procedimientos administrativos que le remita la Coordinación Administrativa;

b) Elaborar y/o revisar los proyectos normativos internos en el ámbito de sus atribuciones, para lo cual contará con la participación de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, proyectos que deberán estar acordes las disposiciones legales aplicables;

c) Redactar proyectos de acuerdos plenarios relacionados con la presentación de proyectos normativos y demás asuntos de su competencia;

d) Analizar los ordenamientos legales que se expidan, y sus reformas, vinculados con las atribuciones del Tribunal Electoral, así como prevenir y atender posibles conflictos entre las normas internas, a solicitud de la o del Presidente; y

e) En general redactar las propuestas de normativa interna para ser sometidas a la consideración del Pleno.

V. Recopilar y sistematizar la información necesaria, a efecto de que el Magistrado Presidente esté en posibilidad de rendir el informe

anual de actividades del Tribunal Electoral a que se refiere la Ley Orgánica, y

VI. Las demás previstas en la normativa aplicable o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

Artículo 44.

1. La Unidad de Servicios Informáticos tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer los procedimientos y lineamientos que deban regir el desarrollo, instrumentación, mantenimiento y administración de los servicios informáticos al interior del Tribunal Electoral, de acuerdo a la normativa vigente;

II. Supervisar la instalación del equipo de cómputo, periféricos, software, consumibles y accesorios, solicitados por las áreas usuarias;

III. Proporcionar soporte técnico especializado a las y los usuarios del Tribunal, en el manejo de las herramientas de oficina, sistemas operativos, antivirus y/o problemas técnicos de operación de los equipos de cómputo, acorde a sus necesidades de operación y manejo de la información de las áreas usuarias;

IV. Proporcionar la información, reportes y opiniones técnicas, en el ámbito de su competencia, a los órganos del Tribunal Electoral que lo soliciten para el cumplimiento oportuno de las atribuciones que tienen asignadas;

V. Administrar técnicamente los sitios de Internet e Intranet del Tribunal Electoral y coordinar con los diferentes órganos la

publicación de la información de acuerdo la normatividad que deban cumplir y difundir oportunamente;

VI. Administrar y mantener en óptimas condiciones de operación, los equipos de cómputo, conmutador, redes de datos, programas y bases de datos, así como las instalaciones del centro de cómputo, que brindan los servicios electrónicos de voz y datos del Tribunal;

VII. Proporcionar los servicios de Internet, Intranet y correo electrónico institucional al personal del Tribunal autorizado, para el desempeño de sus funciones, acorde a las necesidades de las áreas usuarias;

VIII. Promover, dirigir e investigar permanentemente, el uso de nuevas tecnologías en materia de informática, que mantengan y garanticen la modernidad tecnológica, acorde a los estándares internacionales y aplicables al interior del Tribunal;

IX. Establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con los diversos organismos electorales nacionales e internacionales, que le sean solicitados de acuerdo con la normativa y convenios celebrados con el Tribunal Electoral;

X. Conocer de los procedimientos de automatización que requiera la Coordinación Administrativa para el desarrollo, implementación y mantenimiento de los sistemas administrativos;

XI. Coordinar los mecanismos de transmisión de las sesiones públicas del Pleno y/o eventos especiales, a través de la infraestructura de telecomunicaciones del Tribunal Electoral, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XII. Las demás previstas en la normativa aplicable o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

Artículo 45.

1. La Unidad de Estadística y Jurisprudencia tiene las atribuciones siguientes:

I. Capturar los datos de los expedientes, desde su ingreso hasta el sentido de la resolución del Pleno del Tribunal Electoral y, en su caso, la cadena impugnativa federal que tenga lugar;

II. Registrar y clasificar las sentencias emitidas por el Tribunal, por tema y tipo de elección; así como el sentido de los votos particulares en sus distintas modalidades;

III. Desahogar las consultas formuladas por el personal adscrito a las ponencias, respecto de los criterios jurisdiccionales en la materia, relacionados con algún medio de impugnación en instrucción;

IV. Elaborar los reportes estadísticos de la actividad jurisdiccional del Tribunal que le sean requeridos;

V. Detectar e informar al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente, las contradicciones de criterios que surjan de las resoluciones del Tribunal;

VI. Elaborar anteproyectos de tesis de jurisprudencia y relevantes, y remitirlos al Magistrado Presidente, para la consideración de las y los Magistrados Electorales;

VII. Elaborar el texto definitivo, registrar, clasificar y compilar las tesis de jurisprudencia y relevantes del Pleno, y

VIII. Las demás previstas en la normativa aplicable.

2. La información cuantitativa de la actividad jurisdiccional del Tribunal considerará los grupos de población conforme al enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.

TÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 46.

1. El Tribunal Electoral contará con el personal necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
2. El personal del Tribunal será considerado de confianza.
3. Las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Tribunal Electoral, se regirán por lo dispuesto en la Constitución local, la ley que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, la Ley Electoral y en el Reglamento en Materia de Relaciones Laborales que expida el Pleno.
4. El Tribunal Electoral celebrará los convenios necesarios para que su personal sea incorporado a las instituciones públicas de salud y seguridad social.
5. Los nombramientos que se hagan del personal del Tribunal Electoral, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, respecto de la persona servidora pública que haga la designación.

Artículo 47.

1. Durante los procesos electorales, democráticos y de participación ciudadana, el personal del Tribunal Electoral recibirá las compensaciones extraordinarias que determine el Pleno con motivo de la carga de trabajo que éstos representan.

Artículo 48.

1. El personal del Tribunal Electoral tiene los derechos siguientes:

I. Conocer oportunamente los contenidos generales de los cursos de capacitación programados, asistir a los mismos, ser evaluado de manera imparcial y contar con mecanismos de revisión de los resultados;

II. Obtener permisos para desarrollar actividades académicas o de investigación relacionados con su función;

III. Disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social;

IV. Percibir la remuneración y demás prestaciones que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral, y

V. Recibir una remuneración extraordinaria para compensar las cargas de trabajo relacionadas con los procesos electorales y de participación ciudadana;

2. El Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral deberá prever:

I. El derecho de las servidoras públicas a disponer de un periodo y horario destinado para la lactancia de sus hijas e hijos menores de seis meses de edad;

II. El derecho de los servidores públicos hombres de contar con una licencia de paternidad, de quince días naturales con goce de sueldo, para apoyar a su cónyuge o concubina en los cuidados inmediatos posteriores al parto;

III. Los permisos para que las madres y padres atiendan los asuntos escolares y médicos de sus hijas e hijos, y

IV. Las demás acciones tendentes a la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral de su personal.

Artículo 49.

1. El personal del Tribunal Electoral tiene las obligaciones siguientes:

I. Guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento y resolución del Tribunal Electoral;

II. Conducirse con imparcialidad y velar por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las actividades que realice vinculadas con el cumplimiento de las atribuciones del Tribunal Electoral;

III. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción y en el horario de labores establecido por las instancias competentes;

IV. Coadyuvar al cumplimiento de las atribuciones del Tribunal Electoral;

V. Desempeñar sus labores con el compromiso institucional por encima de cualquier interés particular;

VI. Participar en las actividades de formación y capacitación;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. *Acreditar los cursos y evaluaciones en materia de archivo, transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales;*

VIII. *Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes, documentación u objetos del Tribunal Electoral, y*

IX. *Observar las previsiones y prohibiciones contempladas en las leyes generales y locales, así como en la demás normativa aplicable al Tribunal Electoral.*

2. *El personal del Tribunal Electoral, durante su encargo, no podrán ser Notarios, Corredores, Comisionistas, Apoderados judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.*

Artículo 50.

1. *En caso de que alguna plaza del Tribunal Electoral se suprima por reforma legal o reestructuración administrativa, se optará por:*

I. *La identificación de otra plaza vacante de igual nivel dentro de la estructura y con igual perfil para que sea ocupada por la persona afectada, si ésta lo acepta; o*

II. *La celebración de un convenio con la persona afectada para que ocupe una plaza vacante de menor nivel y similar perfil, previo pago de una indemnización técnica y sin la interrupción de la antigüedad laboral, o*

III. El otorgamiento de una indemnización a la persona afectada, que no pueda o quiera ser reubicada, y que en ningún caso será menor al equivalente de tres meses de salario bruto y 20 días de salario por año laborado.

2. Con independencia del nivel tabular, el Tribunal Electoral podrá acordar con su personal, dar por terminada la relación laboral que los vincula mediante la suscripción de un convenio, a solicitud de dicho personal cuando éste tenga una antigüedad laboral mínima de un año y se cuente con recursos públicos para el pago respectivo que consistirá en una gratificación sin demérito de las prestaciones devengadas. El convenio que suscriban deberá ratificarse ante la Comisión de Controversias Laborales del Tribunal Electoral.

3. En caso de despido injustificado, el personal del Tribunal Electoral tendrá derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.

4. El personal del Instituto Electoral que deje de pertenecer al mismo, debe efectuar la entrega de los documentos, bienes y recursos bajo su custodia y rendir los informes de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega-recepción, con la intervención de la Contraloría Interna.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PERSONAL EVENTUAL

Artículo 51.

1. Durante los procesos electorales y de participación ciudadana el Tribunal Electoral podrá contratar personal eventual para apoyar en

las actividades relacionadas con la función jurisdiccional; así como para para la sustitución transitoria de su personal permanente.

2. El personal eventual del Tribunal Electoral disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en su contrato se establecerán las condiciones de horario, salario, forma y lugar de pago, las actividades a desarrollar, la supervisión del servicio y la vigencia.

3. La relación laboral del Tribunal Electoral con el personal eventual termina con la conclusión de la vigencia del contrato o con la reincorporación de la persona reemplazada temporalmente, en ambos casos, sólo procede el pago del finiquito correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 52.

1. El Pleno del Tribunal Electoral podrá autorizar la contratación de personas por honorarios para que coadyuven en la implementación de programas y proyectos de este órgano jurisdiccional.

2. La relación jurídica entre el Tribunal Electoral y las personas físicas contratadas por honorarios será estrictamente de naturaleza civil, y se sujetará a las leyes de la materia.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral o en el Tribunal Electoral están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la Constitución Política, la Constitución, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la ley local de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por el Tribunal Electoral de conformidad con la normativa vigente al momento de su inicio.

CUARTO.- El personal del Tribunal Electoral del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México conservará sus derechos laborales.

QUINTO.- El personal del Tribunal Electoral de la Ciudad de México sujeto a cambios de adscripción, con motivo de la modificación a la denominación de los órganos y áreas, continuará laborando en las plazas readscritas siempre que realicen las mismas funciones y cumplan con el perfil requerido para su adecuado desempeño. En el caso de la supresión de órgano o áreas, y de no ser posible la reubicación del personal, éste será separado e indemnizado constitucionalmente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

SEXO.- *El Secretario General, Secretario Administrativo y demástitulares de los órganos del Tribunal Electoral de la Ciudad de México designados por el Pleno, hasta antes de la emisión de la presente Ley, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el que hayan sido nombrados.*

En el caso del titular de la Contraloría General continuará en el cargo hasta en tanto se expida ley de la materia y el Sistema Local Anticorrupción determine lo conducente respecto a la designación del titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral.

SÉPTIMO.- *En tanto entra en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral continuará aplicándose la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.*

OCTAVO.- *El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México contará con ciento veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, para aprobar toda la normatividad relacionada con su organización y funcionamiento, a partir de la propuesta que le presente la actual Dirección General Jurídica y previa opinión de la Secretaría Administrativa.*

NOVENO.- *El Magistrado Electoral en funciones de Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal concluirá el periodo para el que fue electo como Magistrado Presidente.*

DÉCIMO.- *Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con excepción de los supuestos establecidos en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como sus reformas.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforma a la normativa vigente al momento de su inicio.

CUARTO.- El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México, contarán con cuarenta y cinco días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley Electoral, para la expedición de la normativa relacionada con la organización y desarrollo del proceso electoral, y con noventa días naturales para la expedición de la demás normativa en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Las disposiciones de esta Ley Electoral relativas a la reelección de las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México y de los integrantes de las Alcaldías serán aplicables a partir de la elección de 2021 para quienes haya sino electos en 2018.

SEXTO.- Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

SÉPTIMO.- El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizará las gestiones necesarias para que el Instituto Nacional Electoral lleve a

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cabo el proceso de redistribución local para ajustar la geografía electoral a lo que dispone esta Constitución, que será aplicable a partir del proceso electoral 2017-2018, antes del inicio del referido proceso.

OCTAVO.- *Para la elección de las alcaldías en el año 2018, cada demarcación territorial de la Ciudad de México estará dividida en seis circunscripciones. Los concejos de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.*

NOVENO.- *Las y los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.*

DÉCIMO.- *Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida difusión.*

SEGUNDO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

INICIATIVA DÉCIMA.- El Diputado Leonel Luna Estrada, presenta también una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Procesal de la Ciudad de México. Ésta, presenta en su exposición de motivos los siguientes elementos para considerar:

“Se armoniza la denominación de los órganos electorales e instituciones de representación conforme a la Constitución Política de la Ciudad de México...”

...Se establecen las figuras electorales de Proceso Democrático y Proceso Electivo...

...Se crea la obligación del Tribunal de integrar la norma, para sustanciar asuntos no previstos en la ley que no sean competencia de otra autoridad local o federal...

...En los expedientes jurisdiccionales deberán protegerse los datos personales.

Para el caso del incumplimiento el Pleno o el Magistrado Instructor, mediante Acuerdo, podrá imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en la presente Ley...

...Se cambia el concepto de términos por el de plazos...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

...Todos los medios de impugnación previstos en la Ley deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya sido notificada o hubiese tenido conocimiento de la resolución o acto impugnado...

...Se define autoridad u órgano responsable...

...Se define tercero interesado...

...Los candidatos deberán acompañar su constancia de registro como tal para el efecto de acreditar su personalidad...

...En la elección de Comités Vecinales únicamente los representantes de las fórmulas registradas ante las direcciones distritales del Instituto Electoral estarán legitimados para interponer medios de impugnación; para tal efecto, deberán acompañar a la demanda, copia simple del documento donde conste su nombramiento o designación...

...Se incorpora como requisito para presentar un medio de impugnación señalar un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones por este medio en los términos de la normatividad que para tal efecto emita el Tribunal...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

...Se elimina la improcedencia del desechamiento de plano de la demanda por la ausencia de hechos y agravios, sin contar previamente con requerimiento al actor por parte del Magistrado Instructor...

...Se incorporan como causales de improcedencia que el medio de impugnación se interponga ante autoridad u órgano distinto del responsable...

...Se incorporan los estrados electrónicos...

...Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de integrantes de las Alcaldías serán notificadas adicionalmente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México...

...Se precisan los efectos de las notificaciones: personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Por estrados, diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación...

Se facultan al Instituto y al Tribunal para que emitan la normatividad en materia de notificaciones electrónicas...

...Se faculta al magistrado instructor para reiniciar actuaciones una vez cerrada la instrucción, notificando por estrados a las partes...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

...Los juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de responsabilidad administrativa serán resueltos de manera colegiada en reunión privada...

...Para las determinaciones del Pleno, en caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad...

...En el supuesto que a criterio del Pleno hayan sido agotadas las diligencias sin que la sentencia haya sido cabalmente cumplida, impondrá al omiso una multa de 1000 unidades de cuenta de la Ciudad de México...

...El plazo para interponer el juicio electoral iniciará al día siguiente al de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo, se tomará en cuenta la fecha del acta que emita dicho Consejo...

...De impugnarse más de una elección en un mismo escrito, el magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación...

...Se elimina la presunción de que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...Se establecen causales de nulidad de la votación recibida en los módulos de opinión...

...Se establecen causales de nulidad de la votación emitida vía electrónica por Internet por los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero.

...Se cambia la denominación de Procedimientos Especiales a controversias laborales y administrativas...

...Se sustituye la Comisión de Conciliación y Arbitraje por la Comisión de Controversias...

...Las partes podrán solicitar al Tribunal aclaración de sentencia...

...Se elimina la disposición de que durante los procesos electorales o de participación ciudadana, en razón de las cargas jurisdiccionales, el Pleno podrá suspender la sustanciación de los juicios de inconformidad administrativa y no transcurrirán términos procesales...

...Será causa de responsabilidad administrativa la violación de la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan otorgada por el Pleno”.

Así, el legislador promovente sugiere que la Ley Procesal en la materia debe quedar bajo la siguiente redacción:

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO

De los Medios de Impugnación

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación e Interpretación

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en la Ciudad de México.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;
- III. Ley Electoral: La Ley Electoral de la Ciudad de México;
- IV. Ley de Participación: La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- V. Instituto: El Instituto de Participación Ciudadana y Elecciones de la Ciudad de México;
- VI. Consejo General: El Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana y Elecciones de la Ciudad de México;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Tribunal: El Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México;

VIII. Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México;

IX. Comisión de Controversias: La Comisión de Controversias Laborales y Administrativas del Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México;

X. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal Electoral y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México;

XI. Proceso democrático: El organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales;

XII. Proceso electoral: El relativo a la renovación periódica por voto universal, libre, secreto y directo del Jefe de Gobierno, integrantes de las Alcaldías, y Diputados a la Legislatura de la Ciudad de México;

XIII. Proceso electivo: El relativo a la renovación de los Comités Ciudadanos y demás procedimientos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia; así como de los cargos de elección ciudadana en los pueblos y comunidades originarias mediante el sistema de usos y costumbres; y

XIV. Instrumentos de participación ciudadana: Los previstos expresamente en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El servicio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México será gratuito para todas las publicaciones del Tribunal y no podrá cobrarse ninguna cantidad por ningún concepto o condicionarse alguna publicación por cualquier motivo o causa.

Artículo 2. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:*

I. Que los actos y resoluciones electorales, electivas y democráticas se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad;

II. La constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, Alcaldías, Legislatura de la Ciudad de México, Instituto, autoridades tradicionales, o de cualquier otra autoridad local, para salvaguardar los resultados vinculantes de los procesos electorales, electivos y democráticos;

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, electivos y democráticos; y

IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El Tribunal tendrá la obligación de integrar la norma, ya sea con el método de autointegración o heterointegración, cuando sea sometido a su jurisdicción y competencia, algún asunto de carácter electoral, electivo o democrático que no se encuentre previsto en la presente Ley, siempre y cuando, no sea competencia de otra autoridad local o federal; en este caso, no podrá declinar su competencia y deberá sustanciar el asunto hasta la emisión de la sentencia respectiva.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En el supuesto anterior, deberá garantizar que los actos, acuerdos, resoluciones, y resultados, en los procesos electorales, electivos y democráticos, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, aun cuando la autoridad responsable no sea integrante de un órgano de Gobierno de la Ciudad de México, con la única salvedad de que se encuentre debidamente constituida de conformidad con las leyes del país.

Artículo 3. *La interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.*

Artículo 4. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, Constitución Local, y tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático, funcional y de integración. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.*

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en las constituciones federal y local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a

la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En caso de ponderación de normas o principios, se deberá optar por remitir los asuntos a la justicia interna, siempre y cuando, ello no genere un menoscabo en los derechos de los actores que haga irreparable el acto reclamado.

CAPÍTULO II

Del Tribunal Electoral

Artículo 5. El Tribunal, conforme a las disposiciones de esta Ley, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, probidad, máxima publicidad, transparencia y accesibilidad a la información pública.

Artículo 6. Todos los trámites, audiencias y sesiones derivados de los medios de impugnación previstos en la presente Ley serán del conocimiento público, salvo que la misma disponga lo contrario o el Pleno así lo decida por razones de seguridad u orden público.

Artículo 7. El acceso a los expedientes jurisdiccionales competencia del Tribunal quedará reservado sólo a las partes y a las personas autorizadas para ello, y una vez que las sentencias hayan sido aprobadas, podrán ser consultados por cualquier persona en los términos de la respectiva Ley de Transparencia. Para el efecto anterior, deberán protegerse los datos personales.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 8. *El Tribunal a través del Magistrado Presidente podrá requerir, en todo momento, el auxilio, apoyo y colaboración de las autoridades tradicionales, administrativas, legislativas, judiciales, jurisdiccionales, y órganos de gobierno y autónomos de la Ciudad de México, así como de las organizaciones de ciudadanos legalmente constituidas, sean o no parte en un juicio, quienes estarán obligados a prestarlo de inmediato en los términos que les sea requerido.*

En caso de incumplimiento, el Magistrado Presidente del Tribunal, a solicitud del respectivo Magistrado Instructor, dará vista al órgano de control competente a efecto de que se proceda en términos de la normativa aplicable en materia de responsabilidades.

Lo anterior, con independencia de que el Pleno o el Magistrado Instructor, mediante Acuerdo, podrá imponer discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos en la presente Ley.

Asimismo, el Pleno podrá solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades administrativas, legislativas, judiciales, jurisdiccionales, y órganos de gobierno y autónomos de carácter federal, estatal y municipal, observando lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 9. *Las autoridades de la Ciudad de México, así como los ciudadanos, Asociaciones Políticas, candidatos, y todas aquellas personas físicas o jurídicas de derecho colectivo que, con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el presente Libro, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.*

Artículo 10. El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta, expedita, eficiente y completa impartición de justicia. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

CAPÍTULO III

Medios de Impugnación

Artículo 11. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El juicio electoral; y

II. El juicio ciudadano.

TÍTULO SEGUNDO

Reglas Comunes aplicables a los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I

Previsiones Generales

Artículo 12. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Artículo 13. No podrá suspenderse el procedimiento, salvo cuando para su continuación sea imprescindible la resolución de otro medio de impugnación que se tramite en el propio Tribunal o ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por otra causa análoga calificada por el Pleno.

Artículo 14. Las audiencias y todas las actuaciones que deban realizarse con motivo de la sustanciación de un medio de

impugnación, estarán bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor, quien será asistido por la Ponencia a su cargo y, en caso de que el Pleno lo autorice, también podrá ser auxiliado por algún Secretario de Estudio y Cuenta, o auxiliar, adscrito a otra ponencia.

CAPÍTULO II

De los Plazos

Artículo 15. *Durante los procesos electorales, electivos y democráticos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán veinticuatro horas.*

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Artículo 16. *Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que la parte actora haya sido notificada o hubiese tenido conocimiento de la resolución o acto impugnado.*

Las omisiones podrán impugnarse en cualquier momento mientras subsistan.

CAPÍTULO III

De las Partes

Artículo 17. *Son partes en los medios de impugnación, las siguientes:*

I. El actor: Que será quien estando legitimado interponga demanda por sí mismo o en su caso a través de representante;

II. La autoridad u órgano responsable: Que será la persona física o jurídica de derecho colectivo público o privado que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado: Que será la persona física o jurídica de derecho colectivo público o privado con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Los candidatos propuestos por los partidos políticos podrán participar como coadyuvantes de éstos en los juicios electorales, de conformidad con las siguientes reglas:

I. A través de la presentación de escritos de coadyuvancia en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso el Tribunal deba tomar en cuenta los alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en la demanda o en el escrito de comparecencia que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos de coadyuvancia deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de comparecencia de los terceros interesados. Los candidatos deberán acompañar su constancia de registro como tal para el efecto de acreditar su personalidad;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

II. Los candidatos podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de comparecencia de tercero interesado presentado por su partido político; y

IV. Deberán llevar el nombre y la firma autógrafa, o la huella digital del promovente.

Artículo 18. *Los terceros interesados podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga.*

I. Los escritos de comparecencia deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda y, en su caso anexos, en los estrados de la autoridad u órgano responsable.

II. Para el efecto anterior, la autoridad u órgano responsable está obligada a expedir de manera inmediata y sin costo alguno, copias simples de la demanda y, en su caso, anexos, ya sea en medios impresos, ópticos o digitales.

III. Los escritos de comparecencia deberán:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad u órgano responsable o competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital del compareciente.

Artículo 19. El Magistrado Instructor o, en su caso el Pleno, tendrá por no presentado el escrito de comparecencia cuando el mismo se reciba de manera extemporánea; sea presentado ante autoridad u órgano distinto del responsable; o no contenga en original la firma autógrafa o la huella digital del compareciente.

CAPÍTULO IV

Legitimación y Personería

Artículo 20. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos, coaliciones o las Agrupaciones Políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado; en este supuesto, los representantes únicamente podrán interponer medios de impugnación ante el órgano en que hubieren sido acreditados.

Los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral, únicamente podrán interponer medios de impugnación ante los demás Consejos, cuando hayan sido acreditados también ante éstos de manera previa al acto impugnado;

b) Los miembros de los comités regionales, directivos, estatales, distritales, de alcaldía, o susequivalentes, según corresponda. En estos casos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos, ya sean independientes o propuestos por los partidos políticos, por su propio derecho o a través de representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada o quien cuente con poder otorgado en escritura pública. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

III. Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; en este caso, la demanda deberá interponerse por conducto de quien ostente la representación

legítima de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y

IV. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana.

En la elección de Comités Vecinales únicamente los representantes de las fórmulas registradas ante las direcciones distritales del Instituto Electoral estarán legitimados para interponer medios de impugnación; para tal efecto, deberán acompañar a la demanda, copia simple del documento donde conste su nombramiento o designación.

V. Cualquier integrante de la comunidad, tratándose de elecciones regidas por usos y costumbres.

CAPÍTULO V

Requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 21. *Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

I. Interponerse por escrito ante la autoridad u órgano responsable;

II. Señalar el nombre del actor;

III. Señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones por este medio en los términos de la normatividad que para tal efecto emita el Tribunal;

IV. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente. Se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo;

V. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable;

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados;

VII. Aportar pruebas y solicitar las que deban requerirse, siempre y cuando, el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente a la autoridad u órgano competente, no le fueron entregadas; y

VIII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente.

Artículo 22. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV o V del artículo anterior, el magistrado instructor requerirá al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se propondrá al Peno el desechamiento de plano del escrito de demanda.

En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.

CAPÍTULO VI

De la Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

- I. Se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*
- II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*
- III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*
- IV. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*
- V. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;*
- VI. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;*
- VII. No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley, normativa comunitaria o en las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, electivos o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 97 de esta ley;*
- VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios;*

IX. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

X. Se omite mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

XI. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja;

XII. Se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa ó huella digital del promovente;

XIII. El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, únicamente el Magistrado Instructor, sin mayor trámite, requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que de no comparecer, se le tendrá por ratificado; el desistimiento deberá realizarse ante el Magistrado Instructor.

XIX. Los partidos políticos sólo pueden desistirse de las demandas de resarcimiento o reconocimiento de derechos propios, no respecto de derechos públicos o colectivos; y

XV. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. El Pleno podrá decretar el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente:

I. El promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, el magistrado instructor requerirá la ratificación del escrito, apercibiéndolo que de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento;

II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo;

III. Aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el presente ordenamiento; y

IV. El ciudadano agraviado fallezca, sea suspendido o pierda sus derechos político-electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia.

CAPÍTULO VII

De las Pruebas

Artículo 25. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 26. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 27. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncionales legales y humanas;

V. Instrumental de actuaciones;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. *La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;*

VII. *Inspección; y*

VIII. *Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.*

Artículo 28. *El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.*

El Presidente o el Magistrado instructor, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales opartidistas, así como a las autoridades comunitarias, federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México o de las Alcaldías, así como a las organizaciones de ciudadanos, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique.

La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les requieran y obren en su poder, y de no ser así, el Presidente, el Magistrado Instructor o el Pleno podrán imponerle cualquiera de las medias de apremio o correcciones disciplinarias previstas en esta Ley.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 29. *Para los efectos de este ordenamiento, serán documentales públicas tanto en los procesos electorales, electivos y democráticos, según corresponda:*

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales o electivos. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades comunitarias, federales, de las entidades federativas, municipales y de las Alcaldías; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 30. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.*

Artículo 31. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal para resolver.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 32. *Cuando a juicio del magistrado instructor, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes, se celebrará una audiencia, en la fecha que para tal efecto se señale, a la que podrán acudir los interesados, pero sin que su presenciasea un requisito necesario para su realización. El magistrado instructor acordará lo conducente; los interesados podrán comparecer por sí mismos o, a través de representante debidamente autorizado.*

Artículo 33. *La pericial podrá ser ofrecida y admitida únicamente en aquellos medios de impugnación no vinculados a los procesos electorales, electivos o democráticos y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.*

Para su ofrecimiento y admisión deberán cumplirse además los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de demanda;*
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;*
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y*
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.*

Artículo 34. *Para el desahogo de la prueba pericial, se observarán las disposiciones siguientes:*

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, bajo el percibimiento que, de no hacerlo, perderá este derecho;

II. Los peritos protestarán ante el magistrado instructor desempeñar el cargo con arreglo a ley, asentándose el resultado de esta diligencia en el acta, e inmediatamente rendirán su dictamen con base en el cuestionario aprobado, a menos de que por causa justificada soliciten otra fecha para rendirlo;

III. La prueba se desahogará con el perito o peritos que concurran;

IV. Las partes y el magistrado instructor podrán formular a los peritos las preguntas que juzguen pertinentes;

V. En caso de existir discrepancia sustancial en los dictámenes, el magistrado instructor podrá designar un perito tercero, que prioritariamente será de la lista que emita el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

VI. El perito tercero designado por el magistrado instructor, sólo podrá ser recusado por tener interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad a petición de algunas de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento;

VII. La recusación se resolverá de inmediato por el magistrado instructor y, en su caso se procederá al nombramiento de un nuevo perito; y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que lo proponga, con excepción del tercero, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.

Artículo 35. *Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, la inspección y la pericial, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPÍTULO VIII

De las Notificaciones

Artículo 36. Las notificaciones se podrán realizar a las partes, según se requiera, por los medios siguientes:

- I. Personalmente;
- II. Por oficio;
- III. Por estrados físicos o electrónicos;
- IV. Por correo electrónico;
- V. Mediante diarios de circulación en la Ciudad de México; o
- VI. Mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, todas las notificaciones se realizarán por estrados.

Los estrados físicos son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito dedemanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Los estrados electrónicos serán alojados en los respectivos sitios de Internet del Instituto y del Tribunal.

Las notificaciones en materia de transparencia y acceso a la información se realizarán mediante correo electrónico en acuerdo por separado; de no ser posible, se practicarán de manera personal.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 37. *El Tribunal podrá notificar sus acuerdos y resoluciones a cualquier hora dentro de los procesos electorales, electivos y democráticos.*

Artículo 38. *Las notificaciones personales, por oficio, por estrados y por correo electrónico se harán a las partes en el medio de impugnación, amás tardar dentro de los tres días siguientes al dictado del acto o resolución; las publicaciones en los diarios o en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México deberán solicitarse dentro del mismo plazo.*

Las sentencias querecaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de Diputados serán notificadas adicionalmente a la Legislatura de la Ciudad de México.

Las sentencias que recaigan a los juicios relativos a los resultados de la elección de integrantes de las Alcaldías serán notificadas adicionalmente al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Se realizarán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias que:

- I. Formulen un requerimiento a las partes, distinto a la materia de transparencia y acceso a la información;*
- II. Desechen o tengan por no presentado el medio de impugnación;*
- III. Tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o coadyuvante;*
- IV. Sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra;

VI. Determinen el sobreseimiento;

VII. Ordenen la reanudación del procedimiento;

VIII. Califiquen como procedente la excusa de alguno de los magistrados; y

IX. En los demás casos en que así lo considere procedente el Pleno, el Presidente del Tribunal o el magistrado correspondiente.

Artículo 39. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;

II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír o recibir notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación;

III. En caso de que no se encuentre el interesado o la persona autorizada, dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes doce horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, siempre que la persona que reciba el citatorio sea

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

empleado, familiar o funcionario del interesado, mayor de edad y que no muestre signos evidentes de incapacidad;

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento consistente en que de no esperar al notificador a la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral o del Tribunal; y

V. En los casos en que no haya en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia y una vez cumplido lo establecido en la fracción I de este artículo, se fijará un único citatorio para dentro de las siguientes doce horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil, con algún vecino o bien se fijará en la puerta principal del local.

Artículo 40. *Las cédulas de notificación personal deberán contener:*

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. La autoridad que lo dictó;

III. Lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula, o en su defecto la circunstancia de haber dejado citatorio que no fue atendido, y se fijará en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

IV. Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula

de notificación en el exterior del local, se dejará copia simple del acto o resolución que se notifica y se asentará la noticia de que la copia certificada del acto o resolución notificada queda a disposición del interesado en el Tribunal;

V. Acreditación del notificador;

VI. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica; y

VII. Nombre de la persona a quien se realiza.

Artículo 41. *Operará la notificación automática cuando el representante de la parte agraviada haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto o de la autoridad que emitió el acto o resolución que estime le causa perjuicio; en este caso, el partido político o candidato independiente o comunitario se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

Para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral o comunitaria, deberá estar acreditado que el partido político o el candidato independiente o comunitario tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y que durante la discusión no se haya modificado de manera sustantiva.

Artículo 42. *Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las notificaciones por estrados, diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Artículo 43. *Las autoridades políticas o comunitarias y los partidos políticos siempre serán notificadas mediante oficio, en el que deberá exigirse firma o sello derecibido.*

En el supuesto que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar o asellar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio, procederá a fijar la notificación en la puerta del inmueble y se tendrá por legalmente realizada.

Artículo 44. *En caso de solicitarlo o autorizarlo, las partes en sede administrativa o jurisdiccional podrán ser notificadas mediante correo electrónico.*

Artículo 45. *Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido.*

De la transmisión y recepción se levantará la razón correspondiente.

Artículo 46. *El Instituto y el Tribunal aprobarán la normatividad necesaria a efecto de garantizar la autenticidad y efectividad de las notificaciones electrónicas, debiendo coordinarse de manera institucional a fin de establecer y utilizar un sistema informático de las mismas características.*

Artículo 47. *Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:*

I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula denotificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

Artículo 48. Las notificaciones que se ordenen en los juicios especiales laborales se realizarán de conformidad a las reglas particulares establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO IX

De la Sustanciación

SECCIÓN PRIMERA

Trámite ante la Autoridad Responsable

Artículo 49. La interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Capítulo, salvo las reglas particulares que en esta Ley se prevean.

Artículo 50. La autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan.

Artículo 51. El órgano del Instituto, autoridad política o comunitaria u órgano partidario que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula quedurante el plazo de setenta y dos horas, se fije en sus estradoso por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. En lacédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y horaen que concluya el plazo;

II. La autoridad política, comunitaria u órgano partidario responsable, en ningún caso, podrá abstenerse o negarse a recibir un escrito de demanda de un medio de impugnación, ni calificar sobre su admisión o desechamiento;

III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad política, comunitaria u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentrode las cuarenta y ocho horas siguientes:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, laspruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada yla demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, o si es elcaso el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas yla demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;
y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Artículo 52. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad política, comunitaria u órgano partidario responsable, por lo menos deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida superpersonalidad o personería;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y

III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 53. Cuando alguna persona pretenda interponer un medio de impugnación ante un órgano del Instituto, Tribunal, autoridad política o comunitaria u órgano partidario por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, en ese momento se le hará saber y se le orientará para que se dirija a la autoridad responsable.

De lo anterior se levantará la razón respectiva y se asentará en el libro de gobierno que se abra para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Sustanciación ante el Tribunal

Artículo 54. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. El Presidente del Tribunal ordenará la integración y registro del expediente y lo turnará a labrevedad al magistrado instructor que corresponda de acuerdo con las reglas del turno, para su sustanciación y la formulación del proyecto de sentencia que corresponda. En la determinación del turno, se estará al orden de entrada de los expedientes y al orden alfabético del primer apellido de los magistrados integrantes del Pleno. El turno podrá modificarse en razón del equilibrio en las cargas de trabajo o cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, previo acuerdo del Presidente;

II. El magistrado instructor radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;

III. El magistrado instructor revisará de oficio si el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en este ordenamiento;

IV. En el supuesto de que el escrito del coadyuvante no satisfaga el requisito relativo a acreditar la calidad de candidato o su interés en la causa, en términos de lo establecido en esta Ley y no se pueda deducir éste de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá, con el apercibimiento de que el escrito no se tomará en cuenta al momento de resolver, si no cumple con tal requisito en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. Si de la revisión que realice el magistrado instructor encuentra que el medio de impugnación incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, resulte evidentemente frívolo o encuadre en una de las causales de improcedencia, someterá a la consideración del Pleno, la resolución para su desechamiento;

VI. En caso de ser necesario, el magistrado instructor podrá ordenar la celebración de una audiencia para el desahogo de las pruebas que a su juicio así lo ameriten;

VIII. Si la autoridad u órgano responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la presente Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

IX. Una vez sustanciado el expediente, y si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta Ley o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, el magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; proveerá sobre las pruebas ofrecidas y aportadas, y declarará el cierre de la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de resolución para ser sometido al Pleno del Tribunal. Dicho auto será notificado a las partes mediante los estrados del Tribunal.

Si derivado de las deliberaciones del Pleno en las reuniones privadas fuera necesario realizar mayores diligencias en un expediente y ya hubiere sido cerrada la instrucción, el magistrado instructor reiniciará las actuaciones notificando por estrados a las partes. Finalizadas las diligencias y estando el asunto en estado de

resolución, se propondrá al Pleno el nuevo proyecto, previa declaración de la conclusión de las nuevas actuaciones; y

X. De oficio o a petición de cualquiera de las partes, el magistrado instructor podrá ordenar la regularización del procedimiento, siempre y cuando no implique revocar sus propios actos; en caso contrario, solo podrá ser ordenada por el Pleno.

Artículo 55. Si la autoridad u órgano partidario responsable incumple con las obligaciones de trámite y remisión previstos en la presente Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

I. El magistrado instructor tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en el presente ordenamiento;

II. En su caso, el magistrado instructor requerirá a las partes la presentación de los documentos necesarios para sustanciar el medio de impugnación de que se trate; y

III. Se dará vista a las autoridades competentes para la iniciación inmediata de los procedimientos de responsabilidad respectivos en contra de las autoridades u órganos partidarios omisos.

SECCIÓN TERCERA

De la Acumulación y de la Escisión

Artículo 56. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este ordenamiento, el Pleno de oficio, o a instancia del magistrado instructor o de las partes podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.*

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Los juicios electorales atraerán a los juicios ciudadanos que guarden relación con la materia de impugnación.

Artículo 57. *Procede la acumulación en los siguientes casos:*

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Artículo 58. *Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Pleno de oficio, a instancia del magistrado instructor o por la solicitud de las partes.*

CAPÍTULO X

De las Resoluciones

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 59. *El Tribunal resolverá los medios de impugnación en sesión pública y en formacolegiada.*

Los juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de responsabilidad administrativa serán resueltos de manera colegiada en reunión privada.

Artículo 60. *El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán analizados y resueltos en cada sesión pública. Los avisos complementarios podrán colocarse en cualquier momento previo a la sesión respectiva.*

El Pleno determinará la hora y días de sus sesiones públicas.

Artículo 61. *En la sesión de resolución se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado o en los términos que para su mejor análisis determine el Pleno, de acuerdo con el procedimiento siguiente:*

I. El Magistrado ponente dará cuenta con su proyecto de resolución, señalando las consideraciones en que la funda, ya sea por sí o a través de un Secretario de Estudio y Cuenta, o Auxiliar;

II. Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

IV. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

V. Los Magistrados podrán presentar voto particular en sus diversas modalidades, el cual se agregará al final de la sentencia; y

V. En el supuesto de que el proyecto sometido a la consideración del Pleno sea rechazado por la mayoría de sus integrantes presentes, se designará a un magistrado encargado de elaborar el engorse respectivo. Si el asunto lo amerita podrá ser returnado.

De considerarlo pertinente, el Pleno del Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

El Pleno adoptará sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión pública o reunión privada que corresponda. En caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 62. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, preferentemente en lenguaje ciudadano y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. El análisis de los agravios expresados por el actor;
- IV. El análisis de los hechos o puntos de derecho expresados por la autoridad u órgano partidista responsable y en su caso por el tercero interesado;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 63. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los

agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el Tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Artículo 64. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 65. Las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en la Ciudad de México y podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;

II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir, en lo conducente, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir, según corresponda, al promovente, en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

V. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo

para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; en cuyo caso deberá resolver plenamente el aspecto que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores;

VI. Tener por no presentados los juicios;

VII. Desechar o sobreseer el medio de impugnación, según el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley, y

VII. Declarar la existencia de una determinada situación jurídica.

En todo caso, el acto o resolución impugnada o su parte conducente se dejará insubsistente en los términos que establezca el Tribunal en su resolución.

Artículo 66. *Las partes podrán solicitar al Tribunal la aclaración de la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se les hubiera notificado, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad que se reclame.*

Recibida la solicitud de aclaración, el Magistrado Presidente turnará la misma al magistradoponente de la resolución o, en su caso, al magistrado encargado del engrose, a efecto de que éste, en un plazo de cinco días hábiles someta al Pleno la resolución correspondiente.

El Pleno del tribunal resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que reciba el proyecto, lo que estime procedente, sin que pueda variar el sentido de la sentencia.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La resolución que resuelva sobre la aclaración de una sentencia, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá recurso alguno.

El Pleno dictará las correcciones disciplinarias correspondientes, en aquellos casos en que se utilice la vía de aclaración de sentencia para diferir el cumplimiento de una sentencia o plantear frivolidades. Para tal efecto, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio previstos en la presente ley.

Artículo 67. *Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por todas las autoridades formales o materiales u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.*

En las resoluciones o sentencias se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con las mismas dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Artículo 68. *Para el indebido caso de que la autoridad u órgano responsable se niegue, rehúse, omita o simule cumplir la sentencia, acuerdo o resolución dictada por el Pleno o el magistrado instructor,*

el Pleno contará con las facultades para ordenar o realizar las diligencias necesarias para su cabal cumplimiento.

Asimismo, en el supuesto que a criterio del Pleno hayan sido agotadas las diligencias sin que la sentencia haya sido cabalmente cumplida, impondrá al omiso una multa de 1000 unidades de cuenta de la Ciudad de México; dará vista al respectivo órgano de control y a la autoridad ministerial competente; y requerirá al superior jerárquico el cumplimiento sustituyo de la sentencia, apercibiéndolo en los mismos términos del presente párrafo.

Artículo 69. *Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.*

CAPÍTULO XI

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 70. *Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones o acuerdos que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. Amonestación;*
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas inconvertibles;*

III. Multa hasta por 1000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 71. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o algún magistrado instructor, según corresponda.

Para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

En caso de la aplicación de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior el Tribunal se auxiliará de la autoridad competente para dar cumplimiento a dicha sanción.

Artículo 72. Las multas que imponga el Tribunal tendrán el carácter de crédito fiscal; se pagarán en la Tesorería de la Ciudad de México en un plazo improrrogable de quince días hábiles, los cuales se contarán a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

En caso de que la multa no sea cubierta en términos del párrafo anterior, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Tesorería para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, solicitando que oportunamente informe sobre el particular.

CAPÍTULO XII

De los Impedimentos y de las Excusas

Artículo 73. Los magistrados deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de inconformidad administrativa, cuando exista alguno de los impedimentos siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;*

VIII. *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*

IX. *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*

X. *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*

XI. *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*

XII. *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*

XIII. *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*

XIV. *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*

XV. *Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*

XVI. *Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

En caso de que un Magistrado omita excusarse del conocimiento en algún asunto por ubicarse en alguno de los supuestos enunciados, el actor o el tercero interesado podrán hacer valer la recusación sustentando las causas de la misma.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 74. Las excusas en los medios de impugnación, juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de inconformidad administrativa serán calificadas por el Pleno de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Se presentarán por escrito ante el Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que el Magistrado conozca del impedimento;
- II. Recibidas por el Presidente del Tribunal, a la brevedad posible convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva lo conducente;
- III. Si la excusa fuera admitida, el Presidente del Tribunal turnará o retornará el expediente, según el caso, al magistrado que corresponda, de acuerdo con las reglas del turno, y

- IV. Si la excusa fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

La presentación de las recusaciones se sujetará a las mismas reglas de la excusa y deberá presentarse dentro de tres días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo de turno.

CAPÍTULO XIII

De la Jurisprudencia

Artículo 75. La jurisprudencia del Tribunal será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- IV. Cuando el Pleno, en tres sentencias aprobadas por cuando menos cuatro votos, no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- V. La Jurisprudencia, previa declaración del Pleno, obligará a las autoridades electorales de la Ciudad de México, formales o materiales, así como en lo conducente, a los partidos políticos;
- VI. La jurisprudencia se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno. En la resolución respectiva, se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se dé el supuesto previsto en la fracción I de este artículo; y
- VII. El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales, electivos o democráticos.

TÍTULO TERCERO

De los Medios de Impugnación en Particular

CAPÍTULO I

Del Juicio Electoral

Artículo 76. *El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.*

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales, electivos o democráticos ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta Ley.

Artículo 77. *Podrá ser promovido el juicio electoral en los siguientes términos:*

- I. *En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, direcciones ejecutivas, de unidad, distritales, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto, que podrá ser promovido por algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos;*
- II. *Por las asociaciones políticas, coaliciones, candidatos independientes y comunitarios, por violaciones a las normas electorales, electivas y democráticas cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos;*
- III. *Por los ciudadanos y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades, Consejos Distritales o del Consejo General*

dell Instituto por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana;

VIII. *Por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por la Ley electoral;*

IX. *Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos, y*

VI. *En los demás casos, que así se desprendan de los ordenamientos legales.*

Artículo 78. *Cuando el juicio electoral se relacione con la declaración de validez y los resultados de los cómputos en las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, integrantes de las Alcaldías o se solicite la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla o de la elección, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente al de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo, se tomará en cuenta la fecha del acta que emita dicho Consejo.*

Las impugnaciones en contra de las constancias de mayoría o asignación podrán ser impugnadas a partir del día siguiente de su emisión, únicamente por vicios propios.

En los proceso electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas previstas en este artículo.

Artículo 79. *Además de los requisitos generales establecidos en la presente Ley, cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes requisitos especiales:*

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.*
- II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo que se impugna;*
- III. La mención individualizada, elección por elección y casilla por casilla, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal pormenorizada que se invoque para cada una de ellas;*
 - I. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo, y*
 - V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.*

Artículo 80. *No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo que se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados; en cuyo supuesto el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo anterior.*

De impugnarse más de una elección en un mismo escrito, el magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.

Artículo 81. *El juicio electoral que tenga por objeto controvertir los resultados electorales únicamente podrá ser promovido por:*

- I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes con interés jurídico, y*
- II. Los candidatos propuestos por los partidos políticos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.*

Artículo 82. *Las resoluciones del Tribunal que recaigan a los juicios electorales con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:*

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este ordenamiento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;*
- III. Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Alcaldía; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en*

consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Alcaldía o de entidad federativa respectivas;

- I. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Alcaldía, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; o
- V. Hacer la corrección de los cómputos realizados por los Consejos General, Distritales o de los que funjan como cabecera de Alcaldía cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 83. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Artículo 84. Los juicios electorales por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más tardar treinta días antes de la toma de posesión de Diputados, Integrantes de las Alcaldías o Jefe de Gobierno.

CAPÍTULO II

De las nulidades

Artículo 85. Corresponde al Tribunal, en forma exclusiva, conocer y decretar las nulidades a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 86. Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. La totalidad de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada;*
- II. La votación de algún Partido Político, Coalición o candidato independiente, emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad del Partido Político, Coalición o candidato independiente, siempre que la misma sea determinante para afectar el sentido de la votación;*
- III. La elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
- IV. La elección de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional;*
- V. La elección de los integrantes de las Alcaldías por los principios de mayoría relativa o representación proporcional; y*
- VI. Los resultados de los procesos electivos y democráticos.*

Artículo 87. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

- I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso;*
- II. Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala la Ley electoral;*
- III. La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley electoral;*

- I. *Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto seadeterminante para el resultado de la votación;*
- II. *Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- III. *Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada;*
- IV. *Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- V. *Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- IX. *Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.*

Artículo 88. *Son causas de nulidad de una elección las siguientes:*

- I. *Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;*
- II. *Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;*

- III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
- IV. Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;
- V. Cuando el candidato a Alcalde sea inelegible; y
- VI. Cuando el Partido Político, Coalición o candidato independiente, sobrepase en un cinco por ciento los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral competente, en términos de lo previsto en la Ley electoral o en la Ley General, según corresponda. En este caso, el candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.
- VII. Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente adquiera o compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- VIII. Cuando el partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Las irregularidades mencionadas en las fracciones VI, VII y VIII deberán ser graves, dolosas y determinantes. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Artículo 89. *El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral, electivo o democrático correspondiente, se hayan cometido violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución federal, Constitución local, la Ley Electoral y la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del respectivo proceso para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.*

Artículo 90. *Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los principios rectores, entre otras, las conductas siguientes:*

- I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, o de candidato independiente de manera que influyan en el resultado de la elección;*
- II. Cuando quede acreditado que el partido político o candidato independiente que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. *Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales;*
- III. *Cuando un partido político o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales;*
- IV. *Cuando el partido político o candidato ganador hubieren recibido apoyos del extranjero;*
- V. *Cuando se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y*
- VII. *Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse plenamente de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Todas las autoridades estarán obligadas a entregar la documentación que solicite o requiera el Tribunal con motivo de la revisión de la validez de la elección.

Para efectos de la fracción V de este artículo, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y para fortalecer el Estadodemocrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o credencias de quien las emite.

Cuando el Tribunal declare la nulidad de la elección, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, el candidato o candidatos no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Artículo 91. *Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.*

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas entiendo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 92. *Los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hayan provocado.*

Artículo 93. *El Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación exclusivamente en los procesos electorales, atendiendo a las siguientes reglas:*

- I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación en sede jurisdiccional, se observará lo siguiente:*

- a) *Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*
- b) *Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*
- c) *El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje unadiferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;*
- d) *Deberá acreditarse de manera objetiva la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;*
y
- e) *La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que corresponda al ámbito de la elección que se impugna.*

Analizados los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el magistrado instructor propondrá al Pleno la procedencia o no del recuento y los términos que, en su caso, se llevará a cabo.

El acuerdo plenario y el acta de la diligencia o diligencias del recuento serán glosadas al respectivo expediente.

- II. *Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observarán lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción anterior, además deberán señalarse las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.*

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho que algún representante de partidopolítico, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad devotos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otroselementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetesy realización de recuentos totales o parciales de votación.

En ningún caso procederán recuentos en sede jurisdiccional dentro de los procesos electivos o democráticos.

Artículo 94. *Será nula la votación recibida en los módulos de opinión, cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento de participación ciudadana, electivo o democrático correspondiente y/o de los criterios orientadores establecidos para tales efectos por el Consejo General del Instituto para la emisión libre, secreta, directa y universal de las opiniones o consulta, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio vía electrónica por internet, como son las siguientes:*

- I. Instalar el módulo de opinión, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente;*
- II. La recepción de las opiniones recabadas mediante el Sistema Electrónico por Internet, por personas distintas a las facultadas para ello;*
- III. Haber mediado error en la computación de las opiniones recabadas mediante el Sistema Electrónico por Internet, y esto sea determinante para el resultado de la consulta o votación emitida por dicha vía;*

- IV. *Permitir opinar mediante el Sistema Electrónico por Internet a quien no tenga derecho, en los términos de la normativa, y que ello sea determinante para el resultado de la consulta o votación emitida por dicha vía;*
- V. *Ejercer violencia física o presión sobre los administradores de los módulos de opinión o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la consulta o votación emitida vía electrónica;*
- VI. *Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de opinar (votar) a los ciudadanos mediante el Sistema Electrónico por Internet en algún Módulo de Opinión y esto sea determinante para el resultado de la consulta o votación; y*
- VII. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva o en el cómputo total de la consulta o votación emitida mediante el Sistema Electrónico por Internet, que en forma evidente hayan afectado las garantías a las opiniones emitidas por dicha vía.*

Será nulo el proceso electivo o democrático respecto de una colonia o pueblo originario, cuando durante la emisión y/o recepción de las opiniones vía remota, se acrediten objetiva y materialmente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electiva o en la validación de los resultados, que sean determinantes y produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la consulta.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Cuando el Instituto acuerde la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación en los procesos electorales, el Consejo General del Instituto deberá notificarlo de manera inmediata al Tribunal, para el efecto de que éste, emita un acuerdo plenario en el cual establecerá las causales de nulidad.

Dicho acuerdo será notificado por oficio al Consejo General del Instituto y a las representaciones de los partidos políticos ante dicho órgano, y publicado de manera oportuna en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los estrados del Tribunal y en el Sitio de Internet del Tribunal.

Artículo 94 Bis. *La votación emitida vía electrónica por Internet por los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, recibida y computada en la mesa electoral, en términos del procedimiento aprobado por el Instituto será nula, cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral establecido para tales efectos por el Consejo General del Instituto para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el voto electrónico por Internet.*

Para efectos de analizar las nulidades previstas en el presente artículo, el Tribunal deberá atender también, en lo que considere aplicable, las previstas por el artículo 87 de esta Ley para el procedimiento de votación presencial.

Además de las establecidas en el referido artículo, también serán causas de nulidad las siguientes:

- I. Cuando los sistemas y/o programas informáticos hayan sido manipulados de manera previa, durante o después de la jornada electoral, y que con ello se alteren los resultados electorales;
- II. Generar la apertura y cierre del sistema informático utilizado en la votación electrónica por internet, fuera de los plazos establecidos por las reglas del procedimiento, tanto en la etapa de entrega de contraseñas, como en la de emisión del voto;
- III. Cuando los votos hayan sido emitidos desde un dispositivo electrónico que se encuentra en territorio nacional;
- IV. Cuando se haya violado la secrecía del voto, permitiendo identificar al elector residente en el extranjero con el voto emitido;
- V. Cuando un mismo elector se haya registrado dos o más veces y esto le haya permitido emitir su voto más de una ocasión; y
- VI. Cuando ocurra un bloqueo o colapso en los sistemas informáticos utilizados durante la jornada electoral, que sea de tal magnitud que impida el ejercicio del voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero.

Sólo procederá la nulidad de la votación recibida bajo esta modalidad, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Capítulo III

Del Juicio Ciudadano

Artículo 95. El juicio ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando elciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a losderechos siguientes:

- I. *Votar y ser votado;*
- II. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y*
- III. *Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.*

Asimismo, podrá ser interpuesto:

- I. *En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular;*
- II. *En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México;*
- III. *En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político - electoral; y*
- IV. *En las controversias que deriven de los procesos electivos o democráticos siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.*

Para el efecto de restituir al ciudadano en el derecho político electoral violado, el Tribunal electoral tendrá amplias facultades para decretar la nulidad de los procesos electivos, democráticos, e internos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como en las controversias que surjan entre sus órganos.

Artículo 96. *El juicio ciudadano será interpuesto por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. *Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;*
- II. *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*
- III. *Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;*
- IV. *Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y*
- V. *Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.*

Artículo 97. *El juicio ciudadano será procedente siempre y cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;*
- II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y*
- III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.*

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.

Artículo 98. *El juicio ciudadano se interpondrá, sustanciará y resolverá en los términos que establece la presente Ley.*

LIBRO SEGUNDO

De las controversias laborales y administrativas

TÍTULO PRIMERO

De los Procedimientos Especiales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 99. *Todos los servidores del Instituto y del Tribunal que formen parte del servicio profesional o de la estructura orgánica, incluyendo los de confianza, que hayan sido separados, sancionados, destituidos o afectados en sus derechos laborales, o que por cualquier causa sean sancionados laboral o administrativamente, podrán demandar en los términos señalados en esta ley.*

La Comisión de Controversias sustanciará e instruirá los juicios laborales y de responsabilidad administrativa que se promuevan por los servidores del Instituto y del Tribunal en contra de éstos.

En todos los casos, será el Pleno quien emita la solución definitiva que ponga fin al juicio. En los asuntos laborales se estará a lo más favorable a los servidores.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Todos los servidores del Instituto y del Tribunal que formen parte del servicio profesional o de la estructura orgánica, incluyendo los de confianza, podrán optar por la acción de indemnización o de reinstalación, y el Tribunal o el Instituto tendrán el derecho de no reinstalar al servidor demandante, mediante el pago de una indemnización, consistente en tres meses de salario bruto integrado, más veinte días de salario bruto integrado por cada año de servicios prestados, así como los salarios caídos generados hasta ese momento, la prima de antigüedad y las partes proporcionales no pagadas; todo lo anterior, menos las deducciones de ley.

Los órganos superiores de dirección del Instituto y del Tribunal, aprobarán la normatividad que sea necesaria, a efecto de implementar, de manera inmediata y con carácter permanente, un programa o fondo para el retiro, y un esquema de separación por mutuo consentimiento de todos los servidores que formen parte del servicio profesional o de la estructura orgánica, incluyendo los de confianza, previendo, en el respectivo Programa Operativo Anual, la suficiencia presupuestal necesaria para tal efecto.

Asimismo, el Pleno implementará un fondo para el retiro de sus magistrados, previendo en el respectivo Programa Operativo Anual y en su presupuesto, la suficiencia presupuestal necesaria para tal efecto.

Artículo 100. *Para el conocimiento y la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto o el Tribunal y sus servidores, son aplicables en forma supletoria y en el siguiente orden:*

I. La Ley Federal del Trabajo;

II. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Las leyes de orden común;

V. Los principios generales de derecho; y

VI. La equidad.

Artículo 101. Para la sustanciación del juicio especial laboral que se suscite entre los servidores del Instituto Electoral y los del Tribunal, se entenderá que son partes los propios servidores y el Instituto Electoral o el Tribunal, según corresponda, que ejerciten acciones u opongan excepciones.

Las relaciones de trabajo se establecen con el Instituto Electoral o con el Tribunal, en su carácter de personas jurídicas públicas, y son sus titulares y sus servidores, quienes materializan las funciones otorgadas a los respectivos órganos; en consecuencia, no existe responsabilidad solidaria entre los servidores y los demandantes, por lo que para la sustanciación del juicio especial laboral que se suscite entre los servidores del Instituto Electoral y los del Tribunal, únicamente son partes los servidores y el Instituto Electoral o el Tribunal, según corresponda, que ejerciten acciones u opongan excepciones.

Los servidores del Instituto o del Tribunal que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en un juicio especial laboral, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamados a juicio por la Comisión de Controversias.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 102. *El Tribunal ostentará el carácter de patrón cuando se susciten conflictos laborales entre éste y sus servidores y será representado por el Director General Jurídico.*

Asimismo, el Instituto ostentará el carácter de patrón cuando se susciten conflictos laborales entre éste y sus servidores y será representado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 103. *Las partes podrán comparecer al juicio especial laboral en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, el cual deberá contar con cédula profesional de abogado o licenciado en derecho.*

Tratándose de apoderado, la personería se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de un servidor del Instituto Electoral o del propio Tribunal, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Comisión de Controversias, en la inteligencia que dicho poder se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, y las acciones procedentes aunque no se expresen en el mismo;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. La Comisión de Controversias podrá tener por acreditada la personería de los apoderados de los servidores sin sujetarse a las reglas anteriores, siempre que de los documentos exhibidos lleguen

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada; y

IV. Las partes podrán otorgar poder mediante su sola comparecencia, previa identificación ante la Comisión de Controversias, para que los representen ante éstos; en el caso del Instituto o del Tribunal deberán acreditar facultades para otorgarlo.

Los representantes o apoderados podrán acreditar su personería conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios especiales en los que comparezcan.

Artículo 104. *Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan igual excepción en un solo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.*

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Si se trata de las partes demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Comisión de Controversias lo hará, designándolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

Artículo 105. *El procedimiento del juicio especial laboral se desahogará con base en las siguientes reglas:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. El juicio especial laboral, así como los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

II. El procedimiento que se sustancie ante la Comisión de Controversias será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. La Comisión de Controversias tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, no obstante, podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

Quando la demanda del servidor sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley aplicable deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el servidor, la Comisión de Controversias la subsanará en el momento de admitirla.

Si la Comisión de Controversias notara alguna irregularidad en el escrito de demanda o se desprenda que es obscura o vaga, le señalará al demandante los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo apercibirá a que subsane lo anterior, en un plazo de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se le tendrá por no presentada la demanda y se enviará al archivo. La sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción respecto a la acción intentada;

III. El servidor deberá indicar el nombre del área interna donde labora o laboró, o en su defecto, precisar el domicilio de la oficina o

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

lugar en donde prestó o presta el servicio, y las funciones generales que desempeñaba.

IV. La Comisión de Controversias ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notare en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

V. Para los asuntos que se susciten entre un servidor y el Tribunal la Secretaría General, la Secretaría Administrativa y la Contraloría del Tribunal, están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a la Comisión de Controversias;

VI. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. En los escritos y promociones deberá constar la firma autógrafa del actor o de su apoderado;

VII. En las audiencias que se celebren, se requerirá de la presencia física de las partes o de sus apoderados; sin embargo, su inasistencia no será motivo de suspensión o diferimiento de aquéllas;

VIII. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados, testigos o cualquier persona ante la Comisión de Controversias, las harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante autoridad jurisdiccional;

IX. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas o certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Controversias. Lo actuado en las audiencias se hará constar en

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, puedan y sepan hacerlo. Cuando algún compareciente omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente, se entenderá que está conforme con ellas. A solicitud de cualquiera de las partes se podrá entregar copia simple de las actas de audiencia;

X. La Comisión de Controversias, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligada a expedir a la parte solicitante, copia de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, previo pago de derechos;

XI. Previa aprobación del Pleno, para los asuntos que se susciten entre el Tribunal Electoral y sus servidores, la Comisión de Controversias acordará que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de los mismos o de su conservación, a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

XII. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, se hará del conocimiento de las partes; y se procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

La Comisión de Controversias, señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder.

La Comisión de Controversias podrá ordenar se practiquen las actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La Comisión de Controversias de oficio o cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Tribunal de la desaparición del expediente o actuaciones, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo; de ser el caso, deberá informarse al Magistrado Presidente para que, por conducto de la Dirección General Jurídica se presente la denuncia ante la autoridad competente;

XIII. Los miembros de la Comisión de Controversias y el Secretario Técnico, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, sin importar su orden, son:

a) Amonestación;

b) Multa que no podrá exceder de diez veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento en que se cometa la infracción; y

c) Expulsión del local del Tribunal a la persona que se resista a cumplir la orden, y podrá hacerlo con el auxilio de los cuerpos de seguridad que resguardan las instalaciones del Tribunal, o bien, por conducto de cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de una falta administrativa, la Comisión de Controversias levantará un acta circunstanciada y la turnará a la Contraloría para que ésta realice a

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

su vez los procedimientos específicos y, en caso, a través de la Dirección General Jurídica se presenten las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

XIV. Las actuaciones que se celebren ante la Comisión de Controversias deben practicarse en fechas y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que el Tribunal suspenda sus labores. En los casos anteriores no transcurrirán plazos ni términos procesales, ni podrá ordenarse desahogo de diligencia alguna. Cuando el Pleno determine suspender la sustanciación de los juicios laborales, el plazo para interponer la demanda no quedará suspendido, por lo que continuará transcurriendo en términos de lo previsto en la presente ley.

XV. Son horas hábiles las que se determine en el acuerdo que al efecto emita el Tribunal.

XVI. La Comisión de Controversias puede habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

La audiencia o diligencia que se inicie en fecha y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse en la fecha en que la Comisión de Controversias ordene;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ésta hará constar en autos las razones de la suspensión y de la nueva fecha para su continuación;

XVII. Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de la diligencia, la Comisión de Controversias hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalarán en el mismo acuerdo, la fecha y hora para que ésta tenga lugar.

La Comisión de Controversias podrá emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- a) Multa hasta de diez veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento en que se cometió la infracción;*
- b) Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y*
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Los medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundados y motivados.

XVIII. Las multas que se impongan con motivo de la sustanciación del juicio especial laboral tendrán el carácter de crédito fiscal. Para su cumplimiento de pago se seguirá lo dispuesto por el artículo 72 de esta ley.

Artículo 106. *Si el servidor público del Instituto forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, antes de acudir al Tribunal, podrá comparecer previamente ante dicha instancia en los casos en que resulte procedente.*

SECCIÓN PRIMERA

De los Incidentes

Artículo 107. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 108. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad; y
- IV. Excusas.

Artículo 109. Cuando se promueva un incidente de previo y especial pronunciamiento dentro de una audiencia o diligencia, se suspenderá la misma y señalará fecha para la audiencia incidental, que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes. Hecho lo anterior se elaborará el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Pleno, a efecto de que éste emita la determinación que corresponda.

Una vez emitida la resolución incidental, se continuará con el proceso.

Artículo 110. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha legalmente. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 111. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán en el fondo cuando se dicte resolución definitiva, previo desahogo de la garantía de audiencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Prescripción

Artículo 112. Las acciones que se deduzcan entre el Instituto Electoral y sus servidores y las correspondientes al Tribunal y sus servidores prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan a continuación:

I. Prescriben en un mes:

a) Las acciones del Instituto o del Tribunal para cesar o dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad; para disciplinar laboralmente las faltas de sus servidores, y para efectuar descuentos en sus salarios; y

b) En esos casos, la prescripción transcurre, respectivamente, a partir, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta; desde el momento en que se comprueben los errores cometidos imputables al servidor, o desde la fecha en que la sanción sea exigible.

II. Prescriben en dos meses las acciones de los servidores que sean separados del Instituto o del Tribunal.

La prescripción transcurre a partir del día siguiente a la separación.

III. Las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones del Pleno y de los convenios celebrados ante éste, prescriben en seis meses.

La prescripción transcurre desde el día siguiente a aquel en que hubiese quedado notificada la resolución correspondiente, o aprobado el convenio respectivo.

Cuando la resolución imponga la obligación de reinstalar, el Instituto o el Tribunal podrán solicitar al órgano jurisdiccional que fije al servidor un término no mayor de quince días hábiles para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, el Instituto o el Tribunal podrán dar por terminada la relación de trabajo. En todo caso, el Instituto o el Tribunal podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 99 de este ordenamiento.

IV. La prescripción se interrumpe:

a) Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal independientemente de la fecha de la notificación.

No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal o autoridad ante quien se presente la demanda sea incompetente; y

b) Si el Instituto o el Tribunal reconocen el derecho del servidor por escrito o por hechos indudables.

V. Para los efectos de la prescripción, los meses se computarán por el número de días calendario que les corresponda, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la separación o del acto que le afecte al servidor, para concluir un día antes de que se venzan los meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

siguiente. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo.

La prescripción y oportunidad en la presentación de la demanda se hará valer vía excepción. Si el escrito de demanda carece de firma autógrafa o huella digital del promovente, se desechará de plano.

Artículo 112 Bis. *Los plazos y términos se computarán en días hábiles y transcurrirán al día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.*

En ningún plazo o término se contarán los días en que no pueda tener lugar actuaciones ante la Comisión de Controversias, salvo disposición contraria.

Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un plazo, éste será el de tres días hábiles.

Transcurridos los plazos o términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

SECCIÓN TERCERA

De la Continuación del Proceso y de la Caducidad

Artículo 113. *Los integrantes de la Comisión de Controversias y el Secretario Técnico de ésta cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se sustancian no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda, hasta dictar resolución definitiva.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 114. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del actor y éste no la haya efectuado dentro del lapso de un mes, la Comisión de Controversias deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 115. Se tendrá por desistido de la acción intentada a todo servidor que no haga promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho plazo si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Quando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Comisión de Controversias citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, las cuales deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, sin mayor trámite, propondrá al Pleno del Tribunal el proyecto de resolución que corresponda.

CAPÍTULO II

De la Demanda

Artículo 116. El escrito de demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

- I. Señalar nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- II. Señalar el nombre y domicilio del demandado;*
- III. Expresar el objeto de la demanda y detallar las prestaciones que se reclaman;*
- IV. Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;*
- V. Podrán ofrecer las pruebas de las que dispongan y que estimen pertinentes, a su elección, desde el momento de la interposición de la demanda o en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Si no concurren de forma personal deberán acompañar el documento con que acrediten su personería en términos de esta Ley; y*
- VI. Asentar la firma autógrafa del promovente; en caso de no contener ésta, se tendrá por no presentado el escrito de demanda desechándose de plano.*

Artículo 117. *Si al presentarse una demanda el servidor omite mencionar los preceptos en que la funda o lo hace de manera incorrecta, el Pleno emitirá su resolución tomando en consideración los que debieron ser invocados.*

CAPÍTULO III

De las pruebas

Artículo 118. *La Comisión de Controversias determinará la admisión de las pruebas y las desahogará y valorará libremente, atendiendo a*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al recto raciocinio que guarden entre sí.

Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes hasta la fecha señalada para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; fuera de ese plazo, sólo se admitirán las que se ofrezcan con el carácter de supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Artículo 119. *Son admisibles en el juicio especial laboral todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:*

I. Confesional.

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de Actuaciones;

VIII. Fotografías, videos y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 120. *La Comisión de Controversias desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, fundando y motivando su decisión.*

Artículo 121. *Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; así mismo, el Secretario Técnico de la Comisión de Controversias o los magistrados integrantes de la misma, podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas.*

Artículo 122. *La Comisión de Controversias podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirán a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.*

Asimismo, toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos que obren en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Comisión de Controversias

Artículo 123. *Si alguna persona por enfermedad u otro motivo justificado, no puede concurrir al domicilio de la Comisión de Controversias para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, a juicio de ésta, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Comisión de Controversias habilitará al Secretario Técnico para trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre, para el desahogo de la diligencia.

Artículo 124. *La Comisión de Controversias eximirá de la carga de la prueba al servidor, cuando por otros medios estén en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirán al Instituto o tratándose de un servidor del Tribunal a la Secretaría Administrativa, que exhiba los documentos que de acuerdo con las disposiciones legales, deben conservar, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor demandante.*

En todo caso corresponderá al Instituto o al Tribunal probar su dicho, cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor;*
- II. Antigüedad del servidor;*
- III. Faltas de asistencia del servidor;*
- IV. Causa del cese de la relación laboral o del nombramiento;*
- V. Terminación de la relación de trabajo, nombramiento o contrato para obra o tiempo determinado;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor de la fecha y causa de su separación;*
- VII. El contrato de trabajo o nombramiento;*

- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago de salario;
- XIII. Incorporación a los sistemas de seguridad social

Sección Primera

De la Confesional

Artículo 125. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Artículo 126. La Comisión de Controversias ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren en la fecha y hora señaladas, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y que previamente hubieren sido calificadas de legales.

Artículo 127. Las partes podrán solicitar también que se citen a absolver posiciones, personalmente, a las personas que sean superiores jerárquicos o que ejerzan funciones de dirección en el Instituto o en el Tribunal cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones y atribuciones del área de la que son titulares, les sean conocidos.

Artículo 128. Para el ofrecimiento de la prueba confesional, se observará lo siguiente:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Tratándose de un conflicto entre el Tribunal y sus servidores si es a cargo de un Magistrado, del Secretario General, del Secretario Administrativo o, en su caso, de alguno de los Consejeros, del Secretario Ejecutivo, o del Secretario Administrativo del Instituto si el conflicto es con el mismo, sólo será admitida si versa sobre hechos propios que no hayan sido reconocidos en la contestación correspondiente; su desahogo se hará vía oficio y para ello, el oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo. Una vez calificadas de legales las posiciones por la Comisión o por el Secretario Técnico de la misma, remitirán el pliego al absolvente, para que en un plazo de tres días hábiles lo conteste por escrito; y

II. Para los supuestos señalados en la fracción anterior, el oferente deberá presentar el pliego de posiciones respectivo, en la fecha señalada para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En caso de no hacerlo así, se desechará dicha probanza.

Una vez admitida dicha prueba, se deberá apercibir a los absolventes en el sentido de que si no contestan el pliego de posiciones en el plazo señalado en la fracción I de este artículo, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les haya articulado y que previamente fueron calificadas de legales.

Artículo 129. *Fuera del caso previsto en el artículo anterior, para el desahogo de la prueba confesional, se observará lo siguiente:*

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. La Comisión de Controversias o el Secretario Técnico calificará las posiciones, desechando de plano las que no se concreten a los hechos controvertidos o sean insidiosas o inútiles;

Son insidiosas, las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles, aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estén en contradicción;

III. El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin asistencia de persona alguna;

IV. Para contestar y con el fin de auxiliar su memoria, el absolvente podrá consultar notas o apuntes, sin que ello sea motivo de reproche o llamada de atención;

V. Las respuestas deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que le solicite la Comisión de Controversias o su Secretario Técnico; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta correspondiente;

VI. Si el absolvente se niega a responder o lo hace con evasivas, la Comisión de Controversias o su Secretario Técnico lo apercibirán en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello; y

VII. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para el Instituto E o para el Tribunal, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente fuera la parte actora y lo ignore, lo hará del conocimiento la Comisión de Controversias antes de la

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y, dicha Comisión podrá solicitar del Instituto o del Tribunal que proporcionen el último domicilio que tengan registrado de dicha persona, a efecto de que se le cite personalmente y se cambie la naturaleza de la prueba de confesional a testimonial para hechos propios.

Si la persona citada no concurre en la fecha y hora señaladas, la Comisión de Controversias lo hará presentar mediante los medios de apremio que consideren procedentes.

Artículo 130. *Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecidas como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del procedimiento.*

SECCIÓN SEGUNDA

De la Testimonial

Artículo 131. *Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de verdad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, siempre que:*

- I. Haya sido el único que se percató de los hechos; y*
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos.*

Artículo 132. *Si el testigo no habla el idioma castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por la Comisión de Controversias ante quien protestará su fiel desempeño.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para el efecto anterior, el Coordinador de la referida Comisión solicitará apoyo al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los honorarios del intérprete serán cubiertos por el oferente de la prueba.

Artículo 133. *Para el ofrecimiento de la prueba testimonial se observará lo siguiente:*

I. Sólo se podrá ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. La parte oferente deberá indicar los nombres y domicilios de los testigos, debiendo presentarlos en la fecha que se fije para la audiencia correspondiente, excepto si estuviere impedido para ello, en cuyo caso señalará la causa o motivo que justifique tal impedimento, para que la Comisión de Controversias, previa calificación del mismo, proceda a citarlos con los apercibimientos correspondientes;

III. Si el testigo radica fuera de la jurisdicción del Tribunal, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser interrogado el testigo; de no hacerlo se desechará. Asimismo, deberá exhibir copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de la otra parte, para que en un plazo de tres días hábiles presente su pliego de repreguntas; una vez calificadas de legales por la Comisión de Controversias o su Secretario Técnico, las preguntas y repreguntas respectivas, se remitirán los interrogatorios correspondientes mediante exhorto a la autoridad competente en el lugar de residencia del testigo, para que en auxilio del Tribunal proceda a desahogar dicha probanza;

IV. Si el testigo no acude en la fecha y hora señaladas, en el caso de que la presentación del mismo estuviera a cargo del oferente, se tendrá por desierta la prueba por lo que a tal testigo se refiere; si hubiere sido citado por la Comisión de Controversias, se le hará efectivo el apercibimiento respectivo y se señalará nueva fecha para su desahogo.

Si el testigo tampoco acudiere a la segunda cita, podrá hacerse efectivo el medio de apremio correspondiente y se declarará desierta la prueba por lo que hace a éste.

Artículo 134. Para el desahogo de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

I. Si hubiere varios testigos, serán examinados en la misma audiencia y por separado, debiéndose proveer lo necesario para que no se comuniquen entre ellos durante el desahogo de la prueba;

II. El testigo deberá identificarse, si no pudiera hacerlo, se tomará su declaración y se le concederán tres días para subsanar su omisión; apercibiéndolo, igual que a la parte oferente de que si no lo hace, su declaración no se tomará en cuenta; además deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad, todo lo cual se hará constar en el acta;

III. Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja el testigo, y a continuación, se procederá a tomar su declaración, debiendo expresar la razón de su dicho;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. La prueba testimonial será desahogada por la Comisión de Controversias o su Secretario Técnico.

Las partes formularán las preguntas en forma verbal, iniciando por el oferente de la prueba; la Comisión de Controversias o su Secretario Técnico calificarán las preguntas, desechando las que no tengan relación directa con el asunto, las que se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, las que lleven implícita la contestación o las que sean insidiosas. En todo momento, los integrantes de la Comisión de Controversias o su Secretario Técnico podrán hacer las preguntas que estimen pertinentes;

V. Las preguntas y respuestas se harán constar textualmente en autos; el testigo, antes de firmar el acta correspondiente, podrá solicitar la modificación de la misma, cuando en ella no se hubiere asentado fielmente lo que haya manifestado;

VI. Concluidas las preguntas de las partes, el testigo deberá firmar las hojas en que aparezca su declaración; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital; y

VII. Una vez concluido el desahogo de la prueba testimonial, las partes podrán formular las objeciones o tachas que estimen convenientes en la misma audiencia o en un plazo de tres días hábiles, cuando así lo solicite el interesado.

Artículo 135. *Para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas documentales, inspecciones, presuncionales, instrumentales de actuación, fotografías, videos, y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; en lo que no contravenga a las reglas especiales establecidas en esta ley,*

deberán seguir las reglas señaladas para tal efecto en el Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

Para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en los artículos 33 y 34 de esta ley, con excepción del relativo al momento en que debe ser ofrecida, pues ello podrá ocurrir hasta la fecha señalada para la audiencia de ley.

Para el caso de las pruebas documentales originales que sean presentadas por la parte oferente, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de que sean objetados en cuando a su contenido y firma.

Si el medio de perfeccionamiento únicamente consiste en la ratificación de contenido y firma del probable suscriptor, éste deberá ser citado para tales efectos, con el apercibimiento que de no comparecer a la audiencia respectiva se tendrán por perfeccionados los documentos objetados.

CAPÍTULO IV

De la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y

Admisión de Pruebas

Artículo 136. *El juicio especial laboral se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Se iniciará con la presentación del escrito de demanda y sus anexos ante la Oficialía de Partes del Tribunal. Previo registro e integración del expediente, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Magistrado Presidente lo turnará a la Comisión de Controversias.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. La Comisión de Controversias, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente, dictará acuerdo, en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguiente a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda, o en su caso, se ordenará:

a) Si la Comisión de Controversias notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará a la parte actora los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un plazo de cinco días hábiles; o

b) Se notifique personalmente a las partes, con cinco días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al Instituto o al Tribunal copia simple de la demanda, con el apercibimiento a la parte demandada de tenerla por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia en la que deberá contestar la demanda.

III. La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Comisión de Controversias a señalar de oficio nuevas fecha y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les hará del conocimiento en los estrados del Tribunal; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

IV. La audiencia a que se refiere el primer párrafo de la fracción II anterior, constará de tres etapas:

- a) De conciliación;*
- b) De demanda y excepciones; y*
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.*

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Comisión de Controversias no haya dictado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

Artículo 137. *La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente manera:*

- I. Las partes comparecerán personalmente;*
- II. La Comisión de Controversias o el Secretario Técnico intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;*
- III. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar, hasta en tres ocasiones, que se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la Comisión de Controversias la podrá suspender y fijará su reanudación dentro un plazo máximo de quince días hábiles siguientes quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los*

apercibimientos de ley. Los apoderados del Instituto y el Tribunal, procurarán en todo momento, llegar a un arreglo conciliatorio con los actores para dar por terminado el juicio, estando facultados para realizar las propuestas económicas que consideren pertinentes;

IV. Si se trata de un juicio entre un servidor y el Tribunal y las partes han quedado conformes con los montos para la celebración de un arreglo conciliatorio, la Dirección General Jurídica someterá al Magistrado Presidente del Tribunal, en su carácter de representante legal del mismo, la propuesta sobre los montos del convenio conciliatorio, a efecto de que determine su procedencia o, en su caso, que se continúe con el juicio;

V. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Pleno producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una resolución;

VI. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VII. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 138. *La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:*

I. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del servidor, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Comisión de

Controversias o su Secretario Técnico lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

II. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación.

III. En su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán, que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

En caso de que el trabajador ejercite la acción por despido injustificado, el Tribunal o el Instituto tendrán el derecho de allanarse a la demanda mediante el pago de una indemnización, consistente en tres meses de salario bruto integrado, más veinte días de salario bruto integrado por cada año de servicios prestados, así como los salarios caídos generados hasta ese momento, la prima de antigüedad y las partes proporcionales no pagadas; todo lo anterior, menos las deducciones de ley. Con lo anterior, se dará por terminada la controversia mediante resolución que sin mayor trámite dicte el Pleno a propuesta de la Comisión de Controversias, sin perjuicio del análisis de las acciones autónomas que en su caso procedan;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. Las excepciones de prescripción y de incompetencia no eximen al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Comisión de Controversias se declara competente, se tendrán por confesados los hechos de la demanda;

V. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus argumentaciones;

VI. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Comisión de Controversias acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días hábiles siguientes;

VII. Al concluir la etapa de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento y admisión de pruebas; y

VIII. Los apercibimientos por la falta de comparecencia de alguna de las partes a la etapa de demanda y excepciones, serán los siguientes:

a) Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial.

b) Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era servidor o que el Instituto o el Tribunal no era patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 139. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y, aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado. La parte que no comparezca a esta etapa y hasta antes de que se dicte el acuerdo correspondiente respecto a la etapa que se cierra, se le declarará por precluido su derecho para ofrecer y objetar pruebas;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días hábiles siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo III del presente título;

IV. Concluido el ofrecimiento, la Comisión de Controversias podrá resolver inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen, o reservarse para acordar sobre las mismas, suspendiendo en este caso la audiencia y señalando nueva fecha y hora para la conclusión de la misma;

V. La Comisión de Controversias, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deban expedir el Instituto, la Secretaría Administrativa del Tribunal o cualquier autoridad o persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley, y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que en la fecha de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Comisión de Controversias considere que no es posible desahogaras en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalarán las fechas y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 140. *Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.*

Artículo 141. *Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se otorgará a las partes plazo para alegar y, en el momento procesal oportuno, la Comisión de Controversias propondrá al Pleno la resolución que en Derecho proceda.*

Artículo 142. *La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada o en su caso lo avanzado de las horas por la naturaleza de las pruebas desahogadas, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que faltaran por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Comisión de Controversias requerirá a la autoridad o servidor omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Comisión de Controversias se lo comunicarán al superior jerárquico y a la Contraloría respectiva; en el caso del juicio que derive de una demanda entre un servidor y el Tribunal, se le comunicará a la Contraloría para que determine lo que corresponda de conformidad con la ley de la materia; y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Controversias otorgará plazo a las partes para que por escrito rindan sus alegatos, el cual no deberá exceder de quince días hábiles.

Artículo 143. *Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa razón que dicte el Secretario Técnico de la Comisión de Controversias, de que ya no quedan pruebas por*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

desahogar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los treinta días hábiles siguientes formulará por escrito el proyecto en forma de resolución definitiva, que será enviado al Pleno para su consideración.

Artículo 144. *Todos los juicios en materia laboral serán resueltos por el Pleno del Tribunal en reunión privada.*

Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de condenar o absolver al demandado. La resolución será definitiva.

Artículo 144 bis. *Las partes podrán solicitar al Tribunal la aclaración de la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se les hubiera notificado, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad que se reclame.*

Recibida la solicitud de aclaración, el Magistrado Presidente del Tribunal turnará la misma a la Comisión de Controversias, a efecto de que ésta, en un plazo de cinco días hábiles someta al Pleno la resolución correspondiente.

El Pleno resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que reciba el proyecto, lo que estime procedente, sin que pueda variar el sentido de la sentencia.

La resolución que resuelva sobre la aclaración de una sentencia, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá recurso alguno.

El Pleno dictará las correcciones disciplinarias correspondientes, en aquellos casos en que se utilice la vía de aclaración de sentencia para diferir el cumplimiento de una sentencia o plantear frivolidades.

Para tal efecto, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio previstos en la presente ley.

Artículo 145. *Para conocer y resolver respecto a resoluciones laborales, revisión de los actos de ejecución, y procedimiento de ejecución, se aplicarán las normas de la Ley Federal del Trabajo, en tanto no contravengan la naturaleza jurídica del Tribunal.*

TÍTULO SEGUNDO

Del juicio de inconformidad administrativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 146. *Los servidores del Instituto y del Tribunal, podrán demandar mediante juicio de inconformidad administrativa, cuando por cualquier causa sean sancionados administrativamente, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

La impugnación de resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios será conocida por el Tribunal.

Artículo 147. *Los Juicios de Inconformidad Administrativa que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo a lo previsto en este Título. A falta de disposiciones expresas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

Artículo 148. *Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personería en términos de Ley.

Si son varios los actores o las autoridades responsables, deberán designar un representante común. En caso de no hacerlo en el primer escrito que presenten en juicio, la Comisión de Controversias tendrá como tal al primero de los que firmen el escrito. Dicha determinación deberá ser declarada mediante acuerdo.

Artículo 149. *Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán al Secretario Técnico de la Comisión de Controversias o a los actuarios del propio órgano jurisdiccional.*

CAPÍTULO II

De las partes

Artículo 150. *Serán partes en el procedimiento:*

- I. El actor, quien es el servidor público de este Tribunal o del Instituto que haya sido sancionado; y*
- II. La autoridad responsable, tanto ordenadora como ejecutora de las resoluciones o actos que se impugnan.*

Artículo 151. *Sólo podrán intervenir en el Juicio de Inconformidad Administrativa, las personas que tengan interés jurídico en el mismo.*

Artículo 152. *Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas en la audiencia respectiva; así como formular alegatos.*

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente estarán facultadas para oír y recibir notificaciones.

Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

La Comisión de Controversias, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

CAPÍTULO III

De las notificaciones y de los plazos

Artículo 153. *Los acuerdos y las resoluciones serán notificados atendiendo a lo siguiente:*

I. Si son personales, dentro del tercer día hábil a partir de aquel en que se pronuncien; y

II. Si son por estrados, al día hábil siguiente al de su emisión.

Se considerarán como hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinen las leyes, los acuerdos del Pleno del Tribunal y aquellos en que el mismo suspenda sus labores.

Son horas hábiles las que determine el Pleno del Tribunal mediante acuerdo.

Artículo 154. *Las partes, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México para que se hagan las notificaciones personales a que se refiere este Título; de igual manera, informarán oportunamente el cambio del mismo.*

En caso de no hacerlo así, o de resultar inexistente, inexacto o impreciso, las notificaciones se harán por estrados.

Artículo 155. *Las notificaciones serán ordenadas por el Pleno del Tribunal o por la Comisión de Controversias, según sea el caso, atendiendo a las reglas siguientes:*

I. Se notificarán personalmente el emplazamiento, las citaciones, los requerimientos, la resolución definitiva y los autos que a su consideración sean necesarios para la debida substanciación del juicio;

II. Se notificará por estrados, los acuerdos distintos a los señalados en la fracción anterior;

III. Independientemente que se notifique personalmente un auto, también se notificará mediante los estrados del Tribunal.

Las notificaciones personales se sujetarán a las reglas siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Se entenderán con las partes por sí mismas o a través de sus representantes legales o persona autorizada, ya sea en las instalaciones del Tribunal si estuvieran presentes, o bien en el domicilio señalado para tal efecto;

II. Para la práctica de las notificaciones que deban hacerse en el domicilio que se haya señalado para tal efecto, se observarán las reglas siguientes:

a) El actuario o notificador autorizado se cerciorará de que es el domicilio señalado por el interesado;

b) Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del interesado o de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Si alguna de las personas mencionadas está presente, se entenderá con ella la diligencia, previa identificación, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula, en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación; asimismo, se asentarán las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación;

c) En caso de que no se encuentre al interesado o a persona autorizada, se dejará citatorio para que cualquiera de éstas espere al notificador en la hora que se precise y que en todo caso, será en un período de seis a veinticuatro horas después de aquella en que se entregó el citatorio;

d) En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso, de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará por conducto de los parientes, empleados o de cualquier

otra persona que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por los estrados; y

e) En los casos que no se encuentre en el domicilio persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia o ésta se negare a recibirla; la notificación podrá hacerse con algún vecino, o bien se fijará cédula en la puerta principal del inmueble.

Artículo 156. *Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.*

Artículo 157. *Practicada la notificación, el actuario asentará la razón respectiva, en la que deberá precisar la fecha, hora y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó la misma.*

Artículo 158. *La notificación omitida o irregular se entenderá hecha a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.*

Artículo 159. *Serán nulas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones de este Título.*

Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad por escrito ante la Comisión de Controversias hasta antes del cierre de instrucción. El Pleno, a propuesta de la Comisión de Controversias la resolverá de plano, mediante acuerdo, sin formar expediente. El acuerdo aprobado deberá glosarse al expediente.

Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 160. *El plazo para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, será de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución.*

Artículo 161. *El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:*

I. Comenzarán a transcurrir al día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

II. Se contarán por días hábiles.

CAPÍTULO IV

De los impedimentos

Artículo 162. *En caso de que se presente algún impedimento, el Magistrado respectivo deberá excusarse en términos previstos en la Ley General y el presente ordenamiento.*

En tal supuesto, por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal, se deberá habilitar a alguno de los magistrados para que, en ausencia del magistrado que se excuse, integre la Comisión de Controversias de manera temporal, exclusivamente con el fin de llevar a cabo la instrucción del juicio respectivo.

Artículo 163. *Los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán por escrito la manifestación respectiva ante el Pleno por medio del Magistrado Presidente.*

Las partes podrán recusar a los magistrados por cualquiera de las causas a que se refiere la presente Ley. La recusación con causa se hará valer ante el Pleno, el cual resolverá lo que en Derecho proceda.

Al interponer la recusación con causa, las partes interesadas aportarán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles las testimoniales y periciales.

Si se declarara infundada la recusación interpuesta, el Pleno decidirá de acuerdo con su prudente arbitrio si hubo mala fe por parte de quien la hace valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en multa por el importe de cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, en la fecha en que se interpuso la recusación.

CAPÍTULO V

De la demanda y contestación

Artículo 164. *La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá cumplir los requisitos siguientes:*

- I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- II. Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;*
- III. La autoridad o autoridades responsables, así como su domicilio;*
- IV. Los agravios causados por el acto impugnado;*
- V. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;*

VI. La descripción de los hechos y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,

VIII. La firma autógrafa del promovente.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para correr traslado a cada una de las demás partes.

Artículo 165. El juicio de inconformidad administrativa se iniciará con la presentación del escrito de demanda y sus anexos ante la Oficialía de Partes del Tribunal. Previo registro e integración del expediente, dentro de los tres días hábiles siguientes, el Magistrado Presidente lo turnará a la Comisión de Controversias.

Artículo 166. La Comisión de Controversias, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente, dictará acuerdo, en el que, según proceda, ordenará admitir la demanda, prevenir al actor o proponer al Pleno su desechamiento de plano.

La demanda se desechará en los casos siguientes:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

II. Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla no lo hiciere en el plazo de cinco días hábiles.

La oscuridad o irregularidad subsanables, únicamente serán las referentes a la falta o imprecisión de los requisitos a que se refiere el artículo 164 de esta Ley, con excepción hecha de lo previsto en la

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

fracción VIII del citado artículo, pues en todo caso, la falta de firma autógrafa o huella digital del promovente, será causa de desechamiento de plano del escrito de demanda.

Si se encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia, la Comisión de Controversias propondrá al Pleno su desechamiento de plano.

Artículo 167. *No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, la Comisión de Controversias la admitirá y mandará emplazar a la autoridad o autoridades responsables para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sean notificadas, rindan el informe justificado correspondiente.*

Una vez rendido el informe o informes justificados por parte de la autoridad o autoridades responsables, la Comisión de Controversias, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes dictará acuerdo en el que admitirá, en su caso, las pruebas ofrecidas por las partes y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de las mismas, que tendrá verificativo dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles, dictando las demás providencias que procedan con arreglo a este Título.

El plazo para rendir el informe justificado correrá para las autoridades responsables individualmente.

Las autoridades responsables en su informe justificado, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 168. *Si la autoridad responsable no rindiera el informe justificado dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión de Controversias declarará la preclusión correspondiente y tendrá por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.*

CAPÍTULO VI

De la suspensión

Artículo 169. *La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Pleno a propuesta de la Comisión de Controversias.*

Una vez otorgada la suspensión, se notificarán de inmediato a la autoridad o autoridades responsables para su cumplimiento.

Artículo 170. *La suspensión podrá ser solicitada por el actor hasta antes del cierre de instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada.*

Para el efecto anterior, la Comisión de Controversias someterá a la consideración del Pleno el acuerdo respectivo.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten disposiciones de orden público, los derechos de terceros, el interés social o se dejare sin materia el juicio respectivo.

La suspensión podrá ser revocada por el Pleno en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Será causa de responsabilidad administrativa la violación de la suspensión otorgada por el Pleno, para tal efecto, la Comisión de Controversias dará vista a la Contraloría que corresponda, y si los

probables responsables fueran los titulares de las Contralorías del Instituto o del Tribunal, se dará vista a los respectivos órganos superiores de dirección, a la Legislatura de la Ciudad de México, y a la autoridad ministerial para que determinen lo que conforme a Derecho proceda.

CAPÍTULO VII

De las pruebas

Artículo 171. *Los medios de prueba deberán ofrecerse y aportarse junto con el escrito de demanda y, en su caso, con el informe justificado.*

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta la audiencia respectiva.

Artículo 172. *Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial, las que fueren contrarias a la moral y al derecho.*

Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición de la Comisión de Controversias con el expediente respectivo.

Artículo 173. *La Comisión de Controversias podrá recabar de oficio y desahogar las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses; y podrá decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 174. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.*

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En todas las resoluciones deberá observarse el principio de presunción de inocencia.

Artículo 175. *A fin de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados, las cuales serán gratuitas, siempre y cuando sea una cantidad razonable a criterio de las autoridad que las expida; de no ser el caso, los excedentes de las mismas se cobrarán de conformidad con las tarifas vigentes en los ordenamientos aplicables, lo cual será debidamente comunicado al peticionario.*

Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación o si los peticionarios no estuvieren conformes con la negativa o respuesta de la autoridad que deba expedir las copias, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Controversias que las requiera; para tales efectos, se acordará el aplazamiento de la audiencia por un lapso de tiempo que no excederá de diez días hábiles.

Si las autoridades no expiden las copias en el plazo concedido por la Comisión de Controversias, la misma podrá hacer uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley.

Artículo 176. *La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.*

Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando se trate de profesionistas.

Las partes, o en su caso el Tribunal nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formule el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México o los colegios de las distintas profesiones.

Los honorarios de los peritos correrán a cargo del oferente de la prueba y cuando sea designado un perito tercero en discordia por parte del Tribunal, los honorarios correrán a cargo de las partes de manera igualitaria.

El Instituto y el Tribunal deberán prever dicho gasto en sus presupuestos anuales, el cual únicamente ejercerán cuando sean parte demandada.

Artículo 177. *Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.*

En caso de discordia, el perito tercero en discordia será designado por la Comisión de Controversias. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I. Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;...

II. Interés directo o indirecto en el juicio; y

III. Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

CAPÍTULO VIII

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 178. *El Juicio de Inconformidad Administrativa es improcedente:*

I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

II. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados, en otro juicio, en términos de la fracción anterior;

III. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresamente;

IV. Contra actos o resoluciones, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;

V. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al actor;

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

VII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo, y

VIII. Cuando la demanda sea presentada fuera de los plazos señalados en la presente Ley o carezca de firma autógrafa.

Artículo 179. *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

I. Cuando el actor se desista del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el actor falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. Cuando la autoridad responsable haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y

V. Cuando no se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento ochenta días naturales, ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del juicio.

CAPÍTULO IX

De la audiencia de desahogo de pruebas

Artículo 180. *La audiencia de desahogo de pruebas tendrá por objeto desahogar en los términos de este Título, las pruebas ofrecidas por las partes y que previamente hayan sido admitidas por la Comisión de Controversias, donde se haya ordenado la preparación de aquellas que así lo ameriten.*

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las pruebas que se encuentren preparadas se desahogarán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, en cuyo caso, la Comisión de Controversias deberá dictar las providencias necesarias para su oportuno desahogo en la continuación de la audiencia que, en su caso, se fije.

Artículo 181. *La audiencia de desahogo de pruebas se celebrará el día y hora señalados para tal efecto, debiendo estar presente cualquiera de los magistrados integrantes de la Comisión de Controversias o el Secretario Técnico de la misma.*

Iniciada la audiencia, el Secretario Técnico llamará a las partes, peritos y demás personas que por disposición de este Título deban intervenir en la audiencia, determinando quiénes deberán permanecer en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

Artículo 182. *La admisión y forma de preparación de las pruebas se hará previamente al señalamiento de la audiencia para su desahogo y se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y el informe justificado, así como las supervenientes;

II. Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad responsable no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente.

III. Si se admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, la Comisión de Controversias nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y cualquiera de los magistrados integrantes de la Comisión de Controversias o el Secretario Técnico de la misma podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren.

Artículo 183. Las partes deberán presentar sus respectivos escritos de alegatos directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que concluya la audiencia de desahogo de pruebas.

Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión de Controversias, mediante acuerdo, hará constar, en su caso, la presentación de los escritos de alegatos, y declarará cerrada la instrucción.

Artículo 184. Una vez cerrada la instrucción, dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Comisión de Controversias propondrá al Pleno el proyecto de resolución que corresponda.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá duplicarse mediante acuerdo de la Comisión de Controversias, lo cual deberá ser notificado a las partes de manera personal.

CAPÍTULO X

De la sentencia

Artículo 185. El Tribunal, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la controversia planteada.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 186. Las sentencias que dicte el Pleno en los juicios de inconformidad administrativa serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

Artículo 187. Las sentencias que emita el Tribunal en la materia, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido según el prudente arbitrio del Pleno del Tribunal, salvo las documentales públicas e inspección que siempre harán prueba plena;

II. Los fundamentos legales en que se apoye, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la controversia planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos que se confirmen, modifiquen o revoquen; y

IV. Los términos en los que deberá ser cumplida la sentencia por parte de la autoridad responsable, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

Artículo 187 bis. Las partes podrán solicitar al Tribunal la aclaración de la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se les hubiera notificado, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad que se reclame.

Recibida la solicitud de aclaración, el Magistrado Presidente del Tribunal turnará la misma a la Comisión de Controversias, a efecto de que ésta, en un plazo de cinco días hábiles someta al Pleno la resolución correspondiente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Pleno resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que reciba el proyecto, lo que estime procedente, sin que pueda variar el sentido de la sentencia.

La resolución que resuelva sobre la aclaración de una sentencia, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá recurso alguno.

El Pleno dictará las correcciones disciplinarias correspondientes, en aquellos casos en que se utilice la vía de aclaración de sentencia para diferir el cumplimiento de una sentencia o plantear frivolidades.

Para tal efecto, podrá hacer uso de cualquiera de los medios de apremio previstos en la presente ley.

CAPÍTULO XI

Del cumplimiento de la sentencia

Artículo 188. *El actor podrá acudir en queja al Pleno, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

Una vez transcurrido el plazo referido, el Pleno resolverá a propuesta de la Comisión de Controversias si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un plazo máximo de cinco días hábiles, amonestándola y previniéndola de que, en caso, de renuencia se le impondrá una multa de cien a trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

En todo caso, para hacer cumplir sus resoluciones, el Tribunal Electoral podrá proceder en términos de los artículos 67 y 68 de la presente ley.

CAPÍTULO XII De la Regularización del Procedimiento.

Artículo 189. *La Comisión de Controversias o el Pleno podrán ordenar de oficio, aún fuera de las audiencias, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación del juicio, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante de que no podrán revocar sus propias determinaciones.*

Artículo 190. *La regularización del procedimiento es procedente únicamente contra determinaciones de trámite; como serían, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes supuestos:*

- I. El no proveimiento respecto a una prueba ofrecida por los litigantes;*
- II. Cuando no se haya desahogado una prueba que previamente haya sido admitida;*
- III. La omisión de no acordar en su totalidad la promoción de alguna de las partes;*
- IV. Señalar fecha para audiencia;*
- V. Corregir el nombre de alguna de las partes;*
- VI. Omita acordar lo relativo a las autorizaciones de los abogados o licenciados en derecho;*
- VII. Todas aquellas que sean de la misma naturaleza.*

Transitorios

Único: Los juicios especiales laborales y de responsabilidad administrativa que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán sustanciándose hasta su conclusión con la ley vigente al momento de la presentación de la demanda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

INICIATIVA DÉCIMO PRIMERA. La Diputada Minerva Citlalli Hernández Mora, a nombre propio y del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en la cual refieren que *“a partir de la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes secundarias a esta son parte del nuevo modelo de organización electoral, pretende sistematizar el derecho sustantivo, por lo que se abroga el Código de Procedimientos Electorales del D.F. para separar la Ley Electoral de la Ley procedimental, ambas para dar cabida a la Reforma política Constitucional donde la creación de Alcaldías, Concejales y reducción de distritos electorales, estén en un solo documento integrando toda la normativa electoral por un lado, y por otro la parte procesal...”*

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...Esta nueva Ley Electoral de la Ciudad de México, es también, parte de la vanguardia constitucional que representa la Constitución de la Ciudad de México, se pretende sea un documento que pueda facilitar el entendimiento de temas en materia electoral como: la revocación de mandato, las funciones de las alcaldías, los derechos de los menores de 18 años, la paridad de género en la elección de puestos políticos, la proporcionalidad de diputados y los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios...

...La Ciudad de México, la entidad más poblada del país; una de las más grandes del orbe; cuyas complejas relaciones culturales, sociales y políticas la hacen dinámica y vanguardista; fue sin embargo el último territorio de nuestro país en contar con una Constitución propia; a pesar de contar, en contraste, con legislación de avanzada en diversas materias...

...Como sabemos, el proceso de integración de la Asamblea Constituyente no permitió consolidar en la Ciudad de México esquemas democráticos y participativos; por el contrario, se privilegió el acuerdo entre cúpulas y se alejó del proceso la participación popular...

...Qué paradoja, para redactar el primer texto constitucional de la Ciudad de México, las cúpulas políticas pactantes decidieron no dar aún a la ciudadanía de la capital la mayoría de edad; determinaron que había que nombrarles representantes...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...El nuevo texto rector del sistema jurídico de la Ciudad de México elevó a nivel constitucional mecanismos de participación ciudadana y pretende que se sancione ejemplarmente la coacción al voto; por destacar algunos de los rubros importantes en materia electoral; pero será en la legislación secundaria en la que tales disposiciones habrán de cobrar vida vigente...

...Para morena, en la legislación electoral secundaria para la Ciudad de México, es indispensable, por tratarse del mandato constitucional de la República, que se mantengan los actuales porcentajes de representación en el Congreso local, es decir, sesenta por ciento para legisladores de mayoría relativa y cuarenta por ciento para los de representación proporcional...

...Para que se inhibir auténticamente las prácticas de pillaje electoral, morena plantea que haya cárcel sin derecho a fianza para quien compre el voto, así como la cancelación del registro al partido político a que pertenezca el infractor de la norma. Difícilmente se conseguirán avances sustantivos en la construcción de la vida democrática de la Ciudad, si no se erradican tales prácticas. Ese hecho justifica la existencia de sanciones implacables...

...La medida señalada en el párrafo que antecede, se robustece con la fórmula sancionadora promovida por morena a partir de esta iniciativa, a través de un conjunto de disposiciones orientadas a destituir e inhabilitar a cualquier servidor público que intervenga indebidamente en procesos electorales; para evitar candidaturas a cargos de elección popular de parientes para sustituir el

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

encargo que se deja; así como para reducir en cuando un cincuenta por ciento los recursos que actualmente son destinados a las campañas electorales...

...El entorno urbano es el espacio que también refleja la madurez política de sus actores; por ello, y en acatamiento de lo que disponen las legislaciones electorales federal y local respecto al tema; morena está planteando en la presente iniciativa un uso racional del espacio público al emplear propaganda electoral; pues se parte del principio de que ese tipo de promoción, el del espacio público, es para la promoción de postulados y no sólo de imágenes...

...Fortalecer las prácticas participativas y democráticas en la Ciudad de México permitirá que los instrumentos de participación ciudadana adquieran cada vez más relevancia, tanto por sus alcances, como por lo común que debe ser la consulta colectiva para temas de impacto social amplio; por ello, la propuesta de morena está encaminada al afianzamiento de que los resultados de las consultas públicas sean vinculantes. Adicionalmente, y como medida novedosa, además de existir congruencia entre el contenido de la plataforma electoral y el programa de gobierno, deberá haber sanción clara para quien incumpla compromisos de campaña a cualquier cargo de elección popular...

...La participación política y aspiración a cargos de representación popular de los pueblos y Comunidades Indígenas, no solo es un derecho legítimo, si no que históricamente, ha sido una demanda que durante muchos años había estado postergada en la Ciudad México...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...En la Legislación internacional en relación con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Convenio 169 de OIT y la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que establece que los gobiernos asumen la responsabilidad de desarrollar en coordinación con los pueblos acciones conjuntas; con el objetivo de garantizar los derechos sociales económicos y políticos de los pueblos y comunidades indígenas...

...La creación de la Constitución de la Ciudad de México, entre otros derechos, se garantiza la participación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas a cargos de representación popular...

...Derechos de participación política:..

...El acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo el principio de proporcionalidad, así también, de equidad como un derecho electoral de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Con ello, corresponderá a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto; y las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidas de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México, por consiguiente, se garantizará su legitimidad...

...También se amplían los derechos de participación ciudadana. Los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

y de las alcaldías; antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada, en contravención a este artículo será nula...

...Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas, esto a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno...

...El proceso de elaboración de consulta a la propuesta constitucional, arrojó a lo largo y ancho de las 16 delegaciones 940 asambleas deliberativas, con la participación de alrededor de 17 mil personas integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas...

...Lo dicho anteriormente, deja manifiesto la gran diversidad pluricultural existente en la población originaria, que de acuerdo al Registro hecho por el Consejo de Pueblos y barrios originarios y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad SEDEREC hay 156 pueblos y barrios originarios, así como también, 63 agrupaciones lingüísticas de las 67 identificadas en país”.

Basado en lo anterior, la promovente sugiere la siguiente redacción, basada en lo que para ella es necesario se tome en consideración para la emisión de la legislación en la materia:

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE ABROGA EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general y obligatoria en la Ciudad de México, y para quienes ejerzan sus derechos político-electorales en territorio extranjero.*

Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de Instituciones y Procedimientos Electorales en la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y de las personas originarias de la Ciudad de México;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- II. *Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Federales y las candidaturas sin partido;*
- III. *La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales;*
- IV. *Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, así como Alcaldesas, Alcaldes y Concejales;*
- V. *Las bases del régimen sancionador electoral;*
- VI. *Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral, en el supuesto de que dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional Electoral;*
- VII. *La salvaguarda y garantía de ejercicio de los derechos ciudadanía; y*
- VIII. *La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México.*

Artículo 2. *En la Ciudad de México las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto, directo, obligatorio, personal e intransferible.*

En los casos de faltas graves que vulneren estos principios, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente, en los términos que establece esta ley.

Artículo 3. *La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México,*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables.

La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y conforme a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, y los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad.

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entenderá:*

En lo que se refiere a los ordenamientos:

- a) Constitución Política. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) Constitución Local. La Constitución Política de la Ciudad de México;*
- c) Ley General. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- d) Leyes Generales. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;*
- e) Ley de Partidos. La Ley General de Partidos Políticos;*
- f) Ley. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- g) *Código Penal. El Código Penal de la Ciudad de México;*
- h) *Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;*
- i) *Ley de Participación. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;*
- j) *Ley de Presupuesto. La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;*
- k) *Ley de Protección de Datos. La Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México;*
- l) *Ley Federal de Responsabilidades. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*
- m) *Reglamento Interior del Instituto Electoral. Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- n) *Reglamento para la Liquidación. Reglamento para la Liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas de la Ciudad de México;*
- o) *Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y*
- p) *Estatuto del Servicio. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

En lo que se refiere a los entes:

- a) *Congreso. El Congreso de la Ciudad de México;*
- b) *Autoridades Electorales. El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos de la Ciudad de México;*
- c) *Consejeras y Consejeros Distritales. Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) *Consejeras y Consejeros Electorales. Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- e) *Consejera o Consejero Presidente. Quien preside el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- f) *Consejo Distrital. El Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- g) *Consejo General. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- h) *Diputadas y Diputados de mayoría. Las Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, electos por el principio de mayoría relativa;*
- i) *Diputadas y Diputados de representación proporcional. Las Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, asignados según el principio de representación proporcional; Organizaciones de ciudadanos. Son aquellas personas morales sin fines de lucro, cuyo objeto social consiste en tomar parte en los asuntos públicos de la ciudad y cuyo domicilio se encuentre en la Ciudad de México*
- j) *Instituto Electoral. El Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- k) *Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral;*
- l) *Jefa o Jefe de Gobierno. La persona titular del poder Ejecutivo de la Ciudad de México;*
- m) *Alcaldesas y Alcaldes. Titulares de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México*
- n) *Magistradas y Magistrados Electorales. Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- o) Magistrada o Magistrado Presidente. Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; Pleno del Tribunal. El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y*
- p) Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*

Artículo 5. *Corresponde a las autoridades electorales:*

I. El Instituto Electoral de la Ciudad de México estará encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía. Lo no establecido en esta ley, se estará a lo dispuesto por el artículo 50 de la constitución local.

Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

Durante los periodos no electorales, el Instituto reducirá su estructura al mínimo, a fin de ser operativo, pero garantizando una función austera que permita la salvaguarda de los recursos de la Ciudad de México.

- I. II. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley, de conformidad el artículo 38 de la constitución local.

- II. III. La investigación de los delitos en materia electoral corresponde al Procurador General de la Republica, a través de la FEPADE, quienes podrán auxiliarse del Ministerio Público de la Ciudad de México que se organizará en una Fiscalía General de Justicia, y de las policías investigadoras en su caso;*
- III. IV. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.*
- IV. V. Las autoridades electorales de la Ciudad de México podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Partidos Políticos, la presente ley, La ley general de instituciones y Procedimientos electorales, y, demás disposiciones aplicables en materia de derechos político-electorales.*

Artículo 6. *Las y los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

La difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá: nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato, Partido Político Nacional o local.

La difusión de tales informes de ser posible, se deberán de realizar fuera de los tiempos electorales o en su caso, deberán ser como lo establece el párrafo que antecede al presente.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Cuando se trate del incumplimiento de los compromisos de campaña por parte de los servidores públicos designados mediante elección popular, se establecerá el tipo de sanción a los funcionarios electos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

que sin causa justificada incumplan su Plan de Gobierno, se les aplicará ya sea la revocación de mandato o la sanción que corresponda; apercibimiento, amonestación o multas en veces salarios mínimos, de acuerdo al grado de incumplimiento.

Será causal de revocación de mandato incumplir con el Plan de Gobierno y realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten al erario público.

Si el Jefe de Gobierno, Alcaldes y diputados incumplan el plan de gobierno y los compromisos de campaña que formalizaron, serán acreedores de inhabilitación por un periodo no menor a diez años, y se sancionará al partido político que los haya postulado.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 7. *La presente ley, reconoce los principios, instrumentos y órganos de representación político-electorales de participación reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Constitución política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables a la materia;*

A. Son Derechos electorales de las ciudadanas y ciudadanos:

I Votar;

II. Asociarse libre e individualmente, para ejercer sus derechos políticos;

III. Participar como observadores en los procesos electorales;

IV. Ser votados;

B. Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia.*
- II. Corresponsabilidad.*
- III. Pluralidad.*
- IV. Solidaridad.*
- V. Responsabilidad Social.*
- VI. Respeto.*
- VII. Tolerancia.*
- VIII. Autonomía.*
- IX. Capacitación para la ciudadanía plena.*
- X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.*

Son instrumentos de Democracia Directa:

- I. Iniciativa ciudadana;*
- II. Referéndum;*
- III. Plebiscito;*
- IV. Consulta ciudadana;*
- V. Consulta popular; y*
- VI. Revocación de mandato*

Cada uno de ellos tendrá carácter vinculatorio y sus resultados serán de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades competentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA

Artículo 8. *Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Votar y ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México, ya sea por vía de un partido político, o mediante una candidatura sin partido.

II. Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Jefe de Gobierno, en los términos que determinen las Leyes Generales y esta Ley.

III. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, se deberán respetar sus usos y costumbres. Todas las agrupaciones políticas deberán garantizar la participación de sus integrantes en los procesos electorales.

IV. Las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes menores de 18 años podrán participar en los procesos de observación electoral como parte de su formación cívica.

V. Las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en todos los mecanismos de democracia y participación ciudadana.

VI. Los ciudadanos, y las ciudadanas de la ciudad de México, tienen el derecho de solicitarle al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a que convoque a la realización del plebiscito, bajo las siguientes características:

- a. El 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la ciudad de México;*
- b. El equivalente al 10% de los comités ciudadanos;*
- c. Al menos ocho de los Concejos de las Alcaldías.*

VII. Los ciudadanos, y las ciudadanas de la ciudad de México, tienen el derecho de solicitarle al congreso local de la Ciudad de México el referéndum, en términos de la ley de participación ciudadana, para

votar su aprobación o rechazo a la creación, modificación o derogación de leyes de su competencia;

VIII.- Las demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS FINES DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL

Artículo 9. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines:

I. Garantizar el libre ejercicio de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos a votar y ser votados;

II. Fomentar y garantizar el derecho de asociación política de las ciudadanas y ciudadanos;

III. Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes;

IV. Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones y partidos políticos, candidatas y candidatos hacia los ciudadanos de conformidad con los lineamientos constitucionales;

V. Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; y

IV. Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad.

Artículo 10. Las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la

democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral. También supervisarán el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

Las facultades de asunción, delegación y atracción de las actividades propias de la función electoral se desarrollarán de conformidad con lo que señale la Ley General.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL

Artículo 11. El Congreso de la Ciudad de México, se integrará por 66 diputaciones, 40 electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 según el principio de representación proporcional.

En el caso de las diputaciones de mayoría relativa, del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.

Se entenderá por ambos principios lo siguiente:

- a) *Mayoría Relativa;* Cuando el candidato obtiene mayor número de votos en las contiendas electorales.
- b) *Representación Proporcional.* Para asignarse las curules por el sistema de representación proporcional, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el entendido de que estos se integran con aquellos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

candidatos que no obtuvieron el triunfo, pero que fueron competitivos al obtener las votaciones más altas y para su integración, se estará a lo dispuesto en la ley procesal electoral de la ciudad de México.

Las y los diputados al Congreso local podrán ser reelectos hasta para un solo período consecutivo de conformidad con lo siguiente:

a. El diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato sin partido podrá ser postulado a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la presente Ley, o bien por un partido político, siempre y cuando se afilie a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

b. Los diputados que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo; también podrá ser reelecto como candidato sin partido, si pierde o renuncia a su militancia, dos años antes de que termine su cargo del partido que lo postuló y conserve dicho carácter.

Los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso de la Ciudad de México, y de ser el caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.

Se exceptúan de lo anterior, las actividades científicas, docentes, artísticas o de beneficencia. La misma regla se observará con los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado en ambos casos.

Artículo 12. *El instituto electoral de la ciudad de México llevara a cabo el registro de los candidatos al congreso local, emitirá la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias a los diputados electos del congreso local, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley. Una vez emitidas las constancias de validez por parte del Instituto electoral, se estará a lo dispuesto en el reglamento para el gobierno interior de la asamblea legislativa del distrito federal para la ratificación de las mismas y toma de protesta en su caso.*

Artículo 13. *Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros dentro del marco normativo que establece esta Ley. En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos al menos a una persona joven, a una con discapacidad y a una persona pertenecientes a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.*

La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos:

a) *En el caso candidatura de pueblos y barrios originarios, la candidata o candidato deberá acreditar ser hijo de madre o padre originario, y haber nacido en el pueblo o barrio que representa.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) *En el caso de la denominación de la candidatura de representación de comunidad indígena residente, la candidata o candidato deberá acreditar su identidad étnica por autocripción y una carta de reconocimiento del pueblo o comunidad de origen.*

Lo no previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto en las demás leyes de la materia.

Artículo 14. *De conformidad en lo dispuesto en el inciso C numeral 1 del Artículo 59 de la Constitución de la Ciudad de México, el Instituto Electoral del Distrito Federal, IEDF, en coordinación con los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Alcaldías, deberán consultar a los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes, ante temas y acciones legislativos y de carácter administrativos a ejecutarse en sus pueblos barrios y comunidades.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DE LAS DIPUTADAS O DIPUTADOS Y DE SU NOMBRAMIENTO

Artículo 15. *Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.*

Cuando algún Diputado electo por ambos principios falte al pleno por más de cinco sesiones consecutivas en un mismo período, sin causa justificada o sin previa licencia, se declarará lo correspondiente y se llamará al suplente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Cuando el suplente sea convocado y no se presente o bien se ausente sin causa justificada durante cinco sesiones consecutivas, la Asamblea hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 16. *En el caso de vacantes de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso local deberá comunicarlo al Consejo General para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con el párrafo primero del artículo 16 de la presente ley; y de ser el caso que el diputado fue electo por el principio de representación proporcional, se llamara al que sigue de la lista de esa elección.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 17. *La elección de la Jefa o Jefe de Gobierno de la ciudad de México deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda y entrará en funciones el 5 de diciembre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.*

La Jefa o Jefe de Gobierno no podrá durar en su encargo más de seis años, por consiguiente, será electo cada seis años y será electo mediante voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, entre los candidatos sin partidos y candidatos por partidos o asociaciones políticas.

Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero podrán emitir su voto en la elección de Jefe de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 329 de la Ley

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local, los lineamientos del Instituto Nacional y esta Ley.

El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México resultará de la votación realizada en todo el territorio de la Ciudad de México, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y para efecto de esa elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero.

Artículo 18. *La candidata o candidato que sea ganador al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, rendirá protesta, en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.*

Artículo 19. *El instituto electoral llevará a cabo el registro de los candidatos y a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en su caso, emitirá la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia en la elección del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.*

Artículo 20. *La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en la Ciudad de México, la declaración de Jefe de Gobierno*

de la ciudad de México electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

Lo no dispuesto por esta ley, se estará a lo dispuesto por las demás leyes de la materia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DE LA JEFA O JEFE DE GOBIERNO Y DE SU SUSTITUCIÓN

Artículo 21. *Si al comenzar un periodo no se presentase el jefe de gobierno de la ciudad de México electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, el jefe de gobierno de la ciudad de México cuyo periodo haya concluido, y en tanto, el jefe de gobierno electo o no, por su falta, se declara como falta absoluta y se encargará la jefatura de gobierno, de manera provisional a quien presida el congreso de la ciudad de México, en tanto se designa a la o el interino-*

En el caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno de la ciudad ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo, el Congreso local se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará a una o un Jefe de Gobierno interino y el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Quien resulte electo de la segunda jornada electoral para el Cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

En los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 32, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México y en la ley procesal electoral.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DESIGNACIÓN A LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 22. *Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa personal e intransferible, para un periodo de tres años, y serán electos en la misma fecha en que sean electos los Diputados al Congreso local. Las Alcaldesas, Alcaldes y Concejales se elegirán en cada una de las respectivas demarcaciones en que está dividida la ciudad de México, e iniciaran su encargo el primero de octubre del año de la elección.*

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa que será elegida por el principio de mayoría relativa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, y en ningún caso, el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma planilla.

Las y los integrantes de los consejos se elegirán por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en la proporción del sesenta por ciento en el primer caso y del cuarenta por ciento en el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula electoral de cociente natural y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género y en ningún caso, los partidos políticos por sí, o por coalición o candidatura común podrán registrar dentro de una planilla más de 50% de candidatos de un mismo género. El mismo principio de paridad de género aplicara para los candidatos sin partido, ya que en todo momento se debe garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional de conformidad con lo siguiente:

a) Los alcaldes y alcaldesas y concejales que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o por cualquiera de los integrantes de la coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; también podrá ser reelecto como candidato sin partido, si pierde o renuncia a su militancia, dos años antes de que termine su cargo del partido que lo postuló y conserve dicho carácter;

b) El alcalde, alcaldesa y los concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos sin partidos podrán postularse a la reelección a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la presente Ley, o bien por un partido político, siempre y cuando se afilien a un partido político antes de la mitad de su mandato.

Las alcaldesas y alcaldes, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso de la Ciudad de México, y de ser el caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.

Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México.

Artículo 23. *El instituto electoral llevara a cabo el registro de los candidatos a Alcaldesas, Alcaldes y Concejales, los cuales, podrán ser por medio de la figura de candidato sin partido o por agrupación o partido político alguno, y en su caso, emitirá la declaración de validez y el otorgamiento de las constancia en la elección de Alcaldes y concejales.*

Los alcaldes y concejales electos de cada demarcación rendirán protesta ante el Congreso Local de la Ciudad de México.

La composición de las alcaldías, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;*
- II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales;*
- III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.*

Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes de la materia.

Además de lo anterior, las personas titulares de la alcaldía y las y los concejales deberán presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada

Artículo 24. *En las alcaldías que se elijan mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución de la Ciudad de México.*

CPÍTULO SEXTO

DE LA FALTA TEMPORAL O ABSOLUTA DE LAS ALCALDESAS, ALCALDES Y CONCEJALES, Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS SUSTITUTOS

Artículo 25. *Si la planilla ganadora al cargo de Alcalde y concejales no se presentan a tomar posesión de su encargo, o si la elección se declarada nula por la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente o, simple mente no se hubiese realizado, en tanto se realiza la elección extraordinaria, deberán dejar el cargo el alcalde y los concejales que han terminado su encargo y en tanto, el congreso local nombrará al Alcalde provisional. En tanto, el Instituto electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.

Los alcaldes o alcaldesas que tengan ausencias por más de quince días naturales y hasta por sesenta días naturales, previamente deberán pedir la licencia temporal a los concejales de la demarcación territorial, misma que deberá ser autorizada por los concejales propietarios, y en tanto, el concejal que le sucedió en la alcaldía tomara el cargo hasta que el alcalde regrese al cargo;

En caso de que la ausencia se prolongue por un periodo mayor a sesenta días naturales, o si se removió a la Alcaldesa o Alcalde por alguna causa considerada grave para ello, en cualquier tiempo y por cualquiera que sea la causa, tomara el cargo el concejal propietario que le sucedió en la integración de la alcaldía, y deberá ser ratificado y nombrado como Alcalde por la mayoría absoluta de los diputados integrantes del congreso. Dicho nombramiento servirá para terminar el periodo respectivo. Y el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días naturales siguientes a dicho nombramiento, el requerimiento de presentación del primer concejal propietario de la fórmula siguiente registrada que obtuvo el segundo lugar en la elección.

En caso de que aquel concejal que fuera requerido no cumpla con el principio de la paridad de género dentro de la alcaldía, de la misma fórmula que quedo en segundo lugar en la elección se elegirá a aquel que si la cumpla, siguiendo en prelación de la lista donde corresponda esta o este.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 26. *Las o los Concejales que tengan ausencias por más de quince días naturales y hasta por sesenta días naturales, previamente deberán pedir la licencia temporal al Alcalde y a los concejales propietarios de la demarcación territorial. Misma que deberá ser autorizada por los mismos, y en tanto, tomará su lugar su concejal suplente. hasta que el concejal en licencia regrese al cargo;*

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo, por un periodo mayor a sesenta días naturales, o fuera removido por cualquier causa considerada grave para ello, será sustituido por su suplente, el cual, pasara de ser concejal suplente a propietario, nombramiento que será ratificado por el alcalde y los concejales respectivos de la demarcación territoriales. Además, dicho nombramiento deberá ser ratificado por el congreso local, y el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días naturales siguientes a dicho nombramiento, el requerimiento de presentación del primer concejal propietario de la fórmula siguiente registrada que obtuvo el segundo lugar en la elección.

Y en los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante al cargo de concejal propietario y suplente será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada que obtuvo el segundo lugar en la elección.

Artículo 27. *En todo momento, se deberá de cumplir el mínimo de concejales necesarios por cada demarcación territorial en su caso respetando la paridad de género.*

La o el concejal propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

TÍTULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. *Para ser diputada o diputado se requiere:*

- a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;*
- b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;*
- c) Ser originaria u originario de la Ciudad de México, o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;*
- d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;*
- e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;*
- f) No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;

g) No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;

h) No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;

i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación;

j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.

Artículo 29. *Para ser Jefa o Jefe de Gobierno se requiere:*

a) Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos;

b) Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;

c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) No haber recibido sentencia por delito doloso;*
- e) No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría en el Ejecutivo local o federal, a menos que se separe definitivamente de su puesto al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;*
- f) No tener mando en instituciones militares o policiales, a menos que se separe del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;*
- g) No ejercer una magistratura de Circuito o ser Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;*
- h) No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ni del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;*
- i) No ser legislador local o federal, ni ser titular o concejal de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;*
- j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación; y*

k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

Artículo 30. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

- a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;
- c) Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;
- d) No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y
- e) No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.
- f) Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

En todos los casos anteriores, no podrán registrarse como candidatas o candidatos aquellas personas que sean familiares hasta segundo grado en línea directa de quienes ocuparan alguno de los cargos antes mencionados en el periodo inmediato anterior

tanto para las candidaturas partidistas como para las candidaturas sin partido.

TITULO SEXTO

DE LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO

Apartado A

Artículo 31. *La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.*

Artículo 32. *Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 149 de la presente Ley, las condiciones y términos que establece la ley electoral y la demás normatividad de la materia para el cargo al que se desee acceder, tendrán derecho a que se les registre para contender por dichos cargos como candidatos sin partidos, por el principio de mayoría relativa por los siguientes cargos:*

- a) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
- b) Alcaldesa, Alcalde o Concejal en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, siempre que vayan inscritos en la misma lista; y*
- c) Diputadas y Diputados al Congreso local.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El proceso de selección de los Candidatos Sin partidos comprende las etapas siguientes:

- a) De la Convocatoria;*
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Sin partidos;*
- c) De la obtención del apoyo ciudadano; y*
- d) Del registro de Candidatos Sin partidos.*

Artículo 33. *El solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en la Ciudad de México de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.*

Artículo 34. *Ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como candidato sin partido y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una candidatura sin partido.*

En caso de que ciudadanos y ciudadanas de los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios decidan postularse como candidatos sin partidos para los cargos de diputaciones alcaldes y concejales por el principio de mayoría relativa, en los casos donde las circunscripciones comprendan en su mayoría pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, se deberá de respetar en todo momento sus usos y costumbres para su registro como tal y por consiguiente para su elección por medio de la votación electoral a la que estos estén acostumbrados normalmente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 35. Los ciudadanos y ciudadanas que se postulen como candidatos sin partidos al cargo de diputación por el principio mayoría relativa deberán ser personas del mismo género.

Artículo 36. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Sin partidos, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria y la mandará a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dichos requisitos deberán ser conforme a los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad, para garantizar el libre acceso al derecho político electoral de ser votado.

Artículo 37. Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

Artículo 38. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Local y el Congreso local, y los titulares de las Alcaldías y sus concejos o cuando se renueve solamente el Congreso local, Alcaldes y Concejales, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 39. *Con la manifestación de intención, el candidato sin partido deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal patrimonial y de interés.*

El Instituto Nacional establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La cuenta a la que se refiere este párrafo servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato sin partido, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura sin partido.

Artículo 40. *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

Artículo 41. *Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Jefe de Gobierno, Diputados por mayoría, Alcaldes y Concejales, o en el que se renueve solamente el Congreso local y las demarcaciones territoriales, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) Los aspirantes a Candidato Sin partido para el cargo de Jefe de Gobierno, contarán con noventa días, y
- b) Los aspirantes a Candidato Sin partido para el cargo de Diputado, Alcalde o Concejal contarán con sesenta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 42. *Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.*

Artículo 43. *Para la candidatura de Jefe de Gobierno la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.*

Artículo 44. *Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión,*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 45. *Para fórmula de Alcaldes y Concejales, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación territorial en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*

Artículo 46. *Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Sin partido.*

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Sin partido o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 47. *La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su*

cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 48. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 49. El Consejo General determinará el tope de gastos que se obtendrá considerando el número de electores de cada uno conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo distrito o Demarcación Territorial se multiplicará por el 0.5 del factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Demarcación.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato sin partido o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 50. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 51. *Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos sin partidos.*

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

El Instituto Nacional determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Sin partido.

Apartado B

Artículo 52. *Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Sin partidos a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la que deberá contener:*

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;*
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;*
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Artículo 53. *La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Sin partido, a que se refiere esta Ley;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Sin partido sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria que se apertura para el manejo de los recursos de la candidatura sin partido, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Sin partido.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se apertura le sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto.

Artículo 54. Recibida una solicitud de registro de candidatura sin partido por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 55. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

5. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 56. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley General y esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que

corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Artículo 57. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Jefe de Gobierno, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) En el caso de candidatos a Alcaldes y Concejales los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 58. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 59. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección

popular y simultáneamente para otro de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a hacer esto del conocimiento del Instituto Nacional para que proceda a la cancelación automática del registro federal.

Artículo 60. *Las y los candidatos sin partido que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.*

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA Y FINES

Artículo 61. *Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en esta Ley, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.*

Artículo 62. *Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo*

de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político locales.

Artículo 63. Las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos de esta Ley y de la Ley de Transparencia.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 64. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General, en el año posterior al de la jornada electoral.

Artículo 65. Para llevar a cabo el registro de la Agrupación Política Local, se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;
- II. Contar con un mínimo de 1% de afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la Ciudad de México, con base en el corte utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud, en por lo menos dos distritos electorales de catorce de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en los casos donde la geografía electoral así lo permita, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de trescientos afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las respectivas demarcaciones;

III. *Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados. El Instituto Electoral podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas; y*

IV. *Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.*

Artículo 66. *El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:*

I. El Estatuto establecerá:

a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;

d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. *Una Asamblea General o equivalente;*
 2. *Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;*
 3. *Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;*
 - f) *En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;*
 - g) *Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;*
 - h) *El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y*
 - i) *Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad*
- II. La Declaración de Principios contendrá:*
- a) *La obligación de cumplir lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente ley y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*
 - b) *Los principios ideológicos y normativos de carácter político, económico, social, cultural respetando, promoviendo y cumpliendo*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

con la obligación conferida en materia de derechos humanos político electorales.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas;

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

III. El Programa de Acción establecerá:

a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y

c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 67. *Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, a más tardar el quince de marzo del año posterior al de la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos contemplados en esta Ley, a más tardar el treinta y uno de julio del mismo año.*

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide cada una de las de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme al artículo 48 de esta ley, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados requeridos, en las cuales se elegirá un delegado por cada veinte asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;*
- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;*

III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y

IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea.

El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá sus efectos al día siguiente.

Artículo 68. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 69. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán los derechos siguientes

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- II. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;*
- III. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- IV. Formar Frentes en los términos de esta Ley;*
- V. Constituirse como partido político local conforme a lo establecido en la presente Ley;*
- VI. Tomar parte en los programas del Instituto Electoral, destinados al fortalecimiento del régimen de asociaciones políticas; y*
- VII. Proponer al Instituto Electoral la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.*

Artículo 70. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático y de la Ciudad de México, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos político - electorales de los ciudadanos;*
- II. Respetar los derechos humanos de sus militantes y de terceros, así como abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;*
- V. Remitir al Instituto Electoral, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y, en su caso, sus asambleas por demarcación, y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía;*
- VI. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;*
- VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;*
- VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;*
- IX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*
- X. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidatos;*
- XI. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;*

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

XII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

XIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; y

XIV. No utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de “partido” o “partido político”.

SECCIÓN CUARTA

DE LA FUSIÓN

Artículo 71. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por esta Ley podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.

Artículo 72. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en la presente Ley para el registro.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 73. *Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:*

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala esta Ley, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en esta Ley, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

y

IX. Las demás que establezca esta Ley.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 74. *La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que la agrupación política local sea oída y vencida en juicio conforme al procedimiento siguiente:*

I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 221 de esta Ley, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias y;

II. Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

III. Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para Partidos Políticos establecido en la presente Ley y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TÍTULO OCTAVO

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DE LA NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA Y FINES

Artículo 75. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Partidos y la presente Ley.

Los Partidos Políticos tienen como fin:

- I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;
- II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;
- III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y
- IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.
- V. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales,
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Alcaldías, Concejales, legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta Ley. En la Ciudad de México se promoverá que los partidos políticos incluyan entre sus candidatos a, jóvenes, ciudadanos con alguna discapacidad física y ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios de la Ciudad de México.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 76. *Para los efectos de esta Ley existirán dos tipos de Partidos Políticos:*

- I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional y;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Nacional, en lo, términos de la Constitución local y esta Ley.

Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de la Ciudad de México, para elegir Diputados Locales plurinominales, y Concejales por los principios de representación proporcional, y de mayoría relativa Jefe de Gobierno, Alcaldes y Diputados Locales de mayoría en los términos que establece la Constitución Política, la Constitución local, la Ley General, la Ley de Partidos, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 77. *Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:*

I. La vigencia de su registro como partido político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por la autoridad electoral respectiva;

II. Su domicilio en la Ciudad de México; y

III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes, de sus estructuras distritales o de las que se finquen en las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad.

Artículo 78. Siendo firme la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Consejo General emitirá declaratoria de pérdida de los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito local.

La declaratoria del Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos una vez que aquel haya concluido.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 79. Es facultad de las organizaciones de ciudadanos mexicanos constituirse en Partidos Políticos locales.

Artículo 80. Para que una organización de ciudadanos tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en esta Ley, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento.

Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades.

Artículo 81. La declaración de principios deberá contener, al menos:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, Leyes Generales, y las leyes que de ellas emanen;*
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe sobre el financiamiento para los Partidos Políticos;*
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y*
- V. La obligación de respetar los derechos humanos, de promover la participación política en igualdad de oportunidades y entre mujeres y hombres, y garantizar la paridad de género en sus candidaturas.*

Artículo 82. *El programa de acción determinará:*

- I. La forma en que realizarán sus postulados y pretenden alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- II. Las medidas para sostener permanentemente programas para que los militantes propongan alternativas democráticas y de políticas públicas para la Ciudad de México;*
- III. Los postulados para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y*

IV. Las propuestas políticas que impulsarán sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 83. El Estatuto establecerá:

I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos.

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

- a) Una asamblea General o equivalente;
- b) Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en toda la Ciudad de México;
- c) Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;
- d) Un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

que hace referencia la presente Ley, que formará parte del órgano directivo central;

e) Un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; y

f) Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias a el Estatuto.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular;

V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 84. *La organización de ciudadanos interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por esta Ley:*

I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. Celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del Padrón Electoral del Distrito o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; y

d) Que se eligieron delegados a la asamblea local constitutiva; cinco delegados tratándose de asambleas distritales y diez delegados en el caso de las asambleas celebradas en las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México.

III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral competente, quien certificará:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) *Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según sea el caso;*
- b) *Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
- c) *Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- d) *Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- e) *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

A partir de la notificación, la organización de ciudadanos interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, dentro de los primeros diez días de cada mes. En atención a las disposiciones que establezca el Instituto Nacional, el Instituto Electoral podrá establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Los servidores públicos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 85. *Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:*

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;*
- b) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;*
- c) Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y*
- d) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.*

Artículo 86. *El Instituto Electoral conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución*

señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto Electoral notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados.

El Instituto Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del Partido Político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político local.

La incursión de organizaciones gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Artículo 87. *Si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al Órgano Directivo Central lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.*

Artículo 88. *El Instituto Electoral elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.*

Cuando se cumpla con los requisitos señalados en esta Ley y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que

se haga constar el registro del Partido Político local. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados

La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Artículo 89. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como Partido Político local.

Artículo 90. Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES

Artículo 91. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, en la Constitución local y en esta Ley, en el proceso electoral;
- II. Gozar de los derechos y garantías que la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley les otorga para realizar sus actividades;
- III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o locales aplicables y conforme a la presente Ley;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- IV. Postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno, Alcaldes y Concejales de la Ciudad de México;*
- V. Formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes en los términos de esta Ley;*
- VI. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles o inmuebles y capitales que sean necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de esta Ley y de sus propios Estatutos;*
- VIII. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación, con base en las disposiciones constitucionales, legales y del acuerdo que para tal efecto emita el Consejo General;*
- IX. De conformidad con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines; y*
- X. Los demás que les otorgue esta Ley.*

Artículo 92. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

- I. I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;*
- II. II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

- III. *III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- IV. *IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;*
- V. *V. Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;*
- VI. *VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;*
- VII. *VII. Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral competente, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;*
- VIII. *VIII. Comunicar al Instituto Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatuto;*
- IX. *IX. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos;*
- X. *X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;*
- XI. *XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;*
- XII. *XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, así como respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- XIII. *XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca esta Ley, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*
- XIV. *XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*
- XV. *XV. Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;*
- XVI. *XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción.*
- XVII. *XVII. Garantizar el respeto a los derechos humanos y la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;*
- XVIII. *XVIII. Destinar al menos el cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el tres por ciento para liderazgos juveniles y otro dos por ciento para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;*

- XIX. *XIX. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos.*
- XX. *XX. Cada órgano interno tiene la obligación de contestar por escrito y en un mínimo de quince días cualquier petición realizada por sus militantes;*
- XXI. *XXI. Aplicar los principios de transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia;*
- XXII. *XXII. Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles;*
- XXIII. *XXIII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*
- a) Estatutos, Declaración de Principios, Patrimonial y de Interés y Fiscal, Programas de Acción y demás normatividad interna;*
 - b) Estructura orgánica y funciones;*
 - c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos de la Ciudad de México, las demarcaciones territoriales en que se divide y sus distritos, según la estructura estatutaria establecida;*
 - d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*
- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*
- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) Actividades institucionales de carácter público;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

q) *El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*

r) *Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*

s) *Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,*

t) *Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*

u) *Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*

v) *Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*

w) *Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*

x) *El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*

y) *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.*

XXIV. El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión.

Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto;

XXV. Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;

XXVI. Durante los procesos electorales en los tiempos del Estado, que corresponda a la autoridad electoral y que sean de mayor audiencia se difundirá que el voto es libre y secreto y se señalara que no puede ser objeto mediante compra, coacción o violencia; y

XXVII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

Artículo 93. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

I. Actividades publicitarias en proceso de selección interna: Son las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Actos de precampaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

IV. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido:

V. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por esta Ley y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

VI. Proceso de Integración de Órganos Internos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus Órganos Internos;

VII. Candidato Sin partido: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen las leyes de la materia.

La usurpación de identidad en Internet del precandidato, así como, la información o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otros precandidatos, a los partidos políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos del artículo 233 de la presente Ley.

Durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos y candidatos será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 41 constitucionales en relación con los artículos 76 y 167 de la presente Ley, por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones sancionables por la ley electoral aplicable.

Artículo 94. *El inicio de los procesos de selección interna de candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las precampañas para seleccionar a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día dieciocho de febrero del año de la elección.

Las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados al Congreso local, Alcaldes y Concejales no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección.

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral de acuerdo a los lineamientos que establezca la presente ley, la ley procesal y demás leyes aplicables a la materia.

Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos, en cada una de sus demarcaciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Artículo 95. *Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección, de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los precandidatos podrán impugnar, ante el referido órgano interno, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General, con base a lo dispuesto por las Ley General y por el Instituto Nacional, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Cuando el método de selección interna sea por convocatoria, los Partidos Políticos tendrán hasta el diecinueve de diciembre del año anterior al que se realice la jornada electoral para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de candidatos. Al término del proceso de selección de candidatos notificarán:

1. La plena identificación de los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días

después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y

II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.

III. En el supuesto de que el proceso de selección interna sea conforme a otro método estatutario o reglamentario distinto a la convocatoria de selección de candidatos, el procedimiento y los resultados, deben ser notificados dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del proceso de selección.

Artículo 96. Cuando el método de selección interna sea por convocatoria, ésta deberá ser conforme a las normas estatutarias del Partido Político.

Los Partidos Políticos a través del órgano facultado para ello, la publicarán, y contendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña, en su caso.

El órgano partidista interno responsable de la organización de los procesos de selección, deberá:

I. Registrar a los precandidatos y dictaminar sobre su elegibilidad;

II. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de selección interno, y

III. Resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo.

Artículo 97. *Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.*

En ese supuesto, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al Partido Político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección.

Asimismo, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece la presente Ley.

Artículo 98. *Los avisos que presenten los Partidos Políticos respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.*

Artículo 99. *Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, deberán informar por escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, cuando alguno o algunos de sus precandidatos dejen de participar en la precampaña de candidato respectivo.*

Artículo 100. *Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de los precandidatos de los Partidos Políticos, estos deberán de informar al Consejo General, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.*

Artículo 101. *La Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General de manera oportuna, de los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendrán en los mismos.*

Artículo 102. *El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña,*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;

VII. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, celulares, ordenadores y conexión a internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

IX Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en la Ley;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

X Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;

XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y

XII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 103. Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:

I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en la Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante; y

II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y esta Ley.

Artículo 104. En caso de que el Consejo General resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en el respectivo proceso interno del Partido Político, por las infracciones en que hubiera incurrido, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al Partido Político y precandidato correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 105. *En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en la precampaña de un Partido Político, una vez iniciada la etapa de campañas electorales a que se refiere la Ley, el Consejo General dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través del Consejero Presidente, al Partido Político y al candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente.*

Asimismo, le informará al Partido Político que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva.

Artículo 106. *Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:*

- I. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos;*
- II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular;*
- III. Erogar más del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados por el Consejo General;*
- IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, ambos de la Ciudad de México;*
- V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda;*
- VI. Participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos*

políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

VII. Otorgar artículos promocionales utilitarios; y

VIII. Las demás que establece esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 107. *El Instituto Electoral no otorgará el registro como candidato, al precandidato ganador que, previa resolución firme de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:*

I. Haya cometido actos anticipados de campaña o precampaña, y en consecuencia haya sido sancionado con la negativa del registro o su cancelación, y

II. Haya presentado su informe de gastos de precampaña después del límite establecido por la autoridad electoral competente.

TÍTULO NOVENO

FRENTES, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FRENTES

Artículo 108. *Los Partidos Políticos entre sí y con las Agrupaciones Políticas Locales podrán constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Los Partidos Políticos que lo integran y en su caso, las Agrupaciones Políticas Locales;*
- II. Su duración;*
- III. Las causas que lo motiven; y*
- IV. Los propósitos que persiguen.*

El convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse al Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles, resolverá si cumple los requisitos legales, y en su caso, disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que surta sus efectos.

Las Asociaciones Políticas que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS COALICIONES

Artículo 109. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones y postular a sus propios candidatos a: Jefe de Gobierno, diputados de mayoría al Congreso local, Alcaldes, y Concejales electos por el principio de mayoría, conforme los siguientes criterios.*

- I. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;*
- II. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;*
- III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- IV. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, excepto en los casos en que exista coalición;
- V. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda;
- VI. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente;
- VII. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;
- VIII. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral;
- IX. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición;
- X. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición;
- XI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y si contarán para cada uno de los partidos político;
- XII. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. *En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;*

XIV. *Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.*

XV. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*

XVI. *Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

Artículo 110. *Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:*

I. Acreditar que la Coalición fue constituida con base en lo dispuesto en la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley de Partidos y la presente Ley, y aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos participantes;

II. Presentar una plataforma electoral de la coalición, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición para garantizar el

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por la Coalición, deberá presentar:

a) Un programa de gobierno, en caso del candidato postulado para la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Un programa de gobierno, en caso del o los candidatos postulados para la elección de Alcaldes;

c) Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de los Diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa;

d) Una agenda de administración local, en caso de los candidatos postulados como Concejales de mayoría relativa;

III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la Coalición.

IV. En el caso de Coalición, sin partidomente de la elección para la que se realice, cada Partido Político conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las Mesas Directivas de Casilla.

V. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Concejales por el principio de representación proporcional.

Artículo 111. *Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un Convenio de Coalición en el que deberá especificarse:*

I. Los Partidos Políticos que la forman;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- II. Constancia de aprobación del tipo de Coalición emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;*
- III. La elección o elecciones que la motiva;*
- IV. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de las campañas respectivas;*
- V. El cargo o los cargos a postulación;*
- VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la Coalición;*
- VII. El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;*
- VIII. La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno, agenda legislativa o agenda de administración local aprobada por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;*
- IX. Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición; y*
- X. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo establecido en esta Ley, relativo a la paridad de género y que los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su Partido de origen; de lo contrario se desecharán.

Artículo 112. *La solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar, treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las asociaciones políticas solicitantes, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación los subsanen.*

El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

El Instituto dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 113. *Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones totales, parciales y flexibles.*

Se entiende por Coalición total, aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Cuando se lleve a cabo la elección de Jefe de Gobierno, en el caso de que dos o más partidos políticos se coaliguen en la totalidad de los Distritos Electorales uninominales para las elecciones de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Diputados al Congreso local, estos Partidos Políticos deberán coaligarse para la elección de Jefe de Gobierno.

Si una vez registrada la Coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto, la Coalición y el registro del candidato para la elección de Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

La Coalición parcial es aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como Coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 97.- *La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.*

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Asociaciones Políticas se establezca.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 114. *Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:*

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a al Congreso local, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Respecto a la integración de la lista B establecida en presente Ley, en el convenio se deberá determinar, en cuál lista B de entre aquellas que conformen los partidos políticos promoventes de la candidatura común, participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, y que alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos este partido será considerado como postulante. Para la integración de la lista B establecida en el artículo 147 de esta Ley, se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante.

Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

En el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos que participen en candidatura común, los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos, de existir fracción, los votos se asignarán a los partidos de más alta votación.

CAPÍTULO CUARTO

DEL FINANCIAMIENTO DE CANDIDATOS SIN PARTIDOS Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS CANDIDATOS SIN PARTIDOS

Artículo 115.

Apartado A.

1. El régimen de financiamiento de los Candidatos Sin partidos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y*
- b) Financiamiento público.*

2. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Sin partido y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

3. Los Candidatos Sin partidos tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

4. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Sin partidos a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como de la Ciudad de México;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o de la Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

5) Los Candidatos Sin partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

6) Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

7) Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Sin partidos, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional.

8) Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura sin partido.

9) En ningún caso, los Candidatos Sin partidos podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

10) Los Candidatos Sin partidos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Sin partidos, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

11) El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, conformará la bolsa común que se distribuirá entre todos los Candidatos Sin partidos de la siguiente manera:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a) *Un treinta y tres por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos sin partidos, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos sin partidos al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*

b) *Un treinta y tres por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos sin partidos, se distribuirá de manera igualitaria entre las listas de candidatos sin partidos al cargo de Alcaldes y Concejales.*

c) *Un treinta y tres por ciento del financiamiento público, que corresponda en su conjunto a los candidatos sin partidos se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos sin partidos al cargo de Diputados al Congreso local.*

12) *En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento de los montos referidos en los incisos anteriores.*

13) *Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley y la Ley General.*

14) *Los Candidatos Sin partidos deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.*

Apartado B

1. *El Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Sin partidos el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

2. El conjunto de Candidatos Sin partidos, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.

3. Los Candidatos Sin partidos sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

4. Los Candidatos Sin partidos deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional, por conducto del Instituto Electoral, para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Sin partido o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

6. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Sin partidos en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

7. El tiempo que corresponda a cada Candidato Sin partido será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

8. Los Candidatos Sin partidos disfrutarán de las franquicias postales dentro de la Ciudad de México, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

a) Cada uno de los Candidatos Sin partidos, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal que se distribuirá en forma igualitaria;

b) Los Candidatos Sin partidos sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo.

El acceso de las prerrogativas para gastos de campaña de los candidatos sin partidos, así como la administración y comprobación de gastos y la revisión del origen del financiamiento privado; se llevará a cabo en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional o en su caso del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 116. La suma del financiamiento público y privado por cada candidato sin partido, no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada demarcación territorial, Distrito, Alcaldía o para la Ciudad de México, según la elección de que se trate en los términos del artículo 166 de esta Ley. El financiamiento público que se otorgue a los candidatos sin partidos, no podrá exceder del sesenta por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente.

El financiamiento privado de que dispongan los candidatos sin partidos, estará sujeto en cuanto a su origen, uso, destino,

comprobación y fiscalización; a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para los candidatos registrados por los partidos políticos.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 117. El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 118. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero y en especie que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere esta Ley.

Artículo 119. En la Ciudad de México, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos Políticos regulados por esta Ley, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Las personas jurídicas con carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México u Órganos Político-Administrativos, salvo los establecidos en la ley;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Los servidores públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;

III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

Artículo 120. Los Partidos Políticos informarán permanentemente al Instituto Electoral del responsable que hayan designado para la obtención y administración de sus recursos generales.

Artículo 121. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes, mismos que se estarán determinados conforme a las bases que la Constitución Política establece a este respecto:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México, multiplicado por el factor del 65% de la Unidad de Medida y Actualización, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados al Congreso local inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados al Congreso local, Alcaldes, Concejales y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados al Congreso local, Alcaldes y Concejales, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a las siguientes reglas:

1. Se destinará al menos el cinco por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos;

2. Se destinará al menos el tres por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para liderazgos juveniles

c) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, salvo las referidas en la fracción II, serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Las cantidades previstas en la fracción II de este artículo, para gastos de campaña, serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al sesenta por ciento, veinte por ciento y veinte por ciento en la primera quincena de los meses de febrero, abril y mayo, respectivamente, del año de la elección; y

IV. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.

Artículo 122. Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal y que tengan el tres por ciento de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, pero no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el citado artículo de esta Ley y;*
- II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

Las cantidades a que se refiere la fracción I de este artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 123. *Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable por el Consejo General del Instituto Nacional, y en caso de delegación por el Instituto Electoral; y su origen, monto y destino se reporte a la autoridad competente, en los informes respectivos.*

SECCIÓN TERCERA

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE

Artículo 124. *El régimen de financiamiento público en especie de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:*

- I. Prerrogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Política;*
- II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y*
- III. Las relativas al régimen fiscal que establecen esta Ley y la legislación aplicable.*

Artículo 125. *Los Partidos Políticos al ejercer su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular en los plazos y términos establecidos.*

Los Partidos Políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.

Artículo 126. *Cuando a juicio del Instituto Electoral, el tiempo total que le sea asignado por el Instituto Nacional para el desarrollo y difusión de sus propios programas y actividades, fuese insuficiente, de manera fundamentada y motivada, le solicitará a dicha autoridad electoral la asignación de más tiempo.*

Artículo 127. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos sin partidos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 128. *Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:*

I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;

III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;

IV. Impuesto sobre nómina e impuesto predial por los inmuebles de los que sean propietarios legales y se destinen a su objeto; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local. El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a las Asociaciones Políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 129. Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

I. Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

II. Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal sin partido;

III. Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

IV. Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal sin partido;

V. Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

VI. Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicanos del Seguro Social o cualquier otra de índole laboral, en su caso.

Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político.

La cantidad máxima que podrá erogar un Partido Político para dicho concepto, no podrá exceder hasta 20 días de Salario Mínimo General Vigente para la Ciudad de México.

SECCIÓN CUARTA

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 130. Los Partidos Políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes.
- III. Autofinanciamiento, y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 131. El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias ordinarias y extraordinarias en dinero o en especie de sus militantes y por las aportaciones o cuotas voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado. Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido Político;

II. Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en esta Ley; serán informadas a la autoridad electoral junto con la solicitud de registro de las candidaturas; y

IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en esta Ley.

Artículo 132. *El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

los Partidos Políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales.

Los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los Partidos Políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

En ningún proceso electoral se podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, por ninguna Autoridad del Estado o por los siguientes:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como las alcaldías, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Política y esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o local, centralizadas o paraestatales, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

IV. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 133. *Las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al quince por ciento anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En este último caso, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;

III. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

IV. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de Jefe de Gobierno inmediato anterior para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

V. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.

SECCIÓN QUINTA

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

Artículo 134. El financiamiento privado en especie estará constituido por:

- I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;
- II. El autofinanciamiento; y
- III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 135. Las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportante, en el cual se precise aportación;
- II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación;
- III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al quince por ciento anual del financiamiento público para actividades

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del siete por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda

V. En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al tres por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

VI. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

VII. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; y

VIII. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles, serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; y
- c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 136. En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley. En dichos supuestos, el Instituto Electoral se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Electoral deberá coordinarse con de la Unidad

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, que será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

c. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

d. Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

e. Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y

II. Informes de selección interna de candidatos:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Deberán ser elaborados por los partidos políticos en forma consolidada y serán presentados en dos etapas:

- a. Dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión del proceso de selección interna de candidatos, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos ganadores, subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados; y*
- b. Junto con el informe anual que corresponda, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos perdedores subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados.*

III. Informes de campaña:

- a. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y*
- b. En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos.*

Adicionalmente los partidos políticos presentarán Informes trimestrales de avance del ejercicio en los siguientes términos:

- a. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;*
- b. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para efectos de la fiscalización se realizará sobre el informe anual de cada Partido Político.

Artículo 137. *Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al encargado de la obtención y administración de los recursos en general.*

Cuando los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político.

En este supuesto, el Instituto Electoral requerirá directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de tres días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de veinticuatro horas. La omisión o la presentación de documentos o facturas que no sean verificables, en aquellos casos en que trascienda a la imposición de sanciones, ameritará la imposición de una sanción pecuniaria directa al candidato o precandidato. En caso de no cubrirse el monto de la sanción, el Instituto Electoral promoverá juicio por desobediencia a mandato legítimo emitido por autoridad competente y solicitará el apoyo de la Tesorería de la Ciudad de México para la aplicación de la sanción.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 138. *En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:*

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

II. Si durante la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;

IV. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.

V. En lo referente a la revisión y dictamen de candidatos ganadores de precampañas el plazo para la revisión será de diez días.

VI. Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos;

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;

d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente;

e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y

f) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

g) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.

Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

VII. El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica.

VIII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

IX. El Consejo General del Instituto deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, la resolución del Consejo General y el

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el informe respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, a la Gaceta del Oficial de la Ciudad de México los puntos conclusivos del dictamen y los resolutivos de la resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y resolución del Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 139. *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, brindará a los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización.*

Artículo 140. *La Comisión de Fiscalización, para la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.*

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;

II. La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado;

y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.

El Presidente del Instituto Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 141. *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tendrá atribuciones, para llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme al reglamento que apruebe para tal efecto el Consejo General en términos de las normas aprobadas por el Congreso local.*

Dicho procedimiento se iniciará con la solicitud que presenten ante esa Unidad, los candidatos o precandidatos con interés jurídico, respecto de candidatos o precandidatos por rebase en los topes de gastos de precampaña o campaña, y podrá allegarse de todos los elementos de prueba que considere necesarios para emitir un dictamen al respecto.

Para el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades de la Ciudad de México, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 142. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales, y esta Ley.

Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone esta Ley.

Los Partidos Políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario;
- II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso local, o de Alcaldes o Concejales de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- IV. Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos de esta Ley;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio de Instituto Electoral, con las obligaciones que señaladas en la normatividad electoral; y
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Se acredite fehacientemente la compra del voto a favor de cualquier partido político, exclusivamente en el desarrollo de la jornada electoral.

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VI del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político local.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro, sin que previamente se escuche en defensa al Partido Político local interesado.

La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La pérdida del registro de un Partido Político local no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Si un Partido Político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 67, fracciones I y II de esta Ley.

ARTÍCULO 143. *El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por el Consejo General.*

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones II, III Y IV del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En los casos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de registro de un partido político local, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos locales se llevará a cabo por conducto del área de fiscalización competente, para que sean adjudicados al Gobierno de la Ciudad de México, los recursos y bienes remanentes de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Partidos Políticos locales que pierdan su registro legal y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, el cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II del artículo 128 de esta Ley, la área de fiscalización competente designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

IV. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político local por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para los efectos legales procedentes;*
- b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;*
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;*
- d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;*
- e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;*

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Gobierno de la Ciudad de México; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política, la Constitución local, esta Ley, la Ley de Partidos, la Ley General y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados al Congreso local, del Jefe de Gobierno, las Alcaldías y Concejales.

Artículo 145. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar treinta días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en la Ciudad de México.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ORDINARIO

Artículo 146. *Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso local, del Jefe de Gobierno, las Alcaldías y Concejales, deberán celebrarse el primer domingo de Junio del año que corresponda.*

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo se hará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 147. *El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

Para los efectos de esta Ley el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de Candidatos Sin partidos y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla esta Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;

III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y

IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados al Congreso local, Alcaldes y Concejales hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este tipo de elecciones.

En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por Congreso local, para dar a conocer a los habitantes de la Ciudad de México, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral en términos de la Constitución local y de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 148. *Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de participación ciudadana, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario.*

En el caso de vacantes de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso local deberá comunicarlo al Consejo General para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con el párrafo anterior.

Para el caso de que la elección de Alcalde y Concejales no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, el Congreso local nombrará al Alcalde provisional. El Instituto Electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 149. *Las convocatorias para la celebración de procesos electorales y de participación ciudadana extraordinarios, no podrán restringir los derechos que la Constitución local y la presente Ley otorgan a los ciudadanos, Candidatos Sin partidos, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el mismo, excepción hecha de los plazos en que se desarrollará cada una de las etapas.*

En las elecciones extraordinarias no podrán participar los Partidos Políticos que hubiesen perdido su registro aún y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA

Artículo 150. *Son mecanismos de democracia directa la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, la consulta popular y la revocación de mandato, así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, conforme a la Ley de Participación. Los cuales son:*

I. INICIATIVA CIUDADANA

Se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución Local ante el Congreso de la Ciudad de México, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento.

Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

El Congreso de la Ciudad de México deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles. La ley establecerá los procedimientos para que, una vez admitida la iniciativa ciudadana, las personas proponentes puedan incorporarse a la discusión de los proyectos de legislación.

Tendrá el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

II. REFERÉNDUM

Se reconoce el derecho ciudadano a aprobar mediante referéndum las reformas a la Constitución Local, conforme a lo establecido en el artículo 69 de dicha norma, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso de la Ciudad de México, a solicitud de:

- a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y*
- b) Dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.*

Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum.

El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

III. PLEBISCITO

Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de:

- a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo*
- b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;*

- c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y*
- c) Las dos terceras partes de las alcaldías.*

Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.

IV. CONSULTA CIUDADANA

Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta en los términos de los dispuesto por la Constitución Local y por esta Ley. A través de este instrumento, las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad.

La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente.

V. CONSULTA POPULAR

Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta popular sobre temas de trascendencia de la Ciudad. El Congreso de la Ciudad de México convocará a la consulta, a solicitud de:

- a) Al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad; La persona titular de la Jefatura de Gobierno;*
- b) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México;*
- c) Un tercio de las alcaldías;*

d) El equivalente al diez por ciento de los Comités Ciudadanos o las Asambleas Ciudadanas; y

e) El equivalente al diez por ciento de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México.

VI. REVOCACIÓN DEL MANDATO

Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

Artículo 151. Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato:

I. Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

II. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

III. En el caso de la revocación del mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Artículo 152. El Instituto Electoral, a través de sus órganos internos, expedirá la convocatoria, instrumentará el proceso de registro, y diseñará y entregará el material y la documentación necesaria, para llevar a cabo la jornada electiva de los comités ciudadanos, así como la publicación de los resultados en cada colonia.

La etapa de preparación, para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, iniciará con la convocatoria respectiva, y concluirá con la jornada electiva. El plazo para la organización y realización de los mecanismos de participación ciudadana, será de setenta y cinco días, contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva.

Para la realización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, tales como el referéndum, el plebiscito, y las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquéllas que tengan impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad de México, de acuerdo a lo que establece la ley de participación ciudadana.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en la Ley de la materia; asimismo, vigilará que la redacción de las

preguntas sea clara y precisa, garantizando que su contenido no induzca ni confunda al ciudadano, en el momento de emitir su voto u opinión.

Para la recepción de la votación u opinión, se instalará un centro de votación, en el interior de cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, de tal manera, que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión, en lugares céntricos y de fácil acceso. Las bases para la regulación del sistema de votación electrónica en temas de participación ciudadana quedarán establecidas en la ley de la materia.

Los Partidos Políticos que integran el Consejo General fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ RESPECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 153. El ámbito territorial de los 40 distritos electorales uninominales en el que se dividirá la Ciudad de México se determinará por el Consejo General del Instituto Nacional.

El Instituto Electoral utilizará la demarcación de distritos electorales uninominales y de las secciones que realice el Instituto Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 154. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 155. El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con el Instituto Nacional en materia de Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, así como para la realización de procedimientos de participación ciudadana que determine la Ley en la materia.

Artículo 156. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, la Constitución local, la Ley General y la presente Ley, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional para la organización de los procesos electorales locales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y SU REVISIÓN.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 157. *La técnica censal es el procedimiento que el Instituto Nacional instrumentará para la formación del Padrón Electoral.*

Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de dieciocho años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Edad y sexo;*
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;*
- e) Ocupación, y*
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.*

En la Ciudad de México la información básica contendrá, la demarcación territorial, el distrito electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para el caso de las solicitudes de ciudadanos residentes en el extranjero se estará a las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Formado el Padrón Electoral a partir de la información básica recabada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, las credenciales para votar.

Las listas nominales de electores del Padrón Electoral son las relaciones con los nombres de aquéllos que estando en dicho Padrón, se les haya entregado su credencial para votar.

Artículo 158. *Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el Instituto Electoral realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades nacionales electorales, las Listas Nominales de Electores.*

Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:

I. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística entregará a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las Listas Nominales de Electores a más tardar el catorce de marzo del año en que se celebre el proceso electoral;

II. Los Partidos Políticos podrán formular observaciones al Padrón Electoral y a las Listas Nominales y entregarlas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el catorce de abril inclusive. Dichas observaciones deberán hacerse llegar al área ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá remitir a las autoridades nacionales electorales las observaciones realizadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el quince de abril del año de la elección y respecto de las observaciones al padrón electoral presentadas por los Partidos Políticos en los quince días siguientes con sus observaciones de justificación o improcedencia; y

IV. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá presentar al Consejo General un informe sobre las observaciones presentadas por los Partidos Políticos al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieron sobre las Listas Nominales de Electores con fotografía definitivas.

Artículo 159. *El Instituto Electoral en su caso aplicará la normatividad electoral a efecto de recibir en tiempo y forma el Registro Federal de Electores y las listas nominales para la jornada electoral.*

Artículo 160. *En su caso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística deberá entregar la Lista Nominal de Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar treinta días antes de la jornada electoral.*

Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 161. El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

Las boletas para las elecciones populares contendrán:

- I. Entidad, Demarcación territorial y distrito electoral;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición o Candidato Sin partido;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- VI. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición y Candidatos Sin partidos, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de Alcaldes y Concejales, un espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidato Sin partido;

VIII. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidato Sin partido;

IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

X. Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad. Al final de ellos aparecerá en igual tamaño el recuadro que contenga el nombre y emblema para cada uno de los Candidatos Sin partidos, atendiendo al orden de su registro;

XI. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales;

XII. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas

conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición, y

XIII. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación

Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

La destrucción de las boletas, documentación electoral, utilizadas y sobrantes del proceso electoral, y de los materiales electorales no susceptibles de reutilizarse, deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

Artículo 162. *La impresión de las boletas y de la documentación electoral se realizará en los plazos y bajo los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.*

Artículo 163. *La distribución de la documentación electoral correspondiente a la elección local que se utilice en las casillas únicas, se realizará conforme a los lineamientos que determine el Instituto Nacional.*

Artículo 164. *Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

el exterior de la casilla aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.

Artículo 165. *No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.*

Artículo 166. *Los Candidatos Sin partidos acreditarán representantes ante los consejos distritales del ámbito de la elección en la que participen; quienes tendrán las mismas facultades de los representantes acreditados por los partidos políticos. En el caso de candidatos y candidatas sin partidos a Jefe de Gobierno, acreditarán representantes ante el Consejo General, únicamente durante el proceso electoral respectivo, y sólo para efectos de escrutinio y cómputo.*

Artículo 167. *El Instituto Electoral entregará al Instituto Nacional, dentro del plazo que éste determine y contra el recibo detallado correspondiente, lo siguiente:*

- I. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores para cada casilla de la sección, o bien, la cantidad que se haya determinado para las casillas especiales y el dato de los folios correspondientes;*
- II. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. La documentación, formas aprobadas y demás elementos necesarios.

La distribución y entrega de la documentación, materiales y útiles electorales, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.

Artículo 168. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las reglas que al respecto señale el Instituto Nacional, para lo cual, en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en la Leyes Generales seguirá los siguientes lineamientos:

I. Se sumarán los días de campaña de la elección a Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso local, de Alcaldes y Concejales, lo anterior para el caso de que en dicho proceso se lleven a cabo los tres tipos de elección. Para el proceso en que sólo se elijan a Alcaldes, Concejales y Diputados se sumarán los días de campaña de estos tipos de elección;

II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refieren esta Ley y que el Partido Político mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por la presente Ley;

III. Se dividirá el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I de este artículo;

IV. Para obtener el tope de gastos de campaña, se multiplicará el número de días que tenga la campaña por el resultado de la fracción anterior;

V. Para determinar el tope de gastos de campaña en distritos y Demarcaciones Territoriales, se considerará el número de electores de cada uno conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo distrito o Demarcación Territorial se multiplicará por el factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Demarcación;

VI. Para obtener el factor de costo por ciudadano, la cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en la fracción IV para las elecciones de Diputados o Alcaldes y Concejales se dividirá entre el número de electores correspondiente al último corte del Padrón Electoral; y

VII. Salvo el Partido Político que obtenga mayor financiamiento público en términos de esta Ley, los demás Partidos Políticos y Candidaturas Sin partidos podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Artículo 169. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos y los candidatos sin partidos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.

TÍTULO DUODÉCIMO

CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Sin partidos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Misma que deberá abstenerse de difundir expresiones que calumnien a las personas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y las Leyes Generales, y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en esta Ley y las Leyes Generales.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley y las Leyes Generales.

Se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días.

Artículo 171. *Las reglas para las campañas electorales y campañas electorales de conformidad con el artículo 27, apartado B.*

Las campañas electorales duraran noventa días para la elección de jefa o jefe de gobierno y sesenta días cuando se elijan diputadas o diputados al congreso y las alcaldías.

Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas.

Las campañas electorales se iniciarán:

I Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de mayoría relativa, Alcaldes y Concejales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. La contravención a esta disposición, será sancionada en los términos del artículo 240 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 172. *La propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y los Órganos Político-Administrativos, en cada una de sus Demarcaciones Territoriales. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.*

Artículo 173. *El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su Partido, o habiendo obtenido el registro como Candidato Sin partido, se ostenten con tal carácter.*

Artículo 174. *Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y candidatos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los administradores o los encargados de controlar los accesos, permitirán el ingreso a los Partidos Políticos y candidatos que pretendan llevar a cabo actos de campaña electoral al interior de los propios inmuebles, sujetándose en todo caso a lo establecido por el reglamento del condominio.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, locales y los Titulares de las demarcaciones territoriales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos y candidatos sin partidos que participen en la elección; y

II. Los contendientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.

Artículo 175. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o del Candidato Sin partido o postulado por Partido.*

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos sin partidos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos, al medio ambiente y al paisaje urbano.

Además, propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos Partidos que contiendan en la elección. La propaganda que los Partidos Políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos de partido e sin partidos o instituciones públicas.

Queda prohibido a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión difundir propaganda, y en general cualquier mensaje que implique alguno de los actos considerados en el párrafo anterior.

El incumplimiento a lo dispuesto, será sancionado en los términos de esta Ley y del Código Penal para la Ciudad de México.

Artículo 176. *Los partidos políticos y los candidatos sin partidos durante el periodo de campañas, tendrán el derecho a la colocación de propaganda electoral de forma gratuita en el cincuenta por ciento de los bienes en los que se hayan otorgado Permisos Administrativos Temporales Revocables; para lo cual se estará a lo siguiente:*

Apartado A.

El Secretario Ejecutivo suscribirá los contratos de propaganda electoral respecto a los Permisos Administrativos Temporales

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Revocables con los Publicistas, según los términos que se definen en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, conforme a lo señalado a continuación:

I. El Consejo General a través de su Presidente solicitará al titular de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México el catálogo de Publicistas titulares de Permisos Administrativos Temporales Revocables que los partidos políticos y candidatos sin partidos podrán utilizar para las campañas electorales. Dicho catálogo deberá incluir un inventario, ubicación y precio de todos y cada uno de los anuncios, nodos publicitarios, pantallas electrónicas y demás medios para colocar publicidad conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

II. Una vez que el Consejero Presidente tenga el catálogo de la Oficialía Mayor, lo difundirá entre los representantes de los Partidos Políticos y candidatos sin partidos. Asimismo, solicitará a la autoridad competente su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página de internet del Instituto Electoral.

III. La asignación de dichos espacios serán otorgados a título gratuito durante el transcurso de las campañas políticas y no se contabilizarán como gastos de campaña.

Apartado B.

La distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos sin partidos que se coloque en los Permisos Administrativos Temporales Revocables se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. El treinta por ciento por ciento se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos sin partidos en su conjunto y;

II El setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados al Congreso local inmediata anterior;

III La impresión y colocación de la propaganda electoral correrá a cargo del órgano interno encargado de las campañas de los partidos políticos, y de quien designen los candidatos sin partidos.

IV. La asignación de los espacios publicitarios se hará mediante sorteo y el resultado se hará del conocimiento de los partidos políticos y candidatos sin partidos, mismo que se publicará en la página de internet del Instituto Electoral.

Apartado C.

En ningún momento los partidos políticos, candidatos, candidatos sin partidos, alianzas, coaliciones podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, más espacios en Permisos Administrativos Temporales Revocables de los que le correspondan, conforme a la distribución señalada en los acuerdos celebrados por el Consejo General y las autoridades administrativas.

Ninguna persona física o moral, dirigentes o afiliados a un partido político, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o recibir en donación espacios para la colocación de la propaganda electoral en Permisos Administrativos Temporales Revocables dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, salvo por lo dispuesto por este artículo.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Con el fin de vigilar la colocación de propaganda electoral el Instituto Electoral creará el "Sistema de seguimiento electrónico de la propaganda electoral". Esta herramienta sistematizará el reporte semanal de propaganda electoral colocada, que los Titulares de los órganos desconcentrados hagan dentro de su ámbito territorial de competencia, y que capturen para su incorporación al sistema. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de su Dirección de Quejas será el órgano institucional responsable de coordinar la operación del sistema y de otorgar en todo momento a los Partidos Políticos el acceso al mismo.

Artículo 177. *Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o Partido Político, aún después de concluido el proceso electoral.*

Artículo 178. *Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Sin partidos previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

VI. En todos los casos queda prohibido adherir o pegar propaganda al mobiliario urbano.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieran en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la primera semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos.

Artículo 179. *Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de esta Ley. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.*

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

Artículo 180. *Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades de la Ciudad de México y las autoridades Federales en el ámbito de la Ciudad de México, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Jefe de Gobierno, Diputados al congreso local, Alcaldes y Concejales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones, candidatos y candidatos sin partidos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de esta Ley.

Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.

Artículo 181. *En términos de lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política, el Instituto Nacional Electoral es el único encargado de la administración de los tiempos en radio y televisión que le corresponden al Estado para los fines tanto de las autoridades electorales federales como las de las Entidades Federativas.*

El Instituto Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizará las acciones conducentes para obtener de la autoridad electoral federal los tiempos necesarios para

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la difusión ordinaria y de campaña de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos, y su distribución entre éstos.

Artículo 182. *Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político o candidato.*

Artículo 183. *La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral solicitará a los medios impresos los catálogos y tarifas disponibles y los que reciba los pondrá a disposición de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos.*

El Instituto Electoral podrá convenir con el órgano electoral federal medidas para la coordinación e intercambio de información respecto a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 184. *Los Partidos Políticos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica, y aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.*

Los Partidos Políticos y los Candidatos Sin partidos podrán presentar solicitud de réplica cuando consideren que se difunden hechos falsos o sin sustento alguno, en los términos de lo dispuesto

por las Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica.

CAPÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES Y ENCUESTAS DE OPINIÓN.

Artículo 185. Para los efectos de la presente Ley por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario. En la Ciudad de México el Instituto Electoral organizará los debates para los cargos de Jefe de Gobierno, Diputados de Mayoría Relativa y Alcaldes, conforme a las siguientes bases y principios:

I Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

II. El Instituto Electoral promoverá ante los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como ante personas físicas y morales, la organización y celebración de estos ejercicios

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de información, análisis y contraste de ideas, propuestas y plataformas electorales.

III. El Instituto Electoral convocará a todos los candidatos que cuentan con registro para contender por el cargo de elección en cuestión. Los debates deberán contar con la participación de por lo menos dos de los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de elección en cuestión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario. La inasistencia de uno o más de los candidatos invitados, no será causa para la no realización de los mismos.

IV. El Instituto Electoral organizará debates entre todos los candidatos a jefe de gobierno de la Ciudad de México, y deberá promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que el Instituto Electoral genere para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

V. Los debates de candidatos a jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto Nacional y el Instituto Electoral promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

VI. El instituto electoral de la ciudad de México garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, apartado B, de la constitución local.

VII. El Instituto Electoral deberá buscar la colaboración de alguna emisora en la Ciudad de México para la transmisión de los mismos; la celebración de los debates de los candidatos a diputaciones, así como las Alcaldías de la Ciudad de México, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional.

VIII. El Instituto Electoral deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa de Partidos Políticos del Instituto Nacional, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

IX. El nivel de difusión abarcará la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;

IX: El esquema del debate será acordado por los representantes de los Partidos y Candidatos Sin partidos, con la mediación del Instituto Electoral.

Artículo 186. *Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Las encuestas o sondeos de opinión que realicen las personas físicas o morales, desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetos a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y a lo dispuesto en esta Ley, en lo que resulte aplicable.

Los criterios generales de carácter científico, determinados por el Instituto Nacional, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, deberán observarse en su integridad.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales. Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas.

El incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente artículo, será denunciado por cualquier funcionario del Instituto, partido político, candidato o, en su caso, el Consejo General, ante la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, no implica en modo alguno que el Instituto Electoral, avale la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos. Los resultados oficiales de las elecciones, son exclusivamente los que den a conocer el Instituto Electoral, según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS CASILLAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS

Artículo 187. El Instituto Nacional, determinará el número, ubicación, tipo de casillas, requisitos, procedimientos de identificación de lugares para instalarlas, y mecanismos de difusión junto con la integración de las mesas, en términos de lo previsto en la Ley General y de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional. Tratándose de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, los funcionarios del Instituto Electoral podrán acudir a presenciar las sesiones de los consejos distritales correspondientes al Instituto Nacional, en que se apruebe la lista de ubicación de casillas.

Para el caso elecciones concurrentes, los miembros de la junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional podrán ser acompañados en los recorridos, por funcionarios del Instituto Electoral.

En el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, el Instituto Nacional una vez que reciba la copia de la lista de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

ubicación de casillas, enviará al Instituto Electoral la relación de casillas en medio magnético, para su conocimiento.

Los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en la Ley General. Asimismo, para su selección se podrán observar, siempre que sea materialmente posible, los aspectos siguientes:

- a) Garantizar condiciones de seguridad personal a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos sin partidos, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;*
- b) Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;*
- c) Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;*
- d) Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;*
- e) No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;*
- f) No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;*
- g) Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;*
- h) Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas;*

i) En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble, y

j) El espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de funcionarios y representantes de partidos políticos y candidaturas sin partidos, autorizados para la elección.

Artículo 188. Para la ubicación e instalación de la casilla única en los procesos electorales concurrentes, además de la normativa que establezca el Instituto Nacional, se deberán seguir los siguientes principios generales:

a) La participación del Instituto Electoral en las actividades de ubicación de casillas únicas, se realizará en coordinación con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional, bajo las directrices que para tal efecto establece la Ley General, así como con lo previsto en la estrategia de capacitación y asistencia electoral aprobada para la elección respectiva, y demás normativa aplicable

b) El Instituto Nacional y el Instituto Electoral realizarán de manera conjunta, los recorridos para la localización de los lugares donde se ubicarán las casillas únicas.

c) El Instituto Nacional entregará al Instituto Electoral, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas únicas, para que sean de su conocimiento y, en su caso, realice observaciones.

d) El Instituto Nacional y el Instituto Electoral contarán con el archivo electrónico que contendrá la lista definitiva de ubicación de casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla, para su resguardo.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

e) *La publicación y circulación de las listas de ubicación de casillas únicas e integración de mesas directivas de casilla, se realizará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional, quien, en su caso, establecerá los mecanismos de coordinación con el Instituto Electoral para realizar el registro de representantes de candidatos sin partidos y de partidos políticos generales y ante mesas directivas de casilla, la dotación de boletas adicionales al listado nominal para los representantes acreditados ante casillas, tanto federales como locales, así como los procedimientos de intercambio de información entre ambas autoridades.*

f) *El Instituto Electoral deberá entregar la documentación y material electoral correspondiente a la elección local, a los presidentes de las mesas directivas de casillas, por conducto de los Capacitadores-asistentes electorales, a través del mecanismo establecido con el Instituto.*

g) *Conforme a lo previsto en la Ley General, la casilla única para los procesos electorales concurrentes, deberá estar integrada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y por uno o más escrutadores si se realiza alguna consulta popular.*

Los integrantes de la casilla única ejercerán las atribuciones establecidas en los artículos 84 a 87 de la Ley General;

Para las funciones relativas a la preparación e instalación de la casilla, desarrollo de la votación, conteo de los votos y llenado de las actas, integración del expediente de casilla y del paquete electoral, publicación de resultados y clausura de casilla, traslado de los paquetes electorales a los órganos electorales respectivos, los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

integrantes de la mesa de casilla única realizarán, además, las actividades que determine la normativa aprobada por el Instituto Nacional.

Las casillas únicas suponen la coadyuvancia de dos autoridades incluso para el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, por lo que para efectos procesales cada autoridad está obligada a responder de la legalidad de los actos que le sean propios.

Artículo 189. *En los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:*

I. Entre el quince de febrero y el quince de marzo del año de la elección los integrantes de los Consejos Distritales recorrerán las secciones que les correspondan con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por esta Ley;

II. De los recorridos se elaborará una lista con las distintas opciones de ubicación de cada una de las casillas;

III. El Titular del Órgano Desconcentrado durante la última semana del mes de marzo, examinará los lugares propuestos para verificar cuáles de ellos cumplen con los requisitos fijados por esta Ley para las casillas electorales y, en su caso, hará los cambios necesarios, para su aprobación definitiva; y

IV. El Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el quince de junio del año de la elección y ordenará una segunda publicación de la lista, en su caso, con los ajustes correspondientes, la última semana de junio del año de la elección.

Los Órganos Desconcentrados harán lo propio en los lugares públicos comprendidos en su distrito.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 190. El programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral será elaborado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional y establecerá los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral de los ciudadanos.

Para los procesos de participación ciudadana, el procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

I. Para la designación de funcionarios de casilla, el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección, determinará los mecanismos aleatorios, que hagan confiable y den certidumbre al procedimiento. Podrá emplearse el sorteo, considerarse el mes y día de nacimiento de los electores, así como las letras iniciales de los apellidos;

II. El procedimiento se llevará a cabo del primero al veinte de marzo del año en que deban celebrarse la elección de comités, de las Listas Nominales de Electores, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral. En ningún caso el número de ciudadanos insaculados será menor a cincuenta;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del veintiuno de marzo al treinta de abril del año de la elección;

IV. Los Titulares de los Órganos Desconcentrados verificarán que los ciudadanos seleccionados cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla, en caso contrario, se retirarán de las relaciones respectivas;

V. De la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados, los Titulares de los Órganos Desconcentrados, a más tardar en el mes de mayo, designarán a los funcionarios de casilla. Para la designación de los cargos entre los funcionarios de casilla se seleccionará a aquellos con mayor disponibilidad y entre éstos se preferirán a los de mayor escolaridad;

VI. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, se publicará esta información juntamente con la ubicación de casillas. Los Titulares de los Órganos Desconcentrados mandarán a notificar personalmente a los funcionarios de casilla designados sus nombramientos y les tomarán la protesta de ley; y

VII. Las vacantes que se generen en los casos de ciudadanos designados como funcionarios de casilla que presenten su renuncia al cargo, serán cubiertas con base en la relación de ciudadanos seleccionados y capacitados.

Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, podrán excusarse de su responsabilidad, únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, presentando dicha excusa por escrito ante el organismo que lo designó.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS SIN PARTIDOS

Artículo 191. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales, tomando en consideración lo siguiente:

I. El registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas sin partidos, en cualquier proceso electoral federal o local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto Nacional, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General por lo que respecta al procedimiento de acreditación.

II. El Instituto Electoral remitirá a través de la Unidad Técnica de Vinculación, los emblemas de los partidos políticos locales y, en su caso, de candidatos sin partidos, en archivo digital, de conformidad con las especificaciones técnicas que se requieran para su incorporación a los sistemas de la Red INE.

III. Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos sin partidos, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.

IV. En caso de elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.

V. En elecciones concurrentes, los candidatos sin partidos a cargo de elección federal, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

geográfico del cargo por el que contienda. Los partidos políticos locales, así como los candidatos sin partidos en la elección local, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda.

VI. Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos sin partidos para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda.

VII. A efecto de privilegiar y salvaguardar los derechos de representación de los partidos políticos y candidatos sin partidos, así como garantizar la efectiva vigilancia de los comicios, cuando el resultado de la división para determinar el número de representantes generales arroje dentro del resultado una fracción, cualquiera que se trate, invariablemente deberá redondearse al número entero superior.

VIII. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos sin partidos, podrán registrar como representantes ante mesas de casilla y generales, a ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquel en que actuará como representante.

IX. Para cualquier elección, sea ordinaria o extraordinaria, el Instituto Nacional, en su caso, a través del Instituto Electoral entregará los modelos de formato de solicitud para el registro de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y local,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

y de candidaturas sin partidos, ante las mesas directivas de casilla y generales.

X. Durante cualquier elección, el Instituto Nacional entregará los modelos de formato para el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla al Instituto Electoral, a efecto que los pongan a disposición de los partidos políticos nacionales y locales, así como de los candidatos sin partidos cuando no tengan representaciones ante los consejos locales o distritales del Instituto.

XI. Para el caso de los candidatos sin partidos y partidos políticos locales sin representación ante los consejos del Instituto por no haber ejercido su derecho de acreditación, los modelos de formato y el acceso al sistema informático Red INE, se proporcionará por conducto de Instituto Electoral junto con la relación de las casillas aprobadas en el ámbito territorial de la elección en la que participen, así como los domicilios de los consejos distritales del Instituto Nacional ante los cuales deberán realizar la acreditación de sus representantes.

XII. El Instituto Nacional, proporcionará a los dirigentes o representantes de los partidos políticos nacionales, locales y candidaturas sin partidos debidamente acreditados ante los consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, que automatice y facilite el llenado y generación de los formatos referidos, a fin que los utilicen para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. Para tal efecto, el Instituto Nacional les otorgará una cuenta y clave de acceso, además de la liga de acceso.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. Una vez que incorporen los datos de sus representantes, los solicitantes imprimirán los nombramientos y el listado de representantes, los cuales se entregarán al consejo correspondiente para su registro.

XIV. Una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas sin partidos, el Instituto Electoral deberá enviar al respectivo consejo local del Instituto, dentro de los tres días siguientes, el acuerdo general que contenga los nombres de los candidatos sin partidos registrados para el proceso electoral, así como las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos.

XV. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Sin partidos ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político o Candidato Sin partido al que pertenezcan o representen y con la leyenda visible de “representante”.

XVI. Artículo 189. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital del Instituto Nacional correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Sin partidos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

c) Los partidos políticos y los Candidatos Sin partidos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 192. *Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:*

- a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Sin partido;*
- b) Nombre del representante;*
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;*
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;*
- e) Clave de la credencial para votar;*
- f) Lugar y fecha de expedición, y*
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.*

Artículo 193. *Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Sin partido interesado podrá solicitar al presidente del consejo local del Instituto Nacional correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Sin partidos su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 194. *Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Sin partidos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:*

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;*
- b) Recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- c) En caso de no haber representante en las Mesas Directivas de Casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.*
- d) La entrega de las copias legibles a que se refiere este inciso se hará en el orden de antigüedad del registro por Partido Político.*
- e) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*
- f) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*
- g) Acompañar al presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*
- h) Los demás que establezca la Ley General y esta Ley.*

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

La actuación de los representantes generales de los Partidos y de Candidatos Sin partidos estará sujeta a las normas siguientes:

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;*
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo Partido Político;*
- c) Podrán actuar en representación del Partido Político, y de ser el caso de la candidatura sin partido que los acreditó, indistintamente*

para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Sin partidos ante las Mesas Directivas de Casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casilla;

e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviera presente, y

h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su Partido Político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 195. *Los ciudadanos, ciudadanas y personas menores de 18 años de nacionalidad mexicana tienen derecho a participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la calificación de las elecciones, en la forma y términos en que determine el Instituto Nacional para cada proceso electoral, y el Instituto Electoral para los procesos de participación ciudadana.

Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos, ciudadanas y personas menores de 18 años de nacionalidad mexicana que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar y en su caso, copia fiel de su acta de nacimiento acompañada de una identificación oficial donde aparezca una fotografía legible de la persona que desee acreditarse como observador electoral, además, de la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección.

Los presidentes de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales

garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano u persona menores de 18 años de nacionalidad mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, o estatales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades del Instituto Nacional, las que podrán supervisar dichos cursos.

Artículo 196. El Instituto Electoral emitirá al inicio del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como observador electoral.

Las solicitudes contendrán los datos de identificación personal y demás información que sean determinados en los lineamientos y criterios aprobados por el Instituto Nacional.

Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en la Ley General.

La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la Ciudad de México.

Los ciudadanos y personas menores de 18 años de nacionalidad mexicana podrán participar como observadores electorales en términos de lo previsto en la Ley General, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Electoral; la cual surtirá efectos para el proceso.

En las elecciones, el ciudadano y las personas menores de 18 años de nacionalidad mexicana deberá tomar el curso referente a la Ciudad de México a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

El Instituto Electoral designará a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía, las personas menores de 18 años de nacionalidad mexicana y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

Artículo 197. *La actuación de los observadores se sujetará a las normas y lineamientos que emita el Instituto Nacional.*

Asimismo, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios sobre esta materia con el Instituto Nacional para llevar a cabo la coordinación

de visitantes extranjeros en elecciones concurrentes y extraordinarias.

TÍTULO DÉCIMO CATORCEAVO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 198. *En elecciones de la Ciudad de México, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, serán las que se establecen en la Ley General y los lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.*

En elecciones no concurrentes se aplicará las disposiciones contenidas en esta Ley y en lo conducente las establecidas en la Ley General y los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto Nacional.

Artículo 199. *Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.*

Artículo 200. *Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los Partidos Políticos o Candidatos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 201. Los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, a requerimiento que les formule el Instituto Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Asimismo, el Instituto Electoral podrá solicitar de las autoridades federales y de las entidades federativas, la información a que se refiere este artículo.

Artículo 202. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los servidores públicos designados por el Secretario Ejecutivo, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, los cuales serán gratuitos durante la jornada electoral.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios de la Ciudad de México publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 203. Los Órganos Desconcentrados y Consejos Distritales contarán con el personal de apoyo suficiente que los auxiliará en los trabajos a realizar previo, durante y posterior a la jornada electoral, de conformidad con la normatividad que emita el Consejo General.

Son requisitos para ser auxiliar electoral los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con Credencial para Votar;
- II. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- V. Ser residente de la Ciudad de México;
- VI. No militar en algún Partido Político; y
- VII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por ningún motivo el personal de apoyo podrá sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o de candidatos sin partidos.

Artículo 204. Los Consejos Distritales atenderán las acciones necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones se les entreguen de manera inmediata.

Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla no sean entregados

inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, el Consejo Distrital podrá autorizar a los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral Nacional referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Artículo 205. *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Sin partidos que concurren.*

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas.

De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, conforme al párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

1. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Sin partidos ante las Mesas Directivas de Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. Para las elecciones concurrentes con casilla única, el número mínimo de funcionarios que deben integrar una Mesa Directiva de Casilla, para que esta sea considerada válidamente integrada es de tres, siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente de la Mesa. Para las elecciones no concurrentes podrá ser un mínimo de dos, siempre que uno de los presentes sea el Presidente. En estos supuestos, el retraso en la entrega de los paquetes electorales deberá ser ponderado como causa justificada.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez asistido del secretario de acuerdos, notario público o funcionario electoral investido de fe pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

II. En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

III. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo primera de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Sin partidos.

Artículo 206. *Se podrá instalar una casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, de forma justificada y de conformidad con la Ley de la materia, esta Ley y demás normatividad aplicable cuando:*

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por esta Ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, de personas con discapacidad o adultos mayores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales, en forma normal. En estos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En todos los anteriores casos, invariablemente la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al lugar señalado por el Consejo Distrital, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, asentándose tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 207. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se procederá a lo siguiente:

I. Los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior a veinte metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria ni de Candidatos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Sin partidos; de haberla, según su naturaleza, la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin;

II. Se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios; y

III. Las boletas electorales serán rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas o Candidatos Sin partidos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del Partido Político o Candidato Sin partido que resultó facultado en el sorteo se negare a rubricar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA VOTACIÓN

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 208. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral a partir de las ocho horas el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.*

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

En caso de realizarse votaciones en los pueblos y comunidades indígenas y barrios originarios, la votación se realizará de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 209. *La votación se sujetará a las reglas contenidas en la Ley General, la normatividad aplicable que emita el Instituto Nacional, y la presente Ley.*

Artículo 210. *Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la casilla*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 211. *Para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, las reglas y criterios que establezca el Instituto Nacional y la normatividad aplicable.*

Artículo 212. *Tendrán derecho de acceso a las casillas:*

- I. Los electores en el orden que se presenten a votar;*
- II. Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos ante la Mesa Directiva de Casilla, debidamente acreditados en los términos de esta Ley;*
- III. Los fedatarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación;*
- IV. Funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los que deberán acreditarse plenamente;*
- V. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; y*
- VI. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos Políticos o Candidatos Sin partidos y funcionarios de casilla.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá conminar a quienes tienen el derecho de acceso a las casillas a cumplir con sus funciones y, en su caso, proceder conforme lo dispuesto por el artículo siguiente.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 213. *Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.*

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el Acta de Incidentes que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos acreditados ante la misma. Si

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 214. *Los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos ante la Mesa Directiva de Casilla o en su ausencia el representante general, podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley, la Ley de la materia y la normatividad aplicable. El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.*

Artículo 215. *La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. En las casillas especiales, la casilla deberá cerrarse antes de las dieciocho horas cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado.*

Artículo 216. *El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse alguno de los extremos previstos en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos; de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su caso por la normatividad aplicable.*

CAPÍTULO CUARTO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS

Artículo 217. Una vez cerrada la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla para determinar:

- I. I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Candidatos o Coalición;
- III. III. El número de votos nulos; y
- IV. IV. El número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Artículo 218. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados al Congreso local y finalizando con la de Alcalde y Concejales, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El escrutador contará el número de ciudadanos que en la Lista Nominal de Electores de la casilla aparezca que votaron;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, candidatos o Coaliciones y el número de votos que sean nulos.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

De encontrarse boletas correspondientes a las elecciones del ámbito federal, se procederá a entregarlas al Presidente de la casilla federal y hacer la anotación en el acta respectiva de la elección correspondiente; y

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

VII. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

VIII. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto Electoral estará a las disposiciones del Instituto Nacional, y en su caso proveerá los recursos, documentación y material electoral necesarios para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Artículo 219. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un Partido Político o candidato, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II. Serán votos válidos los que se hubiesen marcado en una o más opciones de los Partidos Políticos coaligados;

III. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.

IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. El voto emitido a favor de una candidatura sin partido y uno o más partidos políticos en la misma boleta, así como el voto emitido a favor de dos o más candidatos sin partidos en la boleta respectiva, se considerará como voto nulo; de conformidad con las reglas aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.

VI.- Además de las causales enunciadas en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto por la ley de procedimientos electorales en relación a sistemas de nulidad en materia electoral y participación ciudadana.

Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales de la Ciudad de México, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en la constitución local, incluyendo la compra o coacción del voto, para la que se impondrá una pena de tres a nueve años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.

Artículo 220. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, asentándose en ellas lo siguiente:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, Coalición o Candidato;*
- II. El número de votos emitidos a favor los candidatos comunes;*
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- IV. El número de votos nulos;*
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;*
- VI. La relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos Sin partidos durante la jornada electoral; y*
- VII. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.*

Todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos que actuaron en la casilla, deberán firmar las actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Se entregará copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos, recabando el acuse de recibo y procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas.

Los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 221. *Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales en elecciones concurrentes, o en elecciones no concurrentes, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y*
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.*

Se remitirán también, en sobres por separado:

- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;*
- II. La Lista Nominal de Electores;*
- III. El demás material electoral sobrante.*

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un "paquete electoral" en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.

Por fuera del "paquete electoral" a que se refiere este artículo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Artículo 221. *Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.*

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA REMISIÓN AL CONSEJO DISTRITAL.

Artículo 223. *Concluidas las operaciones establecidas en el Capítulo inmediato anterior por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Sin partidos que deseen hacerlo, recibiendo, estos últimos, copia de la misma.*

Artículo 224. *Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político y Candidatos Sin partidos que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital que corresponda el "paquete electoral" de la casilla, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:*

a) *Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los "paquetes electorales", y las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 225. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública de la Federación y de la Ciudad de México o, en su caso, las fuerzas armadas, deben

prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO QUINCEAVO

OBTENCIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO I

REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

Artículo 226. *La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los instrumentos electrónicos por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:*

- I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;*
- II. El Consejero Presidente y/o Secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados; y*
- III. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso de los instrumentos electrónicos, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.*

Artículo 227. *El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.*

Artículo 228. *El Consejo General del Instituto Electoral determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos. Las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.*

El Instituto Electoral se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que expida el Instituto Nacional. El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 229. *Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:*

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de instrumentos tecnológicos en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Alcaldes y Concejales, y por último, los de Diputados al congreso local, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos, Coalición o Candidatos Sin partidos, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Alcaldes y Concejales, y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.

Artículo 230. *Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por esta Ley, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:*

I. El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;

II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizara el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los siguientes supuestos: si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible; tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado; la apertura de los "paquetes electorales" hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos, Coalición o Candidatos Sin partidos; los "paquetes electorales" tengan muestras de alteración; y

IV. La autoridad electoral realizara el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral y siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar igual o inferior al uno por ciento, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la constitución local.

Artículo 231. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcalde y Concejales, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;

II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional, Alcaldes y Concejales, contendrán las actas de las

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de la Demarcación Territorial, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Alcaldes y Concejales.

Artículo 232. *Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.*

El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad. Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Sin partidos dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados. Para el caso de que la bodega en donde se encuentran los paquetes sea abierta, el Presidente del Consejo convocará a los representantes de los Partidos Políticos a que den testimonio de este acto.

El Instituto Electoral, deberá aprobar la destrucción de la documentación electoral una vez concluido el proceso electoral y dentro de un plazo de seis meses posteriores. En el acuerdo respectivo se deberán precisar los documentos objeto de la destrucción, entre los que se encuentran, los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes de la elección correspondiente, así como de aquellas que fueron inutilizadas durante la actividad de conteo, sellado y enfajillado, una vez concluido el proceso electoral respectivo. Asimismo, en dicho acuerdo se deberá prever que se realice bajo estricta supervisión y observándose en todo momento las medidas de seguridad correspondientes, así como la incorporación de procedimientos ecológicos no contaminantes que permitan su reciclaje.

Para la destrucción de la documentación electoral, el Instituto Electoral deberán llevar a cabo las acciones siguientes:

a) Contactar a las empresas o instituciones con capacidad para destruir la documentación electoral bajo procedimientos no contaminantes, procurando que suministren el material de empaque de la documentación, absorban los costos del traslado de la bodega

electoral al lugar donde se efectuará la destrucción y proporcionen algún beneficio económico por el reciclamiento del papel al Instituto Electoral. En caso de no conocer las instalaciones de la empresa o institución, se hará una visita para confirmar el modo de destrucción y las medidas de seguridad para dicha actividad;

b) Seleccionar a la empresa o institución mediante el procedimiento administrativo que considere la normatividad vigente respectiva. Los acuerdos establecidos entre el Instituto Electoral y la empresa o institución que realizará la destrucción, deberán plasmarse en un documento con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos;

c) Elaborar un calendario de actividades relativas a la preparación, traslado y destrucción de la documentación electoral del año correspondiente a la celebración de la jornada electoral, en formatos diseñados para tal fin;

d) Coordinar con la empresa o institución seleccionada, el tipo de vehículos que proporcionará para el traslado de la documentación electoral o, en su caso, programar el uso de algunos vehículos propiedad del Instituto o del OPL, o en su caso, llevar a cabo la contratación del servicio de flete;

e) Adquirir los elementos necesarios para la preparación, traslado y destrucción de la documentación; y

f) Convocar con setenta y dos horas antes del inicio de la preparación de la documentación electoral para su destrucción, a los ciudadanos que fungieron como consejeros electorales en el ámbito que corresponda, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, candidatos sin partidos.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Se deberá levantar un acta circunstanciada en donde se asiente el procedimiento de apertura de la bodega; del estado físico en el que se encontraron los paquetes y de su preparación; el número resultante de cajas o bolsas con documentación; la hora de apertura y cierre de la bodega; la hora de salida del vehículo y llegada al domicilio de la empresa o institución que realizará la destrucción; la hora de inicio y término de la destrucción; y el nombre y firma de los funcionarios electorales, representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos sin partidos presentes durante estos actos. De lo anterior, así como del resultado de la destrucción de los paquetes se informará al de forma pormenorizada al Consejo General y al Instituto Nacional.

No deberán destruirse las boletas electorales ni la documentación que se encuentre bajo los supuestos siguientes:

- a) Que sean objeto de los diversos estudios que realice el Instituto Electoral, el Instituto Nacional o hasta en tanto concluyan los mismos, o bien,*
- b) Que hayan sido requeridas y formen parte de alguna averiguación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o hasta la conclusión de la respectiva averiguación o investigación.*

La destrucción de la documentación electoral, se realizará conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CÓMPUTOS FINALES

Artículo 233. *Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

I. Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital Cabecera:

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución local y los principios de cociente natural y resto mayor.

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;

IV. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcalde y Concejales, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. El Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá al Secretario Ejecutivo, y conservará una copia certificada de dicha documentación.

Artículo 234. El Consejo General celebrará sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno, agregando los votos recabados en el extranjero para dicha elección, y de Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio de la Ciudad de México. Una vez concluido dicho procedimiento, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. El Consejero Presidente del Consejo General, procederá a expedir la constancia de mayoría relativa al candidato sin partido o del Partido Político o Coalición que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos, en la elección de Jefe de Gobierno;
- II. De acuerdo al cómputo de circunscripción de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

realizarán los actos y operaciones previstas en los artículos 146, 147 y 148 de esta Ley;

III. El Consejero Presidente del Consejo General, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, expedirá a cada Partido Político o Coalición las constancias de asignación proporcional, a que tuvieren derecho;

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran;

V. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional; y

VI. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente del cómputo de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de cómputo total y de circunscripción y el acta de la sesión de dicho cómputo.

Artículo 235. *El Instituto Electoral conocerá de los efectos de las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Instituto Electoral, de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.*

El Consejero Presidente del Consejo General una vez verificados los hechos a que se refiere el artículo anterior y previamente al día que deba instalarse el Congreso local, rendirá informe del desarrollo y de

la conclusión del proceso electoral al Congreso local, acompañando copia certificada de las constancias de mayoría de Jefe de Gobierno, de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Alcaldes y Concejales que las hubiesen obtenido, así como de las constancias de asignación de las fórmulas de candidatos a Diputados de representación proporcional que las hubiesen obtenido.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS QUEJAS, PROCEDIMIENTOS, SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS QUEJAS

Artículo 236. *Las asociaciones políticas, Candidatos Sin partidos y ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Candidatos Sin partidos, servidores públicos y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.*

Las servidoras y servidores públicos que intervengan en procesos electorales para coaccionar el voto, con independencia de las sanciones penales establecidas en el Código Penal de la Ciudad de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

México, serán destituidos e inhabilitados por un periodo de diez años.

Las autoridades que conozcan de la probable comisión de una irregularidad en la materia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, darán vista al Instituto Electoral quien de ser el caso iniciará el procedimiento respectivo.

La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización bajo la supervisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función, podrá llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.

Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, esta Ley y la demás normatividad aplicable. En caso de existir elementos para realizar la investigación de presuntos actos considerados violatorios o delictuosos en materia electoral, las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán subsanar la deficiencia de la queja, a fin de proceder a la investigación de la misma y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

En caso de que por su competencia no le sea posible realizar dicha investigación, será obligación de la autoridad que conozca de la actividad sancionable dar vista a la autoridad competente para que esta inicie la investigación y en su caso la sanción correspondiente.

Dicha suplencia de la queja, será aplicable para toda persona que desee hacer del conocimiento de actos, hechos o actividades

violatorias a los derechos político electorales de los ciudadanos de la ciudad de México.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 237. *Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, Candidatos Sin partidos, ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:*

I. Procedimiento ordinario sancionador electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

II. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos pero que no repercutan en los mismos.

III. Procedimiento especial sancionador electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el caso de que el Instituto Nacional delegue dicha función podrá llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos de investigación conforme a la normatividad aplicable.*
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos o Candidatos Sin partidos que denigre a las instituciones, a los propios partidos políticos o calumnie a las personas;*
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a: el tipo, la colocación, o al contenido de propaganda o de cualquier otra forma de promoción diferente a la transmitida por radio o televisión, siempre que tenga incidencia en el proceso electoral; y*
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.*
- e) Por la promoción personalizada que haga un servidor público de su imagen o de la de otra persona, usando para ello recursos públicos.*

Cuando se tenga conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones y adquisiciones de Candidatos Sin partidos, partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones y los partidos políticos; así como a

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la fórmula al Instituto Nacional, a través del Secretario del Consejo.

Artículo 238. *Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.*

La Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento, turnando el expediente al Secretario Ejecutivo quien a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política llevará a cabo la sustanciación del procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General.

El Instituto Electoral, en su función investigadora, podrá solicitar la colaboración de otras autoridades locales o estatales, y deberá realizar los convenios institucionales con otros Institutos, que le permitan hacer los exhortos necesarios para la adecuada sustanciación de sus procedimientos.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, el Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse también para la sustanciación del procedimiento de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, la Comisión acordará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que ponga a consideración de la Comisión el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;

IV. Que para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral y otras autoridades;

V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación.

VI. Los medios de prueba que serán admitidos y el valor probatorio que la autoridad dará a cada uno de ellos.

VII. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) Las circunstancias objetivas del hecho;
- c) La responsabilidad; y
- d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.

VIII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo dictamen o proyecto de resolución.

IX. Que tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal de forma conjunta con su proyecto de Resolución, a fin de que el órgano jurisdiccional determine lo conducente, señalando las reglas para su remisión. El Instituto Electoral en todo relativo hará uso del lenguaje ciudadano, de tal forma que la lectura del expediente sea accesible a la ciudadanía.

Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva, que deberá contener lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;*
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;*
- c) Las pruebas aportadas por las partes;*
- d) El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento;*
- e) Las conclusiones que vinculen los medios probatorios ofrecidos, las diligencias ordenadas, los hechos probados y la consideración sobre la existencia, o no, de responsabilidad administrativa.*

Artículo 239. *En los casos en que el Secretario Ejecutivo determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. La determinación del Secretario Ejecutivo podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.*

Se entenderá que la queja es frívola, cuando:

- a) Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- b) Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;*
- c) Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

d) Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

El Secretario Ejecutivo carece de competencia para desechar cualquier asunto que implique alguna consideración de fondo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 240. *Las resoluciones del Consejo General en que se imponga una sanción pecuniaria, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, deberán ser cumplidas en la forma que prevea la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, en un plazo improrrogable que no exceda de seis ministraciones contados a partir de que haya quedado firme la resolución.*

Transcurrido el plazo sin que se haya realizado el pago, en tratándose de un Partido Político el Instituto Electoral podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda. En cualquier otro caso, el Instituto Electoral notificará a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este ordenamiento serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación y cultura, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados.

Para tal efecto, dichos recursos deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice el pago o se haga efectivo el descuento del monto de la ministración correspondiente y esta Secretaría a su vez tendrá que canalizarlos a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Cultura, ambas de la Ciudad de México en un plazo improrrogable que no exceda de cuatro ministraciones.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS SUJETOS Y CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 241. *El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:*

I. Los ciudadanos que participen como observadores electorales, a quien podrá sancionarse con la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales, la inhabilitación para desarrollar esa tarea en al menos dos procesos electorales y una multa de 50 a 100 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

I. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en esta Ley, a quien podrá sancionarse con multa de 50 a 200 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Las autoridades de la Ciudad de México en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral. Para ello una vez consumado el desacato, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley de responsabilidades. El superior jerárquico deberá subsanar la omisión del subalterno y comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;

IV. Los funcionarios electorales, a quienes procederá sancionar, en su caso, con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;

V. Los notarios públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les imponen. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá a la Consejería Jurídica para que previa garantía de audiencia imponga la sanción que en su caso proceda la cual podrá ir desde una amonestación pública hasta una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. La Consejería Jurídica deberá comunicar al Instituto Electoral las medidas que haya adoptado en el caso;

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

VII. Los precandidatos, candidatos y candidatos sin partidos.

En los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

lugar, para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto Electoral integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

Artículo 242. *Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Sin partidos en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:*

- I. Incumplir las disposiciones de esta Ley;*
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;*
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por esta Ley;*
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por esta Ley y el Consejo General;*
- V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en esta Ley;*
- VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a esta Ley durante la misma;*
- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la presente Ley y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

IX. No usar el material previsto en esta Ley para la elaboración de propaganda electoral;

X. No publicar o negar información pública;

XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;

XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;

XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;

XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;

XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de esta Ley y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.

Las sanciones para los aspirantes y candidatos sin partidos consistirán en multa o pérdida del registro, en los términos de que la

presente Ley establece para los candidatos de partido y la normatividad que apruebe el Instituto Electoral.

Artículo 243. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

- I. Incumplir las disposiciones de esta Ley;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a esta Ley durante la misma;
- IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;
- V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la presente Ley y otras disposiciones administrativas;
- VI. No usar el material previsto en esta Ley para la elaboración de propaganda electoral;
- VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y
- IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

Artículo 244. Las infracciones a que se refiere este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 238, con multa de 50 hasta 5 mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;

b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 238, con multa de 10 mil hasta 50 mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México;

c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 238, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 238, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 238, hasta con la cancelación de su registro como tal;

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 238, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y

g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 238, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

I. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a) *Por las causas de las fracciones del III al VIII del artículo 238, hasta con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año; y*

b) *Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 238, hasta con la pérdida de su registro como tal.*

Artículo 245. *Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 239 consistirán en:*

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada.

Artículo 246. *Cuando se trate del incumplimiento de los compromisos de campaña por parte de los servidores públicos designados mediante elección popular, se establecerá el tipo de sanción a los funcionarios electos que sin causa justificada incumplan su Plan de Gobierno, se procederá a la revocación de mandato; además del apercibimiento, amonestación o multas procedentes, conforme al grado de incumplimiento.*

Será causal de revocación de mandato incumplir con el Plan de Gobierno (compromisos de campaña) y realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten al erario público.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Sí la Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesas, Alcaldes, Diputadas o Diputados incumplen injustificadamente su plan de gobierno (los compromisos de campaña) podrán ser destituidos por un periodo no menor a 10 años, y se sancionará al partido político que los haya postulado.

Artículo 247. *Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México y la presente Ley.*

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en esta Ley serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas de la Ciudad de México.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;*
- II. Los medios empleados;*
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;*

- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;*
- VI. Las condiciones económicas del responsable;*
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y*
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

Artículo 248. *Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana a que se refiere el artículo 27, apartado D, de la constitución local, serán resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la constitución local y en las leyes de la materia.*

INICIATIVA DÉCIMO SEGUNDA.- Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Comisión de Gobierno de ésta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual crea la Ley Electoral de la Ciudad de México.

“...1. El artículo 44 del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México,

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, confirió a la Ciudad de México el rango de entidad federativa, además de sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos...

...Como entidad federativa, la Ciudad de México goza de autonomía en todo lo que concierne a su régimen interior y a su organización político---administrativa en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...En términos de los artículos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS se empoderó a la Asamblea Constituyente como depositaria de la soberanía de los ciudadanos de la Ciudad de México; atribuyéndosele la facultad de discutir, aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México...

...Por otra parte el artículo OCTAVO TRANSITORIO facultó a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes electorales que aplicarán en el proceso electoral de 2017 – 2018...

...2. Con motivo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, el 05 de febrero de

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México...

...La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su texto disposiciones relativas al instituto electoral, las reglas de elección de Jefe de Gobierno, diputados, alcaldes y concejales, además de los procesos participativos y directos...

...El artículo DÉCIMO TRANSITORIO, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia electoral. Dichas normas serán aplicables al proceso electoral 2017 – 2018 y deberán estar publicadas a más tardar noventa días naturales antes del inicio de dicho proceso...

...3. Por lo anterior, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México es competente para discutir, aprobar y expedir la Ley Electoral de la Ciudad de México, cuyo contenido comprende: definir los órganos y procedimientos electorales de la entidad”.

En lo que respecta a “La Representación Política y sus Retos, los promoventes consideran que “Un rasgo distintivo de las democracias modernas frente a las antiguas es la representación en lugar de la participación directa de los ciudadanos en todas las decisiones públicas como sucedía en las democracias antiguas. Ese derecho al sufragio fue producto de siglos de luchas contra el poder monárquico, extendiéndose gradualmente de las clases propietarias a las trabajadoras, y posteriormente a las mujeres.

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Por lo anterior se puede afirmar que la democracia es, además de un mecanismo para garantizar el cambio pacífico de poder, un ideal inalcanzable que se perfecciona permanentemente no sólo al ampliar derechos sino al perfeccionar los procedimientos para exigir cuentas a los gobernantes. Como sucede con todo arreglo institucional, debe calibrarse de manera permanente para adaptarse a las necesidades de sociedades cada vez más complejas...

...El concepto de la representación puede seguir tres direcciones opuestas: la idea de mandato o delegación, la idea de la representatividad como semejanza o similitud y la idea de la responsabilidad. Una democracia se basa en el primer concepto y no puede ser real o eficaz si no se cuenta con el tercero. Es decir, no basta con un sistema electoral que brinde certeza sobre los resultados si deseamos que el ideal democrático rinda frutos; aunque hay que empezar con esas del juego básicas...

...A lo largo de los siglos XVII y XIX la representación pasó de la nobleza a clases propietarias a través de reglas como el voto censitario o los sistemas de votación indirecta. Ya sea por la vía revolucionaria como en la Europa continental o por la reformista como en el Reino Unido como sucedió con las reformas de 1832, 1867 y 1888, las fuerzas políticas pasaron de ser clubes o facciones personalistas a partidos políticos concebidos como maquinarias para ganar votos...

...Los cambios en la organización política trajeron otro reto para la representación: ¿cuál es el conjunto de reglas que mejor plasma los equilibrios

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

en la sociedad? Las diversas fórmulas que se han elegido arrojan distintos resultados. Un sistema de mayoría relativa permite la existencia de mayorías claras, aunque excluye a minorías importantes. Por otra parte los de representación proporcional logran que todas las corrientes tengan representación, aunque dificulta la existencia de mayorías estables. Y como afirmaba Duverger en sus dos leyes, los de mayoría llevan al bipartidismo, mientras los de representación proporcional tienden al multipartidismo...

...Pareciera que los sistemas mixtos, que combinan asientos de mayoría relativa con otros de representación proporcional, combinan lo mejor de ambos sistemas electorales. Actualmente 19 países, incluido México, lo han adoptado con éxito. Sin embargo no hay punto final en materia política: constantemente hay retos que exigen nuevas reformas...

...Ejemplo de ello es la necesidad de abrir cauces de participación a la ciudadanía más allá de las elecciones. Desde finales del siglo XIX movimientos como los populistas de Estados Unidos promovieron figuras como el plebiscito, el referéndum y la revocación del mandato. De hecho la democracia participativa ha ayudado a legitimar las democracias, aunque su diseño entraña retos importantes. Pero eso será materia de otra iniciativa...

...Nuestro país tiene experiencia en elecciones y representación política desde antes de la independencia. El sistema electoral gaditano era indirecto, basado en los pueblos como núcleos sociales. Ahí se elegían a las autoridades municipales y a través de la votación del colegio electoral, a diputados

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

federales, locales, gobernadores y presidente de la República. Este sistema estuvo vigente con leves variaciones de 1824 a 1854...

...Hacia 1857 tiene lugar una reforma que cambiaría la organización política del país. Se rompió con el modelo basado en pueblos y se introdujeron distritos para los órganos legislativos y municipios para el gobierno local. De esta forma podía haber dos o más distritos y municipios en un pueblo o varios pueblos podían estar constituidos en un distrito o municipio. La elección indirecta en primer grado y el reconocimiento de los derechos de ciudadanía a una minoría que sabía leer, escribir y tenía un modo de vida honesto, facilitaron la creación de alianzas entre élites nacionales y locales. Esto llevaría a la consolidación de una coalición duradera que conocemos como el Porfiriato...

...La revolución que impulsó Francisco I. Madero trajo el voto universal masculino directo y secreto, rompiendo con las reglas del antiguo régimen. También se reconoció por primera vez la figura del partido político, concebido como una maquinaria para articular voluntades y ganar el voto de la ciudadanía. Sin embargo, años de enfrentamiento plantearon la necesidad de rediseñar todas las instituciones...

...El sistema diseñado a partir de 1917 obedeció a la necesidad de reconstruir al Estado, una vez concluido el conflicto revolucionario, a través de la centralización política. Se tenía un país dividido, territorialmente desintegrado con un sistema de partidos fragmentado, una sociedad escasamente organizada y una articulación institucional débil y dispersa...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...La centralización se dio tanto en el ámbito de las facultades normales como en la construcción y consolidación de un partido hegemónico sobre bases corporativistas y clientelares de carácter autoritario. Gracias a esto el sistema permitió al partido del régimen monopolizar casi por completo los cargos de representación política, inhibiendo el adecuado funcionamiento de los pesos y contrapesos previstos en la Constitución...

...De acuerdo con el politólogo Jeffrey Weldon, se combinaron cuatro condiciones para lograr lo anterior, alcanzándose la mayoría por medio de reformas electorales:...

...1. El sistema presidencial de gobierno establecido en la Constitución...

...2. Un gobierno unificado en que el partido en el poder controlaba la Presidencia de la República, el Congreso de la Unión y la mayoría de los ejecutivos y legislativos locales...

...3. El alto grado de disciplina que mostraba el partido en el poder, el cual se consolidó con la prohibición a la reelección de legisladores y autoridades municipales...

...4. El liderazgo de facto que el Presidente de la República ejerció sobre su propio partido, gracias a los mecanismos que disponía para premiar y castigar...

...De esa forma el arreglo informal entre el Presidente y su partido logró imponerse por encima del arreglo constitucional, pero sin desobedecerlo al menos en sentido estricto...

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...A partir de principios de los años sesenta del siglo pasado se abrió una nueva etapa de replanteamiento de las instituciones, la cual respondió a la necesidad de liberalizar el régimen y atender los requerimientos de muchos actores que cuestionaban en su conjunto la legitimidad del régimen...

...La descentralización que tuvo lugar en esos años permitió, lentamente, el paso de una lógica corporativista de masas, de partido hegemónico, hacia una lógica ciudadana. Esto modificó radicalmente las premisas que determinaban el funcionamiento del régimen autoritario...

...En este proceso las reformas electorales jugaron un papel toral. Se impulsó una serie de reformas en tres sentidos: a) aumentar el componente proporcional en las fórmulas para convertir votos en escaños, abriendo espacios a otras fuerzas políticas en los órganos representativos (1963, 1977, 1986, 1993); b) transparentar la gestión de las autoridades electorales, garantizar su imparcialidad y la limpieza en la organización de los comicios, dando credibilidad a los resultados (1989); y c) modificar las reglas del juego electoral para hacer de las elecciones eventos donde los contendientes puedan participar bajo un esquema de equidad y verdadera competencia (1989---1996)...

...A partir de los cambios electorales hubo también importantes transformaciones en materia política, consistiendo en el progresivo crecimiento electoral de la oposición, que fue minando el control mayoritario del partido en el poder sobre los órganos de representación hasta concluir en el escenario

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

actual, donde ninguna fuerza cuenta con la mayoría de los asientos legislativos. Gracias a las reformas ha habido innumerables alternancias de partido en el poder tanto a nivel municipal como local y federal...

...Los nuevos retos buscan abrir espacios de representación y consolidar el vínculo entre gobernantes y representantes por un lado y la ciudadanía por el otro. En los últimos años se reconoció el derecho de los ciudadanos residentes en el extranjero para votar por el presidente de la República, se reconoció la figura de candidato independiente y se establecieron el plebiscito y el referéndum a nivel federal. Con las nuevas reformas hemos entrado a otro ciclo de cambios que se espera transformen las dinámicas de gobierno...

En el apartado referente a las elecciones en la Ciudad, los promoventes refieren que “Los habitantes de la Ciudad de México no gozaron de derechos políticos plenos durante buena parte de su historia, al ser esta entidad la sede de los poderes federales. Desde el Acta Constitutiva de 1824 hasta la Constitución de 1857 la federación tuvo un control más o menos directo sobre su administración. Hacia 1903 la Ley de la Organización Política y Municipal del Distrito Federal dividió a la entidad en trece municipalidades, otorgándoles facultades de consulta, vigilancia de obras y prestación de servicios...

...En abril de 1917 se promulgó la Ley de Organización del Distrito Federal y Territorios Federales. En este ordenamiento la entidad tendría un gobernador dependiente del presidente. Pronto las tensiones entre el gobernador y el titular del ejecutivo federal generaron condiciones que llevaron a la quiebra de este modelo. Lo anterior, junto con los choques con los municipios llevó a la

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

desaparición de estas instancias en 1928. A partir de ese año la Ciudad de México se convirtió en departamento central y los antiguos municipios se transformaron en delegaciones políticas. Sus funciones legislativas siguieron en manos del Congreso de la Unión, como había sido desde 1857...

...Aunque la agenda del Distrito Federal no siempre estuvo en el primer plano de la discusión sobre la reforma democrática del país, usualmente se encontró una rendija para su incorporación en las negociaciones. De hecho los cambios que experimentó la entidad van en paralelo con la democratización a nivel federal...

...Pueden detectarse cinco procesos relevantes que modificaron la dinámica local del Distrito Federal entre los años setenta y noventa del siglo pasado. Primero, la reforma política y la transformación del Estado Federal. Segundo, la reforma del régimen jurídico político local y con ésta su forma de gobierno. Tercero, el desarrollo del sistema de partidos nacional y su impacto a nivel local. Cuarto, la formación de una sociedad civil, proceso alentado por una tragedia como el terremoto de 1986. Y quinto, la transformación de la cultura política participativa entre los habitantes de la capital del país...

...A lo largo de las décadas siguientes crecieron las presiones por un gobierno local y el empoderamiento político de los habitantes de la Ciudad de México. La creación de la Asamblea de Representantes en 1986 obedeció a esta lógica. Resultado de ello fue la reforma constitucional de 1996, que instauró gobiernos electos tanto para la ciudad como para las delegaciones además de formar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...La más reciente conquista es la promulgación de nuestra Constitución en febrero de este año. Como sucede con todo arreglo federal, en las entidades se pueden ampliar libertades públicas y probar con procesos e instituciones innovadoras que lleguen a servir como laboratorio de prácticas que, tras un proceso de calibración, puedan considerarse como exitosas...

La iniciativa tiene como objetivo “crear la Ley Electoral de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones y facultades que le otorgan los artículos OCTAVO TRANSITORIO del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; y el DÉCIMO TRANSITORIO de la Constitución Política de la Ciudad de México. A efecto de establecer las disposiciones relativas a las instituciones electorales, las reglas de elección de Jefe de Gobierno, diputados, alcaldes y concejales, además de los procesos participativos y directos”...

...Dentro de los aspectos más relevantes y sustanciales de esta iniciativa se encuentran los siguientes:

...El Libro Primero de la iniciativa habla de las disposiciones generales. En apego a los avances de la Constitución de la Ciudad de México, se habla del objeto y sujetos de la Ley. El Título Primero habla del Objeto y Sujetos de la Ley, detallando los términos que se utilizarán. Se considera como un objetivo de este ordenamiento regular los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica a participar en la

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

observación electoral, toda vez que se incentivan el espíritu cívico y los valores ciudadanos desde una edad temprana...

...Por su parte el Título Segundo habla sobre la participación política de los ciudadanos, detallándose sus derechos y obligaciones en su único capítulo tal y como se establece en la normatividad federal. En consonancia con el mismo marco habla el Título Tercero, relativo al régimen político electoral y su único capítulo, referente a los fines de la democracia electoral...

...El Título Cuarto, referente a los cargos de elección popular, detalla los mecanismos para elegir a los diputados al Congreso de la Ciudad de México, al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las alcaldías. Es de señalar no solamente la restauración de las carreras legislativas en la entidad hasta por un periodo consecutivo, sino la forma de seleccionar a los concejales en las Alcaldías...

...De acuerdo con la iniciativa que aquí se presenta, los Concejales serán electos por fórmula de candidatos propietarios y suplentes integradas por personas del mismo género, en cada una de las circunscripciones en que se divida la demarcación territorial correspondiente; debiendo postularse a personas del mismo género en el 50% de las circunscripciones; y por lo menos dos fórmulas deberán ser integradas por jóvenes con edad entre 18 y 29 años. La asignación de Concejales por el principio de representación proporcional se realizará según los términos señalados en la Constitución Local, para lo cual se considerarán las fórmulas de mayoría relativa que integran la Planilla y que no hayan obtenido el triunfo en la circunscripción correspondiente...

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...La Ciudad de México tiene una vocación por la pluralidad y porque todas las voces tengan la representación adecuada a su presencia y apoyo. El objetivo de los Concejales es ser un contrapeso de los Alcaldes, por lo que proponemos una fórmula de representación que de verdad refleje los equilibrios de cada Alcaldía. Si deseamos mecanismos de responsabilidad, no se pueden admitir figuras que sobrerrepresenten de manera injustificada a un partido por encima de otros. Suponer esto implicaría dedicar una ley a una fuerza política. Apostemos por la democracia, por los pesos y contrapesos y por la responsabilidad en las gestiones...

...El Libro Segundo habla de las Autoridades Electorales. Una vez que el Título Primero detalla las disposiciones comunes, el Título Segundo trata la integración y atribuciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México y el Tercero del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con apego a lo dispuesto en la Constitución y lo ya existente. Hay varios temas que son del interés de los grupos parlamentarios del PRI y PVEM que se desean poner en relieve...

...El primero, reafirmar como atribución del Instituto Electoral la difusión de la cultura cívica democrática y la construcción de ciudadanía. Del mismo modo reiteramos como facultad de los Consejos Distritales acreditar a las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, que hayan presentado su solicitud ante el Consejero Presidente del propio Consejo Distrital, para participar como observadores durante el proceso electoral y de democracia directa y participativa, bajo los lineamientos y criterios que emita el Instituto Electoral Local...

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

...Para quienes suscribimos la iniciativa, es relevante construir una ciudadanía basada en valores cívicos y contribuir a la formación política de las nuevas generaciones no con el simple inculcamiento de conceptos sino a través de la participación directa en los procesos públicos...

...El segundo, confirmar que la Contraloría Interna del Instituto Electoral se encuentre adscrita al Sistema Local Anticorrupción, con base en lo dispuesto en la Constitución. Lo mismo también aplica para la Contraloría Interna del Tribunal Electoral...

...Estamos convencidos que en una democracia ni los partidos políticos ni la administración electoral deben ser regidas por normas distintas en materia de transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción. Sólo así, poniendo el ejemplo, los partidos podremos volverá ganar la confianza de la ciudadanía en esta nueva etapa democrática...

...El Libro Tercero habla de las Agrupaciones Políticas Locales y los Partidos Políticos. Es del interés del PRI y el PVEM fortalecer la primera figura, como organismo con fines políticos, al facilitar su integración además de otorgarle más derechos y obligaciones...

...En primer lugar se requerirá de un mínimo de cinco mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la Ciudad de México, distribuidos en por lo menos quince distritos electorales locales en cada uno de los cuales deberá tener al menos trescientos afiliados para registrar una Agrupación Política

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Local. Necesitamos más actores interesados en lo público que revitalicen la vida política local. Por ello es necesario facilitar en vez de obstaculizar la creación de nuevas organizaciones...

...La segunda propuesta va por otorgarles el financiamiento público que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral para el desarrollo de actividades específicas, relacionadas con la promoción de la cultura política y construcción de ciudadanía. No puede haber movilización en la vida pública si no hay derechos y obligaciones en juego. Este planteamiento, junto con la atribución para respaldar el registro de candidatos sin partido, se ven como un incentivo para que los ciudadanos se interesen más en la política local...

...También en el mismo afán de promover la cultura política y construcción de ciudadanía de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica se propone que las Agrupaciones Políticas Locales se involucren en este tema junto con el Instituto Electoral de la Ciudad de México y los Consejos Distritales...

...Los proponentes de esta iniciativa reconocemos que no puede haber derechos sin obligaciones. Por ello se establecen como obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales desarrollar las actividades específicas que se realicen con financiamiento público apegadas a los principios, lineamientos y contenidos que establezca el programa de educación cívica del Instituto; así como presentar los informes financieros sobre el uso de los recursos públicos y privados que reciba para el desarrollo de actividades específicas. Como en el

caso de los partidos, la confianza en estas instituciones debe basarse en la transparencia y la rendición de cuentas...

...Finalmente la iniciativa propone un Libro Cuarto, dedicado a los candidatos sin partido, donde se defiendan sus derechos, se definan con claridad sus obligaciones y tengan la garantía de que se les otorgarán las mayores facilidades que define la Constitución de la Ciudad de México para su registro y prerrogativas”.

Los promoventes sugieren la siguiente redacción:

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Ciudad de México y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos de la Ciudad de México;
- II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales, candidatos de los partidos y Candidatos sin Partido;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos;

IV. Las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales;

V. El régimen sancionador electoral;

VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral delegue dicha facultad;

VII. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos;

VIII. Los derechos de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica a participar en la observación electoral;

IX. El uso de nuevas tecnologías de información y comunicación para el ejercicio de la democracia digital abierta;

X. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos de la Ciudad de México.

Artículo 2. *Las disposiciones de esta Ley, tienen por objeto garantizar que en la Ciudad de México se realicen elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.*

Las autoridades electorales y judiciales sancionarán cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 3. *La aplicación de las normas de esta Ley al Congreso de la Ciudad de México y a las autoridades electorales en su respectivo ámbito de competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.*

La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad.

Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. *Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos que expresamente señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

I. En lo que se refiere a los ordenamientos:

a) *Constitución Federal.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) *Constitución Local.* La Constitución Política de la Ciudad de México;

c) *Ley General.* La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

d) *Leyes Generales.* La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;

e) *Ley de Partidos.* La Ley General de Partidos Políticos;

f) *Ley Electoral.* Ley Electoral de la Ciudad de México.

g) *Código Penal.* El Código Penal para la Ciudad de México;

h) *Ley de Transparencia.* La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad México;

i) *Ley de Participación.* La Ley de democracia directa y participativa de la Ciudad de México;

j) *Ley de Presupuesto.* La Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México;

k) *Ley de Protección de Datos.* La Ley de Protección de Datos Personales la Ciudad de México;;

l) *Ley Federal de Responsabilidades.* Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

m) Ley Procesal. La Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.;

n) Reglamento Interior del Instituto Electoral. Reglamento Interior del Instituto Electoral del la Ciudad de México;

ñ) Reglamento para la Liquidación. Reglamento para la Liquidación del patrimonio de las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos en la Ciudad de México.; y

o) Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del la Ciudad de México;

p) Estatuto del Servicio. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. En lo que se refiere a los entes:

a) Ciudadano de la Ciudad de México. Los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la Ciudad de México

b) Congreso Local. Congreso de la Ciudad de México;

c) Autoridades Electorales. El Instituto Nacional Electoral, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral ambos de la Ciudad de México;

d) Consejeros Distritales. Consejeros Electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

e) Consejeros Electorales. Los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- f) Consejero Presidente. Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- g) Consejo Distrital. El Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- h) Consejo General. El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- i) Diputados de mayoría. Los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, electos por el principio de mayoría relativa;*
- j) Diputados de representación proporcional. Los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, asignados según el principio de representación proporcional;*
- k) Agrupaciones política locales. Son aquellas personas morales sin fines de lucro, cuyo objeto social consiste en tomar parte en los asuntos públicos de la ciudad y cuyo domicilio se encuentre en la Ciudad de México y se constituyan en los términos señalados por la Constitución de la Ciudad de México y esta Ley.*
- l) Instituto Electoral. El Instituto Electoral de la Ciudad de México;*
- m) Instituto Nacional. El Instituto Nacional Electoral;*
- n) Jefe de Gobierno. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;*
- o) Demarcaciones Territoriales. Son la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México.*
- p) Alcaldías. Los órganos político administrativo que ejercen el gobierno en las demarcaciones territoriales, que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y un Concejo.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

q) *Alcalde o Alcaldesa. Los titulares de los órganos político administrativo de las demarcaciones territoriales en que se divide en la Ciudad de México;*

p) *Concejales. Integrantes de los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías;*

q) *Candidato sin Partido: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen las leyes de la materia.*

r) *Magistrados Electorales. Los Magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;*

s) *Magistrado Presidente. Al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México;*

t) *Pleno del Tribunal. El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y*

u) *Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*

v) *Democracia Digital. El uso de las tecnologías de información y comunicación en los procedimientos electorales para la recepción y cómputo del voto de los ciudadanos.*

w) *Violencia política de género. Son todas aquellas acciones y omisiones cometidas por una o varias personas, directamente o por terceros que limitan, condicionan, excluyen, impiden, menoscaban o anulan el ejercicio de los derechos políticos electorales, el acceso, pleno ejercicio o el uso de las prerrogativas del poder público; que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción,*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

vejación, discriminación, impedimento, suspensión, exclusión, condición, amenaza o privación de la vida en razón del género.

Artículo 6. *Los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad de México, de las Alcaldías, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.*

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con cualquier candidato, Partido Político Nacional o local.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, de realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. *Son derechos de los ciudadanos de la Ciudad de México:*

I. Votar y participar en las elecciones locales, consultas populares federales y demás formas mecanismos e instrumentos de democracia directa y participativa conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Jefe de Gobierno, en los términos que determinen las Leyes Generales y esta Ley;

II. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una Agrupación Política Local para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México;

III. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales locales y de mecanismos de democracia directa y participativa, en los términos de la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular en la Ciudad de México.

El derecho de solicitar el registro como candidato sin partido a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputado al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos, esta Ley y la demás normatividad aplicable.

V. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos de conformidad con la Ley de Transparencia y a los candidatos de los Partidos Políticos con relación a sus compromisos de campaña;

VI. Solicitar el acceso, resguardo y reserva de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, conforme a las disposiciones de la Ley de Protección de datos;

VII. Tener acceso a la igualdad de oportunidades y la paridad de género;

VIII. Ejercer el derecho de petición en materia política ante los partidos políticos, solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos;

IX. Poder ser nombrado para cualquier cargo empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

X. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Ciudad de México en los términos y con los requisitos que señalen las leyes,

XI. Participar en los procesos de democracia directa y participativa contemplados en la Constitución Política de la Ciudad de México;

Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Son obligaciones de los ciudadanos de la Ciudad de México:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores de conformidad con lo dispuesto por la Ley General;

II. Contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

III. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente por esta Ley;

IV. Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados por las autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

V. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueron electos; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS FINES DE LA DEMOCRACIA ELECTORAL

Artículo 9. La democracia electoral en el de la Ciudad de México tiene como fines:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. *Garantizar el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados;*
- II. *Garantizar el sufragio universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio, tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa.*
- III. *Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de los ciudadanos;*
- IV. *Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;*
- V. *Impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas;*
- VI. *Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, Agrupaciones Políticas Locales, Partidos Políticos y candidatos hacia los ciudadanos;*
- VII. *Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; y*
- VIII. *Favorecer la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados en la solución de los problemas de la Ciudad;*
- IX. *Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y esta Ley; y*
- X.--- *Garantizar la vinculación del derecho de las y los ciudadanos al voto efectivo.*

Artículo 10. *Las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Las facultades de asunción, delegación y atracción de las actividades propias de la función electoral se desarrollarán de conformidad con lo que señale la Ley General.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPITULO ÚNICO.

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL JEFE GOBIERNO Y DE LAS ALCALDÍAS

SECCIÓN PRIMERA. De la elección de Diputados al Congreso de la Ciudad de México

Artículo 11. *Los Diputados al Congreso de la Ciudad de México serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número y con las condiciones establecidas en la Constitución Local y esta Ley.*

Los diputados al Congreso Local podrán ser reelectos para un solo periodo consecutivo, de conformidad con lo siguiente:

- a) *Un diputado que haya accedido al Congreso Local por la vía de candidaturas sin partido, deberá conservar esta calidad para poder ser reelecto;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) Los diputados que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, sólo podrán reelegirse como candidatos postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su cargo; podrá ser postulado por otro partido político.

c) También podrá ser reelecto como candidato sin partido el Diputado que haya accedido al Congreso Local como candidato de un partido político, coalición o candidatura común, si pierde o renuncia a su militancia, por lo menos un año antes del registro de su candidatura.

Artículo 12. *Las y los diputados serán electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional por fórmulas de candidatos propietarios y suplente del mismo género.*

En la postulación de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa se garantizará el principio de paridad de género en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

Artículo 13. *Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa del Congreso Local, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación.*

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 14. *El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México será electo cada seis años, mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

Los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, podrán emitir su voto en la elección de Jefe de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 329 de la Ley General, la Constitución de la Ciudad de México y esta Ley.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS ALCALDÍAS.

Artículo 15. *Las Alcaldías se elegirán cada tres años mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en la misma fecha en que sean electos los Diputados del Congreso Local.*

Los integrantes de las Alcaldías podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de las Alcaldías que hayan accedido a su cargo postulados por un partido político, coalición o candidaturas común, no podrán ser reelectos en la calidad de candidatos sin partido, a

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

menos que renuncien, o pierdan su militancia por lo menos un año antes de la fecha de registro como candidatos.

Para la reelección de Alcaldes y Concejales que fueron electos como candidatos sin partido, deberá conservarse esa calidad hasta finalizar su cargo público. Por lo que no podrá ser reelecto un Alcalde o Concejal sin partido que en el tiempo de su encargo público, se afilie o incorpore a un partido político.

Sólo se podrá ser candidato a Alcalde, Alcaldesa o Concejal, si se forma parte de una Planilla integrada entre siete y diez candidatos, según corresponda a cada Alcaldía, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad de México y en la presente ley.

Los Alcaldes serán electos en formula con los candidatos a Concejales, divididos en las circunscripciones que conforman la demarcación territorial correspondiente.

El sesenta por ciento de los Concejales serán electos por el principio de mayoría relativa en cada una de las circunscripciones en que se divida la demarcación territorial correspondiente, en fórmula de candidatos propietarios y suplentes integradas por personas del mismo género; debiendo cumplir con paridad de género de los candidatos que integran la totalidad de la planilla; y por lo menos una de las fórmulas deberá ser integrada por jóvenes de entre 18 y 29 años de edad. La fórmula de candidatos a concejal que obtenga la mayoría de los votos en la circunscripción correspondiente, será integrante de la Alcaldía de la que se trate. La sumatoria de la votación de cada una de las circunscripciones en que se divida la

demarcación territorial correspondiente, será la votación total para elegir al Alcalde.

La asignación de Concejales por el principio de representación proporcional se realizará según los términos señalados en la presente ley, para lo cual se considerarán las fórmulas de candidatos de mayoría relativa que integran la Planilla y que no hayan obtenido el triunfo en la circunscripción correspondiente.

Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en las candidaturas para Alcaldes y Alcaldesas, considerando la totalidad de las demarcaciones territoriales.

SECCIÓN CUARTA.

DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE ELECCIÓN

Artículo 16. Los cargos de elección popular a que se refiere este título se elegirán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:

I. 33 Diputados de mayoría relativa serán electos en distritos locales uninominales, en que se divide la Ciudad de México, cuyo ámbito territorial será determinado por el Instituto Nacional de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. 33 Diputados de representación proporcional serán asignados mediante el sistema de listas votadas e integradas conforme lo dispuesto en la Constitución Local y esta Ley, en una sola circunscripción plurinominal que abarcará todo el territorio de la Ciudad de México;

III. Un Jefe de Gobierno en todo el territorio de la Ciudad de México, que será considerado como una sola circunscripción. En su caso y

para efecto de esa elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción, los sufragios de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y

IV. Un Alcalde en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que esté dividida la Ciudad de México.

V. Concejales de mayoría relativa en la proporción señalada en el artículo 53 apartado A numeral 4, electos mediante el sistema de formulas integradas por un candidato propietario y un suplente en cada una de las circunscripciones en que se divida la demarcación territorial respectiva, de conformidad a lo señalado en las fracciones I, II y III del numeral 10, del apartado A del artículo 53 de la Constitución Local.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17. *El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en la Ciudad de México; asimismo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución Política, las Leyes Generales, la Constitución Local, la Ley Procesal, esta Ley y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.*

Artículo 18. *El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la ley General, la Constitución Local y esta Ley. Será profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en la Ciudad de México. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas del presupuesto que anualmente apruebe el Congreso Local y demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no formarán parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

Artículo 19. *El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral se rigen para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política, las leyes generales de la materia, la Constitución Local, la Ley Procesal y esta Ley . Asimismo, sin vulnerar su autonomía, les son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.*

Artículo 20. *Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Constitución Política, Leyes Generales, la Constitución Local y esta Ley, el Instituto Electoral debe:

- I. Observar los principios rectores de la función electoral;*
- II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y*
- III. Limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, conforme lo dictan las normas aplicables.*

Artículo 21. *Las autoridades electorales podrán requerir el apoyo y colaboración de los integrantes de los poderes y órganos autónomos de la Ciudad de México, así como de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, para lo cual se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.*

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. *El Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, esta Ley y la Ley de democracia directa y participativa.*

Sus fines y acciones se orientan a:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y representativa en la Ciudad de México;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Fortalecer el ejercicio de la democracia directa y democracia participativa.

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político---electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Promover y vigilar la existencia y aplicación de condiciones de equidad y no violencia política con razón de género, en los procedimientos electorales de democracia directa, participativa y representativa;

V. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso Local, al Jefe de Gobierno y las Alcaldías.

VI. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de democracia directa y participativa, conforme a la Ley de Democracia Directa Y participativa;

VII. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VIII. Promover el voto y la participación ciudadana;

IX. Difundir la cultura cívica democrática y la construcción de ciudadanía; y

X. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

XI. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XII. *Adicionalmente a sus fines el Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:*

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional:*

b) *Reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular en la Ciudad de México;*

c) *Registrar a los Partidos Políticos locales y cancelar su registro cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de la Ciudad de México en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo;*

d) *Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Ciudad de México aprobados por su Consejo General, así como suscribir convenios en esta materia con el Instituto Nacional;*

e) *Orientar a los ciudadanos de la Ciudad de México para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político---electorales;*

f) *Detectar y prevenir actos u omisiones de violencia política contra las mujeres;*

g) *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- h) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;*
- i) Verificar que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales en la Ciudad de México cumplan con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;*
- j) Garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en de la Ciudad de México, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;*
- k) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones de Jefe de Gobierno, Alcaldes, Concejales y Diputados del Congreso Local, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos;*
- l) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral local, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;*
- m) Implementar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;*
- n) Emitir la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados del Congreso Local, de los Alcaldes y Concejales;*
- ñ) Fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las Agrupaciones Políticas Locales, Partidos Políticos y las*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local;

o) Asignar a los diputados electos al Congreso Local, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale esta Ley;

p) Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, así como de los mecanismos de democracia directa y participativa, conforme a la Ley en la materia;

q) Vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleven a cabo los mecanismos de democracia directa y participativa;

r) Implementar la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados sobre los mecanismos de democracia directa y participativa de conformidad con lo que establezca la Ley de democracia directa y participativa; y

s) Convenir con el Instituto Nacional para que éste asuma la organización integral de los procesos electorales de la Ciudad de México, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

XIII. Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

a) Fiscalizar los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos;

b) Impartir la capacitación electoral y designar a los funcionarios de las Mesas Directivas;

- c) Ubicar las casillas electorales;*
- d) Determinar la geografía electoral, así como el diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio de la Ciudad de México en secciones electorales y las circunscripciones de cada demarcación territorial;*
- e) Elaborar el Padrón y la lista de electores de la Ciudad de México;*
y
- f) Aplicar las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.*

XIV. Las atribuciones adicionales para:

- a) Aplicar dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional;*
- b) Organizar los mecanismos de democracia directa y participativa de la Ciudad de México;*
- c) Organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley local de la materia;*
- d) Llevar a cabo el registro de candidatos, de convenios de Coalición, fusión y otras formas de participación o asociación para los procesos electorales de la Ciudad de México*
- e) Establecer las bases y criterios a fin de brindar atención e información a los visitantes extranjeros interesados en conocer el*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa y participativa, en cualquiera de sus etapas;

f) Llevar la estadística electoral local y de los mecanismos de democracia directa y participativa, así como darla a conocer concluidos los procesos;

g) Colaborar con el Instituto Nacional para implementar los programas del personal de carrera que labore en el Instituto Electoral, de conformidad con el Estatuto del Servicio;

h) Elaborar, aprobar e implementar los programas del personal de la rama administrativa del Instituto;

i) Elaborar y difundir materiales y publicaciones institucionales relacionadas con sus funciones;

j) Conocer del registro y pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos;

k) Sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de la ley local de la materia;

l) Tramitar los procedimientos especiales sancionadores, integrar los expedientes de los mismos y remitirlos al Tribunal Electoral para su resolución, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, en términos de la ley local de la materia;

m) Remitir al Instituto Nacional las impugnaciones que reciba en contra de actos realizados por ese instituto relacionados con los procesos electorales de la Ciudad de México, para su resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

conforme lo determina la Constitución Política y las leyes generales de la materia;

n) Aplicar las sanciones a los Partidos Políticos por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a información pública y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la ley local de la materia;

ñ) Implementar los programas de capacitación a los órganos de representación ciudadana en la Ciudad de México;

o) Celebrar convenios de apoyo, colaboración y coordinación con el Instituto Nacional y demás entes públicos federales y locales para la realización de diversas actividades relacionadas con sus atribuciones;

p) Ejercer la función de oficialía electoral;

q) Presentar iniciativas de Ley ante el Congreso Local en las materias de su competencia; y

r) Las demás atribuciones que establezcan las leyes locales no reservadas expresamente al Instituto Nacional.

Artículo 23. El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:

I. El Consejo General;

II. La Junta Administrativa;

III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;*

V. *Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas;*

VI. *Órganos Desconcentrados: Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales; y*

VII. *Mesas Directivas de Casilla.*

Artículo 24. *Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.*

Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en esta Ley, las Leyes y reglamentos aplicables. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25. *Los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión tienen derecho a recibir la remuneración y prestaciones que se consideren en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, en ningún caso podrán superar o igualar las previstas para los Consejeros Electorales; y tienen las atribuciones, derechos y obligaciones que establecen esta Ley y el Reglamento*

Interior del Instituto Electoral. En el caso del personal de Servicio Profesional Electoral Nacional se ajustará a lo que en la materia disponga el Instituto Nacional.

Artículo 26. *Las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, así como de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, serán cubiertas temporalmente por los servidores públicos que nombre el Consejero Presidente del Consejo General, con carácter de encargado del despacho, debiendo realizar la nueva propuesta de titular, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a que se genere la vacante.*

Artículo 27. *La Contraloría General del Instituto estará adscrita al Sistema Local Anticorrupción, en los términos señalados en la Constitución Local.*

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 28. *El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.*

El Consejo General se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las Sesiones sólo con

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso Local.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, en los términos previstos por la Ley General.

Los Consejeros Electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas que establezca la Ley General.

De producirse una ausencia definitiva del Consejero Presidente o Consejero Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente en términos de la Constitución y la Ley General. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Para efectos de esta Ley se reputa ausencia definitiva la renuncia, fallecimiento o remoción ejecutoriada del Consejero Presidente o algún Consejero Electoral del Instituto Electoral.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 29. *Son requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral los señalados en la Ley General.*

Artículo 30. *Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Electoral, los establecidos en la Ley General.*

Artículo 31. *Durante el periodo de su encargo, los Consejeros Electorales deberán acatar las prescripciones siguientes:*

- I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad;*
- II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral. Su remuneración será similar a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;*
- III. No podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de particulares, salvo los casos no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas, así como las que deriven de su ejercicio de libertad de expresión;*
- IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Instituto Electoral, observando los principios rectores de su actividad;*
- V. Guardar absoluta reserva sobre toda la información que reciban en función de su cargo, particularmente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores o de investigación;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. *Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las Leyes en materia de transparencia y protección de datos personales; y*

VII. *Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en que los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar un beneficio para los Consejeros Electorales, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los Consejero Electorales o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

Artículo 32. *Los Consejeros Electorales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal.*

Además de las causas establecidas en esta Ley, pueden ser suspendidos, destituidos o inhabilitados del cargo, por incurrir en algunos de los causas señaladas en el artículo 102 de la Ley General.

El procedimiento sancionador será sustanciado de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Artículo 33. *Cada Partido Político, a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, designará un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Los representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto Electoral.

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo facultado para su designación.

Durante los procesos electorales, los Candidatos sin Partido al cargo de Jefe de Gobierno comunicarán por escrito al Consejero Presidente la designación de sus representantes para que asistan a las sesiones del Consejo General y sus Comisiones, a efecto de tratar exclusivamente asuntos relacionados con dicha elección, quienes no contarán para efectos de quórum y sólo tendrán derecho a voz. El Instituto Electoral no tendrá con los representantes mencionados vinculación de tipo laboral o administrativa, ni les otorgará recursos humanos o materiales.

Los representantes de los mencionados Candidatos sin Partido serán notificados de las convocatorias a las sesiones del Consejo General y las Comisiones en el domicilio que acrediten dentro de la Ciudad de México que al afecto señalen o en los estrados del Instituto Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 34. *El Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Consejo General asume sus determinaciones por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. En caso de empate el Consejero Presidente tiene voto de calidad.

Las determinaciones revestirán la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso, y se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, cuando así esté previsto en esta Ley u otros ordenamientos generales.

El servicio de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México será gratuito para las publicaciones del Instituto Electoral ordenadas por esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 35. *El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente, que deberá ser expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y, con veinticuatro horas de anticipación para sesión extraordinaria.*

La convocatoria se formulará por escrito y con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico.

Durante los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa y participativa que corresponda organizar al Instituto Electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria una vez al mes y fuera de éstos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Consejo General sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo contar con la presencia de al menos cinco de los Consejeros Electorales. En caso de que no se reúna el quórum, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los procesos electorales que deberá realizarse dentro de las doce horas siguientes.

Las sesiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones.

Artículo 36. *Las ausencias del Consejero Presidente en las sesiones del Consejo General, se cubrirán en la forma siguiente:*

I. Si se acredita antes de iniciar la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida; y

II. Si es de carácter momentáneo, por el Consejero Electoral que designe el propio Consejero Presidente.

En caso de ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva, las funciones de Secretario del Consejo estarán a cargo de alguno de los Directores Ejecutivos designado por el Consejero Presidente.

Cuando el tratamiento de un asunto particular así lo requiera, el Consejero Presidente podrá solicitar la intervención de los titulares de los Órganos Ejecutivos, Técnicos o con Autonomía de Gestión, únicamente con derecho a voz.

Artículo 37. *Son atribuciones del Consejo General:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la presente Ley.

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, lo siguiente:

a) El Reglamento Interior del Instituto Electoral;

b) Las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Nacional y demás disposiciones que emanen de él.

c) Los reglamentos para el funcionamiento de la Junta Administrativa, sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales, integración y funcionamiento de los Consejos Distritales; liquidación de los partidos políticos y agrupaciones Políticas locales; trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación; y registro de partidos políticos locales y de organizaciones ciudadanas;

d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa y participativa; así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

Así mismo, aprobará la normatividad relacionada con el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación y voto de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

e) *La normatividad que mandata la legislación local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, entre otras; y*

f) *Los acuerdos y la normativa que sea necesaria para el ejercicio de las funciones que le delegue el Instituto Nacional, para ello podrá conformar las Comisiones provisionales y tomar las medidas administrativas necesarias para la delegación, atracción, asunción y reasunción de funciones, así como, en su caso, para auxiliar a la autoridad electoral nacional.*

III. Presentar al Congreso Local y en su caso al Congreso de la Unión, propuestas de reforma en materia electoral y de mecanismos de democracia directa y participativa en temas relativos a la Ciudad de México.

IV. Designar al presidente e integrantes de las Comisiones Permanentes, Provisionales y Comités;

V. Crear Comisiones Provisionales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral;

VI. Autorizar las licencias y resolver sobre la procedencia de las excusas de los Consejeros Electorales;

VII. Aprobar, cada tres años, el Plan General de Desarrollo del Instituto Electoral, con base en la propuesta que presente la respectiva Comisión Provisional y supervisar su cumplimiento;

VIII. Aprobar a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto Electoral que proponga el Consejero Presidente para el siguiente ejercicio fiscal; ordenando su remisión al Jefe de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Gobierno para que se incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la Ciudad de México; así como solicitar los recursos financieros que le permitan al Instituto Electoral cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional o por disposición legal;

IX. Aprobar, en su caso, en enero de cada año el ajuste al Presupuesto de Egresos y al Programa Operativo Anual del Instituto Electoral, con base en la propuesta que le presente la Junta Administrativa, por conducto de su presidente;

X. Ordenar la realización de auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto Electoral;

XI. Nombrar a propuesta del Consejero Presidente a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales;

XII. Remover, por mayoría calificada de los Consejeros Electorales a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

XIII. Conocer y opinar respecto a los informes que deben rendir las Comisiones Permanentes y Provisionales, los Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa;

XIV. Aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución que, respectivamente, propongan las Comisiones, los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Comités, la Junta Administrativa, el Consejero Presidente y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, así como la Contraloría General y, en su caso, ordenar el engrose que corresponda;

XV. Requerir a través del Secretario del Consejo, informes específicos a las áreas del Instituto Electoral;

XVI. Resolver en los términos de esta Ley, sobre el otorgamiento o negativa de registro de Partido Político local, Agrupación Política o Candidatos sin Partido.

XVII. Determinar el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos sin Partido, en sus diversas modalidades;

XVIII. Otorgar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de las actividades de las representaciones de los Partidos Políticos;

XIX. Garantizar a los Partidos Políticos y Candidatos sin Partido el ejercicio de sus derechos y asignación de las prerrogativas que les corresponden.

XX. Vigilar que las Agrupaciones Políticas Locales, Partidos Políticos y Candidatos sin Partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;

XXI. Formular, en su caso, la propuesta de división del territorio de la Ciudad de México en Distritos Electorales uninominales locales y proponer, dentro de cada uno, el domicilio que les servirá de cabecera, para remitirlo a la consideración del Instituto Nacional.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XXII. *Definir el ámbito geográfico de cada una de las circunscripciones en que se dividirán las demarcaciones territoriales para la elección de Concejales de las Alcaldías;*

XXIII. *Aprobar el marco geográfico para los procesos de democracia participativa;*

XXIV. *Designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales;*

XXV. *Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, Coalición o Candidatura Común que celebren los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales;*

XXVI. *Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido;*

XXVII. *Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y a Alcaldes y Concejales;*

XXVIII. *Determinar los topes máximos de donativos en especie para campañas electorales;*

XXIX. *Aprobar el modelo, formatos y características de la documentación y materiales que se empleen en los procesos electorales en los términos y lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, así como los propios para los ejercicios de desarrollo para los mecanismos de democracia directa y participativa;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XXX. *En su caso, autorizar el uso parcial o total de sistemas e instrumentos en los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa y participativa, con base en la propuesta que le presente la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral;*

XXXI. *Aprobar, en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional para la asunción de la organización integral, el formato de boleta electoral impresa, boleta electoral electrónica, que será utilizada por los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Jefe de Gobierno, así como el instructivo para su uso, las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del, los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales electorales; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional para la recepción del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero. En general, proveer lo necesario para su cumplimiento.*

Para los efectos del párrafo anterior, se podrán celebrar convenios con autoridades federales, instituciones académicas, así como con organizaciones civiles para la promoción del voto;

XXXII. *Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cada tipo de estudios en la Ciudad de México;*

XXXIII. *Determinar la viabilidad de realizar conteos rápidos y ordenar su realización con base en las actas de escrutinio y cómputo*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de casilla, a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral.

XXXIV. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso Local, Alcaldes y Concejales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional;

XXXV. Efectuar el cómputo total de las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional, así como otorgar las constancias respectivas;

XXXVI. Emitir los acuerdos generales, y realizar el cómputo total de los procesos de democracia directa y participativa, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia;

XXXVII. Aprobar los informes anuales sobre la evaluación del desempeño de los Órganos de Representación Ciudadana y Consejos de los Pueblos, y ordenar su remisión al Congreso Local y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia;

XXXVIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;

XXXIX. Ordenar, a solicitud de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin Partidos, la investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido en los procesos electorales, conforme a lo establecido en la Ley General y esta Ley;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XL. Sancionar las infracciones en materia administrativa electoral;

XLI. Emitir la declaratoria de pérdida de registro de Partido Político local o Agrupación Política Local;

XLII. Aprobar las bases y lineamientos para el registro de Órganos de Representación Ciudadana, conforme a lo establecido en la Ley de Democracia Directa y Participativa;

XLIII. Aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General;

XLIV. Aprobar, en su caso, por mayoría de votos, la solicitud al Instituto Nacional para que asuma la organización integral, total o parcial del proceso electoral respectivo, conforme a lo establecido en la Ley General;

XLV. Solicitar al Instituto Nacional atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Instituto Electoral, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;

XLVI. Instruir el ejercicio de las facultades delegadas por el Consejo General del Instituto Nacional sujetándose a lo previsto por la Ley General, la Ley de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que se emitan;

XLVII. Establecer los términos en los que el Instituto Electoral deberá asumir y desarrollar las funciones de fiscalización que sean delegadas por el Instituto Nacional, observando los lineamientos que a efecto emita la referida autoridad nacional; y

XLVIII. Las demás señaladas en esta Ley.

CAPÍTULO III

COMISIONES Y COMITÉS DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 38. Para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.

Artículo 39. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta. Se integrarán por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto; y serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y Candidatos sin Partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos y Fiscalización, no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General.

Contarán con un Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidente y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Los Consejeros Electorales y los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos deben asistir personalmente a las sesiones de las Comisiones a que sean convocados.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 40. *Durante el proceso electoral, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información, se integrarán a los trabajos de las Comisiones de Organización y Geoestadística Electoral, y de Educación Cívica y Capacitación, un representante de cada partido político, sólo con derecho a voz. Su intervención únicamente estará vinculada al proceso electoral y no contarán para efectos del quórum.*

Artículo 41. *Las Comisiones sesionarán previa convocatoria de su Presidente, expedida al menos con setenta y dos horas de anticipación para sesión ordinaria y con veinticuatro horas de antelación en caso de sesión extraordinaria. A la convocatoria respectiva se acompañará el proyecto de orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.*

Las Comisiones sesionarán en forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Dos o más Comisiones podrán sesionar en forma conjunta, para analizar asuntos de su competencia que estén vinculados.

Las sesiones de las Comisiones se desarrollarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

Artículo 42. *En los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea procedente. Sus determinaciones se asumirán por mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los Presidentes de las Comisiones deberán comunicar al Consejero Presidente los acuerdos y resoluciones que adopten esas instancias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

Artículo 43. *Las Comisiones Permanentes elaborarán un programa anual de trabajo y el calendario de sesiones para el año que corresponda, que deberán ser aprobadas en el mes de septiembre y ratificados en el mes de enero de cada año y que se hará del conocimiento del Consejo General.*

Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores, por conducto de su Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA COMISIONES PERMANENTES

Artículo 44. *Las Comisiones Permanentes tienen facultad para, en el ámbito de su respectiva competencia, supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos a cargo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, así como vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el Consejo General.*

Las Comisiones Permanentes tendrán la integración que apruebe el Consejo General para un periodo de dos años. Al concluir ese lapso, deberá sustituirse a quien funja como Presidente y a otro de sus integrantes.

Artículo 45. *El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:*

I. Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- II. Participación ciudadana;*
- III. Organización y Geoestadística Electoral;*
- IV. Educación Cívica y Capacitación;*
- V. Fiscalización; y*
- VI. Normatividad y Transparencia.*
- VII. Comisión de Vinculación con Organismos Externos.*

Las Comisiones, para un mejor desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 46. *Son atribuciones de la Comisión de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos:*

I. Auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Locales y Candidatos sin Partido, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas;

II. Autorizar el dictamen y proyecto de resolución de pérdida del registro de las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por esta Ley y presentarlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;

III. Instruir la investigación de presuntos actos contrarios a la ley en que hayan incurrido los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Locales o Candidatos sin Partido, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto, así como validar, y en su caso, presentar al Consejo General el dictamen y/o proyecto de resolución de quejas e imposición de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sanciones administrativas a los Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Locales y Candidatos sin Partido, formulados por la Dirección Ejecutiva de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos;

IV. *Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales o Agrupaciones Políticas Locales;*

V. *Presentar a la Junta Administrativa opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral;*

VI. *Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Programa de Vinculación y Fortalecimiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales y supervisar su cumplimiento;*

VII. *Presentar al Consejo General, el proyecto de Acuerdo por el que se determina el financiamiento público para los Partidos Políticos y Candidatos sin Partido, en las modalidades que establece esta Ley;*

VIII. *Coadyuvar con la autoridad federal electoral, a solicitud de ésta, en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación con cobertura en la Ciudad de México durante los procesos electorales, registrando todas las manifestaciones de los Partidos*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Políticos y de sus candidatos y precandidatos, así como de los Candidatos sin Partido, solicitando para ello la información necesaria a los concesionarios de esos medios;

IX. Proponer proyectos orientados al fortalecimiento del régimen democrático de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales y supervisar su ejecución; y

X. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley.

Artículo 47. *Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana:*

I. Supervisar los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana, y proponer, de ser el caso, al Consejo General la documentación y materiales correspondientes que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral, así como los relativos a la organización de los mecanismos de democracia directa y participativa, conforme a la Ley de Participación;

II. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa;

III. Supervisar y opinar sobre los contenidos, materiales e instructivos de capacitación, correspondientes a los mecanismos de democracia directa y participativa;

IV. Orientar los procesos y aprobar los mecanismos e instrumentos de evaluación de las actividades de los Órganos de Representación Ciudadana, el Programa de evaluación del desempeño, así como validar los informes que se someterán a la

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

consideración del Consejo General, para su posterior remisión al Congreso Local;

V. Proponer al Consejo General los programas de capacitación en materia de democracia directa y participativa, así como el contenido y las modificaciones de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas, y ciudadanía en general, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y supervisar su debido cumplimiento;

VI. Promover medidas de mejora en el funcionamiento y capacidad de actuación de los mecanismos de democracia directa y participativa;

VII. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de los ciudadanos que pretenden constituirse como Organizaciones Ciudadanas;

VIII. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en materia de promoción de los mecanismos de democracia directa y participativa, capacitación y logística de los Órganos de representación ciudadana;

IX. Opinar respecto del contenido e imagen de campañas informativas, formativas y de difusión en materia de los mecanismos de democracia directa y participativa;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

X. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con instituciones públicas de educación superior, organizaciones académicas y de la sociedad civil, en materia de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa; y

XI. Aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana;

XII. Emitir opinión respecto de los materiales y documentación relacionados con la capacitación de mecanismos de democracia directa y participativa y procesos electivos, y

XIII. Las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley de Participación.

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral:

I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización, Geoestadística Electoral y mecanismos de democracia directa y participativa;

II. Proponer al Consejo General los diseños, formatos y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales que, elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral; de acuerdo a los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional;

III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas e instrumentos tecnológicos a utilizar

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

en los procesos electorales y de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa, así como los procedimientos correspondientes, de conformidad con los elementos que se hayan considerado en el estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos;

IV. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa;

V. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;

VI. Supervisar el cumplimiento de las actividades en materia de geografía dentro del ámbito de competencia del Instituto Electoral;

VII. Revisar y presentar, en su caso, al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide la Ciudad de México, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral con base en los lineamientos que expida el Instituto Nacional;

VIII. Proponer al Consejero Presidente la celebración de convenios de apoyo y colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en materia de promoción de la participación ciudadana, capacitación y logística de los Consejos Ciudadanos; y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IX. *Revisar, conjuntamente con los partidos Políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Federal Electoral; y*

X. *Las demás que le confiere esta Ley.*

Artículo 49. *Son atribuciones de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación:*

I. *Supervisar el cumplimiento del Programa de Capacitación Electoral durante los procesos electorales;*

II. *Supervisar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica del Instituto;*

III. *Proponer al Consejo General el contenido de materiales de educación cívica, que formule la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;*

IV. *Proponer al Consejo General el contenido de materiales de educación cívica, que formule la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;*

V. *Supervisar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante el desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa;*

VI. *Aprobar el programa editorial institucional que sea propuesto por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;*

VII. *Supervisar el cumplimiento de las actividades de capacitación durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al Instituto Electoral, en términos de la Ley General, la*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

normativa que emita el Instituto Nacional y los acuerdos que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral;

VIII. Proponer al Consejo General el contenido de materiales e instructivos de capacitación elaborados por la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

IX. Proponer al Consejo General el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

X. Las demás que le confiere esta Ley.

Artículo 50. *En caso de que el Instituto Nacional delegue la atribución de fiscalización al Instituto Electoral, dicha atribución será ejercida por la Comisión de Fiscalización, en lo que resulte aplicable, en los términos de las Leyes Generales, los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable.*

Artículo 51. *Son atribuciones de la Comisión de Vinculación con Organismos Externos, las siguientes:*

I. Vincularse con los organismos públicos y privados locales, nacionales, y en su caso, internacionales, para el mejor desarrollo de los trabajos institucionales;

II. Auxiliar al Consejero Presidente en la celebración de las negociaciones que sean necesarias, a efecto de sentar las bases para la suscripción de los convenios de apoyo y colaboración que suscriba el Instituto Electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Auxiliar al Consejero Presidente en el establecimiento de las bases institucionales de coordinación de actividades y vinculación con el Instituto Nacional;

IV. Proponer al Consejo General los proyectos de acuerdo vinculados con las actividades de la Comisión; y

V. Las demás que sean necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones y aquellas que le sean conferidas para el mismo fin.

El Presidente de la Comisión celebrará reuniones con los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo a efecto de que implementen de manera oportuna las medidas que, en el ámbito de sus atribuciones, le correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 52. *Son atribuciones de la Comisión de Normatividad y Transparencia:*

I. Con base a la propuesta que formule la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, proponer al Consejo general los proyectos de:

a) Reglamento Interior del Instituto Electoral;

b) Reglamento de sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales;

c) Reglamento de integración y funcionamiento de los Consejos Distritales;

d) Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación;

e) Reglamento del Instituto Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Proponer al Consejo General, la normatividad que mandata la legislación local en materia de Protección de Datos Personales y Archivos;

III. Proponer al Consejo General lineamientos sobre el acceso a la información pública de las Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales;

IV. Opinar sobre los proyectos de informes que en materia de transparencia y acceso a la información se presenten al Consejo General; y

V. Las demás que disponga esta Ley.

SECCIÓN TERCERA COMISIONES PROVISIONALES

Artículo 53. El Consejo General, en todo tiempo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para la realización de tareas específicas dentro de un determinado lapso. En el Acuerdo respectivo se establecerá el objeto o actividades específicas de éstas y el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá ser superior a un año.

Las Comisiones Provisionales tendrán la integración que determine el Consejo General, durante el tiempo que dure su encomienda.

Artículo 54. El Consejo General aprobará una Comisión Provisional para que formule el proyecto de Programa General de Desarrollo del Instituto Electoral, el cual deberá presentarse para su aprobación a más tardar en enero del año que corresponda.

Artículo 55. Para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, el Consejo General debe

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

integrar Comisiones Provisionales que se encarguen, respectivamente, de:

- I. Vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales;*
- II. Instruir los procedimientos por presuntas irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales; y*
- III. Dar seguimiento a los Sistemas Informáticos que apruebe el propio Consejo General.*

La Comisión señalada en la fracción I deberá quedar instalada a más tardar en la primera quincena de octubre del año anterior al en que se verifique la jornada electoral. Las indicadas en las fracciones II y III dentro de los treinta días siguientes al inicio formal del proceso electoral ordinario.

En estas Comisiones Provisionales participarán como integrantes, sólo con derecho a voz y sin efectos en el quórum, un representante de cada Partido Político o Coalición y uno por cada Grupo Parlamentario.

Artículo 56. *Al concluir sus actividades o el periodo de su vigencia, las Comisiones Provisionales deberán rendir un informe al Consejo General, sobre las actividades realizadas, en el que se incluya una valoración cuantitativa y cualitativa respecto del cumplimiento de la tarea encomendada.*

SECCIÓN CUARTA COMITÉS

Artículo 57. *Compete al Consejo General aprobar la creación de los Comités para cumplir lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

Asimismo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Electoral podrá crear Comités Técnicos para actividades o programas específicos que requieran del auxilio o asesoría de especialistas externos, cuando exista causa suficientemente justificada.

Artículo 58. La integración de los Comités será la que determinen esta Ley, las Leyes, el Reglamento Interior o la que acuerde el Consejo General. Asimismo, podrán contar con personal técnico o de asesoría que autorice el Consejo General, de manera temporal.

Artículo 59. *Durante los Procesos Electorales funcionará un Comité Especial que dé seguimiento a los programas y procedimientos acordados por el Consejo General para recabar y difundir tendencias y resultados preliminares electorales, según sea el caso.*

Se integrará por los Consejeros Electorales que formen parte de las Comisiones de Organización y Geoestadística Electoral, y de Educación Cívica y Capacitación, quienes tendrán derecho a voz y voto; un representante de cada Partido Político o Coalición, un representante invitado de cada Grupo Parlamentario, un representante de cada candidato sin Partido, los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral, quien fungirá como Secretario del Comité, y el titular de la Unidad de Sistemas Informáticos, quienes tendrán derecho a voz y no contarán para el quórum.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El Consejo General declarará, mediante acuerdo, el inicio formal de los trabajos del Comité Especial y designará al Consejero Electoral que lo presidirá.

Artículo 60. *En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.*

Serán integrantes de este Comité, tres Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y un representante de cada Partido Político o Coalición y de los Candidatos sin partido, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Deberá instalarse el mes de febrero del año anterior en que se verifique la jornada electoral y tendrá, en las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejero Presidente los convenios necesarios para la organización de la elección en el extranjero para Jefe de Gobierno;

II. Proponer al Consejo General las medidas para brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del padrón electoral y de la lista de electores, para la elección de Jefe de Gobierno, desde el extranjero;

III. Proponer al Consejo General la propuesta de mecanismos para promover y recabar el voto de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, los proyectos de normatividad, procedimientos, y demás insumos para tal efecto, así como la

documentación y materiales que serán aprobados en coordinación con el Consejo General del Instituto Nacional;

IV. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la participación de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y

V. Proponer al Consejo General para el escrutinio y cómputo del Jefe de Gobierno el sistema electrónico que se habilite para hacer constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de la Ley General;

VI. Presentar al Consejo General el proyecto del costo de los servicios postales derivado de los envíos que por correo realice el Instituto a los ciudadanos residentes en el extranjero, así como el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, para su inclusión en el presupuesto institucional;

VII. Presentar al Consejo General la estadística, respecto de la participación de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, y

VIII. Las demás que le confiere esta Ley.

El Comité observará en el ejercicio de sus atribuciones los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional, cuando esto sea aplicable.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PRESIDENTE

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 61. *Son atribuciones del Consejero Presidente:*

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral;

II. Establecer los vínculos y suscribir de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo, a nombre del Instituto Electoral, convenios de apoyo y colaboración en materia electoral o educación cívica, con los órganos de gobierno de la Ciudad de México, autoridades federales y estatales, organismos autónomos, instituciones educativas, organizaciones civiles, Partidos Políticos y agrupaciones políticas locales ;

III. Nombrar al titular de la Secretaría Administrativa;

IV. Proponer al Consejo General el nombramiento y remoción de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos;

V. Nombrar a los servidores públicos que cubrirán temporalmente las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, con carácter de encargados del despacho; debiendo realizar la nueva propuesta de Titular, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a que se genere la vacante;

VI. Informar al Instituto Nacional las vacantes de Consejeros Electorales que se generen, para su correspondiente sustitución;

VII. Convocar y presidir las sesiones del Consejo General, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar su desalojo;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VIII. *Firmar, junto con el Secretario del Consejo, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;*
- IX. *Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo General;*
- X. *Remitir al Jefe de Gobierno el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, aprobado por el Consejo General;*
- XI. *Rendir al Consejo General un informe al término de cada proceso electoral, en el que dé cuenta de las actividades realizadas y la estadística electoral de la Ciudad de México por Sección, Distrito y Demarcaciones Territoriales;*
- XII. *Informar al Instituto Nacional el resultado de los cómputos efectuados por el Instituto Electoral en las elecciones, así como los medios de impugnación interpuestos en términos de la Ley Procesal;*
- XIII. *Rendir anualmente al Consejo General, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Instituto Electoral;*
- XIV. *Remitir al Congreso Local las propuestas de reforma en materia electoral acordadas por el Consejo General;*
- XV. *Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México previo conocimiento del Consejo General un informe al término de cada procedimiento sobre los mecanismos de democracia directa y participativa, en el que dé cuenta de las actividades realizadas, la integración y la estadística correspondiente;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XVI. Remitir en el mes de octubre de cada año a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México, previa aprobación del Consejo General, los informes relativos a la modificación y evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos;

XVII. Coordinar, supervisar y dar seguimiento, con la colaboración del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, los programas y trabajos de las direcciones ejecutivas y técnicas; así como coordinar y dirigir las actividades de los órganos desconcentrados del Instituto e informar al respecto al Consejo General; y

XVIII. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 62. Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

I. Cumplir las obligaciones que les señala esta Ley y los acuerdos del Consejo General;

II. Participar, realizar propuestas y votar en las sesiones del Consejo General;

III. Solicitar al Consejero Presidente incluir algún punto en el orden del día de las sesiones ordinarias, en los términos que disponga el Reglamento de Sesiones;

IV. Presidir o integrar las Comisiones y Comités;

V. Solicitar a los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos a través del Secretario Ejecutivo, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. *Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General;*

VIII. *Proponer a la Comisión de Normatividad y Transparencia la reforma, adición o derogación de la normatividad interna y procedimientos aprobados por el Consejo General;*

IX. *Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de su encargo o comisiones en que participe tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General;*
y

X. *Las demás que le confiere esta Ley.*

SECCIÓN TERCERA SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 63. *Son atribuciones del Secretario del Consejo:*

I. *Preparar, en acuerdo con el Consejero Presidente, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General;*

II. *Declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;*

III. *Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;*

IV. *Procesar los cambios que se acuerden respecto de los documentos analizados en las sesiones de Consejo General y formular los engroses que se le encomienden, incluyendo los*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

dictámenes y proyectos de resolución en materia de fiscalización en caso de delegación de funciones;

V. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General y dar fe de lo actuado durante las sesiones.

El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo, tendrá fe pública en materia electoral, la cual podrá delegar en los términos que estime conveniente, siempre y cuando dicha determinación esté fundada y motivada;

VI. Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

VII. Proveer lo necesario para que se notifiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, dentro de los siete días siguientes a su aprobación, salvo en aquellos casos que previamente apruebe el Consejo General, atendiendo a la complejidad y volumen de cada caso.

Esta disposición no será aplicable en los casos en que se contraponga con los plazos y términos establecidos en otros ordenamientos;

VIII. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y de los que funjan como Cabecera de la Demarcación Territorial;

IX. Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;

X. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley y el Reglamento Interno del Instituto Electoral o acuerde el Consejo General.

SECCIÓN CUARTA

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, GRUPOS PARLAMENTARIOS Y CANDIDATOS SIN PARTIDO

Artículo 64. Son derechos y obligaciones de los Representantes de los Partidos Políticos, Grupos Parlamentarios y de los representantes de los Candidatos sin Partido debidamente acreditados conforme lo establecido en la Ley General y la presente Ley:

I. Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, las Leyes Generales y los acuerdos del Consejo General;

II. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo General y asistir a las mismas;

III. Recibir junto con la convocatoria respectiva, la documentación necesaria para el análisis de los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo General, proponer algún punto en el orden del día y, en su caso, solicitar mayor información y copia simple o certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral;

IV. En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte

un Partido Político, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia íntegra del expediente de donde derivan;

V. Recibir del Instituto Electoral los recursos humanos y materiales que determine el Consejo General para el desarrollo de sus funciones;

VI. El personal adscrito a estas representaciones recibirá los apoyos económicos por las cargas de trabajo durante los procesos electorales;

VII. Intervenir en las sesiones del Consejo General y proponer acuerdos o la modificación a los documentos que se analicen en las mismas;

VIII. Integrar las Comisiones y Comités conforme a las hipótesis establecidas en esta Ley; y

IX. Ser convocados a las actividades institucionales vinculadas a los asuntos competencia del Consejo General.

CAPITULO V

DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 65. *La Junta Administrativa es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto Electoral. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Se integra por el Consejero Presidente, quien funge como Presidente de la Junta Administrativa; el titular de la Secretaría Ejecutiva y los titulares de las Direcciones Ejecutivas. Todos ellos con derecho a voz y voto.

Asimismo, formará parte de la Junta Administrativa, con derecho a voz y voto, el titular de la Secretaría Administrativa, quien será Secretario de la Junta Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONAMIENTO

Artículo 66. *La organización y funcionamiento de la Junta Administrativa se regirá por el Reglamento que expida el Consejo General.*

La Junta Administrativa se reunirá por lo menos cada quince días. Las sesiones serán convocadas y conducidas por el Consejero Presidente.

La definición de la agenda de asuntos a tratar será responsabilidad del Consejero Presidente, a propuesta del Secretario de la Junta.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos de la Junta Administrativa deberán firmarse por el Consejero Presidente y el Secretario de la Junta, y publicarse de manera inmediata en el portal de transparencia del Instituto Electoral.

El Secretario de la Junta tiene a su cargo vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por la Junta Administrativa.

Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta Administrativa así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del

Instituto Electoral o invitados especiales, únicamente con derecho a voz.

SECCIÓN TERCERA ATRIBUCIONES

Artículo 67. *Son atribuciones de la Junta Administrativa:*

I. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración de los Programas Institucionales del Instituto Electoral, a propuesta de la Secretaría Administrativa;

II. Aprobar y en su caso integrar en la primera quincena de septiembre del año previo al que vaya a aplicarse y previo acuerdo de las Comisiones respectivas, los proyectos de Programas Institucionales que formulen los Órganos Ejecutivos y Técnicos, vinculados a:

a) Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto Electoral;

b) Uso y optimización de los recursos financieros, humanos y materiales;

c) Uso de instrumentos informáticos;

d) Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

e) Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral, según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

f) Selección e ingreso del personal administrativo del Instituto Electoral, según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

g) Capacitación y Actualización del personal administrativo, según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

h) Las actividades en materia de capacitación para los mecanismos de democracia directa y participativa;

i) Educación Cívica;

j) Participación Ciudadana;

k) Organización Electoral;

l) Organización y Geoestadística Electoral;

m) Vinculación y Fortalecimiento de las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos;

n) Promoción y desarrollo de los principios rectores de los mecanismos de democracia directa y participativa;

ñ) Capacitación, educación, asesoría y comunicación sobre las atribuciones de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas y Ciudadanía en General;

o) Evaluación del desempeño de los Órganos de representación Ciudadana.

III. Recibir de la Contraloría General, en el mes de septiembre del año anterior al que vaya a aplicarse, el proyecto de Programa Interno de Auditoría, para su incorporación al proyecto de Programa Operativo Anual;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Integrar el Proyecto de Programa Operativo Anual con base en los Programas Institucionales autorizados;*

V. *Someter a la aprobación del Consejo General, en la primera semana de enero de cada año, las propuestas del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral, con base en las asignaciones autorizadas por la Asamblea Legislativa en el Decreto correspondiente;*

VI. *Proponer al Consejo General para su aprobación los proyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Contraloría General, así como de la estructura administrativa de su área;*

VII. *Elaborar al año siguiente de la elección con apoyo de instituciones académicas de educación superior, los estudios respecto a la eficiencia y modernización de la estructura organizativa y funcional del Instituto Electoral y proponer al Consejo General los dictámenes correspondientes;*

VIII. *Someter a la aprobación del Consejo General, la propuesta de estructura orgánica del Instituto Electoral, conforme a las previsiones generales de esta Ley, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal;*

IX. *Proponer al Consejo General el proyecto de Reglamento de Funcionamiento de la Junta Administrativa;*

X. *Aprobar las normas relativas a la Contabilidad, Presupuesto, Gasto Eficiente y Austeridad del Instituto Electoral y suspender las que sean necesarias, para el desarrollo de los procesos electorales y*

procedimientos de los mecanismos de democracia directa y participativa;

XI. *Emitir los lineamientos y procedimientos técnico---administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada órgano o unidad del Instituto Electoral, con base en la propuesta que le presente el área competente;*

XII. *Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos del Instituto Electoral, se ajusten a los conceptos y principios de armonización contable en de la Ciudad de México;*

XIII. *Vigilar que las políticas institucionales del Instituto Electoral, consideren de manera transversal perspectivas de derechos humanos, género, transparencia y protección al medio ambiente;*

XIV. *Vigilar, previo establecimiento de las bases y lineamientos, los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes, que se instrumenten para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política y los recursos presupuestales autorizados;*

XV. *Autorizar el otorgamiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Instituto Electoral, de la rama administrativa y miembros del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, y según lo establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XVI. *Emitir los lineamientos e instruir el desarrollo de mecanismos que sistematicen y controlen el proceso de selección e ingreso de los servidores públicos de la rama administrativa;*

XVII. *Promover a través de la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo, la realización de acciones académicas, a fin de elevar el nivel profesional de los servidores públicos de la rama administrativa;*

XVIII. *Aprobar los ascensos de los servidores públicos de la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;*

XIX. *Realizar la incorporación del personal correspondiente del Servicio Profesional Electoral, por ocupación de plazas de nueva creación o de vacantes, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;*

XX. *Aprobar, a propuesta de la Secretaría Administrativa:*

a) *El manual de organización y funcionamiento del Instituto Electoral;*

b) *Los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto Electoral;*

c) *La aplicación de mecanismos y procedimientos de planeación operativa institucional;*

d) *La relación de servidores públicos de la rama administrativa que serán objeto de estímulos e incentivos;*

e) *La adquisición de bienes o servicios por nuevas necesidades planteadas por los Órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- f) *La constitución de fideicomisos para fines institucionales;*
- g) *La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto Electoral;*

XXI. *Aprobar a propuesta de la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable:*

a) *La convocatoria para ocupar las plazas del Servicio Profesional Electoral, cuando proceda;*

b) *La readscripción y comisión de los miembros del Servicio Profesional Electoral y de los servidores públicos de la rama administrativa;*

c) *La evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral;*

d) *La relación de miembros del Servicio Profesional Electoral que recibirán algún estímulo o incentivo;*

e) *El inicio de los procedimientos contra los miembros del Servicio Profesional Electoral que incumplan las obligaciones a su cargo o incurran en faltas; y*

f) *La separación de los miembros del Servicio Profesional Electoral por alguna de las causas señaladas en esta Ley;*

XXII. *Autorizar la celebración de convenios con los servidores públicos del Instituto Electoral, que tengan por objeto dar por concluida la relación laboral por mutuo consentimiento;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XXIII. *Recibir y conocer los informes que le presenten los órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto Electoral, sobre las materias y conforme a la temporalidad prevista en esta Ley;*

XXIV. *Informar al Consejo General al término de cada año, sobre el cumplimiento de los Programas Institucionales y el ejercicio del gasto del Instituto Electoral, con base en los informes que le presente la Secretaría Administrativa; y*

XXV. *Las que le confiera esta Ley, el Estatuto del Servicio y demás normativa que le sea aplicable.*

CAPÍTULO VI ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 68. *La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.*

Artículo 69. *Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Ejecutiva e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales, con la salvedad de que deberá poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, con antigüedad de al menos tres años a la fecha del nombramiento.*

El Secretario Ejecutivo será designado por un periodo de tres años y podrá ser reelecto por una sola vez por un periodo igual.

Artículo 70. *Son atribuciones del titular de la Secretaría Ejecutiva:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General;

II. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que obren en los archivos generales del Instituto Electoral y de la Secretaría Ejecutiva;

III. Elaborar y presentar al Consejo General informes trimestrales sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que éste adopte;

IV. Informar trimestralmente al Consejo General las actividades realizadas por las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Direcciones Distritales, así como el avance en el cumplimiento de los Programas Generales, según corresponda;

V. Recibir y turnar al área correspondiente las quejas que se presenten ante el Instituto Electoral;

VI. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y de la Ciudad de México sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;

VII. Recibir los expedientes con las actas de cómputo por Demarcación Territorial y Distrito Electoral, según corresponda;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VIII. *Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;*

IX. *Conducir las tareas de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados y ser el conducto permanente de comunicación entre éstos y los órganos centrales del Instituto Electoral;*

X. *Firmar, junto con el Consejero Presidente los convenios de apoyo y colaboración que celebre el Instituto Electoral;*

XI. *Apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones;*

XII. *Presentar a la Comisión de Normatividad y Transparencia propuestas de reforma, adición o derogación a la normatividad interna del Instituto Electoral;*

XIII. *Llevar el Archivo General del Instituto Electoral; y*

XIV. *El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la oficialía electoral integrada por servidores públicos investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:*

a) *A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;*

b) *Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y*

c) Las demás que señale el Secretario Ejecutivo.

XV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 71. La Secretaría Administrativa es el órgano ejecutivo que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto Electoral. Es el responsable de su patrimonio, de la aplicación de las partidas presupuestales y eficiente uso de los bienes muebles e inmuebles.

Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa e impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales, con la salvedad de:

I. Poseer título y cédula profesional en las áreas económico, jurídica o administrativa con antigüedad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y

II. Tener experiencia comprobada de cuando menos tres años en cargos de naturaleza administrativa.

Para las tareas de planeación, seguimiento y evaluación de los asuntos administrativos del Instituto Electoral, la Secretaría Administrativa podrá contar con el personal, que para tales efectos apruebe el Consejo General y que estará directamente adscrito a su oficina.

Artículo 72. Son atribuciones del titular de la Secretaría Administrativa:

I. Ejercer de conformidad con lo acordado por el Consejo General, las partidas presupuestales en los términos aprobados en el

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral y los recursos de los fideicomisos institucionales para los fines que fueron creados;

II. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, en agosto del año anterior al que deban aplicarse, los anteproyectos de Programas Institucionales de carácter administrativo;

III. Instrumentar y dar seguimiento a los Programas Institucionales de carácter administrativos y cumplir los acuerdos aprobados por el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones;

IV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, y de control patrimonial del Instituto Electoral;

V. Supervisar la aplicación de las normas de operación, desarrollo y evaluación del programa de protección civil y de seguridad del Instituto Electoral;

VI. Entregar las ministraciones de financiamiento público que correspondan a los Partidos Políticos y Candidatos sin Partido en los términos que acuerde el Consejo General, debiendo realizarse en ambos casos mediante transferencia electrónica.

VII. Proponer a la Junta Administrativa, para su aprobación:

a) Los proyectos de procedimientos administrativos referentes a recursos financieros, humanos y materiales, servicios generales y control patrimonial;

b) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto Electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

c) El proyecto de manual de organización y funcionamiento del Instituto Electoral; y

d) La baja o desincorporación de bienes muebles del Instituto Electoral;

VIII. Presentar trimestralmente a la Junta Administrativa, por su conducto al Consejo General, informes sobre el avance programático presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto Electoral;

IX. Informar a la Junta Administrativa sobre las licencias y permisos autorizados a los miembros del Servicio Profesional Electoral y a los servidores públicos de la rama administrativa de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

X. Informar a la Junta Administrativa sobre las licencias, permisos, comisiones y readscripciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y la demás normativa aplicable;

XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad del Consejero Presidente, de los Consejeros Electorales, de los titulares de los Órganos Ejecutivos, con Autonomía de Gestión, de las Unidades y representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones; así como los nombramientos de los servidores públicos del Instituto Electoral.

XII. Atender las necesidades administrativas de las áreas del Instituto Electoral y ministrar oportunamente, los recursos financieros

y materiales a los Órganos Desconcentrados, para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Recibir de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Técnicos, las requisiciones y bases técnicas para la adquisición de bienes y contratación de servicios vinculados a los programas y proyectos que deben cumplir;

XIV. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Obra Pública;

XV. Emitir las circulares de carácter administrativo;

XVI. Emitir opinión cuando se le requiera, sobre la suscripción de convenios que involucren aspectos presupuestales o el patrimonio del Instituto Electoral; y

XVII. Dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, así como el de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional y de los correspondientes a la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XVIII. Dar seguimiento al cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XIX. Dar seguimiento a los procesos de incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, por ocupación de plazas, según lo previsto en esta

Ley; de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

XX. *Presentar a la Junta Administrativa la incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, por ocupación de plazas, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;*

XXI. *Dar seguimiento a la evaluación del desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional que realice la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;*

XXII. *Verificar la debida integración de los expedientes de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;*

XXIII. *Recibir informes sobre las licencias, permisos, comisiones, readscripciones y vacantes que se originen en el Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable; y*

XXIV. *Las demás que le confiere esta Ley.*

SECCIÓN TERCERA DIRECCIONES EJECUTIVAS

Artículo 73. *Las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 74. *Al frente de cada Dirección Ejecutiva habrá un titular, nombrado en los términos de esta Ley. Los requisitos para ser designado titular de alguna Dirección Ejecutiva son los previstos para los Consejeros Electorales, con las salvedades siguientes:*

I. Tener experiencia profesional comprobada de cuando menos tres años; y

II. Acreditar residencia efectiva en el Distrito Federal de al menos tres años anteriores a la designación.

III. Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, de la Ciudadada de México, Estados o Municipios;

IV. Ocupar o haber ocupado el cargo de Secretario de Estado, Secretario de Gobierno, Procurador, Subsecretario, Oficial Mayor, puesto análogo o superior a éste, en los poderes públicos de la Federación, de los Estados o Municipios o Poderes de la Ciudadada de México a menos que se separe de su encargo con cinco años de anticipación al día de su nombramiento;

V. Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de cinco años previos a la designación;

VI. Ser directivo de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación y,

VII. Ser ministro de culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes de la designación.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 75. Las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.

Las Direcciones Ejecutivas deberán elaborar informes trimestrales respecto de sus actividades, señalando el avance en el cumplimiento de los programas institucionales. Los informes serán sometidos a la aprobación de la Comisión con competencia para ello, a más tardar en la semana siguiente a la conclusión del trimestre. Hecho lo anterior, se turnarán al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que los presente al Consejo General.

Artículo 76. Las Direcciones Ejecutivas deben elaborar los anteproyectos de Programas Institucionales que a cada una corresponda, sometiendo los mismos a la consideración de la correspondiente Comisión para remisión a la Junta Administrativa a más tardar en la segunda quincena de agosto del año anterior a su aplicación.

Artículo 77. El Instituto Electoral contará con las Direcciones Ejecutivas de:

- I. Educación Cívica;
- II. Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos;
- III. Organización Electoral y Geoestadística;
- IV. Participación Ciudadana y Capacitación;
- V. Vinculación con Organismos Externos.
- VI. Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 78. *Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación:*

I. Formular y proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, el anteproyecto de programa de actividades en materia de capacitación para los mecanismos de democracia directa y participativa;

II. Elaborar, proponer y coordinar el Programa de Educación Cívica;

III. Elaborar, proponer y coordinar el Programa Editorial institucional;

IV. Instrumentar el Programa de Educación Cívica;

V. Coordinar las actividades de Capacitación Electoral que durante los procesos electorales, o de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa desarrollen las Direcciones Distritales; y

VI. Elaborar, proponer y coordinar estrategias y campañas de promoción del voto y de difusión de la cultura democrática;

VII. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de las actividades de la Educación Cívica y Democrática;

VIII. Coordinar las actividades de capacitación electoral durante los procesos electorales, cuando se le delegue esta función al Instituto Electoral, en términos de la Ley General, la normativa que emita el Instituto Nacional y los acuerdos que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- IX. *Coordinar las actividades de capacitación en ejercicios electivos o de consulta en los que el Instituto determine participar en apoyo de otros procesos democráticos;*
- X. *Coordinar las actividades de capacitación que realicen las Direcciones Distritales durante la organización y desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa;*
- XI. *Elaborar las propuestas de contenidos para la capacitación de los responsables de Mesa Receptora de Votación u Opinión durante los mecanismos de democracia directa y participativa, conforme a la Ley de democracia directa y participativa;*
- XII. *Proponer los requerimientos informáticos para el seguimiento de los programas de capacitación de los Responsables de Mesa Receptora de Votación u Opinión durante los mecanismos de democracia directa y participativa que establece la Ley de democracia directa y participativa;*
- XIII. *Coordinar y supervisar el diseño, edición y el seguimiento a la producción de los materiales e instructivos que elaboren las áreas en materia de participación ciudadana para la capacitación permanente y la relativa a los mecanismos de democracia directa y participativa;*
- XIV. *Coordinar la capacitación de los ciudadanos que se registren como observadores para los mecanismos de democracia directa y participativa; y*
- XV. *Las que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 79. *Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos:*

I. Elaborar y proponer a la Junta Administrativa, previa opinión de la Comisión de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas;

II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos sin Partido, en términos de esta Ley, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral;

III. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir el financiamiento público que se asignará a las Agrupaciones Políticas Locales para el desarrollo de actividades específicas de cultura cívica y construcción de ciudadanía, a efecto de que se considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral.

IV. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público para los partidos Políticos y Candidatos sin Partido, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;

V. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VI. *Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos, realizando las actividades pertinentes;*
- VII. *Verificar y supervisar el proceso de las Agrupaciones Políticas Locales para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes;*
- VIII. *Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;*
- IX. *Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;*
- X. *Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece esta Ley;*
- XI. *Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos sin Partido;*
- XII. *Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. *Coadyuvar con la Comisión de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten; y*

XIV. *Las que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.*

Artículo 80. *Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral:*

I. *Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral, para su aprobación, los anteproyectos de los Programas de Organización y de Geoestadística Electoral;*

II. *Instrumentar los Programas de Organización y Geoestadística Electoral;*

III. *Diseñar y someter a la aprobación de la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral, los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales a emplearse en los procesos electorales; de acuerdo a los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional;*

IV. *Revisar la integración de los expedientes que requiera el Consejo General para realizar los cómputos que le competen conforme a esta Ley;*

V. *Llevar la estadística de los procesos electorales, las elecciones de los órganos de representación ciudadana y de los mecanismos de democracia directa y participativa de la Ciudad de México y proponer al Consejero Presidente el mecanismo para su difusión;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. Realizar los estudios tendentes a modernizar la organización y desarrollo de los procesos electorales, y de ser el caso, proponer mejoras a los diseños de los materiales y documentación que se emplea en los mismos, conforme a las posibilidades presupuestales y técnicas y los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

VII. Procurar que el diseño y características de los materiales y documentación que se emplea en los procesos electorales, facilite el ejercicio del voto a personas con discapacidad y de la tercera edad, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

VIII. Actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral, en términos de las disposiciones de esta Ley, los Acuerdos del Consejo General y los convenios interinstitucionales que se suscriban con la autoridad electoral federal;

IX. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los diseños y modelos de la documentación y materiales a emplearse en los procedimientos de para desarrollar los mecanismos de democracia directa y participativa;

X. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral, durante el año en que se realice la jornada electiva de los órganos de representación ciudadana, el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico;

XI. Mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos para el desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa, clasificado

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

por Distrito Electoral, Demarcación Territorial, Circunscripciones, Unidades Territoriales, Colonia y Sección Electoral;

XII. *Mantener actualizado el marco geográfico electoral de la Ciudad de México, clasificada por Distrito Electoral, Demarcación Territorial, Circunscripciones, Unidades territoriales, Colonia y Sección Electoral;*

XIII. *Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral el uso parcial o total de sistemas e instrumentos tecnológicos en los procesos electorales y de los mecanismos de democracia directa y participativa. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral contará con el apoyo de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto involucradas para el cumplimiento de esta atribución, y*

XIV. *Las que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.*

Artículo 81. *Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana:*

I. *Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los programas de capacitación en materia de los mecanismos de democracia directa y participativa, así como el contenido de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de educación, capacitación, asesoría y comunicación de los Órganos de Representación Ciudadana, Organizaciones Ciudadanas, y ciudadanía en general;*

II. *Instrumentar los programas en materia de los mecanismos de democracia directa y participativa;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Elaborar e instrumentar el programa de Evaluación del Desempeño de los Órganos de representación Ciudadana;

V. Formular y aplicar los procedimientos para la evaluación del desempeño de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, conforme a lo previsto en la Ley de Participación;

VI. Elaborar y presentar el informe anual de evaluaciones de desempeño de los Órganos de representación Ciudadana;

VII. Definir las acciones necesarias para la difusión de las actividades que desarrollen los órganos de representación ciudadana;

VIII. Dar seguimiento a las actividades y necesidades de los Consejos Ciudadanos y organizar la logística de apoyos que les otorga la Ley de Participación;

IX. Disponer mecanismos y procedimientos para la atención y solución de las controversias que se generen en la integración y funcionamiento de los Órganos de Representación Ciudadana;

X. Tramitar las solicitudes y registro de Organizaciones Ciudadanas a que se refiere la Ley de Participación, una vez acreditados los requisitos necesarios;

XI. Elaborar y proponer a la Comisión de Participación Ciudadana, los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa previsto en la Ley de la materia;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XII. *Coordinar las actividades para la instalación y renovación de las Mesas Directivas de los Consejos Ciudadanos Delegacionales, conforme a lo previsto en la Ley de Participación; y*

XIII. *Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.*

Artículo 82. *Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con Organismos Externos:*

I.--- *Elaborar y proponer a la Comisión de Vinculación con Organismos Externos, para su aprobación, los anteproyectos de los Programas de Vinculación con los organismos públicos y privados locales, nacionales, y en su caso, internacionales, para el mejor desarrollo de los trabajos institucionales;*

II. *Instrumental los programas los Programas de Vinculación con los organismos públicos y privados locales, nacionales, y en su caso, internacionales, para el mejor desarrollo de los trabajos institucionales;*

III.--- *Coordinar las actividades de la Comisión de Vinculación con Organismos Externos, en su facultad de auxiliar al Consejero Presidente en la celebración de las negociaciones que sean necesarias, a efecto de sentar las bases para la suscripción de los convenios de apoyo y colaboración que suscriba el Instituto Electoral;*

IV. *Coordinar las actividades de la Comisión de Vinculación con Organismos Externos, en su facultad de Auxiliar al Consejero Presidente en el establecimiento de las bases institucionales de coordinación de actividades y vinculación con el Instituto Nacional;*

V. Las demás que sean necesarias para el adecuado desarrollo de sus funciones y aquellas que le sean conferidas para el mismo fin.

SECCIÓN CUARTA UNIDADES TÉCNICAS

Artículo 83. El Instituto Electoral cuenta con Unidades Técnicas que respectivamente tienen a su cargo las tareas de:

I. Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales;

II. Servicios Informáticos;

III. Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados;

IV. Asuntos Jurídicos;

V. Unidad del Centro de Formación y Desarrollo, y

VI. Vinculación con el Instituto Nacional.

El Consejo General podrá crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de los fines del Instituto.

Artículo 84. Al frente de cada Unidad Técnica habrá un titular nombrado por el Consejo General, que debe reunir los requisitos señalados para los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

Artículo 85. Para efectos administrativos y orgánicos, las Unidades Técnicas dependerán del Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto Electoral.

Artículo 86. Las atribuciones de las Unidades Técnicas serán determinadas en la normatividad interna del Instituto Electoral, así

como las relaciones, actividades de colaboración y apoyo que deban brindar.

En dicha Normatividad Interna se determinarán las áreas que les apoyen en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 87. Para el desempeño de sus atribuciones, los órganos regulados en este Capítulo contarán, en su caso, con autonomía técnica y de gestión.

Se entiende por autonomía técnica y de gestión, la facultad que asiste a estos órganos para realizar sus actividades sin injerencia de algún servidor público del Instituto Electoral o representante de los Partidos Políticos o Grupos Parlamentarios y sin presión para resolver en un determinado sentido.

Sus decisiones no tendrán más límite que lo establecido en la Constitución Local, en las Leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 88. La Contraloría General es el órgano de control interno que tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y empleo de los recursos del Instituto Electoral, e instruir los procedimientos administrativos y, en su caso, las sanciones se sujetaran al Régimen de Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para efectos administrativos y orgánicos, la Contraloría General estará adscrita al Sistema Local Anticorrupción.

Para el logro de sus objetivos, la estructura orgánica mínima de la Contraloría General, se integrará por cuatro subcontralorías una por cada área especializada y que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones sin perjuicio de las que señale en el Reglamento interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 89. *El titular de la Contraloría General del Instituto Electoral será designado por el Congreso Local con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan de la Ciudad de México. Y durará en su encargo un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección. Su denominación será la de Contralor General.*

El contralor general deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;*
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;*

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Artículo 90. Son atribuciones de la Contraloría General:

I. Elaborar y remitir a la Junta Administrativa el Programa Interno de Auditoría, a más tardar en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;

II. Aplicar el Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Consejo General;

III. Formular observaciones y recomendaciones, de carácter preventivo y correctivo a las áreas del Instituto Electoral que sean auditadas. En su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;

IV. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México;

V. Proponer al Consejo General, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. *Proponer a la Junta Administrativa los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;*

VII. *Informar de sus actividades institucionales al Consejo General de manera trimestral y en el mes de diciembre, el resultado de las auditorias practicadas conforme al Programa Anual;*

VIII. *Participar en los actos de entrega---recepción de los servidores públicos del Instituto Electoral, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo, empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;*

IX. *Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Instituto Electoral, con excepción de los Consejeros Electorales que estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley y en la Ley General. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado;*

X. *Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades;*

XI. *Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente, por resolución ejecutoriada;*

XII. *Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. *Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Instituto Electoral que estén obligados a presentarla;*

XIV. *Participar en las sesiones de los Comités y Subcomités de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Instituto Electoral y opinar respecto de los procedimientos;*

XV. *Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;*

XVI. *Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Instituto Electoral;*

XVII. *Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Consejo General y proponer a éste las medidas de prevención que considere;*

XVIII. *Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Institucionales del Consejo General;*

XIX. *Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Consejo General;*

XX. *Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;*

XXI. *Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XXII. *Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Instituto Electoral la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones; y*

XXIII. *Las demás que le confiera esta Ley, las Leyes aplicables y el Reglamento Interior del Instituto Electoral.*

Artículo 91. Durante los procesos electorales y de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa, el Contralor General deberá asumir e implementar, bajo su estricta responsabilidad, todas las medidas necesarias para que el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a su área, en ningún caso, incida en la preparación y desarrollo de dichos procesos, ni retrasen la realización de las actividades vinculadas con los mismos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 92. En los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización quien se auxiliará de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que es el órgano técnico del Instituto Electoral que tiene a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Agrupaciones Políticas Locales, Partidos Políticos y Candidatos sin Partido, se aplique conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Para efectos administrativos y orgánicos, la unidad Técnica Especializada de Fiscalización, estará adscrita al Consejo General.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización será designado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de acuerdo con el procedimiento establecido en la convocatoria que emita el mismo Consejo General. El titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización durará en su encargo seis años con posibilidad de reelección, hasta por un periodo consecutivo. Su remuneración será establecida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 93. *Los requisitos para ser designado titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y los impedimentos para ocupar dicho cargo, son los previstos para los Consejeros Electorales.*

Adicional a los requisitos señalados anteriormente, el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización deberá contar cuando menos al momento de su designación con cinco años de experiencia ininterrumpida a nivel directivo en materia de fiscalización.

Artículo 94. *Son atribuciones de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en lo que resulte aplicable, las mismas que establece la Ley General para la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional.*

Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización. Para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal solicitará el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización será el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

CAPÍTULO VIII ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

SECCIÓN PRIMERA DIRECCIONES DISTRITALES

Artículo 95. *En cada uno de los distritos electorales en que se divide la Ciudad de México, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital.*

Las plazas que se ocupen en las Direcciones Distritales estarán integradas por miembros que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, de acuerdo con lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.

Artículo 96. *Las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y por:*

- I. Un Coordinador Distrital;*
- II. Un Secretario Técnico Jurídico;*
- III. Un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral; y*
- IV. Dos Líderes de Proyecto.*

Los requisitos para ocupar alguno de los cargos referidos en el párrafo anterior, serán los que determine el Estatuto del Servicio y disposiciones regulatorias que, con relación a la organización y funcionamiento de dicho servicio emita el Instituto Nacional.

Artículo 97. *Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Ejecutar los programas y actividades relativos a la educación cívica y de los mecanismos de democracia directa y participativa, y cuando así corresponda, Capacitación Electoral, Geografía y Organización Electoral, la revisión del padrón electoral y lista nominal, así como las que, en su caso, sean delegadas por el Instituto Nacional;*
- II. Remitir, a más tardar en la primera quincena de agosto, a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, las propuestas de proyectos que, a su juicio, deben incluirse en los Programas de Educación Cívica y Democrática y de Capacitación, a efecto de que se tomen en cuenta las características geográficas y demográficas particulares de su Distrito Electoral;*
- III. Presentar a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, propuestas de materiales de Educación Cívica, así como a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana propuestas de materiales en esa materia;*
- IV. Presentar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral propuestas a los contenidos de la documentación y materiales a emplearse en los procesos electorales y en la realización de los mecanismos de democracia directa y participativa;*
- V. Coordinar en su ámbito territorial la organización y desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa, realizar el cómputo y emitir la declaratoria respectiva, conforme a lo previsto en la Ley de democracia directa y participativa y los acuerdos emitidos por el Consejo General;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. *Efectuar y supervisar las tareas de capacitación, educación, asesoría y comunicación de los órganos de representación ciudadana;*

VII. *Auxiliar a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana en la evaluación del desempeño de los órganos de representación ciudadana;*

VIII. *Recibir la documentación dirigida al Instituto Electoral y darle trámite ante las áreas correspondientes;*

IX. *Informar permanentemente al titular de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance en el cumplimiento de los programas institucionales del Instituto Electoral, desarrollados en la Dirección Distrital;*

X. *Expedir, por conducto del Secretario Técnico Jurídico, las certificaciones, previa compulsas, de los documentos que obren en los archivos de la Dirección Distrital;*

XI. *Recibir y tramitar los medios de impugnación interpuestos ante los órganos distritales, en los procesos electorales en los términos que establezca la Ley correspondiente;*

XII. *Realizar las tareas específicas que le encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva;*

XIII. *Dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través del Coordinador Distrital o del Secretario Técnico Jurídico y las demás funciones que les instruya el Secretario Ejecutivo; y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIV. *Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto Electoral, y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 98. *Las atribuciones de los integrantes de las Direcciones Distritales son las previstas en la presente Ley, en el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.*

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 99. *Los Consejos Distritales son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.*

Para la elección de las Alcaldías, el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de la demarcación territorial, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Alcaldía de que se trate.

Artículo 100. *Son integrantes del Consejo Distrital con derecho a voz y voto, el Consejero Presidente Distrital y seis Consejeros Distritales, nombrados por el Consejo General.*

Son también integrantes del Consejo Distrital con derecho a voz, un representante por cada Partido Político o Coalición y el Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital correspondiente, quien fungirá como Secretario del Consejo Distrital.

Para efectos del escrutinio y cómputo de votos, los Candidatos Independientes podrán designar un representante ante la instancia correspondiente del Instituto electoral, únicamente durante los procesos electorales en que participen.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Igualmente, los Candidatos sin Partido registrados podrán designar a un representante ante el Consejo Distrital que corresponda, con derecho a voz.

Artículo 101. *Fungirá como Consejero Presidente Distrital el Coordinador Distrital del Distrito Correspondiente.*

El Consejo General designará a seis Consejeros Electorales para actuar en dos procesos electorales ordinarios, conforme a lo siguiente:

I. Se emitirá convocatoria pública para que los ciudadanos y ciudadanas que consideren cumplir los requisitos previstos para el cargo de Consejero Distrital, participen en el proceso de selección respectivo;

II. En la designación de Consejeros Distritales deberá observarse el principio de equidad de género. Se nombrarán a tres personas del género femenino y tres del masculino, cuando así proceda;

III. El proceso selectivo estará a cargo de una Comisión Provisional y se desarrollará conforme al procedimiento que apruebe el Consejo General;

IV. La Comisión Provisional formulará un Dictamen que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que proponga a las personas que ocuparán el cargo de Consejero Electoral; y

V. Deberá establecerse una lista de reserva para cubrir las vacantes que se generen en el cargo de Consejero Electoral, con la vigencia que determine el Consejo General.

Artículo 102. Los Consejeros Distritales deben satisfacer los requisitos siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en la Ciudad de México;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda en la Ciudad de México;

III. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; y

V. Acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en el Distrito Electoral de que se trate, al menos tres años anteriores a la designación.

Artículo 103. Son impedimentos para ocupar el cargo de Consejero Distrital:

I. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

II. Haber obtenido el registro como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, dentro del periodo de tres años previos a la designación;

III. Desempeñar, o haber desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la designación, un cargo de elección popular Federal, en la Ciudad de México, Estados o Municipios;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Ser militante, desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección de algún Partido Político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

V. *Haber desempeñado cargo de dirección de mando medio o superior de la Federación, en la Ciudad de México, Estados o Municipios, durante los tres años anteriores a la designación.*

Artículo 104. *Los Partidos Políticos y Coaliciones, a través de sus órganos de dirección en la Ciudad de México facultados para ello, así como los Candidatos sin Partido que hayan obtenido su registro en el Distrito, demarcación correspondiente o que contiendan para el cargo de Jefe de Gobierno, designarán un representante propietario y un suplente ante el Consejo que corresponda, quienes iniciarán sus funciones una vez que protesten el cargo que les fue conferido.*

Los representantes, propietario y suplente, podrán ser sustituidos libremente por el órgano directivo facultado para su designación o por el candidato sin Partido, en su caso.

La designación y sustitución de los representantes de Partido Político, Coalición o Candidaturas sin Partido, se comunicará por escrito al Consejero Presidente del Consejo que corresponda, para los efectos conducentes.

Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido que hayan obtenido su registro en el Distrito, deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales correspondiente, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate. Vencido este plazo, los que

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo.

Artículo 105. *Para el desempeño de sus atribuciones, los Consejos Distritales contarán con el apoyo del personal de la correspondiente Dirección Distrital. Así se podrá contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan.*

Artículo 106. *El Consejo Distrital funciona en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por escrito, por el Consejero Presidente Distrital.*

El Consejo Distrital asume sus determinaciones por mayoría de votos. En caso de empate el Consejero Presidente Distrital tiene voto de calidad.

La operación y funcionamiento de los Consejos Distritales se sujetará a las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Reglamento que expida el Consejo General.

Artículo 107. *El Consejero Presidente Distrital convocará por escrito a la sesión de instalación del Consejo Distrital, durante la primera semana de febrero del año de la elección:*

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes, conforme a las reglas siguientes:

I. Los Consejeros Distritales y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos sin Partido serán convocados por escrito a las sesiones ordinarias cuando menos con setenta y dos horas de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

anticipación, y a las sesiones extraordinarias con una antelación de veinticuatro horas;

II. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente Distrital; y

III. En caso de que no se reúna esa mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros Distritales y representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes que asistan, entre los que deberá estar el Consejero Presidente Distrital o el Secretario del Consejo Distrital.

Artículo 108. *Las ausencias del Consejero Presidente Distrital en las sesiones de Consejo Distrital se cubrirán en la forma siguiente:*

I. Si se actualiza antes de iniciar la sesión, por el Secretario del Consejo Distrital;

II. Si es momentánea, por el Consejero Distrital que designe el propio Consejero Presidente Distrital; y

III. Si es temporal, por el Secretario del Consejo Distrital.

En caso de ausencia del Secretario del Consejo Distrital, las funciones relativas estarán a cargo de alguno de los miembros del Servicio Profesional Electoral adscrito a la Dirección Distrital correspondiente.

Cuando el tratamiento de un asunto particular así lo requiera, el Consejero Presidente Distrital podrá solicitar la intervención de alguno de los miembros del Servicio Profesional Electoral adscrito a

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

la Dirección Distrital correspondiente, previa aprobación del Consejo Distrital.

Artículo 109. *Los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar la observancia de esta Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud ante el Consejero Presidente del propio Consejo Distrital, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a la Ley General, esta Ley, así como a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional para los organismos públicos locales electorales;

III. Acreditar a las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, que hayan presentado su solicitud ante el Consejero Presidente del propio Consejo Distrital, para participar como observadores durante el proceso electoral, bajo los lineamientos y criterios que emita el Instituto Electoral Local.

IV. Recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría y Alcaldías, así como resolver sobre su otorgamiento;

V. En su caso, determinar el número y ubicación de casillas conforme a la normatividad aplicable;

VI. En su caso, aprobar las secciones electorales dentro de su Distrito Electoral para instalar Casillas Especiales;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. *Nombrar las Comisiones de Consejeros Distritales en materia de Capacitación y Organización Electoral, con el objeto de rendir informes acerca de los trabajos que éstas realicen, de conformidad con el Reglamento que emita el Consejo General;*

VIII. *En su caso, supervisar el procedimiento de insaculación de los funcionarios de casilla y su capacitación; así como vigilar que las Mesas Directivas de Casilla se instalen en los términos de esta Ley;*

IX. *Registrar los nombramientos de los representantes de casilla y generales que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido, acrediten para la jornada electoral;*

X. *Ordenar la entrega de la documentación y materiales electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para el debido cumplimiento de sus funciones, en términos de la normatividad aplicable;*

XI. *Aprobar la integración de las Comisiones de Consejeros Distritales que sean necesarias para el seguimiento de la jornada electoral, durante la sesión del Consejo Distrital;*

XII. *Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Congreso Local y Alcaldías;*

XIII. *Efectuar el cómputo de la elección de Diputados de mayoría, declarar la validez de la elección y entregar la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIV. Realizar el cómputo distrital de la votación recibida en las elecciones de Jefe de Gobierno, Alcaldías y Diputados de representación proporcional; y

XV. Las demás que le asigne el Consejo General y Distrital, así como las que disponga esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 110. Los Consejos de los Distritos Cabecera de la demarcación territorial correspondiente, además tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a Alcaldías y resolver sobre su otorgamiento; y

II. Efectuar el cómputo de la elección de Alcalde, así como la de concejales; declarar la validez de cada una de éstas elecciones; entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, para Alcalde en la demarcación territorial, y para concejal en cada una de las circunscripciones territoriales;

Artículo 111. Son atribuciones del Consejero Presidente Distrital:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II. Firmar, junto con el Secretario del Consejo Distrital, las identificaciones de los Consejeros Distritales y representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido;

III. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos de nacionalidad mexicana, para participar como observadores durante el proceso electoral, así como garantizar el

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

derecho de los ciudadanos para realizar dichas labores, de acuerdo con la normatividad aplicable;

IV. Recibir las solicitudes que presenten las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, para participar como observadores durante el proceso electoral, así como garantizar su derecho para realizar dichas labores, de acuerdo con la normatividad aplicable;

V. Coordinar las funciones relativas a la Organización Electoral, en su respectivo ámbito territorial;

VI. Entregar la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría que hubiese obtenido el mayor número de votos;

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;

VIII. Proveer a los integrantes del Consejo Distrital los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Colocar en el exterior de la sede del Consejo Distrital, los resultados de los cómputos distritales;

X. Dar cuenta inmediatamente al titular de la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de las elecciones, el resultado los cómputos correspondientes a su Distrito Electoral y la entrega de las constancias de mayoría;

XI. Mantener en custodia la documentación de las elecciones de Jefe de Gobierno, Alcaldía y Diputados al Congreso Local por

ambos principios, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XII. *En su caso, remitir al Consejo Distrital Cabecera de demarcación territorial las actas de cómputo distrital de la elección de Alcaldías;*

XIII. *Enviar de manera inmediata, al titular de la Secretaría Ejecutiva copia certificada de las actas de cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados de representación proporcional;*

XIV. *Informar inmediatamente al titular de la Secretaría Ejecutiva, sobre los medios de impugnación interpuestos contra actos o resoluciones del Consejo Distrital; y*

XV. *Remitir al Tribunal Electoral el expediente integrado con motivo de los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones del Consejo Distrital, conforme a las formalidades y plazos previstos en esta Ley y en la normatividad aplicable; y*

XVI. *Las demás que le asigne el Consejo General y Distrital, así como las que disponga esta Ley y demás normatividad aplicable.*

CAPÍTULO IX

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 112. *Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, la Mesa Directiva de Casilla es el órgano ciudadano designado por el Instituto Electoral facultado para*

recibir el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral. Se integra por un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

Artículo 113. En las elecciones de la Ciudad de México concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de las mesas directivas de casilla se realizará con base en las disposiciones de la Ley General y los Lineamientos que emita el Instituto Nacional, así como los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.

En las elecciones que no sean concurrentes, se hará de conformidad con las Reglas que se establecen en esta Ley. Para lo cual, será necesario que esta atribución se encuentre delegada, en los términos que disponga la normatividad aplicable al Instituto Electoral.

Artículo 114. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Tener la nacionalidad mexicana y ciudadanía de la Ciudad de México;
- II. Residir en la sección electoral que comprenda la casilla;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores correspondiente de la Ciudad de México;
- IV. Contar con Credencial para Votar;
- V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- VI. Saber leer y escribir; y
- VII. Tener menos de setenta años al día de la elección.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

No podrán integrar la Mesa Directiva de Casilla los servidores públicos de confianza con mando medio o superior, miembros de Partido Político o quienes tengan parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado con los candidatos a elegir.

Artículo 115. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, son atribuciones comunes de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- III. Respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, así como garantizar la secrecía del voto;
- IV. Recibir la votación de la ciudadanía;
- V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación de casilla;
- VI. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- VII. Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

Artículo 116. Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla:

- I. Presidir los trabajos de la mesa;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Recibir de los Consejos Distritales la documentación y materiales electorales necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Verificar la identidad de los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, así como de los Asistentes--- Instructores y de los Observadores;

IV. Mantener el orden en la casilla e inmediaciones de la misma, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario;

V. Suspender temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, vulneren el secreto del voto o atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin Partido, o de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, haga proselitismo a favor de algún candidato, Partido, Coalición o Candidato sin Partido impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin Partido, o integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

VII. Entregar el paquete electoral al Consejo Distrital, de manera inmediata a la clausura de la casilla;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VIII. *Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de casilla cada una de las elecciones; y*

IX. *Las demás que le confiera esta Ley.*

Artículo 117. *Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, son atribuciones del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla:*

I. *Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;*

II. *Anotar en el acta respectiva, el número de boletas electorales recibidas para cada elección y el de electores anotados en la Lista Nominal;*

III. *Verificar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;*

IV. *Marcar, en el apartado correspondiente a la elección local, la Credencial para Votar del ciudadano que haya votado;*

V. *Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes y protesta, que presenten los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y consignarlos en el acta respectiva;*

VI. *Inutilizar al término de la votación, por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda;*

VII. *Anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta atinente; y*

VIII. *Las demás que les confieran esta Ley.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 118. *Para los casos en que las elecciones no sean concurrentes con la federal, son atribuciones del Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla:*

I. Contar al inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas;

II. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores que, de acuerdo a la Lista Nominal, hayan emitido su sufragio;

III. Realizar, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, y ante los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido presentes, el escrutinio y cómputo;

IV. Contar los votos emitidos a favor de cada candidato, los votos nulos y los emitidos en blanco;

V. Auxiliar al Presidente o al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla en las actividades que les encomienden; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 119. *Los integrantes del Consejo General, de los consejos distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Los órganos del Instituto Electoral expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

Las sesiones de los consejos del Instituto Electoral serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortación a guardar el orden;*
- b) Conminar a abandonar el local, y*
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.*

En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 120. Las disposiciones contenidas en este Capítulo regulan los derechos y obligaciones de todos los servidores públicos del Instituto Electoral, sin contravenir lo dispuesto en la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 121. Las relaciones laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores se sujetarán a lo establecido en el Artículo 123, Apartado B de la Constitución Política, lo dispuesto en la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás disposiciones aplicables. Asimismo, se aplicará de forma supletoria y en lo que resulte procedente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 122. Todos los servidores del Instituto Electoral serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política.

Artículo 123. Todos los servidores públicos del Instituto Electoral están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Ley Federal de Responsabilidades.

En caso de instaurarse procedimiento por responsabilidad administrativa a algún servidor público del Instituto Electoral, éste será oído en su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción que le corresponda y podrá inconformarse ante las instancias y conforme a las vías previstas en la Ley Federal de Responsabilidades y la normatividad aplicable.

Artículo 124. Son derechos de los servidores del Instituto Electoral:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Percibir la remuneración y demás prestaciones que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral. No existirán diferencias salariales entre el personal de un mismo rango y nivel, o tratándose del personal administrativo de un mismo puesto;

II. Recibir los estímulos e incentivos que acuerde la Junta Administrativa, así como conocer las razones para el otorgamiento o negación de los mismos;

III. Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo, que no podrán exceder de seis meses, ni autorizarse para desempeñar algún cargo público o de particulares;

IV. Obtener permisos para desarrollar actividades académicas o de investigación relacionados con su función;

V. Ser considerado para los ascensos y mecanismos de promoción;

VI. Ser evaluado de manera imparcial, de conformidad con lo señalado en esta Ley, en los términos que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable, así como conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones a que sean sometidos.

VII. Conocer oportunamente los contenidos generales de los cursos, los materiales inherentes al mismo, los tipos y modalidades de los exámenes que le serán aplicados y los indicadores que serán empleados para la evaluación anual de su desempeño, en los términos que establezca el Estatuto del Servicio y la demás normatidad aplicable;

VIII. Solicitar a la autoridad responsable la revisión de los resultados asignados en las actividades relativas a los Programas de

Capacitación y de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral, los mecanismos de ascenso, de promoción o movilidad horizontal, la evaluación del desempeño o la negativa de un incentivo o estímulo, en los términos que establezca el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable;

IX. Inconformarse ante la Junta Administrativa por la violación a sus derechos laborales; y

X. Las demás que señalen las Leyes y la normatividad aplicable.

Artículo 125. *El Instituto Electoral celebrará los convenios necesarios para que sus servidores sean incorporados a las instituciones públicas de salud y seguridad social.*

Las servidoras públicas en estado de gravidez disfrutarán de una licencia médica, con goce de sueldo por un periodo de tres meses para el parto y su recuperación. En el periodo de lactancia gozarán de dos horas por día durante los primeros tres meses, contados a partir de la conclusión de la licencia médica. Asimismo, disfrutarán de una hora durante los siguientes tres meses para el mismo efecto.

El servidor público varón disfrutará de diez días hábiles con goce de sueldo, para apoyar a su cónyuge o concubina en los cuidados inmediatos posteriores al parto.

Los servidores públicos del Instituto Electoral que tengan la calidad de madre o padre, podrán tramitar permisos para la atención de asuntos escolares o médicos de sus hijos, que deberá justificarse con comprobante idóneo, sea que lo presenten previamente o con posterioridad. En este caso, los superiores jerárquicos deberán firmar la incidencia respectiva.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 126. *El personal del Instituto Electoral que en forma directa participen en la organización y desarrollo de los procesos electorales y procedimientos de los mecanismos de democracia directa y participativa, tendrán derecho a recibir una remuneración adicional para compensar las cargas de trabajo derivadas de esta tarea, en el monto que se acuerde por el Consejo General.*

No tendrán derecho a esa remuneración los Consejeros Electorales.

Artículo 127. *La Junta Administrativa emitirá las disposiciones administrativas conducentes relacionadas con los horarios, prestaciones, condiciones laborales y sanciones, atendiendo lo establecido en el Estatuto del Servicio.*

Artículo 128. *Son obligaciones del personal del Instituto Electoral:*

I. Desempeñar sus funciones en el área de su adscripción y en el horario de labores, en los términos que se establezca en el Estatuto del Servicio;

II. Coadyuvar al cumplimiento del objeto del Instituto Electoral;

III. Desempeñar sus labores con el compromiso institucional por encima de cualquier interés particular;

IV. Participar en las actividades de capacitación y actualización, de desarrollo y formación conforme se establezca en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;

V. Acreditar los cursos y evaluaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VI. *Observar y cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos del Instituto Electoral;*
- VII. *Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del Instituto Electoral;*
- VIII. *Guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento del Instituto Electoral;*
- IX. *Observar las previsiones y prohibiciones contempladas en las Leyes de Transparencia y de Protección de Datos Personales;*
- X. *Conducirse con espíritu de colaboración, rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados; y*
- XI. *Las demás que señalen las Leyes y la normatividad aplicables.*

Artículo 129. *En caso de que alguna plaza se suprima por reforma legal o reestructuración administrativa, el Instituto Electoral tendrá la obligación de otorgar una indemnización al servidor público afectado, que en ningún caso será menor al equivalente de tres meses de salario bruto y 20 días de salario por año laborado.*

El Instituto Electoral podrá acordar con sus servidores públicos, dar por terminada la relación laboral que los vincula mediante la suscripción de un convenio, mismo que deberá ratificarse ante el Tribunal Electoral. En este supuesto, procederá la entrega de una gratificación sin demerito de las prestaciones devengadas.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El personal del Instituto Electoral que deje de pertenecer al mismo, debe efectuar la entrega de los documentos, bienes y recursos bajo su custodia y rendir los informes de los asuntos que tenga bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá elaborarse el acta administrativa de entrega---recepción, con la intervención de la Contraloría General.

SECCIÓN SEGUNDA

BASES DEL ESTATUTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 130. *El Consejo General emitirá las normas que regirán al personal eventual así como las que sean necesarias para cumplir las establecidas en el Estatuto del Servicio y demás disposiciones aplicables.*

SECCIÓN TERCERA SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Artículo 131. *Para asegurar el desempeño profesional de las actividades, los servidores públicos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral se regirán en el marco del sistema integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional que, para tal efecto, determine el Consejo General del Instituto Nacional. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.*

Artículo 132. *Para cumplir el objeto del Servicio Profesional Electoral Nacional, el Instituto Electoral observará lo que establezca la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable*

SECCIÓN CUARTA DE SU ORGANIZACIÓN

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 133. El Servicio Profesional Electoral Nacional se organizará de acuerdo a las bases que determinen la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA

SISTEMAS DE INGRESO, PERMANENCIA Y SEPARACIÓN

Artículo 134. El ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que prevea el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable.

Artículo 135. La permanencia de los servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo que establezca el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 136. Para la ocupación de plazas vacantes o de nueva creación del Instituto Electoral, estará dispuesto por el Estatuto del Instituto Nacional y demás normatividad aplicable

Artículo 137. El cambio de adscripción o de horario de los miembros del Servicio Profesional Nacional Electoral, se realizará en los términos que fije el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 138. La separación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional procederá en los términos que fije el Estatuto del Servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 139. Los actos y resoluciones derivados de los procedimientos de ingreso, permanencia y separación de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto podrán ser controvertidos ante el Tribunal Electoral, a través de los procedimientos previstos en la ley de la materia, así como en las disposiciones de la Ley General, el Estatuto del Servicio y demás normas aplicables, una vez agotadas las instancias que establezca el Estatuto.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 140. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional tendrán los derechos que establezca el Estatuto del Servicio que al efecto apruebe el Instituto Nacional.

Artículo 141. Los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, además de las obligaciones previstas en general para los servidores públicos del Instituto Electoral, tienen las siguientes:

I. Ejercer sus funciones con estricto apego a las reglas y principios que rigen la función electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional;

II. Asistir y participar en las actividades que organice la Unidad del Centro de Formación y Desarrollo por sí o en colaboración con entidades académicas y de investigación;

III. Cumplir las reglas para la permanencia en el Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio y demás normas aplicables;

IV. Proporcionar a los órganos competentes del Instituto Electoral, los datos personales y documentación necesaria para

integrar su expediente como Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información; y

V. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CAPÍTULO XI RAMA ADMINISTRATIVA

Artículo 142. *Para efectos administrativos, el Secretario Ejecutivo, los titulares de los órganos Ejecutivos, Técnicos y con Autonomía de Gestión, así como los servidores públicos que no formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, pertenecerán a la rama administrativa.*

TÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143. *El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizando que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de los mecanismos de democracia directa y participativa en la Ciudad de México, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; cumpliendo sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 144. *Para su organización, el Tribunal Electoral tiene la siguiente estructura:*

I. Pleno;

II. Órganos ejecutivos: La Secretaría General y la Secretaría Administrativa;

III. Ponencias;

IV. Órganos auxiliares: Coordinaciones y el Instituto de Formación y Capacitación;

V. La Contraloría General; y

VI. Dirección General Jurídica.

Artículo 145. *Las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y Auxiliares, la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral. En el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.*

Los titulares de los órganos referidos en el párrafo anterior, coordinarán y supervisarán que se cumplan las respectivas atribuciones previstas en esta Ley, las Leyes y reglamentos aplicables. Serán responsables del adecuado manejo de los recursos materiales y humanos que se les asignen de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Tribunal Electoral, así como de, en su caso, formular oportunamente los requerimientos a la Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus atribuciones.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 146. Las vacantes de los titulares de los Órganos Ejecutivos y Auxiliares serán cubiertas temporalmente en los términos que disponga el Reglamento Interior del tribunal Electoral. En ningún caso, los cargos señalados podrán estar vacante más de tres meses.

Artículo 147. Los Magistrados Electorales y todos los servidores públicos del Tribunal Electoral tienen obligación de guardar absoluta reserva y discreción de los asuntos que se sometan a conocimiento y resolución de esa autoridad. Particularmente, deben observar las previsiones y prohibiciones contempladas en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Así mismo, deben conducirse con imparcialidad y velar por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan y actividades vinculadas al cumplimiento del objeto y fines del Tribunal Electoral.

Artículo 148. Los nombramientos que se hagan de servidores públicos del Tribunal, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales, dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, respecto del servidor público que haga la designación.

Los servidores públicos del Tribunal Electoral, durante su encargo, no podrán ser Notarios, Corredores, Comisionistas, Apoderados judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 149. *Las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en esta Ley; en el entendido de que las menciones al Estatuto de los Servidores Públicos del Tribunal se entenderán referidas a la Reglamentación Interna del Tribunal Electoral.*

CAPÍTULO II DEL PLENO

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA E INTEGRACIÓN

Artículo 150. *El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales funge como su Presidente.*

Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 151. *Corresponde al Senado de la República designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los magistrados electorales en los términos de la Ley General. Los Magistrados Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente.*

En ningún caso, el nombramiento de los Magistrados Electorales podrá exceder de tres respecto de un mismo género.

Artículo 152. *El nombramiento de Magistrados Electorales se ajustará a las bases que establezca la Ley General.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 153. *De producirse la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral, se notificará al Senado de la República para que actúe en ejercicio de sus competencias.*

Artículos 154. *Los requisitos para ser Magistrado Electoral son los que contempla la Ley General.*

Artículo 155. *Durante el periodo de su encargo, los Magistrados Electorales deben acatar las prescripciones siguientes:*

- I. Desempeñar su función con autonomía, probidad e imparcialidad;*
- II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral. Su remuneración será similar a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no podrá disminuirse durante su encargo;*
- III. No podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, o en ejercicio de la libertad de expresión, no remunerados.*
- IV. Pueden promover y divulgar la cultura democrática, dentro o fuera del Tribunal Electoral, observando los principios rectores de su actividad;*
- V. Guardar absoluta reserva sobre la información que reciban en función de su cargo, particularmente en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores o de investigación;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VI. *Observar los principios de reserva y confidencialidad previstos en las Leyes en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales;*

VII. *No podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal, en términos de lo previsto en la normatividad aplicable;*

VIII. *Solicitar licencias para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales, susceptibles de prórroga por un periodo igual, siempre que exista causa justificada y conforme lo disponga el Reglamento Interior. En ningún caso, las licencias podrán autorizarse para desempeñar algún otro cargo en la Federación, Estados, Municipios, Ciudad de México o particular.*

Los Magistrados Electorales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la ley de la materia. Gozan de la garantía de inamovilidad. Sólo pueden ser suspendidos, destituidos o inhabilitados del cargo, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política y la Ley Federal de Responsabilidades.

El procedimiento sancionatorio será sustanciado de conformidad con lo previsto en la citada Ley Federal.

Concluido su encargo, los Magistrados Electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 156. *Serán causas de responsabilidad de los Magistrados Electorales, el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades y las siguientes:*

Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico---electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes; Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;

Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

Las demás que determine la Constitución Local o las leyes que resulten aplicables.

Los Magistrados Electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a

efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia

SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

Artículo 157. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente en Tribunal Pleno, integrado por los cinco Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes o cuatro en proceso electoral.

El Pleno adopta sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión que corresponda.

Artículo 158. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

I. Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso Local y Alcaldías;

II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa que expresamente establezcan esta Ley y la ley de la materia.

III. Los juicios para salvaguardar los derechos político---electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, por conducto de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas; y*

V. *Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones.*

Artículo 159. *Son atribuciones del Pleno:*

I. *Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al que fungirá como Presidente;*

II. *Designar cada dos años a los Magistrados que integrarán la Comisión de controversias laborales y administrativas para la instrucción de los conflictos laborales o derivados de la determinación de sanciones administrativas entre el Tribunal Electoral y sus servidores;*

III. *Calificar y resolver sobre las excusas e impedimentos que presenten los Magistrados Electorales;*

IV. *Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y reuniones privadas;*

V. *Emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes;*

VI. *Definir los criterios de jurisprudencia y relevantes conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior;*

VII. *Ordenar, en casos extraordinarios, que el Magistrado instructor realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, aún después de haber cerrado la instrucción;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VIII. *Decretar la realización de recuentos totales o parciales de votación, en términos de lo establecido en la Ley Procesal;*
- IX. *Aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General; y*
- X. *Presentar al Congreso Local leyes o decretos en la materia de su competencia.*

Artículo 160. *En lo que se refiere a la administración del Tribunal, el Pleno únicamente tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior, los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral. Las propuestas que en esta materia presenten los Magistrados Electorales, lo harán por conducto del Magistrado Presidente;*
- II. *Aprobar el Programa Operativo Anual y proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y remitirlos a través del Magistrado Presidente al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México del año correspondiente;*
- III. *Designar o remover, a propuesta del Magistrado Presidente, a los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica y de las Coordinaciones;*
- IV. *Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. *Tramitar las renunciaciones y otorgar las licencias de los Magistrados Electorales;*

VI. *Imponer los descuentos correspondientes a los Magistrados Electorales, en caso de ausencias injustificadas a sus labores;*

VII. *Autorizar al Presidente la suscripción de convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales;*

VIII. *Otorgar, cuando proceda, las licencias de titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, del Centro de Capacitación y de las Coordinaciones;*

IX. *Acordar, cuando proceda, el inicio del procedimiento por responsabilidad administrativa de los titulares de la Secretaría General y Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, del Centro de Capacitación y de las Coordinaciones;*

X. *Conocer los informes trimestrales que rindan los órganos del Tribunal Electoral;*

XI. *Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y retiro del personal del Tribunal Electoral;*

XII. *Aprobar la realización de tareas de capacitación, investigación y difusión en materia electoral o disciplinas afines;*

XIII. *Aprobar los proyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de las*

funciones de la Contraloría General, así como de la estructura administrativa de su área; y

XIV. Las demás que prevea esta Ley y la Ley Procesal.

Artículo 161. El Pleno llevará a cabo sesiones públicas para la resolución de los asuntos, salvo cuando determine que la sesión sea privada, en términos de lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Serán públicas las sesiones en que se conozcan los asuntos siguientes:

I. Elección del Magistrado Presidente;

II. Resolución de los medios de impugnación interpuestos en términos de la Ley Procesal Electoral;

III. Resolución de los conflictos o diferencias entre el Instituto Electoral y sus servidores o entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores salvo cuando, a juicio del Pleno, el tema amerite que la sesión sea privada o se cumpla con una sentencia de amparo;

IV. Presentación del informe que el Magistrado Presidente rinda anualmente al Pleno sobre el estado general que guarda el Tribunal Electoral; y

V. En los demás casos en que, por la naturaleza del asunto, el Pleno así lo considere pertinente.

El Pleno celebrará reuniones privadas para la atención de los asuntos de su competencia, las cuales deberán verificarse por lo menos una vez a la quincena, cuando no tenga lugar un proceso

electoral o procedimiento de los mecanismos de democracia directa y participativa.

Las reuniones privadas se sujetarán a la regulación que se establezca en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

El Presidente del Tribunal podrá convocar a sesiones públicas o reuniones privadas en el momento y con la anticipación que considere pertinente para tratar asuntos urgentes, relevantes o que por cualquier circunstancia, a su juicio, sea necesario tratar o resolver.

SECCIÓN TERCERA

DEL MAGISTRADO PRESIDENTE

Artículo 162. *El Presidente del Tribunal Electoral será electo por los propios Magistrados Electorales para un período de tres años, sin posibilidad de reelección.*

Para la elección del Magistrado Presidente, se seguirá el procedimiento que establezca esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 163. *El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:*

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución;

II. Convocar a los Magistrados Electorales a sesiones públicas y reuniones privadas;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. *Presidir las sesiones y reuniones del Pleno, así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. En las sesiones públicas, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y, de ser necesario, la continuación de la sesión en privado;*

IV. *Proponer al Pleno el nombramiento y remoción de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica, del Centro de Capacitación y de las Coordinaciones, procurando la equidad de género;*

V. *Coordinar los trabajos de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales, informando de ello al Pleno, cada seis meses;*

VI. *Vigilar, con el apoyo del Secretario General, que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno y de los Magistrados Electorales;*

VII. *Proponer al Pleno el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral;*

VIII. *Turnar a los Magistrados Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, los juicios para que los sustancien y formulen los proyectos de resolución;*

IX. *Informar al Pleno sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se determine lo procedente;*

X. *Rendir anualmente ante el Pleno, un informe de actividades donde se exponga el estado general del Tribunal;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- XI. *Suscribir convenios de colaboración con otros Tribunales, organismos y autoridades, sean nacionales o internacionales, informando de ello al Pleno;*
- XII. *Proveer lo necesario a fin de cubrir las ausencias temporales de los titulares de la Secretaría General, de la Secretaría Administrativa, de la Dirección General Jurídica y de las Coordinaciones, designando a los respectivos encargados del despacho;*
- XIII. *Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal;*
- XIV. *Ordenar la publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que apruebe el Pleno, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión de los procesos electorales o procedimiento de los mecanismos de democracia directa y participativa;*
- XV. *Acordar con los titulares de las áreas del Tribunal Electoral, los asuntos de su competencia;*
- XVI. *Llevar la correspondencia del Tribunal;*
- XVII. *Dictar y ejecutar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal;*
- XVIII. *Comunicar a la Cámara de Senadores la ausencia definitiva de algún Magistrado Electoral;*
- XIX. *Comunicar a la Asamblea Definitiva la ausencia definitiva del Contralor General;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XX. *Habilitar como actuarios a los secretarios auxiliares y demás personal jurídico que cumpla con los requisitos, en los casos que exista necesidad del despacho pronto y expedito de los asuntos.*

XXI. *Las demás que prevea esta Ley, la Ley Procesal Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal, así como las que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del Tribunal.*

SECCIÓN CUARTA

DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES

Artículo 164. *Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:*

I. *Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;*

II. *Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;*

III. *Llevar a cabo todos los actos y diligencias que sean necesarias para la substanciación de los medios de impugnación, juicios especiales laborales y de inconformidad administrativa que les sean turnados, hasta la resolución definitiva y, en su caso, las tendentes al cumplimiento de las mismas;*

IV. *Formular los proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados para tal efecto;*

V. *Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- VI. *Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;*
- VII. *Formular voto particular razonado en sus distintas modalidades, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue a la sentencia;*
- VIII. *Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;*
- IX. *Proponer el texto y rubro de los criterios jurisprudenciales y relevantes definidos por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;*
- X. *Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal Electoral;*
- XI. *Proveer sobre las pruebas que se ofrezcan por las partes en los juicios que le sean turnados e, inclusive, presidir las audiencias que sean necesarias para su desahogo;*
- XII. *Requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto Electoral, de las autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta Ley;*
- XIII. *Ordenar que se notifiquen los autos que dicten durante la substanciación de un juicio, en forma y términos previstos por la Ley Procesal;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- XIV. *Solicitar a las áreas del Tribunal, el apoyo necesario para el correcto ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;*
- XV. *Nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia, procurando la equidad de género; y*
- XVI. *Las demás que prevea esta Ley, la Ley Procesal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.*

SECCIÓN QUINTA

DE LA COMISIÓN DE CONTROVERSIAS LABORALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 165. *La Comisión de controversias laborales y administrativas es el órgano permanente que tiene a su cargo el conocimiento de:*

- I. Los juicios especiales laborales que se susciten entre los trabajadores y el Tribunal Electoral, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados;*
- II. Los juicios de inconformidad administrativa entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, derivados de la determinación de sanciones administrativas.*

La Comisión de controversias laborales y administrativas se integra por dos Magistrados Electorales, uno de los cuales coordinará los trabajos. Contará con un Secretario Técnico nombrado por unanimidad de votos de sus miembros, a propuesta del Coordinador.

Los Magistrados Electorales que integran la Comisión durarán en su gestión dos años.

Artículo 166. *Son atribuciones de la Comisión de controversias laborales y administrativas:*

I. Procurar un arreglo conciliatorio en los juicios especiales laborales;

II. Conocer y sustanciar los juicios a que se refiere al artículo 165, que se susciten entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

III. Recibir las pruebas que los trabajadores o el Tribunal Electoral, en su carácter de demandado o autoridad responsable, juzguen convenientes rendir ante ella, con relación a las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Comisión;

IV. Practicar las diligencias necesarias con el apoyo que para el efecto de la sustanciación de los procedimientos, le brinde la Secretaría General a fin de que ponga los autos en estado de resolución y presente al Pleno el proyecto respectivo;

V. Aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y

VI. Las demás que les confiera el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Las resoluciones que en materia laboral y de responsabilidad administrativa determine esta Comisión derivado de sus atribuciones, podrán ser recurribles por el interesado ante las instancias competentes, en términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA GENERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 167. Los requisitos para ser designado titular de la Secretaría General son:

I. Tener nacionalidad mexicana y ciudadanía en la Ciudad de México;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México

III. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

V. Poseer título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido con anterioridad de al menos dos años a la fecha del nombramiento;

VI. Contar con conocimientos teóricos y experiencia práctica comprobada de cuando menos de dos años, en materia jurisdiccional y electoral, preferentemente en órganos electorales;

VII. Exhibir constancia de no inhabilitación expedida por la Contraloría General de la Ciudad de México;

VIII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político al menos seis meses antes de la designación; y

IX. No haber sido Secretario de Estado o Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con seis meses de anticipación al día de su nombramiento.

Los impedimentos para ocupar el cargo de titular de la Secretaría General son los mismos que prevé esta Ley para el cargo de Consejero Electoral.

Artículo 168. *El Secretario General dependerá directamente del Pleno, y tendrá las atribuciones siguientes:*

- I. Apoyar al Magistrado Presidente en las tareas que le encomiende;*
- II. Certificar el quórum, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las sesiones del Pleno y reuniones privadas;*
- III. Revisar los engroses de las resoluciones;*
- IV. Llevar el control del turno de los Magistrados;*
- V. Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;*
- VI. Supervisar el debido funcionamiento de la oficialía de partes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal;*
- VII. Verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones;*
- VIII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional y, en su momento, su concentración y preservación;*
- IX. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;*
- X. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- XI. *Expedir los certificados de constancias del Tribunal, que se requieran;*
- XII. *Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia y relevantes que se adopten;*
- XIII. *Dar seguimiento e informar al Presidente sobre el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, a fin de que se informe al Pleno, con el objeto de que se determine lo procedente; y*
- XIV. *Las demás previstas en este Código, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.*

Artículo 169. *Para el desempeño de sus atribuciones, la Secretaría General cuenta con el apoyo de áreas que tienen a su cargo las tareas de Secretaría Técnica, Oficialía de Partes, Archivo, Notificaciones y Jurisprudencia, entre otras.*

La organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas referidas, se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 170. *Los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la Secretaría Administrativa, son los mismos que para el cargo de titular de la Secretaría General, con las salvedades siguientes:*

- I. *Poseer título y cédula profesional en materia contable, administrativa o jurídica expedido con anterioridad de al menos cinco años a la fecha del nombramiento; y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Contar con experiencia práctica en la administración y manejo de recursos humanos, materiales y financieros.

Artículo 171. *La Secretaría Administrativa depende directamente del Magistrado Presidente y tiene las atribuciones siguientes:*

I. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como para la prestación de los servicios generales en el Tribunal Electoral;

II. Integrar el proyecto del Programa Operativo Anual y con base en él formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral conforme a la normatividad aplicable y presentarlo al Magistrado Presidente;

III. Proponer al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente:

a) Modificaciones a la estructura orgánica del Tribunal Electoral;

b) Los proyectos de procedimientos administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral;

c) Los proyectos de tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Tribunal Electoral; y

d) El proyecto de manual de organización y funcionamiento, así como el catálogo de cargos y puestos del Tribunal Electoral;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos y contables para el ejercicio y control presupuestales;

V. Presentar trimestralmente al Pleno, por conducto del Magistrado Presidente, un informe sobre el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal Electoral;

VI. Verificar que las normas, lineamientos y procedimientos administrativos del Tribunal Electoral se ajusten a los principios y conceptos que forman parte del esquema de armonización contable en el Ciudad de México;

VII. Expedir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal; y

IX. Las demás previstas en esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal o las que le encomiende el Pleno o el Magistrado Presidente.

SECCIÓN TERCERA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

Artículo 172. La Dirección General Jurídica tiene a su cargo la atención de los asuntos normativos, contractuales y contenciosos, así como la defensa de los intereses del Tribunal Electoral.

Artículo 173. Los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la Dirección General Jurídica son los mismos que los establecidos para el titular de la Secretaría General.

Artículo 174. Son atribuciones del titular de la Dirección General Jurídica:

I. Formular y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal Electoral;

II. Proponer al Pleno los proyectos de normatividad vinculada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Leyes en

materia de Transparencia, Protección de Datos Personales y Archivos;

III. Comparecer ante los órganos jurisdiccionales, en los que se sustancien juicios o medios de impugnación contra el Tribunal Electoral y desahogar todas las diligencias tendentes a defender sus derechos e intereses;

IV. Elaborar y presentar al Pleno, por conducto de la Secretaría General, informes trimestrales sobre las resoluciones que emitan los Tribunales respecto de juicios iniciados con motivo de actos emitidos por el Tribunal Electoral o en los que éste tenga algún vínculo;

V. Promover las acciones legales que resulten procedentes ante las instancias administrativas y jurisdiccionales, para la defensa de los derechos e intereses del Tribunal Electoral;

VI. Emitir las opiniones respecto de asuntos, que le sean requeridas por el Pleno o el Presidente;

VII. Preparar los proyectos de convenios de apoyo y colaboración que le solicite el Magistrado Presidente, y los de los contratos en que sea parte el Tribunal Electoral; y

VIII. Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LAS PONENCIAS

Artículo 175. *Las ponencias son unidades a cargo de cada uno de los Magistrados Electorales, al que se adscribe el personal jurídico y*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

administrativo acordado por el Pleno, para que le auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

Para el adecuado cumplimiento de las tareas jurisdiccionales asignadas a los Magistrados Electorales, las Ponencias contarán, entre otros servidores públicos, con Secretarios de Estudio y cuenta y Secretarios Auxiliares en el número y con la organización que se determine en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 176. *Los requisitos así como los impedimentos para ser designado Secretario de Estudio y Cuenta se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*

Artículo 177. *Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta:*

I. Apoyar al Magistrado Electoral en la revisión de los requisitos de procedencia y presupuestos procesales de los medios de impugnación, juicios especiales: laboral y de inconformidad administrativa;

II. Proponer al Magistrado Electoral los acuerdos necesarios para la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales;

III. Formular los anteproyectos de acuerdos y sentencias, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado Electoral;

IV. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia relativos a los medios de impugnación o juicios especiales turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- V. *Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;*
- VI. *Realizar la certificación o cotejo de aquellos documentos que obren en los medios de impugnación y juicios que se tramiten en la Ponencia. Para la realización de notificaciones y diligencias, los Secretarios de Estudio y Cuenta gozarán de fe pública;*
- VII. *Dar fe y, en su caso, autorizar las actuaciones del Magistrado Electoral, respecto de la substanciación de los medios de impugnación y juicios especiales laborales, según corresponda;*
- VIII. *Participar en las reuniones de trabajo a las que sean convocados por el Pleno;*
- IX. *Participar en las actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral;*
- X. *Desahogar las audiencias y demás diligencias que sean necesarias para la debida tramitación de los medios de impugnación y juicios bajo la responsabilidad del Magistrado instructor, de conformidad con las disposiciones normativas e instrucciones de éste; y*
- XI. *Las demás que le confiere esta Ley, la Ley Procesal, y el Reglamento Interior del Tribunal o que determine el Pleno.*

Artículo 178. *Los requisitos así como los impedimentos para ser designado Secretario Auxiliar se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*

Artículo 179. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal Electoral podrán ser realizadas por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares o Actuarios.

También podrán desahogarse diligencias con el apoyo de los juzgados federales o locales.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA COORDINACIONES

Artículo 180. El Tribunal Electoral cuenta con Coordinaciones que tienen a su cargo las tareas de:

- I. Difusión y Publicación.
- II. Vinculación.
- III. Género y Derechos Humanos.

Al frente de cada una de las Coordinaciones del Tribunal, habrá un Coordinador nombrado por el Pleno. Para ser Coordinador deberán cumplirse los requisitos que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Artículo 181. Corresponde al Magistrado Presidente supervisar las actividades de las Coordinaciones del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales que determine el Pleno.

Las funciones de las Coordinaciones estarán determinadas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA

INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 182. *El Instituto de Formación y Capacitación tiene a su cargo la planeación, organización y ejecución de todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre derecho electoral, sobre su rama procesal, disciplinas afines y cualquier otra que resulte necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal.*

Las actividades del Centro de Capacitación tienen por objeto desarrollar la formación profesional del personal del Tribunal, así como contribuir a la creación de la cultura de la democracia y legalidad para los ciudadanos de la Ciudad de México.

En el presupuesto anual del Tribunal se deberán prever las asignaciones correspondientes para tales efectos.

Artículo 183. *Para el correcto ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Formación y Capacitación debe contar con un cuerpo de profesores e investigadores, así como áreas especializadas en los campos de pedagogía, educación virtual, capacitación e investigación, carrera judicial y gestión administrativa, estas áreas se integrarán en los términos que establezca el Pleno.*

Los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta, Coordinadores y demás personal jurídico o administrativo, según corresponda, podrán participar en las actividades del Instituto de Formación y Capacitación, sin demérito de sus funciones.

CAPÍTULO VI

CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 184. *El Tribunal Electoral cuenta con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de sus recursos, en materia de auditoría, de seguimiento del ejercicio presupuestal y de responsabilidades, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Para efectos administrativos y orgánicos, la Contraloría General está adscrita al Sistema Local Anticorrupción.

Artículo 185. *El titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral será designado por el Congreso Local, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en de la Ciudad de México.*

Los requisitos para ser designado titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, los impedimentos para ocupar dicho cargo, su temporalidad y proceso de designación, se rige por las disposiciones aplicables a la designación del titular de la Contraloría General del Instituto Electoral.

En caso de ausencia temporal o definitiva del titular de la Contraloría General, fungirá como encargado del despacho su inferior jerárquico inmediato. Tratándose de ausencia definitiva será hasta en tanto el Congreso Local designe al nuevo titular.

Artículo 186. *Son atribuciones de la Contraloría General:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Elaborar y remitir al Pleno el Programa Interno de Auditoría, a más tardar para su aprobación en la primera quincena de septiembre del año anterior al que se vaya a aplicar;*
- II. Aplicar el Programa Interno de Auditoría, en los términos aprobados por el Pleno;*
- III. Formular observaciones y recomendaciones, de carácter preventivo y correctivo a las áreas del Tribunal Electoral que sean auditadas. En su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa a que haya lugar;*
- IV. Dar seguimiento a la atención, trámite y solventación de las observaciones, recomendaciones y demás promociones de acciones que deriven de las auditorías internas y de las que formule la Auditoría Superior de la Ciudad de México;*
- V. Proponer al Pleno, promueva ante las instancias competentes, las acciones administrativas y legales que deriven de las irregularidades detectadas en las auditorías;*
- VI. Proponer al Pleno los anteproyectos de procedimientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, así como la estructura administrativa de su área;*
- VII. Informar de sus actividades institucionales al Pleno de manera trimestral y en el mes de diciembre, el resultado de las auditorías practicadas conforme al Programa Anual;*
- VIII. Participar en los actos de entrega---recepción de los servidores públicos del Tribunal Electoral, mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de su separación del cargo,*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

empleo o comisión y en aquellos derivados de las readscripciones, en términos de la normatividad aplicable;

IX. Instrumentar los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores del Tribunal Electoral, con excepción de los Magistrados Electorales que estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Ley. La información relativa a las sanciones no se hará pública hasta en tanto no haya causado estado;

X. Recibir, sustanciar y resolver los recursos de revocación que presenten los servidores públicos del Tribunal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades;

XI. Llevar el registro de los servidores públicos que hayan sido sancionados administrativamente, por resolución ejecutoriada;

XII. Elaborar el instructivo para el adecuado manejo de fondos revolventes;

XIII. Recibir, llevar el registro y resguardar la declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión de los servidores públicos del Tribunal Electoral que estén obligados a presentarla;

XIV. Participar en las sesiones de los Comités y Subcomités de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública del Tribunal Electoral y opinar respecto de los procedimientos;

XV. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones y contratación de arrendamientos, servicios y obra pública;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

- XVI. *Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno del Tribunal Electoral;*
- XVII. *Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Pleno y proponer a éste las medidas de prevención que considere;*
- XVIII. *Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los Programas Generales del Tribunal Electoral;*
- XIX. *Realizar auditorías contables y operacionales y de resultados del Tribunal Electoral;*
- XX. *Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;*
- XXI. *Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;*
- XXII. *Requerir fundada y motivadamente a los órganos y servidores públicos del Tribunal Electoral la información necesaria para el desempeño de sus atribuciones; y*
- XXIII. *Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.*

LIBRO TERCERO

DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 187. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de los derechos y de las prerrogativas que para cada caso se establecen en la Constitución Política, las Leyes Generales, la Constitución Local y esta Ley; quedarán sujetas a las obligaciones que prevén estos ordenamientos.

Artículo 188. Los Partidos Políticos locales se constituirán por ciudadanos de la Ciudad de México, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un Partido, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

Artículo 189. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local de la Ciudad de México tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin Partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 190. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana, debidamente constituidas, sin fines de lucro, cuyo objeto social consiste en tomar parte en los asuntos públicos de la ciudad, cuyo domicilio se encuentre en la Ciudad de México.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

CAPITULO ÚNICO

DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA Y FINES

Artículo 191. Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en esta Ley, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 192. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del poder Ejecutivo de ésta entidad federativa y de las Alcaldías; y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local, de acuerdo a las disposiciones que para la constitución de partidos señala esta Ley.

Artículo 193. Las Agrupaciones Políticas Locales están obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos de esta Ley y de la Ley de Transparencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 194. Los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local, deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General, en el año posterior al de la jornada electoral.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 195. *Para llevar a cabo el registro de la Agrupación Política Local, se deberá cumplir los requisitos siguientes:*

I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y el estatuto que norme sus actividades;

II. Contar con un mínimo de cinco mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a la Ciudad de México, distribuidos en por lo menos quince distritos electorales locales en cada uno de los cuales deberá tener al menos trescientos afiliados;

III. Presentar copias simples de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados. El Instituto Electoral podrá en todo momento requerir los originales de las constancias de afiliación si lo considera necesario o existiera duda sobre la autenticidad de las mismas; y

IV. Garantizar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política ni que sus dirigentes también lo sean de algún partido político u ocupen cargo alguno de elección popular.

Artículo 196. *El Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales, se sujetarán a lo siguiente:*

I. El Estatuto establecerá:

a) La denominación de la Agrupación Política Local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Agrupaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

c) Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;

d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

1. Una Asamblea General o equivalente;

2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;

3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividido en la Ciudad de México;

f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;

g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la

pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;

h) El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas; y

i) Los procedimientos para facilitar la información a todo ciudadano que lo solicite, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia, respecto de la información que requiera de la Agrupación Política Local.

II. La Declaración de Principios contendrá:

a) La obligación de observar la Constitución Política, la Constitución Política Local, respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes en la materia prohíban financiar;

d) La obligación de prevenir y en su caso combatir todo acto u omisión de sus afiliados y dirigentes, que deriven en violencia política por razón de género;

e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

f) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

III. El Programa de Acción establecerá:

a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y

c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 197. Para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General, a más tardar el 15 de marzo del año posterior al de la celebración de la jornada electoral, debiendo comprobar los requisitos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

contemplados en esta Ley, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, deberán realizar Asambleas Constituyentes en al menos quince distritos electorales locales de la Ciudad de México conforme a lo señalado por esta Ley, en las que deberán participar cuando menos el 60% del mínimo de afiliados requeridos, en las cuales se elegirá un delegado por cada 20 asistentes para participar en la asamblea general constituyente; esta última será válida con la presencia del 60% de delegados electos.

Las Asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

- I. El quórum legal requerido para sesionar;*
- II. Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de Principios, el Programa de Acción y el Estatuto;*
- III. La manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local correspondiente; y*
- IV. Que no se otorgaron dádivas o realizaron coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la Asamblea.*

El Consejo General resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del periodo de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y surtirá sus efectos al día siguiente.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 198. El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las agrupaciones Políticas Locales,, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de agrupaciones Políticas Locales, presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 199. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán los derechos siguientes:

- I. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- II. Recibir el financiamiento público que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral para el desarrollo de actividades específicas, relacionadas con la promoción de la cultura política y construcción de ciudadanía.
- III. Fusionarse con otras Agrupaciones Políticas Locales;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- IV. *Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;*
- V. *Formar Frentes en los términos de esta Ley;*
- VI. *Respaldar el registro de candidatos sin partido;*
- VII. *Promover periódicamente debates entre partidos políticos sobre temas de interés distrital y de demarcación territorial.*
- VIII. *Constituirse como partido político local conforme a lo establecido en la presente Ley;*
- IX. *Tomar parte en los programas del Instituto Electoral, destinados al fortalecimiento del régimen de agrupaciones políticas;*
y
- X. *Proponer al Instituto Electoral la realización de acciones con grupos específicos, orientadas a la construcción de ciudadanía y colaborar en su desarrollo.*

Artículo 200. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:*

- I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Agrupaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;*
- II. *Prohibir a sus dirigentes y militantes la comisión de actos u omisiones que deriven en violencia política por razón de género.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Desarrollar las actividades específicas que se realicen con financiamiento público apegadas a los principios, lineamientos y contenidos que establezca el programa de educación cívica del Instituto.

IV. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

VI. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

VII. Remitir al Instituto Electoral, copia de los informes periódicos de actividades que deba rendir ante su asamblea general y en los que dé cuenta de sus acciones con la ciudadanía; y

VIII. Presentar los informes financieros sobre el uso de los recursos públicos y privados que reciba para el desarrollo de actividades específicas.

Artículo 201. *Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos del Instituto Electoral, que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes, los cambios del mismo;*

I. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;

III. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

IV. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otras Agrupaciones Políticas o candidatos;

V. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política y procurar el acceso paritario a sus órganos de dirección;

VI. Procurar la participación en actividades de promoción de la cultura política y construcción de ciudadanía de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica ;

VII. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos;

VIII. No utilizar en su promoción los símbolos patrios, símbolos religiosos, o expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; y

IX. No utilizar bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

SECCIÓN CUARTA DE LA FUSIÓN

Artículo 202. *Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por esta Ley podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.*

Artículo 203. *Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva Agrupación o, en su caso, cuál de las Agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué Agrupación o Agrupaciones quedarán fusionadas, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en la presente Ley para el registro.*

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de su presentación.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

Artículo 204. *Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:*

- I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;*
- II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de las obligaciones impuestas en esta Ley, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General;

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normatividad;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y

IX. Las demás que establezca esta Ley;

La Agrupación Política Local que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral ordinario.

Artículo 205. *La pérdida del registro a que se refiere el artículo anterior, será declarada por el Consejo General, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada, conforme al procedimiento siguiente:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Una vez que concluya el procedimiento de verificación a que se refiere esta Ley, o como resultado de la omisión de informes, la Comisión de Agrupaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la causal de pérdida de registro que se le impute, y ofrezca las pruebas que considere pertinentes o necesarias; y

II. Una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Agrupaciones Políticas, dentro de los quince días hábiles posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un proyecto de resolución y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Cuando se decrete la pérdida del registro de una Agrupación Política, se aplicará en lo conducente, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y el modo de adquisición de sus bienes, el procedimiento para Partidos Políticos establecido en la presente Ley y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I NATURALEZA Y LOS FINES

Artículo 206. Los Partidos Políticos tienen como fin:

I. Promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Contribuir a la integración de los órganos de representación política;

III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

IV. Formar ideológica y políticamente a los ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno;

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los Partidos Políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a alcaldías, legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, dentro del marco normativo que establece esta Ley.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 207. *Para los efectos de esta Ley y existirán dos tipos de Partidos Políticos:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Nacional; y

II. Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Nacional, en los, términos de la Constitución Local y esta Ley.

Los Partidos Políticos nacionales y locales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Nacional, o ante el Instituto Electoral, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales de Ciudad de México, para elegir Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Jefe de Gobierno y Aldías, en los términos que establece la Constitución Política, la Constitución Local, la Ley de Partidos, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 208. *Es facultad de las organizaciones de ciudadanos mexicanos constituirse en Partidos Políticos locales.*

Artículo 209. *Para que una organización de ciudadanos tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas establecidas en esta Ley, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala este ordenamiento y la Ley General de Partidos Políticos.*

Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una declaración de principios y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de acuerdo con ella, su programa de acción y el Estatuto que normen sus actividades.

Artículo 210. *La declaración de principios deberá contener, al menos:*

I. La obligación de observar la Constitución Política, las Leyes Generales, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen;

II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe sobre el financiamiento para los Partidos Políticos;

IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y

V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y entre mujeres y hombres, garantizar la paridad de género en sus candidaturas y de prohibir y combatir cualquier acto u omisión de sus afiliados y dirigentes que deriven en violencia política por razón de género.

Artículo 211. *El programa de acción determinará:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. La forma en que realizarán sus postulados y pretenden alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- II. Las medidas para sostener permanentemente programas para que los militantes propongan alternativas democráticas y de políticas públicas para la Ciudad de México;*
- III. Los postulados para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y*
- IV. Las propuestas políticas que impulsarán sus militantes en los procesos electorales.*

Artículo 212. *El Estatuto establecerá:*

- I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;*
- II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos;*
- III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) *Una asamblea General o equivalente;*
 - b) *Un comité directivo central que tendrá la representación del partido en todo la Ciudad de México;*
 - c) *Comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;*
 - d) *Un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia la presente Ley, que formará parte del órgano directivo central;*
 - e) *Un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; y*
 - f) *Un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias a el Estatuto;*
- IV. *Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular;*
- V. *La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, garantizando la vinculación del derecho de las y los ciudadanos al voto efectivo, una vez que resulten ganadoras, en sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.*

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Artículo 213. *La organización de ciudadanos interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos anteriores y deberá realizar los siguientes actos previos en los plazos señalados por esta Ley:*

I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de las demarcaciones territoriales la Ciudad de México; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichas demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

II. Celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de las demarcaciones territoriales la Ciudad de México, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del Padrón Electoral del Distrito o demarcación territorial, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar;

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; y

d) Que se eligieron delegados a la asamblea local constitutiva; 5 delegados tratándose de asambleas distritales y 10 delegados en el caso de asambleas de las demarcaciones territoriales.

III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral competente, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México según sea el caso;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

A partir de la notificación, la organización de ciudadanos interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, dentro de los primeros diez días de cada mes. Debiendo el Instituto Electoral establecer los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en este artículo.

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 214. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- a) *La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;*
- b) *Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral;*
- c) *Las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y*
- d) *Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.*

Artículo 215. *El Instituto Electoral conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.*

El Instituto Electoral notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados.

El Instituto Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) *Denominación del Partido Político;*
- b) *Emblema y color o colores que lo caractericen;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- c) Fecha de constitución;*
- d) Documentos básicos;*
- e) Dirigencia;*
- f) Domicilio legal, y*
- g) Padrón de afiliados.*

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Electoral, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos, en el que dará cuenta de las revisiones practicadas, así como de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político local.

La incursión de organizaciones gremiales y afiliación corporativa en la conformación de un partido político, así como la violación a los criterios de fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal que cometa alguna organización de ciudadanos, serán causales suficientes para la negativa inmediata de registro.

Artículo 216. *Si en el periodo de revisión la autoridad electoral determina la inconsistencia del Estatuto o de algún otro documento básico, solicitará al Órgano Directivo Central lo subsane dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, apercibida que de no atender en sus términos el requerimiento en el plazo señalado, se resolverá sobre la legalidad de los mismos con los elementos con que cuente.*

Artículo 217. *Cuando se cumpla con los requisitos señalados en esta Ley y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del Partido Político local. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.*

El registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Artículo 218. *Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como Partido Político local.*

Artículo 219. Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, fusiones o Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES

Artículo 220. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

I. Participar en el proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, en la Constitución Local y en esta Ley;

II. Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar sus actividades;

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público y privado en los términos del artículo 41 de la Constitución Política, demás leyes generales o locales aplicables y conforme a la presente Ley;

IV. Postular candidatos en las elecciones de Diputados Locales, Jefe de Gobierno y Alcaldías.

V. Formar frentes, Coaliciones y presentar Candidaturas comunes en los términos de esta Ley;

VI. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles o inmuebles y capitales que sean necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de esta Ley y de sus propios Estatutos;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VIII. *Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación, con base en las disposiciones constitucionales, legales y del acuerdo que para tal efecto emita el Consejo General;*

IX. *De conformidad con la ley, usar en forma gratuita bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines; y*

X. *Los demás que les otorgue esta Ley.*

Artículo 221. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas Locales y los derechos de sus ciudadanos;*

II. *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

III. *Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*

IV. *Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral;*

V. *Acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos del Instituto Electoral que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

un plazo no mayor a los treinta días siguientes los cambios del mismo;

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;

VII. Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral competente, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

VIII. Comunicar al Instituto Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción y estatuto;

IX. Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;

XII. Sostener por lo menos un centro de formación política para sus afiliados, infundiendo en ellos convicciones y actitudes democráticas, así como respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. *Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca esta Ley, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

XIV. *Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos, Agrupaciones Políticas Locales o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

XV. *Prescindir en el desarrollo de sus actividades de utilizar símbolos patrios, religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones del mismo carácter;*

XVI. *Abstenerse de realizar afiliaciones forzadas o por medio de dádivas que impliquen un medio de coacción;*

XVII. *Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección; prevenir y sancionar, en su caso, cualquier acción u omisión de sus afiliados y dirigentes que deriven en violencia política por razón de género;*

XVIII. *Destinar al menos el 5% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se les asigne, para la*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el 3% para liderazgos juveniles y otro 2% para la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México;

XIX. Adoptar los procedimientos que garanticen los derechos de los militantes y permitan impugnar las resoluciones de sus órganos internos.

Cada órgano interno tiene la obligación de contestar por escrito y en un mínimo de quince días cualquier petición realizada por sus militantes;

XX. Aplicar los principios de transparencia en la asignación de salarios de los miembros de la dirigencia;

XXI. Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles;

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

b) Estructura orgánica y funciones;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos de la Ciudad de México, demarcaciones territoriales y distritales, según la estructura estatutaria establecida;
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;

o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;

p) Actividades institucionales de carácter público;

q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;

r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias;

t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;

x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto;

XXIII. Garantizar la paridad de género en la vida interna general y en la práctica política partidarias, en los términos de la normatividad aplicable.

XXIV. Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;

XXV. Las demás que establezcan esta ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA

Artículo 222. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. *Actividades publicitarias:* Son las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros;

II. *Actos anticipados de precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. *Actos de precampaña:* Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

IV. *Actos anticipados de campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

V. *Precampañas:* Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por esta Ley y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

VI. *Procesos Internos: Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

VII. *Proceso de Integración de Órganos Internos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus Órganos Internos;*

Artículo 223. *Cada partido determinará conforme a sus Estatutos, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos de selección interna, el procedimiento aplicable según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.

Artículo 224. *El inicio de los procesos de selección interna de candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:*

a) Durante los procesos electorales en que se renueven el titular de la Jefatura de Gobierno, de las Alcaldías y los Diputados del Congreso Local, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de 60 días;

Las precampañas para seleccionar a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de febrero del año de la elección.

b) Durante los procesos electorales en que se renueve solamente las Alcaldías y el Congreso Local, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de 40 días; y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Artículo 225. *Durante el proceso electoral, cualquier manifestación en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como, del derecho a la información de los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos y candidatos será garantizado por las autoridades competentes, y, en caso de controversia administrativa o*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

jurisdiccional, deberá resolverse en favor de su protección, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y

41 de la Constitución Federal. por lo que no deberán ser calificadas como propaganda electoral o actividades publicitarias, siempre y cuando no incurran en las restricciones a que se refiere a esta ley.

Artículo 226. *Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

Artículo 227. *Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

No podrán los ciudadanos que aspiren a ser candidatos por algún partido político participar simultáneamente en dos diferentes procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, dentro del mismo partido político.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 228. *Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para*

el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Artículo 229. Los Partidos Políticos tendrán hasta el 19 de diciembre del año anterior al que se realice la jornada electoral para determinar y dar aviso por escrito al Consejo General de la convocatoria de selección de candidatos. Al término del proceso de selección de candidatos notificarán:

I. La plena identificación de los aspirantes que contendieron y los resultados de su proceso de selección, a más tardar cinco días después en caso de haber sido electos por votación abierta o a su militancia; y dentro de las 24 horas siguientes en caso de haber sido designados por otro método establecido en su estatuto; y

II. El informe detallado de los recursos utilizados en la organización del proceso interno.

Artículo 230. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano facultado para ello con base en lo establecido en el presente artículo.

El Partido Político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

Los órganos colegiados mencionados en el primer párrafo del presente artículo:

I. Registrarán a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizarán la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 231. *Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo General del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.*

En ese supuesto, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al Partido Político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección.

Asimismo, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece la presente Ley.

Artículo 232. *Los avisos que presenten los Partidos Políticos respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones deberán ser presentados por el representante del Partido Político acreditado ante el Consejo General.*

Artículo 233. *Los Partidos Políticos deberán informar al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, cuando alguno o algunos de sus precandidatos dejen de participar en la precampaña de candidato respectivo.*

Lo anterior, para los efectos que la autoridad electoral estime conducentes.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 234. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de los precandidatos de los Partidos Políticos, estos deberán de informar al Consejo General, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

Artículo 235. La Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General de manera oportuna, de los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendrán en los mismos.

Artículo 236. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- VI. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- VII. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos y faxes para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VIII. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- IX. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en la Ley;
- X. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso;
- XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y
- XII. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

XIII. *Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor; y*

XIV. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

El Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

La usurpación de identidad en Internet del precandidato, así como, la información o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otros precandidatos, a los partidos políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos de esta Ley.

Artículo 237. *Los Partidos Políticos no podrán registrar como candidato, al precandidato que haya resultado ganador en la precampaña, en los siguientes casos:*

I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en la Ley , así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante; y

II. Cuando exceda el porcentaje de género que estipula el presente ordenamiento, en estos casos, el Partido Político, deberá ajustarlo de manera que se someta a las leyes generales y esta Ley.

Artículo 238. *En caso de que el Consejo General resuelva la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en el respectivo proceso interno del Partido Político, por las infracciones en que hubiera incurrido, le notificará, por conducto del Consejero Presidente, al día siguiente en que se dicte la resolución al Partido Político y precandidato correspondiente. Asimismo, le informará al Partido Político que dentro de los dos días siguientes a la notificación podrá sustituir la candidatura respectiva.*

Artículo 239. *En caso de que se determine la pérdida del derecho a registrarse como candidato al aspirante que haya resultado ganador en la precampaña de un Partido Político, una vez iniciada la etapa de campañas electorales a que se refiere esta Ley, el Consejo General dejará sin efecto el registro que se le haya otorgado y notificará al día siguiente en que se dicte la resolución, a través del Consejero Presidente, al Partido Político y al candidato sancionado dicha situación con la finalidad de prevenirles para que suspendan la campaña electoral correspondiente.*

Asimismo, le informará al Partido Político que en términos del artículo anterior podrá realizar la sustitución respectiva.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 240. Durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos, queda prohibido a los precandidatos y a los Partidos Políticos:

- I. Recibir apoyos en dinero o en especie de servidores públicos;
- II. Utilizar recursos e instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura al cargo de elección popular;
- III. Erogar más del 20 % del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección respectiva, autorizados para el proceso electoral ordinario inmediato anterior de que se trate;
- IV. Fijar y distribuir propaganda al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno y los poderes públicos, ambos la Ciudad de México;
- V. Contratar tiempos de radio y televisión para realizar propaganda; y
- VI. Las demás que establece esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 241. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

- I. Que se hayan cometido actos anticipados de campaña o precampaña;
- II. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña; y

III. Haya presentado su informe de gastos de precampaña después del límite establecido por la autoridad electoral competente.

CAPITULO V

FRENTES, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS FRENTES

Artículo 242. *Los Partidos Políticos entre sí y con las Agrupaciones Políticas Locales podrán constituir Frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*

Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- I. Los Partidos Políticos que lo integran y en su caso, las Agrupaciones Políticas Locales;*
- II. Su duración;*
- III. Las causas que lo motiven; y*
- IV. Los propósitos que persiguen.*

El convenio que se celebre para integrar un Frente deberá presentarse al Instituto Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles, resolverá si cumple los requisitos legales, y en su caso, disponer su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales que integren un Frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS COALICIONES

Artículo 243. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México.

Podrán formar Coaliciones para las elecciones de Diputados al Congreso Local, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Jefe de Gobierno y de Alcaldías.

La Coalición se formará con dos o más Partidos Políticos, y postulará sus propios candidatos.

Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos forman parte.

Artículo 244. Para que el registro de la Coalición sea válido, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la Coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los Partidos Políticos participantes.

II. Presentar una plataforma electoral de la coalición, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los Partidos coaligados. Aunado a lo anterior, la coalición para garantizar el cumplimiento de dicha Plataforma por parte de los candidatos postulados por la Coalición, deberá presentar:

a. Un programa de gobierno, en caso del candidato postulado para la elección de Jefe de Gobierno.

b. Un programa de gobierno, en caso del o los candidatos postulados para la elección de las Alcaldías.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

c. Una agenda legislativa, en el caso del o los candidatos postulados para la elección de los Diputados al Congreso Local.

III. Comprobar, en el momento oportuno para el registro de candidatos, que los órganos directivos respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron la postulación y el registro de los candidatos de la Coalición.

IV. En el caso de Coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada Partido Político conservará su propia representación en los consejos del Instituto Electoral y ante las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 245. *Para establecer una Coalición, los Partidos Políticos deberán registrar ante el Consejo General un convenio de Coalición en el que deberá especificarse:*

I. Los Partidos Políticos que la forman;

II. Constancia de aprobación del tipo de Coalición emitida por los órganos de dirección local de los Partidos Políticos coaligados de conformidad con sus estatutos;

III. La elección o elecciones que la motiva;

IV. El monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de las campañas respectivas;

VI. El cargo o los cargos a postulación;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. *Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la Coalición;*

VIII. *El nombre del responsable de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes correspondientes;*

IX. *La plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno o agenda legislativa, aprobado por los órganos respectivos de cada una de las asociaciones coaligadas, que deberán publicarse y difundirse durante las campañas respectivas;*

X. *Las fórmulas de candidatos que conformarán la Coalición; y*

XI. *El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.*

Los Convenios de Coalición en todo momento deberán respetar lo establecido en esta ley, relativo a la paridad de género y que los candidatos postulados hayan sido seleccionados conforme a las reglas internas establecidas en los estatutos de su Partido de origen; de lo contrario se deescharán.

Artículo 246. *La solicitud de registro de convenio de Coalición deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar, treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Si faltare algún documento o la*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

acreditación del cumplimiento de trámites, se notificará a las Agrupaciones Políticas solicitantes, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación los subsanen.

El Consejo General del Instituto Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

El Instituto dispondrá su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 247. *Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones totales, parciales y flexibles.*

Se entiende por Coalición total, aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Cuando se lleve a cabo la elección de Jefe de Gobierno, en el caso de que dos o más Partidos Políticos se coaliguen en los treita y tres Distritos Electorales uninominales para las elecciones de Diputados al Congreso Local, estos Partidos Políticos deberán coaligarse para la elección de Jefe de Gobierno.

Si una vez registrada la Coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior y dentro de los plazos señalados para tal efecto, la Coalición y el registro del candidato para la elección de Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

La Coalición parcial es aquélla en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Se entiende como Coalición flexible, aquella en la que los Partidos Políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 248. *La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.*

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Agrupaciones Políticas establezca.

Artículo 249. *La Coalición actuará como un solo Partido para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.*

Para efectos de fiscalización de gastos de campaña o procedimientos de aplicación de sanciones, los Partidos Políticos integrantes de una Coalición tendrán la obligación de aportar la información que les sea requerida en los plazos y términos que para las Agrupaciones Políticas se establezca.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 250. *Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato a Jefe de Gobierno, a las mismas formulas de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa y a Planillas de candidatos a Alcaldía, debiendo cumplir con lo siguiente:*

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del o los ciudadanos a postular. En los casos de diputados al Congreso Local y de concejales, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Asimismo y respecto a la integración de la lista B que establece el artículo 342 de esta Ley, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cual de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante. Un candidato no podrá

ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

En lo relativo a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, se asignarán a los candidatos a concejales integrantes de la planilla que no hayan obtenido el triunfo.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

CAPÍTULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 251. *El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

Artículo 252. *El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público. El rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.*

Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirá en aportaciones en dinero y en especie que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere esta Ley.

Artículo 253. *En la Ciudad de México, de acuerdo a la normatividad aplicable, no podrán realizar aportaciones o donativos a los Partidos*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Políticos regulados por esta Ley, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Las personas jurídicas de carácter público, sean estas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México u Órganos Políticos---Administrativos, salvo los establecidos en la ley;

II. Los servidores públicos, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;

III. Los Partidos Políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VI. Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

VII. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Los Partidos Políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para sus actividades.

Artículo 254. *Los Partidos Políticos informarán permanentemente al Instituto Electoral del responsable que hayan designado para la obtención y administración de sus recursos generales.*

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 255. El régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público local para Partidos Políticos; y
- II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal, en su caso.

Artículo 256. Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior de la Ciudad de México.

Las reglas que determinen el financiamiento local de los Partidos Políticos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en la presente Ley.

Artículo 257. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:

- I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente de la Ciudad de México, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y
 - b) El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados al Congreso Local de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

II. Los gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados al Congreso Local, Alcaldías y Jefe de Gobierno, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 50% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año; y

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados al Congreso Local y Alcaldías, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al 30% del financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

a) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias;

b) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la formación de liderazgos femeniles y juveniles, se estará a lo dispuesto en el artículo 221 fracción XVIII de esta Ley.

c) El 30% por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados al Congreso Local inmediata anterior; y

d) El Consejo General establecerá los mecanismos para verificar que el financiamiento se aplique a los fines establecidos en esta fracción.

IV. Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político serán entregadas en ministraciones mensuales a los órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente respecto a las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas. En cuanto a los gastos de Campaña, las cantidades previstas serán entregadas en tres ministraciones, correspondientes al 60%, 20% y 20%, en la primera quincena de los meses de febrero, abril y mayo, respectivamente, del año de la elección; y

V. El Consejo General aprobará el financiamiento a los Partidos Políticos durante la primera semana que realice en el mes de enero de cada año.

Artículo 258. *Los Partidos Políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

I. Se le otorgará a cada Partido Político el 2 % del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda; y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere a las actividades ordinarias permanente, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 259. *Las partidas de financiamiento público federal podrán ser utilizadas para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los Partidos Políticos. Los recursos podrán ser aplicados en las campañas electorales siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de gastos en los términos de la normatividad aplicable por el Consejo General del Instituto Nacional, y en caso de delegación por el Instituto Electoral; y su origen, monto y destino se reporte a la autoridad competente, en los informes respectivos.*

SECCIÓN TERCERA

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN ESPECIE

Artículo 260. *El régimen de financiamiento público en especie de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades:*

I. Prerrogativas para Radio y Televisión, en los términos del artículo 41 Base III Apartado B de la Constitución Federal;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Franquicias postales, en los términos de la legislación aplicable; y

III. Las relativas al régimen fiscal que establecen esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 261. *Los Partidos Políticos al ejercer su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, Programas de Acción, actividades permanentes, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular en los plazos y términos establecidos.*

Los Partidos Políticos determinarán el contenido de los mensajes orientados a la difusión de sus actividades ordinarias y de la obtención del voto, sin contravenir las disposiciones que para tal efecto contempla el presente ordenamiento.

Artículo 262. *Cuando a juicio del Instituto Electoral, el tiempo total que le sea asignado por el Instituto Nacional para el desarrollo y difusión de sus propios programas y actividades, fuese insuficiente, de manera fundamentada y motivada, le solicitará a dicha autoridad electoral la asignación de más tiempo.*

Artículo 263. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos sin partido a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Ningún Partido Político, persona física o moral podrá contratar tiempos y espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación a favor o en contra de algún Partido Político o candidato. Los medios de comunicación no tendrán permitida la transmisión de propaganda política y electoral bajo ninguna modalidad diversa de los espacios concedidos por la autoridad electoral, salvo la información que difundan en sus espacios noticiosos y de opinión.

Artículo 264. *Los Partidos Políticos están exentos de los impuestos y derechos siguientes:*

- I. Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;*
- II. Los relacionados con ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;*
- III. Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su*

propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;

IV. *Impuesto sobre nómina e impuesto predial por los inmuebles de los que sean propietarios legales y se destinen a su objeto; y*

V. *Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Los supuestos anteriores sólo serán aplicables por lo que hace a los impuestos de carácter local. El régimen fiscal a que se refiere este artículo no releva a los Partidos Políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, ni del pago de impuestos y derechos por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 265. *Los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

I. *Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*

II. *Retener el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*

III. *Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;*

IV. *Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;*

V. *Solicitar, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y*

VI. *Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicanos del Seguro Social o cualquier otra de índole laboral, en su caso.*

Los Partidos Políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación temporal en campañas electorales, siempre y cuando no medie relación laboral con el Partido Político.

La cantidad máxima que podrá erogar un Partido Político para dicho concepto, no podrá exceder hasta 20 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

SECCIÓN CUARTA

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 266. *Los Partidos Políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:*

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes.

III. Autofinanciamiento, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

IV. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

Artículo 267. *El financiamiento de la militancia para los Partidos Políticos y para sus campañas estará conformado por las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias ordinarias y extraordinarias en dinero o en especie de sus militantes y por las aportaciones o cuotas voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas conforme a las siguientes reglas:*

I. *El órgano interno responsable del financiamiento de cada Partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado. Los Partidos Políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido Político;*

II. *Cada Partido Político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en esta Ley; serán informadas a la autoridad electoral junto con la solicitud de registro de las candidaturas;

IV. Las cuotas voluntarias y personales de los militantes para apoyar algún precandidato en los procesos de selección interna de candidatos tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada Partido, siempre y cuando no exceda de los límites previstos en esta Ley; y

V. Todas las cuotas aportadas deberán registrarse ante el responsable de la obtención y administración del financiamiento del Partido Político correspondiente.

Artículo 268. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre, personal y voluntaria, inclusive las realizadas durante los procesos electorales locales.

Los Partidos Políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los Partidos Políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como de las Alcaldías, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o de la Alcaldías, centralizada o paraestatal, y los poderes de gobierno de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

IV. Los Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 269. *Las aportaciones de financiamiento privado deberán sujetarse a las siguientes reglas:*

I. Los Partidos Políticos no podrán recibir anualmente aportaciones de financiamiento privado en dinero por una cantidad superior al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los Partidos Políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas

mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En este último caso, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales;

III. Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gastos para la elección de Jefe de Gobierno inmediato anterior para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior.

SECCIÓN QUINTA

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO EN ESPECIE

Artículo 270. El financiamiento privado en especie estará constituido por:

I. Las aportaciones en bienes muebles, inmuebles, consumibles y servicios que otorguen los particulares para las actividades del Partido Político;

II. El autofinanciamiento; y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. El financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 271. Las aportaciones de financiamiento privado en especie se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Las aportaciones en especie podrán ser en bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;

II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el Partido Político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación;

III. Los Partidos Políticos podrán recibir anualmente aportaciones en especie, de personas facultadas para ello, de hasta el equivalente al 15% anual del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda al Partido Político con mayor financiamiento;

IV. En el caso de los bienes inmuebles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente hasta del 7% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. *En el caso de bienes muebles y consumibles, las aportaciones que realicen las personas facultadas para ello, tendrán un límite anual equivalente al 3% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado al Partido Político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;*

VI. *El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los Partidos Políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el responsable del financiamiento de cada Asociación Política reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;*

VII. *Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los Partidos Políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo; y*

VIII. *El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:*

a) *Las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el responsable del financiamiento de cada Partido Político considere conveniente, con excepción de la adquisición de valores bursátiles, serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de los Partidos Políticos.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 272. En los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto Electoral, se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y esta Ley. En dichos supuestos, el Instituto Electoral se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Electoral deberá coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, que será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Los Partidos Políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y

e) Si de la revisión que realice la Unidad se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y

II. Informes de selección interna de candidatos:

Deberán ser elaborados por los partidos políticos en forma consolidada y serán presentados en dos etapas:

a) Dentro de los 5 días siguientes al de la conclusión del proceso de selección interna de candidatos, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos ganadores, subdividido por

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados; y

b) Junto con el informe anual que corresponda, se deberá presentar el informe consolidado de precandidatos perdedores subdividido por candidaturas, el cual deberá considerar la información relativa al origen, destino y monto de los recursos utilizados;

III. Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y

b) En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 295 de esta Ley.

Adicionalmente los partidos políticos presentarán Informes trimestrales de avance del ejercicio en los siguientes términos:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

Para efectos de la fiscalización se realizará sobre el informe anual de cada Partido Político.

Artículo 273. Los precandidatos y candidatos serán responsables solidarios en la comprobación de sus gastos ejercidos en las precampañas y en las campañas. Debiendo en todo momento auxiliar al encargado de la obtención y administración de los recursos en general.

Quando los precandidatos o candidatos sean omisos en entregar la información que requiera el encargado de la obtención y administración de los recursos en general informará al Instituto Electoral de dicha circunstancia, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del Partido Político.

En este supuesto, el Instituto Electoral requerirá directamente al precandidato o candidato la información o documento solicitado en un plazo de 3 días para la primera ocasión, si no se atiende este primer requerimiento se le solicitará nuevamente la información o documento solicitado en un plazo de 24 horas. La omisión o la presentación de documentos o facturas que no sean verificables, en aquellos casos en que trascienda a la imposición de sanciones, ameritará la imposición de una sanción pecuniaria directa al candidato o precandidato. En caso de no cubrirse el monto de la sanción, el Instituto Electoral promoverá juicio por desobediencia a mandato legítimo emitido por autoridad competente y solicitará el apoyo de la Tesorería de la Ciudad de México para la aplicación de la sanción.

Artículo 274. En los casos de delegación de la facultad de fiscalización, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las Agrupaciones Políticas se sujetará a las siguientes reglas:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña de candidatos no ganadores, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

II. Si durante la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane;

IV. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

V. *En lo referente a la revisión y dictamen de candidatos ganadores de precampañas el plazo para la revisión será de diez días;*

VI. *Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:*

a) *El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;*

b) *En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos;*

d) *El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin;*

e) *Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente;*

f) *El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presenten los partidos políticos, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta; y*

g) *Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya considerado en la conclusión del dictamen.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Al vencimiento del plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El dictamen y el proyecto de resolución serán remitidos a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva, remitiéndose por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General;

VII. *El Consejo General tomando en consideración el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución o haga modificaciones que afecten el contenido y/o resultados del dictamen, será devuelto por única ocasión de forma fundada y motivada a dicha Unidad Técnica;*

VIII. *Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral la resolución que en su caso emita respecto de dicho dictamen el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y*

IX. *El Consejo General del Instituto deberá:*

a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, la resolución del Consejo General y el dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y el informe respectivo;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los puntos conclusivos del dictamen y los resolutivos de la resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y resolución del Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

Artículo 275. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, brindará a los Partidos Políticos y Candidatos sin partido, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la fiscalización.

Artículo 276. La Comisión de Fiscalización, para la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los Partidos y Agrupaciones Políticas así lo amerite.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias a las autoridades electorales federales;

II. La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y Partido Político involucrado;
y

III. Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal según corresponda.

El Presidente del Instituto Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

Artículo 277. *La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tendrá atribuciones, para llevar a cabo los procedimientos de investigación conforme al reglamento que apruebe para tal efecto el Consejo General en términos de lo establecido en el Artículo 94 de este ordenamiento legal.*

Dicho procedimiento se iniciará con la solicitud que presenten ante esa Unidad, los candidatos o precandidatos con interés jurídico, respecto de candidatos o precandidatos por rebase en los topes de gastos de precampaña o campaña, y podrá allegarse de todos los elementos de prueba que considere necesarios para emitir un dictamen al respecto.

Para el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades de la Ciudad de México, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

CAPÍTULO VIII

DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 278. Los Partidos Políticos nacionales o locales, que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, se estarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, La Leyes Generales, la Constitución Local y esta Ley.

Los triunfos obtenidos en la última elección les serán respetados y, de ser el caso, tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que dispone esta Ley.

Los Partidos Políticos locales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario;
- II. No obtener en la última elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados al Congreso Local o de titulares de las Alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro;
- IV. Haberse fusionado con otro Partido Político en los términos de esta Ley;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio de Instituto Electoral, con las obligaciones que señaladas en la normatividad electoral; y
- VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.

En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VI del presente artículo, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la resolución sobre la pérdida del registro de un Partido Político local.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del presente artículo, sin que previamente se escuche en defensa al Partido Político local interesado.

La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La pérdida del registro de un Partido Político local no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Si un Partido Político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como Partido Político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en, al menos, la

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 214 inciso a) y b), de esta Ley.

El Partido Político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político nacional o local, según se trate, pero quienes hayan sido sus dirigentes y/o candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establezca la normativa en la materia, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 279. *El Instituto Electoral llevará a cabo la liquidación del patrimonio de las organizaciones de ciudadanos que hubieren perdido su registro como Partidos Políticos locales, una vez hecha la declaración de pérdida del registro por el Consejo General.*

Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones II, III Y IV del artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como en las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En los casos a que se refieren las fracciones III a VI del artículo anterior, el Consejo General del Instituto determinará la pérdida de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

registro de un partido político local, previa garantía de audiencia de las partes involucradas. Dicha resolución se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El procedimiento de liquidación de patrimonio de los Partidos Políticos locales se llevará a cabo por conducto del área de fiscalización competente, para que sean adjudicados al Gobierno de la Ciudad de México, los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos locales que pierdan su registro legal y deberá ser regulado por el reglamento que al efecto expida el Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso c) de este ordenamiento, el cual se sujetará a las siguientes bases:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción II inciso c) del artículo 278 de esta Ley, la área de fiscalización competente designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso anterior, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México su resolución sobre la cancelación del registro legal de un Partido Político local por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y

debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Gobierno en la Ciudad de México; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

LIBRO CUARTO

DE LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 280. *Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas sin partido para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados al Congreso Local por el principio de*

mayoría relativa e integrantes de las Alcaldías, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política Local

El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 281. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y en la presente Ley.*

Artículo 282. *Para obtener el registro como candidato sin partido, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los partidos políticos, el solicitante no deberá ser militante de un partido político, o en caso de haberlo sido, deberá haber renunciado a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura.*

Artículo 283. *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la normatividad vigente, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos sin Partido para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

- a) Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*
- b) Diputados al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos sin Partido por el principio de representación proporcional.*
- c) Alcalde o Concejal en las Demarcaciones Territoriales, siempre que vayan inscritos en la misma lista.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 284. *Para los efectos de la integración del Congreso de la Ciudad de México, los Candidatos sin Partido para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente integradas por personas del mismo género. En el caso de la integración del Concejo de la Alcaldía, deberán registrar la lista de las candidaturas a concejales por fórmulas de propietario y suplente integradas por personas del mismo género; las listas deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.*

Artículo 285. *Ninguna persona podrá contender de manera simultánea en un mismo proceso electoral como Candidatos sin partido y candidato de partido político. Tampoco podrá buscarse simultáneamente una candidatura en el proceso de selección de candidatos de un partido político y buscar el apoyo ciudadano como aspirante a solicitar registro para una Candidatura sin partido.*

Artículo 286. *Los Candidatos sin Partido que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.*

TITULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS SIN PARTIDO

Artículo 287. *El proceso de selección de los Candidatos sin Partido comprende las etapas siguientes:*

- a) *De la Convocatoria;*
- b) *De los actos previos al registro de Candidatos sin Partido;*
- c) *De la obtención del apoyo ciudadano, y*
- d) *Del registro de Candidatos sin Partido.*

CAPITULO I

De la Convocatoria

Artículo 288.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos sin Partido, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria y la mandará publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS SIN PARTIDO

Artículo 289.

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.
2. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo local y el Congreso Local, y los titulares de las Alcaldías y sus concejos en las Demarcaciones Territoriales; o cuando se renueve solamente el Congreso Local, Alcaldes y Concejales, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto;

b) Los aspirantes al cargo de Diputado al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital correspondiente.

c) Los aspirantes al cargo de Alcalde o Concejal de una misma planilla, ante el Consejo Distrital cabecera de la Demarcación Territorial correspondiente.

3. El Consejo General del Instituto a través de su Secretario Ejecutivo podrá recibir de manera supletoria la manifestación de la intención de aspirantes a Diputados por el principio de mayoría relativa, Alcaldes y Concejales

4. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

5. Con la manifestación de intención, el candidato sin Partido deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el

financiamiento público y privado correspondiente. La cuenta a la que se refiere este párrafo servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

6. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato sin Partido, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura sin partido.

7. Las Agrupaciones Políticas Locales podrán ser la persona moral que respalde a candidatos sin partido, en los términos señalados en el numeral 5 de este Artículo. Sólo podrán respaldar a un candidato sin partido para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Una fórmula de candidatos a Diputados Locales en cada Distrito Electoral Local y una planilla de candidatos a Alcalde y Concejales en cada Demarcación Territorial. En todo caso deberán aperturar una cuenta bancaria para cada candidatura.

CAPÍTULO III

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 290.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Jefe de Gobierno, Diputados Locales,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Alcaldes y Concejales o en el que se renueve solamente el Congreso Local y las Alcaldías, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- a) Los aspirantes a Candidato sin Partido para el cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, contarán con noventa días; y*
- b) Los aspirantes a Candidato sin Partido para el cargo de Diputado Local, o a integrantes de la planilla de candidatos a la Alcaldía, contarán con sesenta días.*

3. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que las duraciones de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 291.

1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

2. La recolección de firmas se realizará en el período coincidente con los tiempos establecidos para las precampañas o procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

Artículo 292.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. Para la candidatura de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores de la Ciudad de México, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos el 50% de las Demarcaciones Territoriales, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

2. Para fórmulas de Diputados Locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

3. Para planillas de candidatos a Alcalde y Concejales, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente a la Demarcación Territorial en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 293.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato sin Partido.

2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato sin Partido o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 294.

1. La cuenta a la que se refiere el artículo 300 inciso c) fracción IV párrafo de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 295.

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 296.

1. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato sin Partido o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 297.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

2. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos sin Partido de esta Ley

3. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 298.

1. El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 299.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato sin Partido.

2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura sin Partido no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS SIN PARTIDO

Artículo 300.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos sin Partido a un cargo de elección popular deberán:

a) Presentar su solicitud por escrito;

b) La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- V. *Clave de la credencial para votar del solicitante;*
- VI. *Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;*
- VII. *Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y*
- VIII. *Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.*
- c) *La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*
- I. *Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato sin Partido, a que se refiere esta Ley;*
- II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*
- III. *La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato sin Partido sostendrá en la campaña electoral;*
- IV. *Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura sin Partido, en los términos de esta Ley;*
- V. *Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;*
- VI. *La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

VII. *Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;*
- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y*
- 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato sin Partido.*

VIII. *Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.*

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura sin Partido por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 301.

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 302.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Jefe de Gobierno, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Ciudad de México;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Locales, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) En el caso de candidatos a Alcaldes y Concejales, los ciudadanos no tengan su domicilio en la Demarcación Territorial para la que se está postulando.
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 303.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 304.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a hacer esto del conocimiento del Instituto Nacional para que proceda a la cancelación automática del registro federal.

2. Los Candidatos sin Partido que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

Artículo 305.

1. Dentro de los tres días siguientes al en que vengán los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

2. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de

candidaturas sin Partido, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 306.

- 1. Los Candidatos sin Partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.*
- 2. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.*
- 3. En el caso de las planillas de Candidatos sin Partido para la elección de Alcaldías, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de Concejales, se cancelará el registro de la planilla. La ausencia de suplentes no invalidará la planilla.*

TÍTULO TERCERO

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO I

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 307. *Son prerrogativas y derechos de los Candidatos sin Partido registrados:*

- a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;*
- b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma*

proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;

d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;

e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;

g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 308. *Son obligaciones de los Candidatos sin Partido registrados:*

a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General y en la presente Ley;

b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) *Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;*
- e) *Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;*
- f) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
- i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
 - ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;*
 - iii) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;*
 - iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - vi) Las personas morales, y*
 - vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- g) *Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*
- i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*
- j) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato sin Partido”;*
- k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales y locales;*
- l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;*
- m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;*
- n) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;*
- ñ) Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y*
- o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.*

Artículo 309. Los Candidatos sin Partido que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 310.

1. Los Candidatos sin Partido, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General y distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

a) Los Candidatos sin Partido a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales;

b) Los Candidatos sin Partido a Diputados Locales de mayoría relativa, así como los candidatos a la Alcaldía ante los consejos distritales de la Demarcación Territorial o el distrito por la cual se quiera postular,

2. La acreditación de representantes ante los Consejos General y distritales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato sin Partido.

3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

4. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Prerrogativas

Sección Primera Del Financiamiento

Artículo 311.

1. El régimen de financiamiento de los Candidatos sin Partido tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

2. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

3. Los Candidatos sin Partido tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

4. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos sin Partido a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*
- f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y*
- i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

5. *Los Candidatos sin Partido no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

6. *Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.*

7. *Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.*

8. *Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos sin Partido, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

9. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura sin Partido.

10. En ningún caso, los Candidatos sin Partido podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 312.

1. Los Candidatos sin Partido tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos sin Partido, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

2. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos sin Partido de la siguiente manera:

a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos sin Partido al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos sin Partido al cargo de Diputado Local, y

c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos sin Partido a los cargos de integrantes de Alcaldía.

3. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

4. Los candidatos sin partido deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

5. Los Candidatos sin Partido deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 313.

1. La suma del financiamiento público y privado por cada candidato sin partido no podrá ser superior al tope de gastos de campaña que determine el Instituto Electoral para cada Distrito Electoral, Demarcación Territorial o para la Ciudad de México, según la elección de que se trate.

2. El financiamiento público que se otorgue a los candidatos sin partido, no podrá exceder el sesenta por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente.

3. El financiamiento privado de que dispongan los candidatos sin partido, debe estar sujeto en cuanto a su origen, uso, destino, comprobación y fiscalización a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para los candidatos registrados por los partidos políticos.

Sección Segunda

Del Acceso a Radio y Televisión

Artículo 314.

1. El Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos sin Partido el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

2. El conjunto de Candidatos sin Partido, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

3. Los Candidatos sin Partido sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

4. Los Candidatos sin Partido deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional por conducto del Instituto Electoral para su

calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto Nacional determine.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato sin Partido o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

6. Para la transmisión de mensajes de los Candidatos sin Partido en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional.

7. El tiempo que corresponda a cada Candidato sin Partido será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Sección Tercera

De las Franquicias Postales

Artículo 315.

1. Los Candidatos sin Partido disfrutarán de las franquicias postales dentro de la Ciudad de México, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

2. Las franquicias postales para los Candidatos sin Partido se sujetarán a las siguientes reglas:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

a) Cada uno de los Candidatos sin Partido, será considerado como un partido de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal a que se refiere esta Ley, que se distribuirá en forma igualitaria;

b) Los Candidatos sin Partido sólo tendrán acceso a las franquicias postales durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;

3. Los Candidatos sin Partido no tendrán derecho al uso de franquicias telegráficas.

TÍTULO CUARTO

De la Propaganda Electoral de los Candidatos sin Partido

Artículo 316.

Son aplicables a los Candidatos sin Partido, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

La propaganda electoral de los Candidatos sin Partido deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros Candidatos sin Partido, así como tener visible la leyenda: “Candidato sin Partido”.

TÍTULO QUINTO

De la Fiscalización

Artículo 317.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral.

2. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la unidad técnica especializada de fiscalización del Instituto Electoral.

3. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

4. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

5. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

6. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

TÍTULO SEXTO

De los Actos de la Jornada Electoral CAPÍTULO I

De la Documentación y el Material Electoral

Artículo 318.

1. Los Candidatos sin Partido figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.
2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato sin Partido, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.
3. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato sin Partido.
4. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

CAPÍTULO II

Del Cómputo de los Votos

Artículo 319.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato sin Partido, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

2. Para determinar la votación total emitida que servirá de base para la asignación de diputados locales y Concejales por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos sin Partido.

LIBRO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 320. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, esta Ley y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos sin partido y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados al Congreso Local, del Jefe de Gobierno y de las Alcaldías.

Artículo 321. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar 30 días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en la Ciudad de México.

Durante los procesos electorales y de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ORDINARIO

Artículo 322. *Las elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local, de Jefe de Gobierno y de Alcaldías deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.*

El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo se hará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 323. *El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

Para los efectos de esta Ley el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de Candidatos sin partido y de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla esta Ley; y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;

III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y

IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados al Congreso Local y de Alcaldías hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por el Congreso Local, para dar a conocer a los habitantes de la Ciudad de México, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral la Ciudad de México en términos de la Constitución Local y de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 324. *Cuando la autoridad electoral o jurisdiccional correspondiente declare un empate o la nulidad de una elección o la nulidad de un proceso de democracia directa o participativa, la convocatoria para el proceso extraordinario deberá emitirse por el Consejo General dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso ordinario; y para el caso de los procesos de democracia directa y participativa se estará a los plazos señalados en la Ley de la materia.*

En el caso de vacantes de Diputados al Congreso Local electos por el principio de mayoría relativa, al Congreso Local deberá comunicarlo al Consejo General para que éste, a su vez, proceda a convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad con el párrafo anterior.

En caso de que la elección de los integrantes de las Alcaldías no se hubiese realizado, o se hubiese anulado, el Congreso Local nombrará a los integrantes de la Alcaldía provisional, a propuesta del Jefe de Gobierno de la Ciudad y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura. El Instituto Electoral convocará a la elección extraordinaria correspondiente, en términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 325. *Las convocatorias para la celebración de procesos electorales y de democracia directa y participativa extraordinarios, no podrán restringir los derechos que la Constitución Local y la presente Ley otorgan a los ciudadanos, Candidatos sin partido, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados o registrados ante el Consejo General, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidas en el*

mismo, excepción hecha de los plazos en que se desarrollará cada una de las etapas.

En las elecciones extraordinarias no podrán participar los Partidos Políticos que hubiesen perdido su registro aún y cuando hubieran participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA Y DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Artículo 326. *Son mecanismos de democracia directa, la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, la consulta popular y la revocación de mandato, en los términos señalados por la Constitución Local y la ley en la material.*

Artículo 327. *Son mecanismos de democracia participativa: las acciones de gestión, evaluación y control de la función pública que consideran la colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos; el presupuesto participativo; así como los procesos electivos de los Órganos de Representación Ciudadana y los que correspondan a los Pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, en los términos señalados por la Constitución Local y la ley en la material.*

Artículo 328. *El Instituto Electoral vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleven a cabo los mecanismos de democracia directa y participativa, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración*

de resultados, de conformidad con lo que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 329. El Instituto Electoral establecerá la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadana de acuerdo a lo señalado en la Constitución Local. Convocará a los procesos de elección del órgano de representación ciudadana en cada unidad territorial y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la Ley en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ RESPECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 330. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México será electo en todo el territorio que comprende la entidad federativa de acuerdo a lo que establece la Constitución Federal.

Artículo 331. El ámbito territorial de los 33 distritos electorales uninominales en el que se dividirá la Ciudad de México se determinará por el Consejo General del Instituto Nacional.

El Instituto Electoral utilizará la demarcación de distritos electorales uninominales y de las secciones que realice el Instituto Nacional.

Artículo 332. Los integrantes de las Alcaldías serán electos en cada una de las demarcaciones territoriales que establezca la Constitución Local. Los integrantes de los Concejos, serán electos en cada una de las circunscripciones territoriales en que se divida la demarcación territorial.

El Instituto Electoral determinará las circunscripciones de las demarcaciones territoriales con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica.

Artículo 333. Se entenderá por sección electoral lo señalado en la Ley General.

CAPÍTULO II

DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

Artículo 334. Para efectos de este Libro se entenderá como colaboración registral al conjunto de acciones que el Instituto Electoral realice en coordinación con el Instituto Nacional en materia de Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores.

CAPÍTULO II

DE LA COLABORACIÓN REGISTRAL Y ELECTORAL

Artículo 335. Para efectos de este Libro se entenderá como colaboración registral al conjunto de acciones que el Instituto Electoral realice en coordinación con el Instituto Nacional en materia de Padrón Electoral y de las Listas Nominales de Electores.

Artículo 336. El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con el Instituto Nacional en materia de Padrón

Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, así como para la realización de procedimientos de democracia directa y participativa que determine la Ley en la materia.

Artículo 337. *De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y la Ley General, el Instituto Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional para la organización de los procedimientos electorales locales*

CAPÍTULO III

DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y SU REVISIÓN

Artículo 338. *Para los efectos de éste capítulo se entenderá por listas nominales de electores lo establecido en la normatividad aplicable a nivel nacional.*

Artículo 339. *Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el organismo local realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades nacionales electorales, las Listas Nominales de Electores.*

Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores bajo el siguiente procedimiento:

I. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral entregará a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, en medios magnéticos las Listas Nominales de Electores a

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

más tardar el 14 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral.

II. Los Partidos Políticos podrán formular observaciones al Padrón Electoral y a las Listas Nominales y entregarlas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive. Dichas observaciones deberán hacerse llegar al área ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;

III. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral deberá remitir a las autoridades nacionales electorales las observaciones realizadas por los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el 15 de abril del año de la elección y respecto de las observaciones al padrón electoral presentadas por los Partidos Políticos en los 15 días siguientes con sus observaciones de justificación o improcedencia; y

IV. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral deberá presentar al Consejo General un informe sobre las observaciones presentadas por los Partidos Políticos al Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, así como de la repercusión que, en su caso, tuvieron sobre las Listas Nominales de Electores con fotografía definitivas.

Artículo 340. *El Instituto Electoral en su caso aplicará la normatividad electoral a efecto de recibir en tiempo y forma el Registro Federal de Electores y las listas nominales para la jornada electoral.*

Artículo 341. *En su caso, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral deberá entregar la Lista Nominal de*

Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.

Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral.

TÍTULO TERCERO

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL Y DE LAS ALCALDÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 342. *Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:*

I. Lista “A”: Relación de 17 fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional: propietario y suplente del mismo género, conformada en atención a la auto organización de los partidos políticos que participan en la elección; enlistados en orden de prelación, alternando genero de manera sucesiva;

II. Lista “B”: Relación de 17 fórmulas de candidatas y candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de candidatos únicamente de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género y el principio democrático, para la integración de la Lista B, el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al asignado como primer lugar en la lista “A”. Una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, quien será el candidato con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, y se irán intercalando de manera sucesiva de mayor a menor, hasta concluir la integración de la lista.

III. Lista Definitiva: Es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatas y candidatos de las Listas “A” y “B” de cada partido político que participan en la elección, que serán encabezadas siempre, por la primera fórmula de candidatos de la Lista “A”.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista “A”, como en la “B”, con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional, se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

IV. Principio de proporcionalidad pura: Máxima que las autoridades electorales deberán aplicar para garantizar guardar el equilibrio entre la subrepresentación y sobrerepresentación de cada

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

partido político, al momento de asignar los diputados de representación proporcional, por lo que deberá realizarse la asignación en proporción directa a la votación obtenida por cada partido político, ajustando su porcentaje lo más posible al cero.

V. Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas para la elección de diputados del Congreso de la Ciudad de México;

VI. Votación válida emitida: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de ésta votación.

VIII. Votación válida emitida modificada: Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida y los votos de los candidatos sin partido.

IX. Votación distrital efectiva: Es la que resulte de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral del que se trate, los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la Ciudad, los votos de los candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;

XI. Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación válida emitida modificada entre los Diputados de representación proporcional por asignar.

XII. Votación ajustada: Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida modificada, los votos a favor de los partidos

políticos a los que se les descontó diputados de representación proporcional, por rebazar el límite máximo de sobrerrepresentación.

XIII. *Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre los diputados de representación proporcional por asignar, como resultado de los excedentes de representación proporcional.*

XIV. *Sobrerrepresentación: Es el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules que integran el Congreso de la Ciudad de México, menos el porcentaje de la votación válida emitida a favor del propio partido;*

XV. *Subrepresentación: Es el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules que integran el Congreso de la Ciudad de México, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido.*

XVI. *Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

Artículo 343. *En la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México, tendrán derecho a participar los partidos políticos o coaliciones debidamente registrados, que cumplan con los siguientes requisitos:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- I. Registrar formulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en la totalidad de los 33 distritos electorales uninominales en que se divide la Ciudad de México;*
- II. Registrar una “Lista A” de 17 formulas de candidatas y candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, que serán electos por el principio de representación proporcional;*
- III. Obtener cuando menos el 3% de la votación total emitida en la elección de diputados del Congreso de la Ciudad de México; y*
- IV. Garantizar la paridad de género en todas sus candidaturas.*

Artículo 344. *Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos y reglas:*

- I. Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.*
- II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.*
- III. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul de asignación directa por el principio de representación proporcional,*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. *Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en esta Ley.*

V. *En la integración del Congreso local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

En este caso, se estará a las reglas establecidas en la fracción VIII del presente artículo, para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios ajustar y asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, hasta ajustar lo más posible su porcentaje de votación al cero.

VI. *Para la asignación de diputados de representación proporcional del Congreso local, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán los principios y reglas siguientes:*

1. *Se obtendrá una Lista Definitiva, del resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de la Lista "A" con la "Lista B" iniciándose siempre por la primera fórmula de la Lista "A", la cual definirá el género de las subsecuentes asignaciones, y posteriormente se asignará a la primer fórmula de la Lista "B" cuyo género sea distinto al asignado por la Lista "A" y que haya obtenido el mayor porcentaje de votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas*

de su propio partido en esa misma elección y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta Lista Definitiva.

2. Se obtendrá la votación total emitida de la circunscripción.

3. A la votación total emitida, se deducirán los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos. El resultado será la votación válida emitida.

4. A la votación válida emitida se deducirán los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de ésta votación. El resultado será la votación válida emitida modificada.

5. La votación válida emitida modificada se dividirá entre el número a repartir de diputados de representación proporcional, el resultado será el cociente natural.

6. Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

7. Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VII. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

1. *Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tienen en exceso los partidos políticos sobrerrepresentados, los cuales le serán deducidos;*
 2. *Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, se volverá a realizar la asignación de curules que correspondan a los partidos políticos que tuvieron sobrerrepresentación en base al cociente natural, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VII del presente artículo.*
 3. *Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación válida emitida modificada, los votos del o los partidos políticos que se hubieren encontrado en el supuesto de la fracción VII del presente artículo.*
 4. *La votación ajustada se dividirá entre el número de curules pendientes por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución.*
 5. *Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.*
 6. *Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.*
- VIII. *Una vez agotada la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a verificar si la asignación*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

cumple con el Principio de proporcionalidad pura a que se refiere la fracción VI del presente artículo, bajo las siguientes reglas:

- 1. Se obtendrá el porcentaje que representa las curules asignadas a cada partido político en la integración del Congreso local, con respecto a su votación válida emitida modificada.*
- 2. Una vez identificada la subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos políticos, se procederá a realizar el cálculo para determinar el número de curules a deducirse y garantizar el equilibrio entre la subrepresentación y sobrerrepresentación.*
- 3. Una vez realizado el cálculo, se realizarán los ajustes necesarios y se descontarán las curules a los partidos sobrerrepresentados, a efecto de asignarlos de manera directa, a los restos mayores de los partidos políticos subrepresentados, hasta ajustar lo más posible su porcentaje de votación al cero.*

Artículo 345. *Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y con respecto a la lista “B”, los partidos políticos deberán establecer en el convenio que para tal efecto celebren, en cuál de los partidos políticos promoventes de la coalición o candidatura común participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección.*

Para tales efectos, se tomará en cuenta sólo los votos recibidos por el partido postulante.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Un candidato no podrá ser registrado en la lista B de dos o más partidos que intervengan en la formulación de las coaliciones o candidaturas comunes.

Artículo 346. *Las vacantes de miembros propietarios del Congreso local electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el propietario. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la "Lista Definitiva", después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.*

CAPÍTULO SEGUNDO

ASIGNACIÓN DE CONCEJALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 347. *Para la elección de los integrantes de la Alcaldía se deberán registrar planillas de entre 7 y 10 candidatos según corresponda ordenadas en forma progresiva iniciando por la persona candidata a Alcalde o Alcaldesa y después con las o los concejales y sus respectivos suplentes, las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género y de manera alternada.*

Las y los candidatos a Concejales deberán estar asignados cada uno a la circunscripción de la demarcación territorial en la cual serán electos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 348. *El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas sin partido, se determinará en función del porcentaje de*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

votos efectivos obtenidos en la totalidad de cada una de las circunscripciones de la Alcaldía que corresponda, mediante la aplicación del principio de proporcionalidad pura y la fórmula de cociente natural y resto mayor.

Ningún partido político, coalición, candidatura común o planilla de candidatos sin partido, podrá obtener por ambos principios, más del sesenta por ciento de la totalidad de integrantes de los concejales de la demarcación territorial correspondiente.

La asignación de concejales de representación proporcional para cada partido político, coalición, candidatura común o planilla de candidatos sin partido; se hará únicamente atendiendo a los candidatos a concejales que no hubiesen obtenido el triunfo en la circunscripción respectiva, respetando el orden de prelación señalado en la planilla registrada ante la autoridad electoral; recorriendo en su caso, el orden de prelación al lugar inmediato superior, en virtud de los candidatos a concejales de la misma planilla que hubiesen obtenido la mayoría de votos en su circunscripción.

En la integración de las Alcaldías se procurará cumplir con el principio de paridad de género.

Artículo 349. *Para la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional, se seguirá el siguiente procedimiento:*

- I. Se tomará la votación total emitida en la demarcación;*
- II. Se deducirán de la votación total emitida en la demarcación los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos, y el resultado se denominará votación válida emitida en la demarcación;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

*“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”*

III. Se determinará que partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido obtienen el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida en la demarcación;

IV. Se deducirán de la votación válida emitida de la demarcación los votos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos sin partido que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación, obteniendo con ello la votación demarcacional efectiva;

V. Se dividirá la votación demarcacional efectiva entre el número de Concejales a distribuir por el principio de representación proporcional, el resultado se denominará cociente natural de la demarcación;

VI. De dividirá la votación de cada partido político, coalición y candidatura sin partido en la demarcación entre el cociente natural en la demarcación, el resultado será el número de Concejales que le corresponden al partido político, coalición o candidatura sin partido;

VII. Se distribuirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, el número de Concejales por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida en la demarcación territorial;

VIII. Si después de aplicarse el cociente natural, restan Concejales por asignar, éstos se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas sin partido, incluyéndose aquellos que no alcanzaron participación por el cociente natural.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES PRELIMINARES

PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE ABROGA EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 350. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar.

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o de la Ciudad de México, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, de Alcaldía o de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y

IV. No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

Artículo 351. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México.

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso Local que contengan

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en las dos listas a que se refiere el artículo 342 de esta Ley, será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista “A”.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

Artículo 352. *Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldías que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de 50% de un mismo género.*

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

CAPÍTULO II

ACTOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 353. *Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin Partido, que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.*

El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso Local y Alcaldías. El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 354. *Los plazos y órganos competentes para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

I. Para Jefe de Gobierno del dos al ocho de marzo por el Consejo General;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del diez al veinte de marzo inclusive, por los Consejos Distritales Electorales;

III. Para Alcaldías, del diez al veinte de marzo inclusive, por los Consejos Distritales Cabecera de la Alcaldía; y

IV. Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del veinticinco al treinta de marzo por el Consejo General.

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 355. *Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:*

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Nombre y apellidos completos;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la Credencial para Votar;*
- f) Cargo para el que se les postula;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

g) Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;

h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;

i) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y

j) Declaración patrimonial, será potestativa del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;

b) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;

c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;*
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral; y*
- f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y*
- g) Los candidatos a Diputados al Congreso Local que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

III. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral.

Artículo 356. *Para el registro de candidaturas sin partido a todo cargo de elección popular, el interesado que pretenda contender, deberá presentar:*

- I. La solicitud de registro de candidatura, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de candidatos de partidos políticos;*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

II. El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;

III. El dictamen que emita la Dirección Ejecutiva de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos relativo a que dicho candidato cuenta con el 1% de firmas de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo requerido para su registro;

IV. Dos fotografías del interesado;

V. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietario y suplente, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;

VI. Constancia de registro de la plataforma electoral; entendida como el documento que contendrá sus compromisos de campaña; y

V Presentar el proyecto de gastos de campaña, conforme al tope que haya sido aprobado por el Instituto Electoral. Dicho proyecto también incluirá la propuesta sobre el origen del financiamiento privado del que pretendan disponer.

Los candidatos sin partido deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos sin partido registrados, información sobre sus compromisos de campaña.

Artículo 357. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos, en su caso, se harán los requerimientos que

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

correspondan. Los Consejos General y Distritales celebrarán una sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente o Candidato sin partido, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos; o en el caso de los partidos, sustituya la candidatura.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Director Ejecutivo de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos Políticos del Instituto Electoral requerirá al Partido Político para su sustitución en un plazo de 48 horas después de notificar el dictamen de la no procedencia.

Tratándose de Candidatos sin partido, cuando hayan solicitado registro para dos o más distintos cargos en elecciones locales o federales, o pretendan el registro en más de un distrito electoral, el Director Ejecutivo de Agrupaciones Políticas Locales y Partidos

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Políticos del Instituto Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al involucrado a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué registro prevalecerá; en caso de no hacerlo, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo, a efecto de que proceda el Secretario Ejecutivo a realizar la publicación de conclusión de registro de candidaturas, y de los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del registro de candidatos, el Instituto Electoral informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.

Artículo 358. *Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coalición lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley para el registro de candidatos.

En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el artículo 352 de la presente Ley.

Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

Los Candidatos sin partido que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso Local, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

CAPÍTULO III

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 359. El Consejo General, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el Instituto Nacional en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones; y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y los materiales electorales y en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de desarrollo de los mecanismos de democracia directa y participativa.

Las boletas para las elecciones populares contendrán:

- I. Entidad, demarcación territorial, circunscripción de la demarcación territorial, en su caso; y distrito electoral;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinación de colores y emblema del Partido Político o el emblema y el color o colores de la Coalición o Candidato sin partido;
- IV. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

relativa al distrito electoral y a la elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;

VI. En la elección de Diputados por mayoría relativa, un recuadro por cada Partido Político o Coalición y Candidatos sin partido, que contenga la fórmula de candidatos propietarios y suplentes; en el reverso, la lista que cada Partido Político o Coalición postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En la elección de Alcalde y Concejales un recuadro para cada Partido Político o Coalición y candidaturas sin partido, que contenga la fórmula del candidato propietario y suplente a concejal de la circunscripción correspondiente, y el nombre del candidato a Alcalde o Alcaldesa de la demarcación territorial que se trate;

VIII. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, un solo espacio por cada Partido Político y uno para cada Candidato sin partido;

IX. Las firmas impresas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

X. Los colores y emblema de los Partidos Políticos aparecerán en la boleta en igual tamaño y en el orden que les corresponden de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político Coaligado de mayor antigüedad. Al final de ellos aparecerá en igual tamaño el recuadro

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

que contenga el nombre y emblema para cada uno de los Candidatos sin partido, atendiendo al orden de su registro;

XI. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales;

XII. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición,

XIII. Las medidas de seguridad que eviten su falsificación.

Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción.

La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

La destrucción de las boletas, documentación electoral, utilizadas y sobrantes del proceso electoral, y de los materiales electorales no susceptibles de reutilizarse, deberá llevarse a cabo empleando

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.

Artículo 360. *La impresión de las boletas y de la documentación electoral se realizará en los plazos y bajo los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.*

Artículo 361. *La distribución de la documentación electoral correspondiente a la elección local que se utilice en las casillas únicas, se realizará conforme a los lineamientos que determine el Instituto Nacional.*

Artículo 362. *Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.*

Artículo 363. *Los Candidatos sin partido acreditarán representantes ante los consejos distritales del ámbito de la elección en la que participen; quienes tendrán las mismas facultades de los representantes acreditados por los partidos políticos. En el caso de candidatos y candidatas sin partido a Jefe de Gobierno, acreditarán representantes ante el Consejo General, únicamente durante el proceso electoral respectivo, y solo para efectos de escrutinio y cómputo.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Artículo 364. *El Instituto Electoral entregará al Instituto Nacional, dentro del plazo que éste determine y contra el recibo detallado correspondiente, lo siguiente:*

I. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal de Electores para cada casilla de la sección, o bien, la cantidad que se haya determinado para las casillas especiales y el dato de los folios correspondientes;

II. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate; y

III. La documentación, formas aprobadas y demás elementos necesarios.

La distribución y entrega de la documentación, materiales y útiles electorales, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.

Artículo 365. *El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:*

I. Se sumarán los días de campaña de la elección a Jefe de Gobierno, Diputados al Congreso Local y Alcaldías, lo anterior para el caso de que en dicho proceso se lleven a cabo los tres tipos de elección. Para el proceso en que sólo se elijan a Alcaldías y Diputados al Congreso Local se sumarán los días de campaña de estos tipos de elección;

II. Se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refieren esta Ley y que el Partido Político

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por la presente Ley;

III. Se dividirá el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I de este artículo;

IV. Para obtener el tope de gastos de campaña, se multiplicará el número de días que tenga la campaña por el resultado de la fracción anterior;

V. Para determinar el tope de gastos de campaña en distritos y Alcaldías, se considerará el número de electores de cada uno conforme al último corte del Padrón Electoral al momento de realizar el cálculo. Consecuentemente, el número de electores del respectivo distrito o Alcaldía se multiplicará por el factor de costo por ciudadano y el resultado obtenido será el tope de gastos de campaña del respectivo Distrito o Alcaldía;

VI. La autoridad electoral determinará un solo tope de gastos de campaña por demarcación territorial para las planillas de candidatos a Alcalde y Concejales;

VII. Para obtener el factor de costo por ciudadano, la cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en la fracción IV para las elecciones de Diputados o Alcaldías se dividirá entre el número de electores correspondiente al último corte del Padrón Electoral; y

VIII. Salvo el Partido Político que obtenga mayor financiamiento público en términos de esta Ley, los demás Partidos Políticos y Candidaturas sin partido podrán realizar transferencias de sus otras fuentes de financiamiento para los gastos de campaña, respetando los topes de gastos, especificando los montos de cada una de las

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

transferencias y observando el principio de supremacía del financiamiento público sobre el privado.

Artículo 366. *Los gastos que realicen los candidatos de los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas común, y los candidatos sin partido en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.*

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en medios impresos, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como desplegados, bandas, cintillos, mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;

IV. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral;

V. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales,

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación o producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

VI. *Gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato;*

VII. *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*

VIII. *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

TÍTULO QUINTO CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 367. *La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas comunes o Candidatos sin partido, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos y Candidatos sin Partido en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 368. *Las campañas electorales para su desarrollo se sujetarán a los siguientes términos:*

- 1. Las campañas electorales para Jefe de Gobierno, para las Alcaldías y de diputados del Congreso Local, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.*
- 2. Las campañas electorales, en el año en que solamente se renueven las Alcaldías y Diputados al Congreso Local, tendrán una duración de sesenta días.*
- 3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

4. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

5. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

6. *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley Procesal Electoral y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

7. *Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.*

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 369. *En la colocación de propaganda electoral los candidatos de partidos políticos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos sin partido político observarán las reglas siguientes:*

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que modifican el entorno natural (cerros, barrancos, colinas, o montañas); y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos histórico, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a*

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

Artículo 370. *Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y candidatos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

En los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los administradores o los encargados de controlar los accesos, permitirán el ingreso a los Partidos Políticos y candidatos que pretendan llevar a cabo actos de campaña electoral al interior de los

Comisión de Asuntos Político-Electorales

“2017: Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”

propios inmuebles, sujetándose en todo caso a lo establecido por el reglamento del condominio.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los Partidos Políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, locales y demarcaciones territoriales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los Partidos Políticos y candidatos sin partido que participen en la elección; y

II. Los contendientes deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el Partido Político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los Partidos Políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.

Artículo 371. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una*